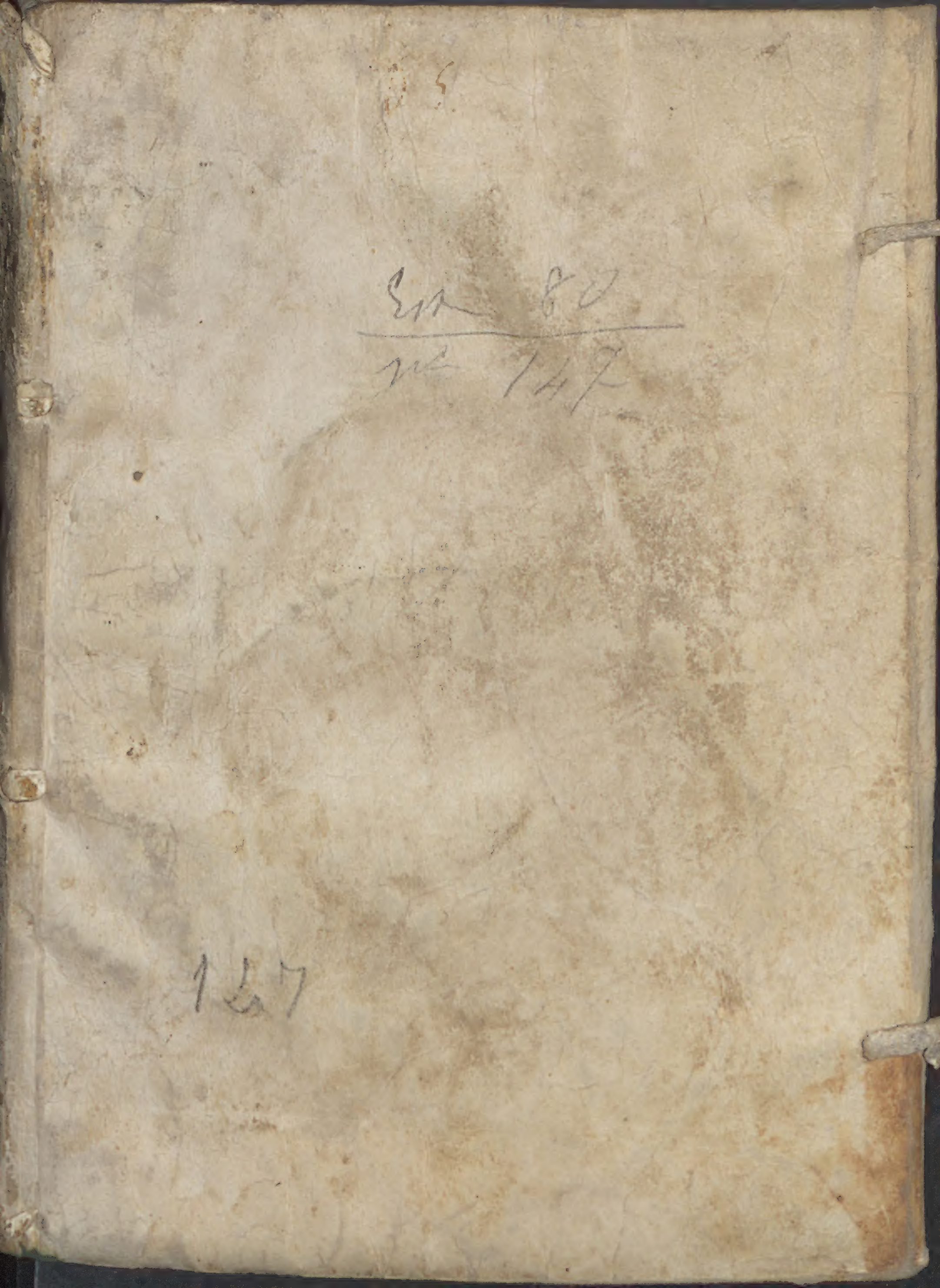

Est 80
n.º 147
127





ESTATVTOS GENERALES DE BARCELONA,

PARA LA FAMILIA CISMONTANA

de la Regular obſeruancia de N.P. San Franciſco, vltimamente reconocidos, y con mejor metodo diſpueſtos en la Congregacion general, celebrada en la ciudad de Segouia el año del Señor de 1621.

SIENDO MINISTRO GENERAL DE TODA la Orden el Reuerendiſsimo Padre Fray Benigno de Genoua: Recebidos, y aprouados con pleno conſentimiento de los Padres que en la dicha Congregacion ſe hallaron.



EN SEVILLA,

Por Simon Faxardo, Año M.DC.XXXIIII.

Prouerbiorum. 1.

Audi, fili mi, diſciplinam patris tui, & ne dimittas legem matris tuæ, vt addatur gratia capiti tuo, & torques collo tuo.

Ecclef.1.Pf. 102.Pf.103 Ephef.4. Iob.4.



VNQVE No ay cosa nueua debaxo del Sol (como dize el Eclesiastico) con todo esso el Real Profeta canta, que deue ser renouada nuestra juuentud, como la del Aguila, y pide que se renueue la faz de la tierra; y tambien el Apostol amonesta, que nos renouemos en el espiritu de nuestra alma, y nos vistamos de vn nueuo hombre. No es pues de marauillar, como quiera que el hombre nunca permanezca en vn mesmo estado, si por su inconstancia, y por la variedad de los tiẽpos; aun las constituciones regulares, que con instancia pretenden la espiritual reformacion del hõbre, si bien (permaneciendo siempre el inuiolable intento dellas) muchas vezes se renueuen, y muchas vezes reformẽ, que Christo nuestro Señor renouò loablemente en el Testamento nueuo aquellas cosas, que auia instituydo en el viejo: porque las cosas que con el vso se hazẽ viles, y antiguas, renouadas deleytan. Y segun los sacros Canones, no deue ser reprehendido, si por la mudança delos tiempos se varien las humanas leyes. De aqui vino, que despues de aquellos santos estatutos Narbonenses de nuestros primeros padres, que en zelo, y piedad resplandecieron santamente, publicados en tiempo del Serafico Doctor San Buenauentura, entonces Ministro general de la Orden, y despues de otros, llamados comunmente los Antiguos, reduzidos a 12. capitulos, en el que se celebrò el año de el Señor de 1331. en la ciudad de Perpiñan: estos, y aquellos para toda la Orden establecidos: los padres Vicarios Prouinciales,

Porque conuenga muchas vezes renouar los Estatutos.

Cap. non debet, de consang. & affin.

Los Estatutos de Narbona son los primeros de la Orden, en tiempo de san Buenauentura.

Los antiguos hechos en Perpiñan.

Ex memor. Ordin. & ex primo Barchin.

que en aquel tiempo abraçauan la regular obseruancia, en esta familia Cismontana, congregados capitularmente en el Conuento de Santa Maria de Iesus de Barcelona, el año de la Redencion de 1451. juntaron en vno, con autoridad Apostolica a ellos concedida por Eugenio IIII. y Nicolao V. todos los estatutos, assi Apostolicos como de la Orden; dexando algunos, que por entonces no eran tan necessarios, mudando, y abreuiando otros, y finalmente añadiendo muchos, que parecian ser prouechosos, sacaron a luz los Estatutos de Barcelona, nunca bastantemente alabados, dispuestos por nueue capitulos.

Institucion de los de Barcelona.

Ex Bulla vnionis Leõ X. Ex mem.

Mas hecha que fue la vnion de todos los Religiosos obseruantes, ayuntados en dos familias, debaxo de vna cabeça, y separados totalmente, por autoridad Apostolica de los Conuentuales: essos mismos Estatutos de Barcelona (que poco antes auian sido aprouados en Parma por el Capitulo general, el año 1528.) examinados, conferidos, y con maduro consejo enmendados por el Comissario general, y vocales Cismontanos, legitimamente congregados en el Capitulo general de Tolosa el año de nuestra salud de 1532. añadiendo algunas cosas, que se deuian añadir, y quitando muchas que se deuian quitar, salieron en publico a nueua forma reduzidos.

Renouaciõ de los mesmos hecha en Tolosa.

Ex Tabula Congre. gen. Burgen.

Despues en vna Congregacion general de Burgos, celebrada el año de 1549. se determinò, que los Estatutos de Barcelona, y otros que se hizieren en Capitulos generales, se reduxessen a breue compendio, por ciertos Prouinciales alli señalados: lo qual no se efectuò hasta el Capitulo general de Salamanca, que se tuuo el año de 1553. en el qual ambas a dos familias Cismontana, y Vltra-

Recibense estos en Salamãca por las dos familias, y aplicanse a los 12. Capitulos de la regla.

Ex Salmantic.

mon-

montana, mudando muchas cosas, añadiendo vnas, y quitando otras, mandaron publicar con amplissima Confirmacion Apostolica de Iulio III. essos mesmos Estatutos de Barcelona, aplicados a los doze Capitulos de la regla, los vnos para guarda de los otros, con titulo de Estatutos de Salamanca, o de Monclia, para que en toda la Orden se obseruassen.

Con todo esso en el Capitulo de Valladolid, celebrado el año de 1565. siendo Nuncio Apostolico, y Presidente del dicho capitulo el señor Cardenal Clibello boluiò a tomar nuestra familia Cismontana sus Estatutos de Barcelona, y dexando (con deuida reuerencia) los de Salamanca: alcançò del mismo señor Nuncio que se gouernasse como antes, tan solamente por ellos. Mas en la congregacion general tenida en Toledo el año de 1583. siendo Ministro general de toda la Orden el reuerendissimo Padre Fray Francisco Gonzaga, essos mesmos Estatutos, y decretos de nuestros antepassados hechos en Barcelona, renouados en Tolosa, enmendados conforme al santo Concilio, y segun los decretos Apostolicos examinados, y acomodados a la necessidad de los tiempos, quitando las cosas que del todo estauan derogadas; y tomando muchas de los Estatutos de nuestra Religion, principalmente de los de Salamanca arriba nombrados, que pareciò ser necessarias al principal gouierno de la Orden: Nueuamente reformados, y corregidos por especial autoridad Apostolica, quedaron remitidos al dicho Ministro general. Mas como sucediendo los tiempos ayan salido muchos decretos de los Sumos Pontifices, y en los capitulos generales que se siguieron se ayan hecho

Ex tabu. C. Gene. Vallisol.

Buelue a recebirlos la familia Cismontana.

Ex Tole.

Recopilanse en Toledo enmendados, segũ el orden del santo Concilio Tridẽtino.

hecho diuersos estatutos, segun la variedad de los tiempos, y personas, confirmados, y aprouados por la Sede Apostolica: fue visto a los Padres otra vez, ayuntados en Toledo a Capitulo general el año 1606. que todos los sobredichos Estatutos, y decretos fuessen reduzidos a breue compendio por los Padres para esto señalados, y que dispuestos en deuida forma se imprimiessen. Mas para que esto se hiziera con mejor consejo, se dilatò hasta el Capitulo general de Salamanca, que fue el año de 1618. a donde pareciò que todos los Estatutos de la Orden, y decretos Apostolicos, se aplicassen otra vez a cada vno de los capitulos de la regla, y segun el orden dellos saliessen a luz: pero sintiendo mucho casi toda la famila que se dexasse el orden, y nombre de los Estatutos de Barcelona, se dexò de hazer esta obra. Por la qual como nazca de la muchedumbre de Estatutos, no pequeña confusion, y ignorancia dellos, y aũ se tema que parezca la obseruancia de todos: Nos el Ministro, y Comissario general, y todo el capitulo general intermedio de la familia Cismontana, legitimamente congregado en nuestro Conuento de san Francisco de la ciudad de Segouia, dia de Pentecostes del año 1621. siguiendo las pisadas de nuestros predecessores, y vsando de la autoridad que en esta parte nos està concedida por derecho, auiendo precedido para ello maduro consejo, hemos exa minado con diligencia essos mesmos Estatutos de Barcelona, reformados, como dicho es, en To ledo, inquiriendo con mucho cuydado el origen y primera institucion de cada vno dellos, y quitando aquellas cosas, que totalmente estàn derogadas, hemos juntado otras de los Estatutos de

Determina se en Salamanca que otra vez se apliquen a los 12. capitulos de la regla.

Inconuiniẽtes que alli nacieron.

Vltima reuista de todos los Estatutos, y reduzense a nueuo metodo.

Extab. Cap. Ge. Tolet.

Extab. Cap. Ge. Salmãt.

Cap. cum accessissent de consti.

Cap. cum consuetu. de cõsuetudin.

de nuestra Orden, hechos para esta familia Cismontana en los capitulos generales; es a saber de Roma año 1587. de Valladolid 1593. de Victoria 1596. iten de Roma 1600. de Toledo 1600. vltimamente de Roma 1612. Y borrando las demas cosas, segun la calidad de los Estatutos antiguos, como de los Vltramontanos, juzgamos que deuian ser añadidas, con ciertas antiguas, pero loables, costumbres, del todo oluidadas, o para mayor declaracion, y gouierno de las cosas ya prescriptos, o porque en estas se falta con mas frequencia, o finalmente porque parecia, que no estauan bastantemente a su tiempo aduertidas. Tambien hemos reconocido, y puesto en sus propios lugares muchas cosas, que en la presente congregacion han sido de nueuo instituydas: y a mas desto todos los decretos de los Pontifices, que los regulares deuen obseruar: y hemos procurado que todas ellas se dispongan con diligencia, y se reduzgan a breue recopilaciõ, y cierto metodo. Las quales cosas aunque parezcan muchas en numero: pero consideradas las muchas, y diuersas obligaciones, oficios, y ministerios de nuestra Orden tan dilatada por todo el mundo, que verdaderamẽte necessitan de leyes, no solo deuẽ ser juzgadas por vtiles: pero sin duda por necessarias, particularmente que, como enseña el Filosofo, conuiene mucho, que las leyes bien ordenadas, abracen, y comprehendan todas las cosas que pudieren, y que la minima parte dellas se dexe al arbitrio de los juezes. Y aunq̃ todas las cosas cõtenidas en estas constituciones, estã ya decretadas en los estatutos, y ordenaciones de nuestra ordẽ, y de mucho tiempo aprouadas por la silla Apostolica. Con todo esso todas

Cap. nou. de his quæ fiunt prælatis.

Arist. lib. Rhet. c. 3.

Que cosas sean las añadidas, y porque.

Algunas cosas nueuamente instituydas.

Todos los decretos de los Pontifices.

Con que orden dispuestos.

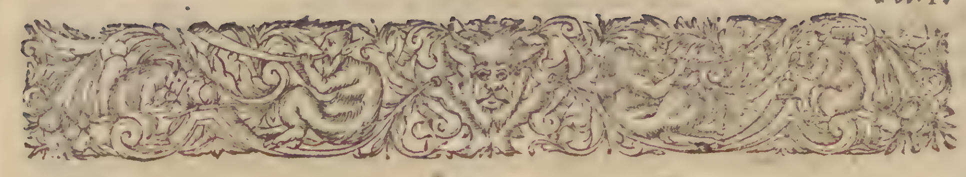
Porque no parezcã mucho.

Sujetarse estas constituciones a la censura de la Iglesia.

todas eſtas, y cada vna dellas que para gloria de Dios omnipotente, con zelo de reſtaurar, y conſeruar la regular diciplina, ſe han hecho decretado, y conſtituydo en eſta congregacion general de Segouia, con la obediencia, humildad, y reſpeto que deuemos, las ſujetamos, y confeſſamos eſtar ſujetas a los pies del Sumo Pontifice nueſtro ſeñor, y de ſu ſanta ſilla, para que por ſu juyzio, autoridad, y cenſura, ſean corregidas, y enmendadas. Finalmente exortamos en el ſeñor a cada vno de los Religioſos de nueſtra Orden, mandando eſtrechamente con la autoridad que podemos, que las reciban, con el eſpiritu que de uen a ſu profeſſion, y recebidas con el miſmo zelo de piedad, y Religion chriſtiana las conuiertan en vſo, y coſtumbre, procurando que inuiolablemente ſean cumplidas, y obſeruadas.

Exortacion a los Religioſos para que las reciban, y obſeruen.

(.?.)



DE LA RECEPCION E INSTRVCCION DE LOS NOVICIOS.

CAPITVLO I.

DE LAS CALIDADES DE los Nouicios.

Ex Regula.

Los que se recibieren a la Ordē seā fieles.

1 RDENAMOS. Que el que viniere a recebir el habito de nuestra sagrada Religion, sea (como enseña la Regla) fiel, y Catolico, de ningun error sospechoso.

Ex Regula, & ex Concil. Trid. sess. 24, Can. 6.

No sean casados.

2 No sea ligado por matrimonio consumado, mas el que huuiere contraido matrimonio rato, no consumado (como lo determina el Concilio Tridentino por de Fè) puede entrar en Religion aprouada, y professar en ella.

Como se ha de recebir los casados.

3 Y si el que viniere a la Orden huuiere consumado matrimonio, podrà ser admitido a nuestra sagrada Religion, segun la Regla, y los sacros Canones disponen.

Ex cap. Agates 27. q. 2.

4 Sea

Enfermos contagiosos no se recibã

4 Sea tambien sano del cuerpo, especialmente de enfermedad contagiosa; porque segun estatutos antiguos de la Orden, y declaracion del Pontifice Romano, en ninguna manera han de ser admitidos, los que tuuieren publicas, o secretas enfermedades (particularmente contagiosas) cuya recepcion, y profession será irrita, y nulla, si siendo preguntados (como es costumbre) negaren la verdad.

c. cũ sis, &c. ex parte, Abbat. de cõuer contug. Ex c. 5. Rothonia, anno 1516. ex Salm. c. 2.

Cõdiciones que han de tener los q̃ fueren recebidos.

5 Tenga el animo prompto, y sea libre de condicion, y de edad de diez y seys años cumplidos: No sea maculado por alguna infamia vulgar, y aya primero recebido el Sacramento de la Confirmacion.

Ex antiquis cap. 1.

Seañ competentemente letrados, y q̃ tanto.

6 Sea cõpetentemẽte letrado, de tal suerte q̃ (segun el decreto Apostolico) tenga tal noticia de las letras, o alomenos aya esperança de que la alcançarà, para que a su tiempo pueda (segun el Concilio de Trento) recebir ordenes sagrados.

Ex cõstitut. Apos. Clem. 8. cũ ad Regul. &c.

Para recebir los ilegitimos, se ha de hazer primero informaciõ de su vida, y costumbres.

7 Sea tambien nacido de legitimo matrimonio, porque los ilegitimos de qualquier ilicito ayuntamiento, no pueden (segun el decreto Apostolico) ser recebidos; si primero no se hiziere informacion de su vida, y costumbres.

Ex const it. Apost. Greg. 14. circunspecta.

El ilegitimo no se reciba viuiendo su padre en la Religion.

8 Y por el mesmo decreto Apostolico, el hijo ilegitimo (cuyo Padre huuiere hecho profession en nuestra Religion antes, o despues de auer nacido el dicho hijo) no podrà (viuiendo el Padre) en alguna manera ser admitido.

Ex eadẽ cõstitu. Apos.

Sea de buen linage.

9 Sea de buen linage, conuiene a saber, que no sea decendiente de Iudios, ni Moros conuertidos, ni de hereges por remotos que sean, ni sea decendiente de Gentiles modernos.

Ex Tolet. 1583.

Decẽdiẽtes de linage maculado, hasta el quarto grado, son inhabiles.

10 A cerca de lo qual conforme a los decretos Apostolicos, declaramos que los decendientes dentro del quarto grado de los linages sobredichos, son inabiles para recebir nuestro habito, y professar en nuestra Religion, y la profession que hizieren es irrita, y nulla.

Ex const it. Apost. Paul. 4. Apost. offici. & Greg. 13. cosueuit

El que assi fuere mãchado, sea expelido de la Orden.

11 Por tanto todas las vezes, que constare auer hecho alguno profession contra lo contenido en este Estatuto, sea luego el tal expelido, y echado de la Orden: por lo qual se manda, que antes de la profession se les haga a todos los Nouicios su protestacion, como se dirà en su lugar.

Ex Tolet. 1583.

Criminosos inhabiles.

12 Tambien han de ser tenidos por inhabiles, y por tales declaramos (segun los decretos Apostolicos) a todos los criminosos contenidos en los mismos decretos, aunque la profession que hizieren, sea valida.

Ex const it. Ap. Sixti 5. cum di: omni

bus, &c. ex eiusdem moderat. adito. Ex eisdem. Ex eisdem.

Los que tienen deudas y los obligados a dar quentas inhabiles.

13 Vltimamente, el que desseare ser recebido a la Orden, estè libre de deudas, y de dar quentas de bienes agenos; porque el que assi no fuere, està dado por inhabil en los mismos decretos Apostolicos.

Como se han de castigar los que reciben a inhabiles.

14 Por lo qual los que a sabiendas huuieren recebido, o recibieren a algunos de los sobredichos inhabiles, conuiene a saber, a los manchados en el linage dentro del quarto grado, o culpados, o sospechosos en delitos, obligados a dar quentas, sepan, que por ello incurrirán en perpetua priuacion de voz actiua, y passiua, de los oficios, grados, honras, y dignidades actuales, y tambien serán tenidos por inhabiles para los que en adelante pudieran tener; segun lo disponen los sobredichos decretos Apostolicos.

Ex prim. Barchinon.

Professos en otra Religiõ no sean recebidos.

15 De aqui adelante ningun Religioso de otra Religion sea admitido a la nuestra, aunque tenga licencia de sus superiores, porque acaso no se contrauenga a las disposiciones Apostolicas, de que gozan casi todas las Religiones, para que ningun Religioso pueda passarse de su orden a otra.

Ex Salmãt. cap. 1.

Cõuentuales como se han de recebir.

16 Pero podràn ser recebidos los Religiosos Conuentuales, porque en alguna manera professan nuestra misma regla; con condicion, que viuan en nuestra Orden en aprouacion vn año, el qual acabado, renunciando sus priuilegios, hagan publicamente la profession acostumbrada a nuestra Orden.

In hac Segouiens. congregat.

Los que tienen padres o hermanos pobres, no han de ser recebidos.

17. Finalmente determinamos, que en ninguna manera seã recebidos los que tienen padres, o hermanos tan pobres, que no puedan passar, ni sustentarse sin su ayuda.

Ex Rom. 1587.

Lisiado de cuerpo no se reciba.

18 Ni pueda ser recebido qualquiera que estuuiere lisiado, o defetuoso en qualquiera parte del cuerpo.

Del recebir Frayles a la Orden.

Ex regula.

Solos los Ministros Generales o Prouinciales puedan recebir Nouicios.

1 DEclaramos, que (segun la Regla) solos los ministros generales, o Prouinciales tienen autoridad ordinaria de recebir Nouicios.

Ex Tolet. 1587.

A ninguno se conceda licencia para recebir Nouicios.

2 Porq̃ el Ministro, o Comissario General (segũ la declaraciõ del señor Papa Nicolao Tercero) puedẽ limitar a los Prouinciales la facultad que tienen para recebir Nouicios: Determinamos, que los Ministros Prouinciales no puedan cometer a los Guardianes, ni a otros qualesquier Religiosos el recebir Nouicios.

Ex regula.

Los Ministros estan obligados a examinar por si a los Nouicios.

3 Antes declaramos, que los Ministros Prouinciales estàn obligados en conciencia a examinar personalmente a los

que huuieren de recebir el habito, acerca de todas las condiciones arriba dichas.

Que se tẽga certidũbre del feruor de su deuocion, y piedad.

4 Ni puedan (segun el decreto Apostolico) recebir a los tales Nouicios, sino les constare primero, que no piden el habito mouidos de algun respeto humano, sino de feruor de espiritu, y deuocion, con el qual voluntariamente, y de coraçon vienen a la Orden.

Ex constit. Apost. Six. 5 eũde omnibus, & alijs. Ex eisdem.

Informaciõ como se ha de hazer acerca de las condiciones necessarias.

5 Y porque por los sobredichos Apostolicos decretos se prohibe debaxo de las mismas penas, que ninguno mayor de diez y seys años sea recebido al habito, y profession sin que primero se haga informacion de las condiciones sobredichas: Determinamos, y declaramos, que la tal informacion se haga por el orden siguiente.

1 *Primeramente de los nombres de los Padres, y deudos, y de sus oficios, y patria.* *Ex eisdem const. Apost.*

2 *Lo segundo, si los que dessean entrar en la Religion son legitimos: y sino en que grado de bastardia fueron engendrados.* *Ex eisdem præsertim Greg. 13.*

3 *Si los illegitimos tienen tantos, y tales merecimientos, que con ellos puedan suplir el defeto del nacimiento, y su recepcion a la Orden le puede ser de algun prouecho, y vtilidad en adelante.* *Ex eisdem.*

4 *Si son en vida, y costumbres tan aprouados, que no son reos, ni sospechosos de algunos crimines, ni delitos, como son homicidios, hurtos, latrocinios, y otros semejantes, o mayores, por los quales ayan sido condenados, o se tema les condenen por processos juridicos.* *Ex eisdem præsertim. Sixti V.*

5 *Si tienen deudas en mas quantia que sus haziendas valen, o si están tan obligados a dar cuentas, que por esta causa tengan pleytos, o contiendas, o se tema, y presuma que puedan ser molestados.* *Ex eisdem.*

6 *Fuera desto, segun la Regla, y estatutos de la Orden se haga informacion, si son libres de matrimonio consumado.* *Ex Regula.*

7 *Si son ellos, o sus padres comprehendidos en alguna infamia publica.* *Ex constit. antiquis ordinis.*

8 *Si son decendientes de buen linage, fiel, y Catolico, y no de Iudios, y conuertidos, de Moros, o hereges, aunque remotos, ni de Gentiles modernos.* *Ex constit. Paul. IIII. & Gregor. XIII. & ex Tolet. 1583.*

9 *Si sus padres, o hermanos tienen suficiente hazienda para sustentarse, de suerte que puedan passar sin ellos.* *Ex constit. Apost. Six-*

6 Esta *ti V.*

6 Esta diligencia, o informacion, totalmente se ha de hazer en los capitulos Generales, y Prouinciales por los mismos Ministros Generales, o Prouinciales, y Difinidores: y fuera del Capitulo se ha de hazer por los Superiores de dos, o tres Conuentos señalados por los mismos Capitulos; como las constituciones Apostolicas sobredichas lo disponen.

Por quien, y quando se ha de hazer la tal informacion.

Ex constit. Apos. Clem. VIII. Altiss. paupert. via Vallisol. 593
Ex eadem const. Apost.

7 Pero por particular indulto Apostolico, les es licito a todos los Ministros de las Prouincias desta familia Cismontana, sujetas a la Magestad del Rey Catolico, recebir Nouicios fuera de Capitulo con parecer, y consentimiento de los Difinidores, o de quatro Frayles, los mas antiguos del Conuento, en que han de ser recebidos.

Los Ministros de España pueden fuera del Capitulo recebir Nouicios.

8 Tābiē tienē licēcia Apostolica los dichos Ministros de hazer informaciō, y de llamar para ella testigos, y recebir dellos juramēto por si, o por los Religiosos q̄ señalarē para este efeto.

Pueden hazer informacion de los Nouicios.

Pro eisdem. 9 Por lo qual para mas segura guarda de las sobredichas constituciones Apostolicas, determinamos, que los Ministros Prouinciales señalen, y elijan en todos los Conuentos vno, o dos Religiosos de confiança, a quien puedan encomendar, y delegar la tal facultad Apostolica.

Aquiē se ha de encargar hazer las informaciones.

Pro eisdem. 10 Tambien les serà licito a los mismos Ministros elegir, y señalar para este efeto Notarios Religiosos, ante los quales se hagan las informaciones, y no ante seglares.

Para ellas se elijan Notarios Religiosos.

Pro eisdem. 11 Y porque la fama, y honra de alguno no padezca detrimento, mandamos a los dichos Comissarios, que no traten de hazer publica, y juridica informacion, hasta que sepan, y entiendan, informandose con prudencia, y en secreto de personas fidedignas, libres de todo engaño, y sospecha, si se pueden prouar con testigos las calidades, y condiciones susodichas. Y si hallaren lo contrario, no hagan la publica informacion, sino auisen al Prouincial.

Antes de la informaciō publica, se haga secreta.

Pro eisdem. 12 Mas certificados, y seguros dela informacion hecha en secreto, luego la hagan juridicamente delante de los Notarios señalados para esto, en la qual llamando testigos calificados, y fidedignos, reciban dellos juramento, y los examinen y pregunten acerca de todas las condiciones susodichas y de cada vna en particular, y el Notario escriua de su mano los dichos de todos, los quales lo firmen (si supieren) junto con el Comissario, y Notario.

Que testigos se han de admitir, y como han de ser examinados.

13 Acabada finalmēte la dicha informaciō (como dicho es)

Como se ha de embiar la informaciõ con el Nouicio al Cõuento.

y firmada, se cierre, y selle, remitiendola con el Nouicio al Conuento a donde ha de ser recebido, para que la vean, y aprueuen el padre Guardian, y Discretos, la qual vista, y aprouada, se guarde en el archiuo del Conuento. *Pro eisdem.*

Los Comissarios, y Notarios descuydados se castiguen.

14 Y guardense los Comissarios, y Notarios, de que por su descuydo, y negligencia se admita algun inhabil, porque serán priuados perpetuamente de los actos legitimos, si se les prouare no auer hecho fielmente sus oficios. *Pro eisdem.*

Los Guardianes ensiẽdo auisados hagan la informacion.

15 Tambien mandamos a los Guardianes de los Conuentos mas cercanos a la patria del que ha de ser recebido, que luego como fueren auisados por qualquier Prelado (aunque no sea de su Prouincia) hagan, y pongan en execucion fielmente lo que les fuere encargado acerca de hazer qualquiera informacion de Nouicios. *Ex Tolet. 1606.*

La informacion hecha a instãcia de los Nouicios, no se admita.

16 Pero declaramos, que no se deuen admitir (segun los decretos Apostolicos) las informaciones hechas a instancia, y peticion de los mismos Nouicios, o de otros en su nombre, de las dichas calidades, y condiciones. *Ex eodem.*

Los estrangeros pueden ser recebidos, no auiendo cosa que lo impida.

17 Mas los estrangeros, que viuen en lugares muy distantes, y apartados de sus patrias, o cuyas tierras estuuieren en poder de infieles, si hecha la diligencia possible, no pareciere cosa contraria, que pueda impedir, o estoruar su recepcion, aunque no conste clara, y distintamente de las condiciones contenidas en los dichos decretos Apostolicos, conforme a ellos pueden ser recebidos. *Ex constit. Apost. Sixt. V. ad Rom. Pont.*

El Nouicio estè en habito seglar en el Conuento tres dias por lo menos.

18 Despues que los Ministros Prouinciales huuieren embiado a los que vienen a la orden a algun Conuento, para que se les dè el habito, el Guardian estarà obligado a detenerlos dentro del Conuento en habito de seglar por lo menos tres dias, para que en este tiempo el Maestro de Nouicios instruya al que ha de ser recebido. *Ex Tolet. 1583.*

Ha de ser examinado otra vez.

19 El Guardian, y Discretos del Conuento le bueluan a examinar por si mismos, procuren con gran diligencia de saber si le falta alguna condicion de las necessarias, segun estos estatutos, y hallando que le falta (dando primero auiso dello al Ministro Prouincial) deuen prudentemente negarle el habito de nuestra Religion. *Ex eodem.*

Sea preguntado en publico, con protestaciõ.

20 Y si el que viniere a la Orden, hallaren ser suficiente, serà preguñtado publicamẽte en la comunidad, quãdo le quierẽ dar el habito de todas las condiciones necessarias: haziẽdole *Ex eodem.*

protesta-

protestacion, que si alguna dellas le faltare, no será admitido a la profession, mas antes será expelido.

Ex eodẽ, & ex Cõcil. Trident. sess. 25. c. 16.

21 Iten mandamos para mayor guarda de nuestra Regla, y del santo Concilio Tridentino, que los Prelados que reciben los Nouicios, ni otro algun Religioso puedan recebir dones, ni presentes de los mismos Nouicios, ni de otra alguna persona por su respeto: sopena de priuacion de los actos legitimos por vn año.

Nada se reciba de los Nouicios.

Ex eodẽ, & ex Concil. Trid.

22 Y si aconteciere, que el Nouicio de su propia voluntad diere lo necessario para su vestido, y cama: si se saliere de la Orden, antes de hazer profession por qualquier causa que sea: seale todo sin ningun detenimiento restituydo, como lo manda el Concilio Tridentino; y los que lo contrario hizieren, seales impuesta la pena de proprietarios.

Si dieren alguna cosa para su vestido, se les buelua todo si salierẽ de la Orden.

Ex supra allatis.

23 Y a todos se les proteste; que si tuuieren alguna enfermedad contagiosa como lepra, o otra semejante, y la procuraren ocultar, que su recepcion, y profession será irrita, y nula, la qual protestacion se escriua en el libro del Nouiciado, firmada del mismo Nouicio.

Haga protestacion de no tener enfermedad cõtagiosa.

Ex const. Sixt. V. & si de omnibus.

24 Escriuase por memoria en el libro para esto diputado en que lugar, y tiempo, y de mano de quien recibió el habito el Nouicio, assentando tambien en el su nombre, sobrenõbre, patria, y edad diligentemente, todo lo qual firme el Padre Guardian, y Discreto mas antiguo del Conuento, y el mismo Nouicio, si supiere escriuir, el qual libro se guarde en el archiuo del Conuento.

La recepciõ del habito, con su lugar, y tiempo se escriua.

Ex indulto Apost. à Cle. VIII. Conuent. Salmant. Praedicat. concesso.

25 Y si (por alguna causa vrgente) aconteciere, auer de ser recebido alguno, antes de hazerse la sobredicha informaciõ, no se reciba hasta tanto què con solemne juramento, hecho delante del Padre Guardian, y Discretos, afirme, no estar cõprehendido con los sobredichos impedimentos, contenidos en los decretos Apostolicos: la protestacion, y juramento se escriua, y firme en el libro, como arriba está ordenado, y despues se haga la informacion.

El que huuiere de ser recebido antes de hazer informaciõ jure, y proteste no tener impedimento alguno.

Del habito de los Nouicios.

Ex C. G. Palenzuel. & ex Tolet. 1583.

1 Y Porque segun la declaracion del señor Papa Clemente todas las cosas que pertenecen a la forma del habito de los Nouicios, y de los professos, son preceptos equipolentes: se ordena, que el habito de los Nouicios sea patentemente distinto del habito de los professos, de tal manera,

El habito de los Nouicios seã distinto del de los professos.

que los nouicios traygan caparon hasta la cuerda, o vna pieça de sayal en el pecho, y otra en las espaldas, segun la costumbre de las Prouincias.

De la dispensacion de los Nouicios.

Los Ministros pueden dispensar en las condiciones necessarias para entrar en la Orden.

1 ORdenamos, que quando se ofrezca alguna causa vrgente, para dispensar con los Nouicios en las condiciones puestas por nuestra Religion, que puedan dispensar los Ministros Prouinciales con los Discretos del Conuento, donde a la sazon se hallare el Prouincial. *Ex eodem Tolet.*

Pero no pueden en las Apostolicas.

2 Mas no podrà ningun prelado de la Orden dispensar en las condiciones, que son necessarias para recebir el habito, segun las constituciones Apostolicas. *Ex eodẽ, & ex constit. Apost.*

Qual ha de ser la dispẽsacion, para que sea valida.

3 Y mandamos, que la dicha dispensacion no sea valida, si no estuuiere escrita, y firmada del Ministro Prouincial, y de los dichos Discretos, y sellada con el sello desta Prouincia. *Ex eodem Tolet.*

De la absolucion de los Nouicios.

Priuilegio Apostolico de la absolucion de los Nouicios.

CLemente Papa IIII. Los que quisieren entrar en vuestra Orden, y estuuieren generalmente ligados por suspension, o entredicho, o sentencia de descomunion, à iure, vel ab homine, podràn ser absueltos guardada la forma Canonica: y assi absueltos recebirlos para frayles: y si despues de recebidos, o ya professos se acordaren de auer incurrido, siendo seglares en las dichas censuras: vos el Ministro General, y Ministros Prouinciales, y Custodios, y los que tienen vuestras vezes, podays segun la forma susodicha absoluerlos, y dispensar con ellos en la irregularidad que huuieren incurrido, por celebrar estando descomulgados, o por celebrar en lugares entredichos, o por recebir ordenes en los tales lugares. *Ex compẽd. priuileg. tit. absolutio ordinaria, quo ad fratres, & ex mare magno, fol. 57. Sixt. Regimini, &c.*

Mas si algunos de los susodichos, que vienen a la Orden, huuieren caydo en alguna de las tales censuras por deudas, satisfaganlas, como son obligados.

No obstante esto, queremos, que si algunos (despues de absueltos) no quisieren entrar luego en vuestra Orden, tornen a reincurrir en las dichas censuras, como estauan de antes; aunque los Prelados de la dicha Orden les ayan dado termino, para entrar despues en ella.

En tres casos solamen pueden los Prelados dispensar en la irregularidad.

1 El Capitulo general declara, q̃ por virtud de la sobredicha cõcession, en solos tres casos puedẽ los dichos Prelados dispẽsar en la irregularidad, q̃ son quando vno ha celebrado *Ex Tolet 1583.*

estando

estando descomulgado, o huuiere celebrado los oficios Diuinos, o huuiere recebido Ordenes en lugares entredichos. *Primero cõfiessen, y comulguen.*

Ex eodem. 2 Iten se ordena, que los Nouicios antes de recebir el habito confiessen, y comulguen.

De los Conuentos en que se han de recebir Nouicios.

Ex Salmantic. cap. 2. 1 EN todas las Prouincias estén diputados ciertos Conuentos por el Capitulo Prouincial, en los quales solamente se reciban Nouicios. Y deuese aduertir, que los dichos Conuentos (quanto fuere possible) estén apartados del comercio, y trato de seglares. *Aya Cõuentos señalados para criar Nouicios.*

Ex Tolet. 1583. ex cõsti. Apost. Cle. VIII. cum ad Regularem. 2 Y procuren los Prelados, que en cada Conuento de Nouicios aya vn lugar apartado, que sea a proposito para enseñarlos, que se llama comunmente Nouiciado, de tal capazidad, que pueda auer en el comodamente su cama para cada vno, y tambien aya vna celda, y lugar señalado para el Maestro, y si se puede comodamente aya tambien su oratorio. *Nouiciado, y como ha de ser.*

Ex Tolet. 1583. 3 Y todas las puertas del dicho Nouiciado estaràn siempre abiertas, para que el Maestro de Nouicios pueda libremente entrar todas las vezes que conuiniere. *Siempre el nouiciado abierto.*

De los Maestros de Nouicios.

Ex primis Barchin. 1 DEmas desto ordenamos, que en cada Conuento de Nouicios se señale en la tabla del Capitulo vn Maestro que los enseñe, el qual sea discreto, y deuoto, y confessor de seglares, o por lo menos confessor de frayles. *Como se hã de elegir Maestros, y quales han de ser.*

Ex Salmantic. cap. 2. 2 El Maestro confessará a todos los Nouicios, y tendrà cuydado, y diligencia de assistir con ellos en todos los exercicios acostumbrados en la Religion. Y no salga fuera de casa, sino es por muy gran causa, ni el Prelado le ocupe en ministerio, que le impida la assistencia con los Nouicios, mas antes procuren los Prelados fauorecerle en todas las cosas necessarias a su Ministerio. *El Maestro assista con los nouicios, y no salga de casa, ni se ocupe en otra cosa.*

Ex eisdẽ, & id. 1596. 3 El Religioso, que recusare el oficio de Maestro de Nouicios, sea por vn año priuado de los actos legitimos; y los Religiosos que hizieren el oficio de maestros, con aprouaciõ de los Religiosos, sean por los Prelados promouidos a mayores oficios. *Los que recusaren ser Maestros se castiguen, y los dignos se premien.*

De la

De la educacion de los Nouicios.

De que cosas deuẽ instruir a los Nouicios.

1 EL Maestro de Nouicios deue ante todas cosas enseñarles el camino de Dios, la Doctrina Christiana, y todos los preceptos de la Regla, y declaraciõ de Nicolao IIII. y Clemente V. donde se dizen todas las cosas necessarias para la Obseruancia regular de nuestra orden. *Ex Salmãt. cap. 1.*

Frequenten la confessiõ y comuniõ, y conseruen pureza de coraçon.

2 Tengan tambien cuydado de hazerlos confessar a menudo, enseñandolos a guardar la pureza del alma, y del cuerpo. Muestrenles tambien por exemplo, y por palabras todas las costumbres, y obseruancias de nuestra sagrada Religion. *Ex eisdem.*

No estudiẽ.

3 Los Nouicios en el tiempo de su aprouacion, no se ocupen en el estudio de las letras; sino en aprender a rezar el Oficio diuino, y a orar, y contemplar, procurando saber todas las cosas, que conuienen al estado de nuestra Religion. *Ex eisdem.*

No reciban ordenes, ni oyã confessiones.

4 No podràn recebir ordenes sacros, ni oyr confessiones, aunque sean Sacerdotes, ni salir del Conuento, sino fuere en procession general, o mudandoles el Prelado de vn Conuento a otro. *Ex eisdem.*

No hablen cõ seglares.

5 Ni hablaran con alguna persona seglar, o Religiosa de otra orden, sino en presencia del Maestro. *Ex eisdem.*

No entren en celdas de professos, ni professos en las de los Nouicios.

6 No podràn entrar en ninguna manera en las celdas de otros frayles, sino es en las de sus Maestros, y Prelados: ni los otros Religiosos podràn entrar en las celdas de los Nouicios, ni de los mancebos, so pena al Nouicio por la primera vez vna diciplina, y por la segunda dos, y por la tercera serà expelido, y el professo sea castigado con la misma pena, y por la tercera se auise al Ministro Prouincial, remitiendosele para que le castigue mas grauemente. *Ex eisdem, & ex c. 6. Seg.*

De la libertad de los Nouicios.

No se fuerce libre volũtad de los Nouicios, para q̃ professen.

1 POrque con razon pueden temer, los que forçaren a los hombres a ser frayles, la descomunion Anatema, que el santo Concilio Tridentino tiene puesta a los que forçaren las mugeres a ser Monjas, sin justa causa: por tanto se ordena, que los Guardianes, ni los Maestros, ni otro ningun Religioso puedan impedir ningun Nouicio, que se salga al siglo, o se passe a otra Religion, so pena de priuacion de sus oficios. *Ex Concil. Tri. c. 18. de regul. ses. 25.*

De los Legos.

Las calidades, y edad de los Nouicios Legos.

1 NInguno puede ser recebido en nuestra Ordẽ para Lego, si fuere mayor d̃ quarẽta años, y menor de veinte, y *Ex primis Barchi. c. 1.*

sino

& ex Salm. c. 2.

ſino fuere apto para el trabajo corporal, ſino fueſſe perſona muy notable, de cuya recepcion reſultaſſe grande edificaciõ en el pueblo, y Clerecia.

Ex eiſdem.

2 Ningun Lego deſpues de auer hecho profeſsion ſe paſſe al eſtado de los coriſtas, ſino es con licencia del Capitulo, o Miniſtro general. Y el Miniſtro general en ninguna manera dé la tal licencia, ſino en caſo que el Lego que pretende ſer coriſta, ſea idoneo para eſte eſtado, ſegun el juyzio de los Diſcretos, para que deſta manera ceſſe el eſcandalo, que con razon ay en nueſtra Orden, acerca de los que mudan eſtado.

Ningun Lego podrà dexar ſu eſtado para ſer coriſta.

Ex eiſdẽ, & ex cõſt. Apoſ. Leon X. in comp. verb. laici fratres.

3 Y ſi algun lego por otra via, o manera ſe huuiere hecho coriſta, y ordenado de orden ſacro, ſea priuado de la honra clerical, y no le ſea permitido rezar el Oficio diuino; mas eſtarà obligado a rezar el oficio de los Legos, y ſerà reduzido a ſu eſtado, como por autoridad Apoſtolica eſtà declarado.

Pena que ſe ha de dar a los que hizierẽ lo cõtrario.

De la aprouacion de los Nouicios.

Ex Concil. Tri. c. 15. de regul. ſeſ. 25.

1 PAra ſer admitidos los Nouicios a la profeſsion, han de eſtar primero vn año cumplido deſpues de auer recebido el habito en aprouacion; y la profeſsion hecha de otra manera es irrita, y nulla, como lo determina el ſanto Concilio Tridentino.

Dure el Nouiciado vn año.

Ex Tolet. 1583.

2 Y para mayor guarda, y obſeruancia del dicho Concilio, ſe ordena que los Nouicios eſtèn en aprouacion vn año continuo, de tal manera que ſi ſalieren del Conuento con habito, o ſin el, por qualquier cauſa, como no ſea mudandoles el Prelado de vn Conuento a otro, y deſpues boluieren, no ſe les cuente el tiempo, que antes eſtuuieron en aprouacion: mas antes de nueuo comiencen el año del Nouiciado, y aprouacion, como ſi nunca huuieran tenido el habito.

El año del nouiciado â de ſer entero, y continuo.

Ex Salmã. cap. 2. Concil. Trid. c. 16. de reg. ſeſ. 15.

3 Deſpues de auerſe cumplido el año de la aprouacion, no puedan detener los Guardianes a los Nouicios mas de ocho dias, porque luego han de ſer admitidos a la profeſsion, ſi ſe hallaren idoneos, y ſuficientes, y ſino ſe auiſe ſin tardança al Miniſtro, o ſean expelidos, como lo determina el ſanto Concilio.

La profeſsion no ſe difiera mas de ocho dias.

De los votos de los Nouicios.

Ex Tolet. 1583.

1 ORdenaſe que el Maeſtro de los Nouicios, el Vicario y Guardiã no ſeã los primeros q̃ votẽ por los Nouicios,

En los votos no ſean los primeros el Guardiã, y Maeſtro.

ni antes de tomar los votos los alaben, ni vituperen, mas antes callen, hasta que todos ayan dicho libremente segun Dios lo que sintieren.

Los votos se han de tomar vocalmente.

2 Y todos los votos que se huuieren de tomar para la profession de los Nouicios, no se tomen vocalmente, sino con habas blancas, y negras, porque assi se conserue mejor la paz de los Conuentos. *Ex Rom. 1600.*

En que tiépos se han de tomar.

3 Determinamos, que despues de auer recebido el habito los Nouicios, en passando quatro meses, se les tomen los primeros votos en el Capitulo: los segundos votos se les tomarán en passando ocho meses; los terceros despues de passados onze meses. *Ex Tolet. 1583.*

Tomése publicamente por escrutinio.

4 Tomense siempre los votos publicamente por el Guardian, y Discretos (y manifiestese, para que conste a todos los Religiosos) el numero de votos que tuuiere en su fauor el Nouicio, y el Guardian que hiziere lo contrario, sea priuado de su oficio. *Ex eisdem.*

Que tantos votos há de faltar a vn nouicio para no ser admitido.

5 Y si la mayor parte del Conuento no votare por el Nouicio, quando se toman los votos, sea luego el Nouicio sin tener al Superior recurso alguno, excluydo, y echado; y si acaeciere, que la tercera parte del Conuento no votare por el Nouicio, como si entre treynta frayles le faltassen los diez, sea tenida por sospechosa su recepcion, y sea auisado luego dello el Ministro Prouincial. *Ex Tolet. 1583.*

Que deue hazer el ministro.

6 Mas el Ministro teniendo consideracion al zelo, y calidad de los votos (como lo determina el Derecho) prouea segun Dios, lo que mas conuiene. *Ex eisdem c. in Genesi de electionibus: & ibi Gloss. verb. ad zelum.*

Nadie impida a otro q̃ vote libremente.

7 Ordenamos, que ningun Religioso importunamente mueua a otro, que dé el voto a los Nouicios, ni menos impida que no vote libremente por ellos, y el que lo contrario hiziere, sea con grauissimas penas castigado, fuera de que ipso facto incurra en la priuacion de los actos legitimos por dos años. *Ex Tolet. eisdem.*

Del examen para la profession.

Los nouicios que há de hazer antes de professar.

1 Y Porque la suficiencia de los Nouicios conste a todos los frayles, se determina, que antes que se tomen los postreros votos, lea el Nouicio en la mesa en el Refectorio, y despues de vna, o dos pausas, diga en voz alta, y intelligible de memoria todas las oraciones Christianas, los Articulos de la Fè, y los Mandamientos de la ley de Dios, *Ex eisdem.*

y to-

y todas las demas cosas tocantes a la Doctrina Christiana, juntamente con los preceptos de la Regla.

Ex eisdem. 2 Y despues se diputen tres Religiosos, que examinen al que huuiere de professar de las Reglas de rezar el Oficio diuino, y dando los dichos tres examinadores buen testimonio delante de la comunidad de como el dicho Nouicio sabe biẽ rezar, se le podràn tomar los terceros votos, y proceder como dicho es. Los Nouicios coristas han de ser examinados del rezo.

De la profession.

Ex eisdẽ, & ex Concil. Tri. c. 15 de Regular. ses. 25. 1 Y Auiendose hecho todas estas diligencias, y teniendo el Nouicio diez y seys años cumplidos (porque no tiendo cumplidos la professiõ es nulla) se podrâ dar la professiõ al dicho Nouicio, sin nueua licencia del Ministro Prouincial, porque la licencia que se dà para el habito, basta tambien para la profession. Ninguno professe antes de diez y seys años cumplidos.

Ex antiq. & ex Salm. c. 1 2 Y el que huuiere de professar, haga primero renunciaciõ de todas las cosas temporales deste mundo, y no será licito reseruar para si cosa alguna, ni por testamento, ni por otro ningun modo. Ha de renũciar todas las cosas.

Ex Cle. exiui. §. nos autem. 3 Guardense los Prelados, y Religiosos, que no induzgan al que huuiere de professar, a que debaxo de qualquier color dexe, ni mande cosa alguna a si, ni a los Conuentos en testamento, ni fuera del, pena de incurrir ipso facto en priuaciõ de los actos legitimos por vn año. No incitẽ a los nouicios para q̃ nos dexen alguna cosa.

Ex Tolet. 1583. 4 Luego se le haga protestacion, que si acaso deziende dẽtro del quarto grado de Iudios, Moros, o Hereges condenados, la professsion será tenida por irrita, y nulla: y por tanto si en algun tiempo constare de la verdad deste defeto, luego serà echado de la Orden; y esta protestacion se escriuira, y firmarà del Padre Guardian, y Discretos, y del mismo que professa, y firmada en el libro se guardarà en el archiuo del Conuento. Protestaciõ que se ha de hazer antes de professar.

Ex eisdem. 5 Y auiendo el Prelado hecho vna breue platica, admita a la profession al Nouicio que estarà delante de si hincado de rodillas, al qual tomando las manos entre las suyas, haga el Nouicio la profession desta manera. El Prelado haga vna platica al Nouicio que professa.

Ex antiquis 6 *Yo Fray N. hago voto, y prometo a Dios, y a la Bienauentura la Virgẽ Maria, y a nuestro Padre S. Frãcisco, y a todos los santos, y a vos Padre de guardar todo el tiẽpo de mi vida la Regla de los* Forma de la profession.

Frayles

Frayles menores, confirmada por el señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad.

Promete se al professo la vida eterna.

7 Y el que recibe a la profession, luego que la aya dado, prometale al recien professo la vida eterna, y hagase siempre la profession delante de todos los Frayles Capitularmente Congregados. *Ex eisdem.*

La profession se escriua en vn libro.

8 Y acabada la profession se escriua luego el nombre del professo, la edad, y dia en que professa: todo lo qual firmará el Guardian; y los Discretos del Conuento, juntamente con el recien professo, y guardese este libro en el archiuo del Conuento. *Ex Tolet. 1583.*

De los Coristas recien professos.

Los recien professos esten debaxo de la mano de el Maestro, y no se mudé a otro Conuento, antes de dos años.

1 LOs Coristas recien professos, estarán debaxo de la mano del Maestro de Nouicios, hasta que sean Sacerdotes, y no los mudará el Prouincial del Conuento, donde han professado hasta dos años passados sino fuere por muy gran causa, a determinacion del Ministro Prouincial. *Ex eisdem.*

No seã embiados fuera hasta passado vn año

2 Y no sean embiados fuera del Conuento, hasta auer passado vn año de profession, sino fuere por vrgente necessidad, pena de que el Guardian que lo contrario hiziere, sea suspenso de su oficio por seys meses. *Ex eisdē, ex G. G. S.*

Acompañẽ a Padres graues, y nunca vayã solos.

3 Quando huuieren de yr fuera del Conuento, vayan siẽpre en compañia de Padres graues, antiguos, y exemplares. Pero nunca vayan solos fuera del Conuento, ni por causa de pedir limosna, ni por otro qualquier negocio, debaxo de la misma pena de suspension de su oficio al Guardian que hiziere lo contrario. *Ex eisdem.*

No se les dé estudio antes de dos años.

4 No serán promouidos al estudio, sino despues de dos años cumplidos, los quales se han de contar, desde que tomaron el habito. *Ex eisdē.*

No seã por cõpañeros de ningũ Religioso.

5 No podrán ser compañeros señalados de ninguno, aunque sea Padre graue, y al Guardian que hiziere lo contrario, castigará a su arbitrio, y voluntad el Superior. *Pro eisdē ex c. G.*

De los ordenantes.

Ninguno se ordene sin testimonio, y licencia in scriptis, y examen del Ministro.

1 NIngun Religioso se podrá ordenar de ordenes mayores, ni menores, sin licencia del Ministro Prouincial auida en escrito, y sellada con el sello de su Oficio; el qual no la podrá dar, sin que primero el Guardian, y Conuento, donde el ordenante morare, dén testimonio por escrito al Ministro Prouincial de la suficiencia, q̃ el ordenante tiene en vida, *Ex eisdē, & ex Conc. Trid. sess. 23. sess. 23.*

costum-

costumbres, y ciencia, y el Ministro sea obligado a examinar por si mesmo al ordenante; ninguno podrà ser ordenado, sin que primero aya recebido el Sacramento de la confirmaciõ.

Ex cap. 13. ses. 23.

Guardense los intersticios.

2 Y porque segun el santo Concilio de Trento, ninguno deue recebir ordenes sacros, sin que passe primero vn año, despues que recibiò las postreras ordenes, sino es en caso que al Obispo le pareciere otra cosa. Por tãto se ordena, que ningun Prelado de nuestra Religion dè licencia para Ordenes sacros, antes de auer passado vn año, desde que recibieron las postreras, sino huuiere causa bastante, la qual se significarà al Obispo en la licencia, para que dispense.

Ex Rom. 1600.

Sepan cantar los ordenantes

3 Y ninguno podrà ser ordenado de Orden sacro, sino supiere cantar canto llano.

Ex Concil. Trid. c. 12. ses. 27. & ex Tolet. 1583.

Quãdo puede ser vno ordenado de Ordẽ sacro, constãdo su edad por testimonio.

4 Ninguno se podrà ordenar de Epistola, antes de veynte y dos años de edad, y tres cumplidos de habito: ni de Euangelio, antes de veynte y tres años de edad, y de quatro cumplidos de Religion: ni de Sacerdote, antes de veynte y cinco de edad, y cinco cumplidos de habito. Y de la legitima edad ha de constar al Ministro por testimonio sacado autenticamente del libro del bautismo, y el que de otra suerte lo hiziere, sea castigado al arbitrio de los Superiores.

Ex c. 1. de fil. presbyt. & ex eisdẽ Tolet.

Los ilegitimos pueden ser ordenados.

5 El Religioso que tuuiere estas calidades, podràse ordenar con licencia de su Prelado, aunque no sea legitimo, como està ordenado en el derecho.

Ex eisdem, & c.G.Seg.

Todos se ordenen en los limites de sus Prouincias, y se les señale tiempo.

6 Todos se ordenen dentro de los limites de sus Prouincias, y se les señale tiempo para yr, y venir, con testimonio del Guardian, y si estuuiere mas tiempo del señalado, estè en la casa de la diciplina, por el mesmo tiempo, y los Ministros que hizieren lo contrario, sean castigados en el Capitulo por los Superiores.

Ex eisdem.

Traygã testimonio de las Ordenes.

7 Todos los ordenantes traygan testimonio autentico, cõ el sello del Guardian del Conuento, donde se ordenaren: y no auiendo Conuento, sea el testimonio del Notario del Obispo, de como vienen ordenados; y los que no lo traxerẽ, sean suspensos de la execucion de las Ordenes recebidas, hasta que conste de la verdad.

Ex eisdem.

Los Guardianes examinen a todos los ordenantes.

8 Tambien se ordena, que el Guardian del Conuento, dõde se hizieren las ordenes, sea obligado a examinar todos los ordenantes, antes que se presenten al Obispo, para que los que no tuuieren suficiencia, les vede el ordenarse, porque

nuestra

nuestra sagrada Religion no padezca afrenta por el rigido examen, que los señores Obispos hazen; y ninguno despues de auerse ordenado, exercite las ordenes, hasta que sepa bien las ceremonias.

Penas cõtra los que se ordenarẽ sin licencia, o per saltum.

9 Pero el que se ordenare sin licencia de sus Prelados, o per saltum, fuera de las penas que estàn ordenadas en derecho, sea el tal ordenante por quatro años reduzido al estado de Nouicio, y por diez sea priuado de voz actiua, y passiua. *Ex eisd. de cleric. per saltum prom. t. c. in & de eo, q. ordin. furtiu. suscip.*

Penas contra los que exercitaren algun Ordẽ sacro sin recebirle.

10 El que antes de auer recebido las ordenes de Diacono, y Subdiacono, exercitare solemnemẽte el ministerio dellas, no pueda ser promouido a estas ordenes por cinco años, y por vn año sea reduzido al estado de Nouicio. *Ex eisde.*

DEL DIVINO OFICIO,
Oracion, y silencio. Cap. II.

Del Coro.

Todos acudan al Coro con diligẽcia, y esten con atẽciõ.



1 ORDENAMOS, y mandamos, q̃ antes de començarse el Oficio diuino, y Missa: todos los Frayles q̃ legitimamente no estuuierẽ escusados, vayan al Coro antes de començar, para q̃ mejor se puedã disponer, y aparejar sus coraçones al Señor, donde estaràn sin ruydo, sin hazer gestos vanos, e impertinentes, y conseruando paz, guarden honesta grauedad, para que con deuida atencion canten, y oren, y perseueren vnanimes hasta el fin. *Exc. del. tes de cel. Miss. & Concil. sess. 22. dict. 4. & prim. B. Ex anti. consuet. G. s. G. Ex Sal.*

Pena del q̃ entrare tarde en el oficio diuino.

2 El que entrare en el Coro, auiendose començado el Oficio diuino, diga la culpa, hincandose de rodillas, de donde no se leuantarà hasta que el Prelado le haga señal.

No se salgã del Coro sin licencia.

3 Demas desto, nadie començado el Oficio se salga, sino con gran necessidad, auiendo primero pedido licencia al Prelado, a quien manifestarà su necessidad.

Del Oficio diuino.

Como se ha de dezir el oficio diuino.

1 AMonestamos en el Señor, que las diuinas alabanças se paguen honesta, entera, atenta, y Religiosamente; por tanto en el Oficio diuino se escusen gestos liuianos, y cantos dissolutos, y quebrados, y canten a tracto, segun la deuida costumbre, començando, prosiguiendo, y pausando juntamente, y los que en esto fueren defetuosos, sean grauemente penitenciados. *Ex p. Barch.*

2 Tor-

Ex const. Mart. 5. ex Pri. Barch. c. 2. ex Salm. c. 2. ex Rom. 1600.

2 Tornamos a renouar lo que esta mandado con mucho acuerdo, a cerca del canto de organo, por estatutos antiguos y modernos, para que no se cante en nuestras Iglesias, y mucho menos fuera dellas por nuestros Frayles.

El canto de organo se prohibe, y veda,

Ex Salm. c. 3. & ex sacro Concil. Trid. ses. 25. c. 21. in decreto sacrosancta, & ex const. Clem. VIII. cũ Eccles. Cath. Ex Tolet. 1583.

3 Y porque segun el precepto de nuestra Regla, estamos obligados a pagar el Oficio diuino, segun el Orden de la santa Iglesia Romana: ordenamos, que todos los Frayles guarden con mucho cuydado, y diligencia las ceremonias, y orden del Missal, y Breuiario, hecho segun el decreto del santo Concilio Tridentino, conforme a la determinacion del señor Papa Clemente VIII.

Hagase el Oficio diuino, segun el orden de la santa Iglesia de Roma.

4 Y para que esto se haga con mayor comodidad se determina, que del sobredicho Missal, y Breuiario se saque vna forma en Romance, para que todos la guarden en las ceremonias del Oficio diuino.

Saquese vna forma de rezar en Romance del Missal, y Breuiario.

Ex veteri cõsuetud. & ex vltram. c. 3. in c. Seg.

5 Diganse los Maytines a media noche en todos los Conuentos, aunque sean muy pequeños, y en todo tiempo, segun la costumbre antigua, y aprouada de nuestra sagrada Religion, y si en alguna parte no se pudieren dezir a media noche por ayres nocibos, o destemplanças de tiempo, o por otra qualquier causa (la qual ha de ser aprouada por el Ministro Prouincial) y todo el difinitorio, diganse por lo menos muy de mañana, de suerte que al salir el Sol, o cerca se pueda dezir Prima: pero nunca se digan despues de Completas, y el Guardian que hiziere lo contrario sea suspenso de su oficio, segun el arbitrio, y parecer de los Superiores.

Los Maytines se digan a media noche, y a donde no se pueden dezir a essa hora, se digan muy de mañana.

Ex Salmãt. & 4. Paris. 1579. Rom. 1587. & 1612.

6 Todos de aqui adelante assistan en el Coro a todas las horas de dia, y de noche, fuera de los Letores, y los principales Predicadores de los Conuentos que estuuierẽ actualmente ocupados en la predicacion. A los quales amonestamos en el Señor, que acudan a los Oficios diuinos, quanto les fuere possible por sus ocupaciones, mostrando en esto su piedad, y Religion.

Todos assistan a todas las horas del Oficio diuino.

Ex veteri cõsuet. 1. & ex vltram. c. 3. in c. G. Seg.

7 Mas en los dias de Fiesta acudiràn los Letores a Tercia, Missa, y Visperas sin falta, y los dias solemnes tambien estarán obligados de yr a Maytines.

Quando hã de acudir los Letores al Coro.

Ex eisdem.

8 Los Predicadores Conuentuales acudiràn todos los dias a Tercia, Missa, y Visperas, y a Maytines los dias solemnes, sino predicaren en aquellos dias.

Quando los Predicadores Conuentuales.

Ex eisdem.

9 Mas los otros Predicadores acudirán a todas las horas,

Quando los demas Predicadores

asi de dia, como de noche toda la semana, en que no tuuieren sermon, mas quando le tuuieren, acudiràn a Missa, Tercia y Visperas, y solos ocho dias sean exceptados de Maytines, quando huuieren de predicar.

El que tuuiere necessidad, no se escuse sin tener licencia.

Ex eisdem.

10 Y si alguno por sus necessidades no pudiere acudir a Maytines, manifiestelas al Ministro Prouincial, sin cuya licencia in scriptis, no sea exceptado de yr a Maytines, mas encargamos al Ministro, que en ninguna manera conceda la tal licencia, sino por muy graues causas.

Penitencia de los q̃ faltaren.

Ex Salman. cap. 2.

11 Mas el que no estuuiere legitimamente impedido, y no acudiere a todas las horas, por la primera vez diga en la comunidad cinco Aue Marias, y la segunda por modo de culpa sea castigado al arbitrio del Superior.

La Missa se cõforme cõ el oficio, y se cante.

Ex eisdem.

12 Y porque la Missa sea conforme al oficio, se determina que sea de la feria, o fiesta del dia, y que no se dexe por alguna especial deuociõ, porq̃ es manifiestamente contra el ordinario: y la Missa del Conuento se cante todos los dias.

Todos los Iueues se reze del Santissimo Sacramento.

Ex indulto Apost. Sixti V. & Pij V. & ex Vallisolet. 1593.

13 Todos los Iueues que no estuuieren ocupados con oficio de nueue liciones, se rezarà del Santissimo Sacramẽto (excepto los de Aduiento, y Quaresma) como se reza en su Oficio, y Octaua, no mudandole cosa alguna, y hagase el oficio semidoble, segun la concession Apostolica.

Todos los Sabados de la purissima Concepciõ.

Ex indult. Apost. Paul. V. 1609 & ex Roman. 1612.

14 De la misma suerte, y orden se rezarà el oficio propio de la Concepcion Santissima de la Virgen Maria nuestra Señora, todos los Sabados del año (fuera de los de Aduiento, y Quaresma) como en su oficio, y octaua se contiene, segun la Concession Apostolica.

De las llagas podemos rezar cada mes vna vez.

Ex indulto eiusdem Pontif. ad instantiam reuerendissimi Vicarij Generalis anno 1617.

15 Tambien podemos rezar (por Concession Apostolica) vna vez cada mes, el primero dia que no estuuiere impedido con oficio de nueue liciones (fuera del Aduiẽto, y Quaresma) el oficio de las llagas de nuestro Padre san Francisco semidoble, rezandole como en el propio dia de la Fiesta se contiene, fuera de las liciones del primer Nocturno, que han de ser de la Escritura ocurrente.

Rezese de san Ioachin, y del Archãgel san Gabriel.

Ex concess. Pij V. in officijs ordinis.

16. Tambiẽ podemos rezar dobles los oficios de san Ioachin, Padre de la Virgen Maria nuestra Señora, y del Archãgel san Gabriel; como està en las Fiestas de nuestra Orden, aprouadas por la Sede Apostolica, especialmente de Pio V. de felice recordacion.

Del beato Pascual doble en su dia.

Ex concess. Paul. V.

17 Asi mesmo por concession del señor Papa Paulo

V. po-

V. podemos rezar del bienauenturado Fray Pascual, a diez y siete de Mayo, con solemnidad doble de Confessor no Pontifice: *Oratio Deus qui nos, lect. 1. N. de lib. Eccles. Beatus vir, 2. N. serm. S. Ioann. Chrys. B. Paschalis dies, 3. N. homil. in euang. Nolite timere pusillus Grex, Missa; Os iusti, &c.*

De los Ministros del culto diuino.

Ex Tolet. 1583. 1 Y Porque no falten Ministros suficientes para el oficio diuino, se manda, que todos los Sacerdotes, que estã obligados a yr al coro de ordinario, sean Hebdomadarios. Y los que no tienen treynta años de Religion sean Diaconos, y los que no llegan a veynte de habito serán Subdiaconos. — Todos sean Hebdomadarios, y quien há de ser Diaconos, y Subdiaconos.

Pro eisdem, in c. G. Seg. 2 Y los Predicadores no sean eximidos desta ley: antes todos seràn Hebdomadarios (fuera de la semana que huuieren de predicar) y los que no llegaren a doze años de predicacion siruan de Diaconos, y Subdiaconos; y los que a esto resistieren, sean castigados al arbitrio del Guardian, sin dispensacion. Desta ley son exceptados los Predicadores Conuentuales por su continua ocupacion. — Los Predicadores no han de ser priuilegiados.

Ex eisdem. Tolet. 3 Y porque todas las cosas se digan en el Coro, y Altar sin defeto, tendrà cuydado el Vicario de Coro todos los Sabados de leer en la tabla delante de la comunidad los que han de ser Hebdomadarios, Cantores, y ministros del Altar, y Coro, y del Refectorio: Todos los quales se juntaràn cada dia a cierta hora delante del Vicario de Coro, para que lo que se ha de dezir, y cantar se prouea, y preuenga, y los que en esto faltaren, hagã la penitencia de pan, y agua. — Los Sabados se lea la tabla de Ministros, los quales proucã cada dia lo que han de dezir cõ el Vicario.

Ex eisdem. 4 Si aconteciere, que el Vicario de Coro no supiere suficientemente Latin, sea otro proueydo en su lugar, que sea corretor de las faltas en el Coro, y Refectorio. — Si el Vicario de Coro no fuere Latino, supla otro por el.

Ex Salmãt. cap. 3. & Ex Roman. 1600. 5 Todos los Guardianes, y Ministros tengan mucho cuydado: que todos los que estàn diputados para el Coro sepan canto llano, el qual les enseñará el Vicario de Coro, teniendo cuydado de dar cada dia licion a los Religiosos. — Todos apreñdan cãto llano.

Del entredicho, y fiestas.

1 P Orque la conformidad de nuestra Orden cõ los Clerigos seglares, especialmente en el Oficio diuino, es

Hemonos de conformar con las Iglesias matrices, en el tiempo de entredicho, guardando nuestros priuilegios.

causa de buen exemplo, y edificacion en el pueblo, se ordena, que en el tiempo del entredicho general, segun la forma del derecho, y del señor Papa Clemente Quinto, y del Concilio Tridentino, todos los Frayles se conformen con las Iglesias matrices, guardando los priuilegios de nuestra Orden.

Cap. Alma mater. de sent. ex comm. & ex Concil. Trid. sess. 25. cap. 12 & ex const. Cle. 5.

Guardense las fiestas de los Obispados.

2 Y los dias de fiesta, que el Obispo mandare guardar en su Dioceli, guardenlos los Frayles, que moraren en aquel Obispado.

Ex Sal. c. 6.

De la Oracion Mental.

Oració mẽtal todos los dias a horas competentes.

1 AMonestamos a todos los Frayles, que procuren en horas competentes darse al estudio de la Oracion Mental, porque ninguna cosa es mas necessaria para conseruar el estado de nuestra sagrada Religion, que es el continuo exercicio de la santa Oracion, la qual si viniesse a faltar, todo pereceria.

Ex prim. Barc. c. 2. & ex C. G. Basil. 1454. & ex Salm. c. 3. & Ro. 1587.

Despues de Completas media hora.

2 Por tanto segun la antigua costumbre de nuestra Religion, despues de Completas estaràn todos los Religiosos, assi Sacerdotes, como Legos en el quarto de la Oracion, el qual durarà por espacio de media hora.

Ex eisdem.

Despues de Maytines otra media.

3 Y despues de Maytines se tendrà tambien otro quarto de Oracion, que dure otra media hora: lo qual se guardarà por todo el tiempo del año.

Ex eisdem.

Quando se ha de tener despues de Nona.

4 Mas desde la Resurreccion del Señor, hasta la Exaltacion de la Cruz el exercicio de la Oracion, que se auia de hazer despues de Completas, se harà despues de Nona.

Ex eisdem.

Antes de la Oració aya lecion

5 Y antes de la Oracion Mental se lea en vn libro espiritual, que administre materia para la Oracion, y contemplacion.

Pro eisdem, in C. G. Seg.

Assistan los Prelados a la oració cõ los demas, y sino seã castigados.

6 Y los Prelados tengan cuydado, y diligencia (quando la necessidad manifiesta no les escusare) de assistir al exercicio de la Oracion cõ todos los demas Religiosos, y los Prouinciales, y Guardianes, que en la guarda desto fueren negligentes, sean suspendidos ipso facto de sus oficios, y aun considerada la negligencia por los superiores, podràn ser priuados dellos.

Ex Parisiẽ. 1575. & ex Tolet. 1600.

De la Oracion vocal.

Cantese cada semana el Viernes la Bendicion.

1 POrque en todas las Religiones aprouadas ha auido siẽpre costũbre sãta, antigua, y loable de cãtar, o rezar algunas especiales oraciones despues de las horas Canonicas

Ex antiq. cõsue. & ex Tolet. 1583.

por

por tanto se ordena, que todos los Viernes del año despues de Completas en honra, y alabança de la Virgen Maria se cante el Nocturno que comiença: *Benedicta*: del qual se cantaràn los dos responsos: *Sancta, & immaculata virginitas*: y *O gloriosa Domina*.

Ex eisdem. 2 Y el Sabado siguiente, despues de Prima se cantarà solemnemente la Missa de nuestra Señora, del tiempo ocurrente, como se dize en el Missal. Mas si en el Sabado se celebrare Fiesta doble, o de guardar, o de nuestra Señora, o de su octaua, ni se dirà la *Benedicta*. ni se cantarà la Missa sobredicha: mas en los Sabados que se rezare de la purissima Concepcion se dirà el Nocturno, y se cantarà la Missa del tiempo. Cantase todos los Sabados Missa de nuestra Señora.

In congreg. Segou. 1621 3 Fuera desto todos los dias se cantará despues de Visperas en honra de la Inmaculada Concepcion la Antifona, que comiença: *Tota pulchra es Maria*. Y despues de Completas se dira la otra que comiença: *Conceptio tua, &c.* con sus versos, y oraciones. Todos los dias se canten las Antifonas: Tota pulchra, y Conceptio tua.

Ex veteri cõsuet. & congreg. Segou. 1621. 4 Y en honra de nuestro Serafico Padre san Francisco, todos los dias despues de Completas se dirà la Antifona: *Cælorum candor splenduit*, fuera del Viernes, en el qual se dirà la Antiphona: *Crucis apparet hostia*; con el verso: *Signasti Domine, &c.* y la oracion: *Deus, qui mira, &c.* Hagase cõmemoració de nuestro Padre san Francisco a Cópletas.

Ex eisdem. 5 Mas despues de Maytines se dirà la Antifona: *Sancte Francisce, &c.* y despues de Visperas la Antifona: *Salue sancte, &c.* con su verso: *Ora pro nobis, &c.* y su oracion: *Deus, qui Ecclesiam tuam, &c.* Y a Visperas, y Maytines.

Ex veteri cõsuet. & ex Tolet. 1583 6 Iten todos los Lunes (quando no se celebrare alguna Fiesta de guardar, o doble) se cantarà la Missa de Requiem, despues de Prima por los Frayles difuntos, y por los que estàn enterrados en nuestros Conuentos: y acabada la Missa, se haga procession por el claustro, diziendo los responsos de difuntos. Todos los Lunes se diga Missa de difuntos, cõ su procession.

Ex eisdem. 7 A todo lo qual acudiràn todos los Religiosos, que no estuuieren legitimamente ocupados, y los que faltaren hagan la penitencia de pan, y agua. A todo esto acudiràn todos los Religiosos.

Ex indult. Gre. 13. pro Eccles. Carmel. concess. in compend. priuileg. an nos. Capuc. pag. 306. 8 Y quando entraren, o salieren de la Iglesia, despues de auerse hincado de rodillas, y hecha vna profundissima reuerencia al Santissimo Sacramento, haràn oracion, y besaràn la tierra, para que alcancen las Indulgencias cõcedidas a las Besen la tierra, y hagan oració al entrar, y salir de la Iglesia, y Coro.

 estacio-

estaciones, y lo mismo haràn al entrar, y salir del Coro.

Del silencio.

Guardese silencio, desde Completas a Prima.

1 Y Porque el feruor de la oracion no se impida por el desassossiego del hablar, se ordena, que guarden todos silencio, desde Completas, hasta tañida la primera de Prima, mas los huespedes recien venidos, y los que siruen, y assisten con ellos con licencia del Guardian, podràn hablar Religiosa, y honestamente. *Ex primis Barch.*

En que lugares mas particularmente se ha de guardar silencio.

2 Todos callen en el claustro, Coro, e Iglesia, y Refectorio: lo qual guardaràn, no solo los moradores, sino tambien los huespedes. *Ex eisdem.*

Nunca se dexe de leer a la mesa.

3 Y por tanto mandamos, que nunca se dexe la lecion de la mesa, aunque sea Pascua, y Fiestas principales, y el Guardian que hiziere lo contrario, sea castigado al arbitrio del Prelado. *Ex Tolet. 1583.*

Señalense lugares dōde se guarde silencio, y donde se pueda hablar.

4 Y en los lugares donde no huuiere oficinas apartadas, y lugares acomodados, los Superiores inmediatos señalen lugares donde se deua guardar el silencio, y a donde puedan hablar quando conuiniere. *Ex primis Barch.*

En que tiēpo despues de comer se ha de guardar silēcio.

5 Todos los dias despues de la segunda mesa se toque a dormir, desde la Fiesta de la Resurreccion del Señor, hasta la Exaltacion de la Cruz, y en este tiempo se guardarà silencio, hasta Nona. *Ex eisdem.*

Guardese silencio los dias de ayuno.

6 En los dias de ayuno se harà lo mismo despues de tañida la campana, hasta que despierten, segun el espacio de tiempo que el Guardian señalare, pero serà licito hablar lo que conuiniere breue, y summissamente, como conuiene a los Religiosos. *Ex eisdem.*

Pena que se ha de dar a los que no guardarē silencio.

7 Si alguno quebrantare el silencio, diga su culpa en el Capitulo declarando como la cometiò al qual el Guardian darà la penitencia del vino, o la que mas conuiniere, segun calidad de la culpa. *Ex eisdem.*

En todas partes se ha de hablar baxo.

8 Amonestamos a todos los Religiosos, que acostumbrē a hablar en qualquiera parte Religiosamente en vozes, y ruydo: particularmente en el dormitorio, Iglesia, oratorios, claustros, libreria, y lugares comunes en todos los quales se guarde gran silencio. *Pro eisdem.*

9 Y desseando que con mas cuydado se guarde silencio,

y ho-

In C.G. Se. y honestidad Religiosa, mandamos por santa obediencia a todos los Religiosos, que en tocando a silencio, assi de dia como de noche, no entren vnos en celdas de otros, fuera las de los Prelados, a las quales podràn entrar a negocios solamente necessarios, y las de los Padres, que por constituciō tienen compañeros, solo para los dichos compañeros, y las de los Maestros de Nouicios, solo para Nouicios, o Coristas.

Por obediēcia se veda entrar en las celdas en tiempo del silēcio.

In eadē C. G. ex Vltrā. cap. 3. 10 No entren los seglares a las oficinas interiores de los Conuentos, ni en los lugares secretos del claustro, y de ninguna manera les sea permitido entrar en las celdas sin licencia del Prelado, y el que lo contrario hiziere sea castigado a arbitrio del Prelado.

Los seglares no puedan entrar en lo interior del Cōuento, ni a las celdas.

De la diciplina.

Ex Tolet. 1583. 1 Porque la mortificacion de la carne resplandezca mas en nosotros, se manda que todos los Lunes, Miercoles, y Viernes del año, se haga diciplina en comunidad; saluo si en estos dias fuere Fiesta doble mayor, o de guardar, *Ex eisdem.* porque en estos dias cessarà la diciplina: lo mismo se haga en las octauas de las Pasquas de la Natiuidad del Señor, Resurreccion, Pentecostes, y Epiphania; y en la Octaua de nuestro Padre san Francisco, de Todos Santos, y de la Assuncion de nuestra Señora.

Tres dias en la semana aya diciplina, saluo los dias que aqui se señalan.

Ex eisdem. 2 Y quando se hiziere la diciplina ordinaria, durarà por espacio del Psalmo de Miserere mei: con las oraciones acostumbradas en las Prouincias.

Quanto ha de durar la diciplina.

Ex eisdem. 3 La diciplina de la semana Santa, que se ha de hazer Miercoles, Iueues, y Viernes, serà mas larga que la ordinaria, porque el Miercoles se han de rezar en tres pausas los Psalmos del Canticum graduum: y el Iueues todos los Psalmos de Prima, Tercia, Sexta, y Nona en otros tres interualos: y el Viernes solamente durarà la diciplina por el espacio del Psalmo del Miserere mei, y el De profundis.

Lo mismo en la semana Santa.

Ex Tolet. 1606. 4 Desseando finalmente restaurar del todo el culto, y las alabanças diuinas, los sacrificios continuos, ayunos, diciplinas, oracion, assi vocal, como mental el silencio, y los demas exercicios espirituales, y corporales, que mueuē a piedad, y deuocion, y ayudan a la guarda de la vida Regular, y bueluē

Los Prelados negligentes en el culto diuino, y demas ceremonias castigados.

propicio, y fauorable a Dios nuestro Señor, ordenamos, que los Ministros Prouinciales, y Superiores de los Conuentos, que fueren negligentes en la guarda de los Estatutos Generales, con tanta madureza, y acuerdo ordenamos: sean ipso facto, suspensos de sus oficios, y aun priuados dellos, segun la grauedad del descuydo al aluedrio de los Superiores.

DE LA GVARDA DE LA pobreza. Cap. III.

Del numero de los Religiosos.

Quantos Religiosos ha de auer en cada Cõuento.

1  ESSEANDO nuestros Padres antiguos, que en nuestra Orden se guardasse muy rigurosamẽte el voto de la pobreza: determinaron, que no huuiesse multitud de Frayles: por tanto se ordena, que para que se guarde inuiolablemente (como el santo Concilio de Trento lo tiene mandado) que en cada Conuento no aya mas numero de Frayles que se pudiere sustentar de las limosnas acostumbradas, el qual numero se conserue siempre. *Ex Toler. 1583. ex Cõcil. Trid. ses. 23. c. 3. de ref. Ex eisdem.*

Como se á de tassar el numero de Frayles para cada Prouincia, y q. no se exceda.

2 Por tanto se manda en virtud de santa obediencia a todos los Prouinciales, que luego como llegaren a sus Prouincias sean obligados a conuocar los Discretos dellas con cuyo parecer, y consejo se determine para cada Conuento, numero tassado de Frayles, el qual se ponga en las constituciones de cada Prouincia, para que por ley publica se sepa los Religiosos que cada Conuento puede tener, fuera del qual no se pueda añadir otro ningun Religioso, como fue determinado por el señor Paulo V. en el Capitulo General de Toledo. *Ex eisdem, & ex Tolet. 1606 & ex const. Appo. Pau. 5. dum ex plurimis.*

Fuera del numero ninguno sea admitido.

3 Y si se hallare auer mayor numero de Religiosos, del que segun la tassacion puede sustentar la Prouincia, el Ministro Prouincial no reciba alguno de alli adelante, y si hiziere lo contrario, sea castigado por el Superior. *Pro eisdem in C.G. Seg.*

(**)

De la

De la pecunia.

Ex prim. Barch.

1 Y Como la Regla diga, que los Frayles no reciban dineros, ni pecunia por sí, ni por interpuesta persona, y el señor Papa Nicolao III. y Clemente V. han claramente declarado, como se aya de entender este articulo, el qual para que sea mejor guardado, ordenamos que las dichas declaraciones, especialmente quanto a este articulo, y todo lo tocante a la guarda de la pobreza, se lean tres vezes en el año por entero, en el mismo tiempo que se huuierē de leer estas constituciones, porque desta manera la ignorancia no sea causa de delinquir.

Hanse de leer tres vezes cada año las declaraciones Apostolicas de la regla.

Ex Tolet. 1606.

2. Por lo qual mandamos a todos los Religiosos de nuestra Orden, guarden en todo caso las dichas declaraciones de nuestra Regla Euangelica, no admitiendo algun genero de dispensacion, que sea repugnante a su pureza: los que lo contrario hizieren sean castigados, como quebrantadores de nuestro instituto.

Guardense las declaraciones Apostolicas de la Regla sin dispēsaciō. Los que cōtra la pureza de la Regla procuraren dineros, serā castigados.

Ex Roman. 1600.

3 Ponganse en execuciō las penas de propiedad en nuestras constituciones generales contenidas contra los que procuran, o tienen dineros, o usan de ellos yendo contra la pureza de la Regla, las quales penas se executen sin alguna dispensacion.

Ex Roman. 1612.

4 Y porque no se pierda la obseruancia deuida a cerca del uso de la pecunia: se determina, y ordena, que los Religiosos no puedan recurrir a pecunia sin verdadera necessidad presente, o eminente, y determinada como consta de la Regla misma, y de las declaraciones de los Sumos Pontifices.

El recurrir á pecunia sin necessidad presente, cercana, o eminēte, es prohibido.

Ex eisdem, & ex prim. Barch. & ex C.G. Burdegal. 152. in enchir. fo. 97.

5 Mas auiendo tal necessidad, el que la tuuiere estará obligado a manifestarle a su Ministro Prouincial, y en su ausencia al Guardian la calidad de la necessidad, y la cantidad de la pecunia, para que con la tal licencia pueda procurarse la pecunia: y no de otra manera, la qual licencia encargamos a los Prouinciales, y Guardianes las conciencias, no se atreuan a concederla, sino la examinaren muy bien primero, junto con la cantidad de la pecunia.

Vedase el recurso a la pecunia, sino fuere cō verdadera necessidad presente, o eminente, la qual se ha de manifestar al Prela[do].

Ex eisdem, & ex const. Apost. Mar. 5. & Pij 4.

6 Procurada pues la pecunia, assi licitamente para determinada necessidad verdadera, presente, o eminente, si se huuiere de poner en alguna parte para gastarse de consentimiento del dante; no se podrá poner en otra parte, que

[La pe]cunia se ponga solamente en casa del Sindico, y esto con licencia del Guardian

en casa del Sindico, y esto con licencia del Prouincial, o Guardian;para que se gaste tan solamente en las dichas necessidades en nombre del que la diò,o en nombre de la santa Sede Apostolica, a la qual declaramos pertenecer el dominio de la pecunia licitamente ofrecida para las necessidades de los Religiosos, segun està declarado por Martino Quinto,y Pio Quarto.

Pena que se ha de dar a los transgressores. 7 Y el que de otra suerte procurare la dicha pecunia, o procurada la depositare, o hiziere depositar, sino fuere en casa del Sindico,sea castigado como propietario. *Ex eisdem.*

La pecunia no se gaste sin especial licencia del Prelado. 8 Y porque ninguno pueda gastar la sobredicha pecunia por si,o por otros,solo a su voluntad sin licencia del Prelado, aunque sea con consentimiento del que huuiere dado la pecunia:determinamos segun las declaraciores Apostolicas, que ningun Religioso pueda gastar la pecunia que le fuere dada para sus necessidades presentes,o eminentes, sin licencia del Prouincial,o Guardian, pena de que serà castigado como propietario. *Ex Roman. 1600.*

La licencia no ha de ser general. 9 Y esta licencia no la podrá dar generalmente el Prelado a alguno de sus subditos, sino que es menester siempre particular licencia, aun para comprar qualquier cosa por minima que sea. *Ex eisdem.*

La pecunia no se puede traer,tocar, ni guardar. 10 Qualquier Religioso que consigo lleuare pecunia, o la tocare con la mano,o la tuuiere en la celda, sea castigado como propietario por la primera vez,y por la segunda,seale dada pene de carcel. *Ex primis Barch.*

No se guardẽ fuera del Conuẽto libros, ni otras cosas. 11 Los Religiosos que sin licencia de su Superior hizieren guardar sus libros,o otra qualquier cosa fuera del Conuento para que la tengan seglares, sean castigados como propietarios. *Ex eisdem.*

No carguẽ los Guardianes, ni Religiosos de grandes deudas los Cõuentos. 12 Los Guardianes, y todos los demas Religiosos se deuen mucho guardar de no contraer deudas cargosas para si, ni para los Conuentos, sin licencia, y consentimiento del Ministro Prouincial, de todo lo qual se haga Inquisicion en los Capitulos Prouinciales. *Ex eisdem.*

En que, y como se puede adeudar vn Cõuento. 13 Y aunque la deuda sea para edificios honestos, o para mudar,y ensanchar los Conuentos, o para escriuir, y comprar libros,prohibimos, que no se hagan las dichas deudas, sino fuere dispensando el Ministro Prouincial con consejo de los Discretos,y esto con justa causa. *Ex eisdem.*

14 Iten

Ex eisdem. 14 Iten los Religiosos no hagan cedula, ni escritura publica, en que digan auer recebido pecunia; mas podràn dezir por palabra, o por escrito auerse dado, y recebido por alguna persona la pecunia que se huuiere mandado, o dado por modo de limosna para prouecho de los Religiosos, y assi podràn afirmar estar plenariamente satisfechos. No hagan escritura publica por recibo de pecunia.

Ex C. Gen. Assis. 1526. in Inchi. fo. 97. & ex Tolet. 1583. & ex Sal. c. 4. 15 Tambien se prohibe que no se puedan recebir, ni pedir ofrendas de pecunia en las Missas nueuas, ni en los dias de Indulgencia, ni en otras algunas festiuidades, y los que lo consintieren, sean castigados como propietarios. Ni se permita en nuestras Iglesias, ni en otros lugares de nuestros Conuentos, que aya cepos, ni caxas donde se pongan dineros aunque sea para conseruar las cofradias. No se admitan ofrendas pecuniarias, ni se permitan cepos, ni caxas en las Iglesias.

Ex C. G. Barchin. 1506. & ex Rom. 1612. 16 Tambien se prohiben totalmente las demandas pecuniarias procuradas con consentimiento de los Religiosos, aunque sea en la Iglesia, o fuera della por los Terceros, o por los otros seglares: y el Guardian que lo consintiere sea priuado de el oficio: y el que lo procurare sea encarcelado por vn mes, y echado de aquel lugar con confusion. Demandas de dineros se prohiben totalmente.

Ex Roman. 1612. 17 Si alguno pidiere limosnas en las calles, o plaças para pagar yeruas, frutas, o otras qualesquier cosas de vianda que tengan compradas, sin apelacion sean encarcelados por vn mes, y el Guardian que lo cōsintiere, o mandare, sea priuado de su oficio. No se pida dinero en las plaças, ni para pagar fruta, ni otra cosa.

Ex Tolet. 1583. 18 Y porque a vezes se hallan algunos Superiores, que curando poco de la salud de las almas, se atreuen a pedir a los Confessores dineros, y a persuadirles los pidan a los penitentes: se manda, que los Prelados que esto hizieren sean castigados como propietarios irremissiblemente. Como han de ser castigados los Prelados q piden dineros a los Confessores.

Ex C. Gen. Capes. 1521 in Enchir. fol. 96. & ex Rom. 1612. 19 Los Confessores que pidieren dineros a los penitentes, o los recibieren ofrecidos para si mesmos, o para restituyrlos a otros, o hizieren que se los pongan en la celda, o otro lugar, fuera de que sean castigados como propietarios, tambien sean priuados de oyr confessiones, y echados de aquel Conuento, al qual no podran boluer sin licencia in scriptis de el Prelado General, y seràn puestos por vn mes en la Sean castigados los Cōfessores que piderē o recibierē dineros de los penitentes.

carcel:

carcel: y si fuere segunda vez conuencidos de este delito, seràn encarcelados por vn año, y todos los Viernes comeràn en el Refectorio pan, y agua solamente.

Del Sindico.

Aya en todos los Cóuentos Sindico.

1 PORQUE el vso del Sindico, Procurador, o Economo, aunque sea para recebir, y gastar dineros, no es contra nuestra Regla; mas antes fue por autoridad Apostolica, instituydo para mas pura obseruancia de nuestro estado, como los mismos Pontifices afirman: se manda, y determina, que en cada Conuento de nuestra Religion no aya mas de vn Sindico nombrado por el Prouincial, o por particular comission suya. El qual Sindico en ninguna manera es interpuesta persona de los Frayles, quando recibe, y gasta los dineros en la vtilidad de los Religiosos. *Ex declar. Apos. ex 3 al. cap. 4. ex Io let. 1583.*

Los Religiosos no gasten los dineros, como señores propios.

2 Por tanto se deuen guardar todos los Religiosos, que quando hizieren gastar los dineros, que estàn en poder del Sindico, no los manden dar, ni gastar como señores propietarios: mas antes como pobres deuen acudir al Sindico de palabra: o por escrito manifestandole sus necessidades, rogando, y suplicando las quiera proueer, y remediar. *Ex eisdem.*

[illegible] Sindico no se pida cuenta juridica.

3 Y por la misma razon se deuen guardar los Religiosos de no hazer cuentas juridicas con el Sindico, como señores propietarios; mas para experimentar la fidelidad con que el Sindico procede en las limosnas que han entrado en su poder (a la qual fidelidad pueden los Religiosos exortar a los dichos Sindicos) y para entender las necessidades del Conuento, y Religiosos, bien podràn tomar cuentas al Sindico, simples, llanas, y naturales, no juridicas, ni propietarias. *Ex eisdem.*

[illegible] pecunia se entregarâ al Sindico, y los Guardianes que hizierẽ lo contrario, sean castigados.

4 Y porque segun la Regla, y sus declaraciones Apostolicas la limosna pecuniaria (como quiera que se ofrezca para remediar las necessidades comunes, o particulares) no puede ser depositada en otras manos, que del Sindico, o del sostituto suyo, ni gastarse sino solamente por ellos: mandamos, que el Guardian que recibiere dineros (aunque sean ofrecidos a la comunidad) o los gastare por otra persona, que el Sindico, o su sustituto, sea castigado como propietario. *Ex eisdem.*

5 Mas el Sindico, ni otro sustituto en su lugar, no

podràn

Ex Tolet. 1583. podrán recebir dineros en la sacristia, ni en otro lugar de nuestros Conuentos, aunque sea limosna de Missas, o de otra qualquier calidad, y el Guardian, Vicario, o sacristan que lo permitieren, sean priuados de sus oficios.

No pueda el Sindico, ni otro recebir dineros en el Conuento.

Ex eis. & Salm. c. 4. 6. Y segun la Regla, y sus declaraciones, no es licito a los Religiosos, assi subditos como Prelados (sopena de propietarios) comprar, vender, ni trocar cosa alguna, sin que el Sindico Procurador interuenga en ello.

No se venda, ni compre sin el Sindico.

De los reditos annuales.

Ex Cle. exiui. c. 6. & ex const. Iul. 2. c. 6. p. 19. 20 & ex Sal. c. 6. & ex Assis. 1526. 1 POr quanto no es licito a los Frayles de nuestra Religiō tener reditos anuales, ni otros bienes inmouibles: por tanto renouando los antiguos estatutos generales: determinamos, que ningun Religioso pueda induzir, ni persuadir alguna persona, a que dexe a nuestra Orden alguna limosna perpetua; y si alguna se mandare, o huuiere mandado, no se pueda en ninguna manera pedir en juyzio, pena de ser castigado como propietario, el que la procurare, y recibiere.

La limosna perpetua no se puede pedir en juyzio.

Ex eisdem. 2 Por lo qual declaramos (debaxo de la misma pena) que nuestros Frayles no puedan pedir las mandas, ni legados perpetuos, sino es con humildad, y por modo de limosna, sin alegar ningun genero de derecho, ni deuda.

Pidase humildemente por modo de limosna.

Ex eisdem. 3 Tambien se manda, y determina, que quando aconteciere mandarse algunos legados perpetuos a alguna Republica, hospital, casa, o persona, con condicion que estén obligados cada año a dar a nuestros Frayles alguna limosna graciosa, o porque digan oficios, o Missas: que el Guardian estè obligado a hazer vna protestacion al que huuiere de cumplir la voluntad del testador, en que diga que los Frayles no tienen algun derecho por via del legado a la tal limosna, ni se pueden obligar a las Missas, ni oficios.

Hagase protestacion antes de acetar qualquier legado.

Ex eisdem. 4 Mas si despues de hecha la protestacion, el heredero, o legatario por su libre voluntad quisiere dar las tales limosnas, y encomendar a los Frayles los dichos oficios, y Missas: en tal caso pueden los Religiosos con buena conciencia hazerlas recebir: esta protestacion es necessaria, segun san Buenauentura, porque no seamos juzgados de los que no saben nuestro estado por transgressores de nuestra Regla.

La māda hecha con esta protestaciō se puede recebir.

Lo mismo en las mandas particulares.

5 La mesma protestacion, y aun mas apretada, mãdamos q̃ se haga en los legados q̃ se dexaren a Frayles particulares. *Ex Tolet. 1583.*

El Sindico no reciba propiedad en su persona.

6 Y mandase estrechamente, que no pueda el Sindico en su persona recebir heredad, ni propiedad alguna de dõde se cobrẽ reditos annuales para distribuirlos a los Religiosos. *Ex eisdem.*

Forma de la protestaciõ.

7 La protestacion se haga en esta forma, sellada con el sello del Conuento, y firmada del Guardian. *Nos Fray N. Guardian del Conuento de N. y los Discretos del dezimos, que a nuestra noticia ha llegado que N. mandò a este Conuento tanta cantidad de limosna, para que cada año se le diesse graciosamente, o por Missas, y oficios: y porque nosotros somos incapaces por derecho, y por nuestra Regla de acetar el tal legado, o manda, sino es por via de limosna simple, y llana: por tanto por las presentes letras libremente protestamos en el Señor, que no queremos acetar la dicha manda por fuerça de legado, como incapazes del. Mas si el heredero, o comissario, o legatario del testador quisiere darnos libremente la dicha manda por via de limosna simple, cessando de todo punto la obligacion, dominio, y piedad, simple, y llanamente la recibiremos, y quanto es de nuestra parte estamos promptos, y aparejados de satisfazer fiel, y plenariamente a la voluntad del testador.* *Ex eisdem.*

La protesta cion se dé al legatario, y se escriua en el libro.

8 Esta protestaciõ sellada, y firmada (como dicho es) se darà al que tiene obligacion de cumplir la voluntad del testador, y la misma quedarà escrita en el libro del Conuento, para que conste a los Guardianes que vinieren, de como està cumplida esta constitucion, y el Guardian que lo contrario hiziere, sea priuado de su oficio. *Ex eisdem.*

No hagan donacion de capilla, ni sepultura.

9 Tambien se ordena, que de aqui adelante no hagan los Religiosos (estando particularmente congregados, ni en otra manera alguna) escritura publica, en la qual hagan donacion, o translacion de dominio, y propiedad de alguna capilla, o sepultura, por ser esto cõtra nuestra Regla, y nuestro instituto, pues es cosa q̃ repugna, q̃ nadie dè lo q̃ no tiene. *Ex eisdem.*

El Sindico puede hazer esta donacion, y como.

10 Y quando se ofreciere alguna ocasion destas en que conuenga satisfazer a la voluntad de las personas deuotas, hagase por modos congruentes a nuestra Regla, y estado: Porque el Sindico en nombre dela Sede Apostolica puede hazer esta donacion, y transferir esta propiedad: pero ha de ser, auiendose juntado primero capitularmente los Religiosos tres dias distintos, y determinado si conuiene *Ex eisdem.*

a la

a la vtilidad, y prouecho del Conuento: pero no pueden dar su consentimiento, porque esto pertenece solamente al señor propietario.

Pro eisdem, in C.G. Segou.

La limosna de propinas de patronazgos sea para los Conuẽtos.

11 Y porque muchas vezes acontece, dexar por vltima voluntad encargado, y encomendado a los Guardianes, y otros Religiosos particulares el cuydado, y quenta de algunas mandas, y legados, dexando a los mismos cierta cantidad de dinero a titulo de limosna: determinamos, que la dicha limosna, sea la que fuere, no les sea licito al Guardian, ni Religiosos (a cuyo cargo quedare) el cobrarla ni gastarla a su arbitrio, y parecer, sino que se ponga en casa del Sindico, para que se gaste en las necessidades del Conuento, y delos Frayles: y el que en contra deste decreto recibiere, o gastare la dicha limosna, sea castigado como proprietario.

Del vso de las cosas.

Ex primis Barch.

No se ha de tener cosa de oro, ni plata, ni otra cosa preciosa.

1 ITen, no tengan los Religiosos, ni tomen prestados vasos de oro, ni plata, ni vsen dellos, ni de otras cosas preciosas en sus personas, y el que lo contrario hiziere sea despossеydo de los auidos, y por los prestados sea penitenciado a arbitrio de los Prelados.

Ex Tolet. 1583. Ex Leon. 10. concess. 54. in Bulla merentur, & ex Clem. exiui. 25.

Cosas curiosas, y preciosas se euiten.

2 Y aunque no es licito dexar las casas sumptuosas, que tenemos, ni los ornamentos preciosos de que vsamos en nuestros Conuentos para el culto diuino, por estar assi declarado, y mandado por autoridad Apostolica: con todo esso mandamos, que de aqui adelante conforme a la declaracion del señor Papa Clemente V. no se reciban cosas preciosas, curiosas, y superfluas, assi en los edificios de las Iglesias, y Conuentos, como en los ornamentos, por ser cosa no congruente a la professión de nuestra pobreza.

Ex eis. Tol. & ex conc. Trid. sess. 25. c. 2.

Los Prelados quiten lo superfluo, y dẽ lo necessario a los Religiosos.

3 Y porque segun el decreto del santo Concilio de Trento estàn priuados de voz actiua, y passiua por dos años los Religiosos que fueren conuencidos tener alguna cosa como propia o si el vso de las cosas, y su ropa, no fuere conueniente al estado de la pobreza: por tanto mandamos, segun el tenor del dicho Concilio, que los Prelados velen con gran cuydado, para q̃ los Frayles no tengan cosa superflua,

rua.

con tanto que ninguna cosa necessaria les sea negada.

Sean castigados los Prelados q̃ no dieren lo necessario a los subditos.

4 Y si los superiores fueren negligentes en cosa de tanta importancia, no dando a sus subditos, assi sanos como enfermos las cosas necessarias para su comida, y vestido, sean priuados de sus oficios. *Ex eisdem. Tolet.*

Los Guardianes visiten las celdas dos vezes al año, y el Prouincial en en su visita.

5 Y para mayor guarda del dicho Concilio, se manda, que los Guardianes visiten las celdas dos vezes en el año, y los Prouinciales quãdo visitaren los Conuentos, lleuãdo en su compañia dos Frayles de los mas antiguos del Conuento, sin cuyo parecer, y consejo no podràn quitar cosa alguna de las celdas de los Religiosos, y lo que huuieren quitado, no lo podràn aplicar a si, sino al Conuento. *Ex eisdem.*

Cõcedase a cada Religioso el moderado vso de las cosas por los Prelados.

6 Y porque el moderado vso de las cosas, que se deue permitir a los Religiosos, no se ha de determinar por el arbitrio de cada vno, sino por el juyzio del Prelado: Por tanto los Prouinciales, y Guardianes, son los que deuen conceder moderadamente a los Religiosos el vso de las cosas, segun las necessidades, que ocurren, y conforme a la calidad de las personas, de los lugares, y tiempos: A cerca de lo qual les encargamos las conciencias, para que debaxo de ninguna escusa les dexen el vso demas cosas, que la necessidad pidiere, no permitiendo a ninguno tenga escritorios curiosos, imagines preciosas, ni librerias que siruan mas para ostentacion, que para prouecho. *Ex eisdem, & ex Rom. 1600. & 1612.*

Reformense las fabricas de las celdas.

7 Tambien se manda, que en las fabricas, y disposicion de las celdas, se mire, resplandezca la santa pobreza, y la diciplina de la vida regular, por tanto prohibimos expressamente los abusos de algunas Prouincias en fabricar celdas de muchos aposentos, y canceles: mas podràse permitir por alguna causa que en celdas particulares se puedan hazer dos aposentos, vno mayor que otro, y que el menor sirua de cancel para dormir, pero en ninguna manera se permitan ventanas, voladas, ni balcones, y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos, y los Prelados que lo permitieren lo sean de sus oficios. *Ex Vallisolet. 1593.*

Que han de lleuar consigo los Religiosos quando los mudaren.

8 Y quando los Religiosos fueren mudados de vn Conuento a otro, no lleuen consigo otra cosa fuera de los libros necessarios, y los vestidos de su vso, sobre lo qual encargamos velen mucho los Prelados. *Ex Salm. 1[…] 6. & Ex Vallisolet. 1593.*

9 Guardense los Religiosos, assi subditos, como

Prela-

Ex constit. Apost. Clem. VIII. Religiose congregationis, &c. Prelados, que ni por si, ni por otros indirectamente dén alguna cosa de precio, y estima, saluo algunas menudencias de comer, y beuer, o otras cosas de deuocion, las quales no las podràn dar, sino en nombre del Conuento, y con su consentimiento, y licencia del Prelado, como està determinado por constitucion Apostolica, con pena de infamia perpetua, priuacion de voz actiua, y passiua, dignidades, cargos, honras, y oficios, y de quedar inhabiles para estas, y otras honras. *Los Frayles no pueden hazer presentes de cosas de importancia.*

Ex eadem. 10 Tambien se manda a los Religiosos por la misma constitucion Apostolica, debaxo de las mismas penas, que no gasten dineros explendidamente, con algun bienhechor, ni Prelado, aunque sea, passando de camino, o por mostrar agradecimiento de beneficios recebidos. *Ni gastar dineros en qualquier ocasion por otro.*

Ex eadem. 11 Encargase tambien a los Religiosos, que quando huuieren de recebir algunos huespedes ricos, o poderosos, se ayan de tal suerte en hospedarlos, que resplandezca la santa pobreza; pues serà decente que se contenten todos con comer en la mesa comun del Refectorio con los mesmos Religiosos, de su mesma comida, sin auer distincion entre vnos, y otros. *Quando se recibieren huespedes, sea conforme a nuestra pobreza.*

Ex eadem. 12 Y qualesquier que recibieren algunos dones, o presentes de los assi prohibidos, aunque sean Religiosos, ipso facto, sin otra declaracion, ni amonestacion, estàn obligados a restituyrlos, de tal suerte, que no haziendolo assi, no puedē ser absueltos in foro conscientiæ, como està determinado por la misma constitucion Apostolica. *Los que reciben presentes, estā obligados a restitucion.*

De las Missas.

Ex Tolet. 1583. 1 Porque todos los Guardianes tienen estrechissima obligacion en conciencia de guardar fidelidad a los que dàn limosna a los Religiosos, porque les digan Missas, de tal manera, que es precisa obligacion de conciencia, dezir tanto numero de Missas, como se les encomendaron, segun la intencion del que las encomendò, conforme a la cantidad de la limosna que ofreciò: por tanto se manda, para que se guarde inuiolablemente, que todos los Guardianes hagan dezir las Missas por su orden, de tal manera, que las que fueron recebidas antes, se digan primero. *Las Missas se digā por orden, segū estan mandadas dezir.*

Los Religiosos particulares, como les será licito recebir Missas.

2 Por lo qual se prohibe, que ningun Frayle particular, de qualquier condicion, y calidad que sea, se encargue de dezir Missa, sino fuere acaso para sustentarse, quando está fuera del Conuento predicando, o confessando, o pidiendo limosna, y los que lo contrario hizieren, sean castigados como propietarios. *Ex eisdem.*

Los Frayles no encomiē den Missas por libros, ni otras cosas.

3 Y por ser cosa euidentemente peligrosa, y escandalosa encomendar libros por Missas, especialmente a Frayles particulares: mandamos en virtud de santa obediencia, sopena de excomunion latæ sententiæ, que de aqui adelante ningun Frayle subdito, ni Prelado encomiende Missas por libros, ni por otras cosas a ningun Frayle subdito. *Ex eisdem.*

Quātas Missas podrá vn Guardiā dexar por dezir quando acaba su oficio.

4 Y el Guardian despues de acabado su oficio, no dexe ningunas Missas, sin competente limosna, y si dexare mas de cien Missas, sin que quede satisfacion dellas en limosna de dineros a su sucessor, sea priuado de los actos legitimos. *Ex eisdem.*

Solo el Sindico puede recebir limosna de Missas.

5 Las limosnas pecuniarias, que se ofrecen por las Missas, nadie las puede recebir sino el Sindico. *Pro eisdem.*

Acerca de la tassacion de las Missas, se guardará el decreto Siñodal.

6 Acerca de la tassacion de Missas, y otros sufragios, que los testadores dexaron, o dexaren, sin conueniente remuneracion con demasiada carga, se ordena que en los legados semejantes, donde el Capitulo General no huuiere determinado lo que se deue hazer, se guarde lo que en tales casos estuuiere determinado por la Synodo del Obispado, dōde está el Conuento. *Ex Tolet. 1606.*

De la cuenta del Guardian.

Los Guardianes dén cuenta todos los meses, y como.

1 LOs Guardianes estèn obligados todos los meses el primer dia del mes, no impedido con Fiesta doble, o solemne a dar cuenta clara, y distinta de las limosnas que se han dado, y del modo como se dieron, y de los gastos, y como se han gastado, y esta cuenta se ha de dar delante de los Discretos, y Sindico del Conuento; y de tres a tres meses estaràn obligados los Guardianes de dar cuenta a toda la comunidad de las limosnas, y gastos del Conuento, y los que hizieren lo contrario por la primera vez sean priuados de sus oficios por seys meses, por la segunda vn año, por la tercera perpetuamente. *Ex antiq. c. 3. & ex Salm. cap. 6.*

2 Y para

Pro eisdẽ in congreg. gen. Segou. 1621. 2 Y para que todas las cuentas se hagan con la claridad que conuiene; estarán obligados los Guardianes a escriuir en vn libro (para esto señalado) todas las Missas que se encomendaren, señalando las personas por quien se han de dezir, y las limosnas que se han ofrecido por ellas: para que se sepa las Missas que se han dicho, y las que quedan por dezir, y la limosna que se ofreciò, y todos los meses se haga delante de los Discretos de las mismas Missas. Las Missas se han de escriuir en vn libro, y como.

Ex eisdem. 3 En otro libro se escriuan las memorias, y aniuersarios, que en aquel Conuento se celebran, con el nombre del fundador, y de la persona, que està obligada a dar la limosna al Sindico, y porque razon. Las memorias, y aniuersarios tãbien.

Ex eisdem. 4 Aya tambien libro, en el qual se escriua clara, y distintamente todo lo que recibiere el Sindico, y se ponga a parte, clara, y distintamente los gastos de cada dia, para que conste lo que ha recebido el Sindico cada mes, y lo que ha gastado, en el qual libro se escriuan tambien las cuentas que con el Sindico se hizieren. Lo que recibiere, y gastare el Sindico se escriua.

Ex eisdem. 5 Tambien se escriuan todas las limosnas que allegaren los Religiosos, los quales con los Discretos firmarán, que tanto han llegado, para que conste claramente que limosnas se recogen todos los años. Las limosnas tambien se escriuan.

Ex eisdem. 6 Fuera desto se escriuiràn en libro particular todas las cosas que ay, assi en la sacristia, como en todas las demas oficinas del Conuento, haziendose inuentario a parte de cada oficina, el qual firmaràn el Guardian, Discretos, y los mismos oficiales. Tambien se escriuan todas las cosas tocantes a las oficinas del Conuento.

Ex eisdem. 7 Y tres vezes en el año, al tiempo que se visitaren las celdas, se visiten las oficinas; y vean los Discretos, y Guardian, si ay en ellas todo lo que esta inuentariado, o sino. Las oficinas se visitẽ tres vezes al año.

Ex eisdẽ, & ex Tolet. 1583. 8 Y el Guardian que no guardare las sobredichas cosas, por la primera vez sea suspenso del oficio por seys meses, por la segunda sea castigado conforme a la culpa: mas si a caso se hallare alguno defectuoso a cerca de la fidelidad, sea indispensablemente priuado de su oficio. Penas q̃ se han de dar a los trãsgresores.

De los edificios.

Ex Salm cap. 6. 1 NIngun edificio notable, ni costoso se haga, ni deshaga sin licencia, y dispensacion del Ministro Prouincial, y el que lo contrario hiziere, sea expelido irreuocablemente del Conuento, y con otras mas graues penas sea peni- Sin licencia del Ministro, ni se edifique, ni derribe alguna cosa notable.

penitenciado, y los Frayles eſtaràn obligados a hazer ſaber al Miniſtro Prouincial el ſobredicho exceſſo.

Las [illegible] cias pueden recebir nueuos Conuẽtos, como no ſea en daño delos antiguos.

2 Anulando por cauſas legitimas el Eſtatuto que prohibia fundarſe nueuos Conuentos ſin licencia del Capitulo General, concedemos facultad plenaria a todas las Prouincias, para que con maduro acuerdo, y conſejo prouean, y determinen acerca de recebir, o fundar nueuos Conuentos lo que vieren ſerles mas conueniente, de manera empero, que ningun Conuento ſe funde de nueuo con perjuyzio de los antiguos como por decretos Apoſtolicos eſtà mandado, ni ſin licencia del Ordinario, como el ſanto Concilio lo determina.

Ex Toler. 1606. ex cõſtit. Apoſt. Clem. 8. quoniam ad inſtitutam. ex Conc. Trid. ſeſſ. vlit. de Regul. c. 4. Ex eiſdem.

Euitẽſe los daños que pueden ſuceder en edificar nueuos Conuẽtos.

3 Tambien ſe dexa a las Prouincias, que puedan vſar de todos los remedios conuenientes, y neceſſarios (ſiendo licitos) para euitar los daños, que vieren ſeguirſeles con la edificacion de nueuos Conuentos, para que puedan (inuocado primero el fauor diuino) con las fuerças poſsibles defender ſu cauſa, aſsi delante de los Obiſpos Dioceſanos, como en la Corte Romana.

Con[illegible] ha de [illegible] uidir v[illegible] rouinuia, o inſtituir de nueuo.

4 Ninguna prouincia ſe pueda erigir de nueuo, y deſpues de erigida no ſe pueda diuidir ſin autoridad Apoſtolica, ſegun el decreto del ſeñor Papa Nicolao Quinto, precediendo tambien el conſentimiento de los Vocales congregados en Capitulo, o Congregacion general.

Ex comp. verb. Prou.

En prouincia, y cuſtodia nueua inſtituya el General Miniſtro, cuſtodio, y difinidores.

5 Siempre que ſe erigiere alguna nueua prouincia, o cuſtodia, por la primera vez el Reuerendiſsimo Padre Miniſtro General inſtituya en Miniſtro Prouincial, Cuſtodio, y Difinidores los que viere ſer mas ſuficientes, porque aſsi conuiene a la vtilidad, y paz de las Prouincias.

Ex Roman. 1612.

Fabrica començada no ſe pueda deſtruyr, ni mudar.

6 Ningun Guardian (pena de priuacion de ſu oficio, y por vn mes de carcel) pueda, ni ſe atreua a deſtruyr, ni mudar la fabrica que dexò començada ſu predeceſſor, ſin licẽcia in ſcriptis del Miniſtro Prouincial.

Ex eiſdem.

De los libros.

No [illegible]gan mas [illegible] s que los neceſſarios, y eſſo a juyzio del Prouincial.

1 AVnque es licito a los Religioſos tener el vſo de los libros neceſſarios para ſu miniſterio con licencia de ſu ſuperior, mas no es coſa licita tener los Religioſos mas libros de los que ſon neceſſarios. Por tanto, ſe ordena, que ningun

Ex Tolet. 1583.

ningun Religioſo pueda tener mas libros de los que ſegun el juyzio del Miniſtro Prouincial, conforme a la calidad de las perſonas fueren concedidos, y determinados.

Ex Sal. c. 6.

2 Los libros, ropas, y coſas precioſas de los Frayles difuntos pertenecen a las prouincias donde huuieren profeſſado: ſi acaſo no eſtuuieſſen incorporados en otra Prouincia.

Todo lo q̃ dexan los q̃ muriere en prouincia eſtraña pertenece a la ſuya.

Ex prim. Barc. ex To. 1583. & 1606. & ex Rom. 1612. & ex C. G. Seg. 1621.

3 Todos los libros de los Frayles difuntos, luego que murieren los Religioſos, los aplica la Congregacion general, deſde aora para entonces a las librerias comunes de las Prouincias, ſegun tuuieren neceſsidad, ſin que ſe puedan aplicar en particular, ſo las miſmas penas impueſtas por los Pontifices a los que ſacan los libros que eſtàn en las librerias, para defraudarlos, o enagenarlos, ni a los Miniſtros les ſerá licito diſponer de otra ſuerte de los libros de los difuntos, ſopena de priuacion de ſus oficios.

Todos los libros ſe há de aplicar a las librerias.

Ex eiſdem

4 Pero los libros que no fueren de prouecho para las ſobredichas librerias, como ſon los de deuocion, y otros de poco momento, podrà el Prouincial darlos a Religioſos neceſsitados, con que para mayor conſeruacion dellos, ſe haga vn regiſtro, en el qual ſe eſcriuan los libros que aſsi ſe dieren, y los nombres de los Frayles, tomando firma de los libros que cada vno recibiere. Y mandamos por ſanta obediencia, y ſopena de excomunion ipſo facto incurrenda, que ningun Religioſo venda, ni diſtrayga por ſi, ni por el Sindico los libros de difuntos, que huuiere recebido del Miniſtro Prouincial.

Que libros ſe podrã dar a los Religioſos, y cõ que cautela.

Ex Segou.

5 Y los libros de los difuntos, que eſtàn en librerias particulares, y en celdas de Religioſos, ſe pongan en las librerias de comunidad de los Conuentos, y ſe inuentarien entre los demas de las miſmas librerias, para que aſsi ſe guardẽ con mas ſeguridad.

Los libros [illegible] eſtuuie[illegible] cel[illegible] da[illegible]icu-lares ſe buel uan a las librerias.

Ex Segou.

6 Pero los Religioſos podràn con licencia del Guardian ſacar de las librerias de los libros doblados, los neceſſarios tan ſolamente para ſus eſtudios, con obligacion en eſcrito, firmada de ſus nombres de boluerlos a la libreria, y ſi alguno ſe atreuiere a vſurpar, diſtraer, o defraudar los libros, a que aſsi ſacare de las librerias, ſea caſtigado con las miſmas penas, contenidas en el decreto Apoſtolico ſobredicho.

Como ſe podrán ſacar libros de las librerias.

Ex Tolet. 1583.

7 Las otras coſas de poco precio del vſo de los difũtos, el Guardiã las diſtribuya entre los Frayles: y ſi acaſo ſe hallare

Que coſas puede diſtribuir el Guardian.

alguna cosa de valor reserueſe al miniſtro Prouincial para que la diſtribuya.

De las veſtiduras.

Vileza del paño enque ſe ha de atẽder.

1 COmo la Regla diga, que todos los Frayles ſe viſtan de veſtiduras viles: Ordenamos, ſegun el Eſtatuto de ſan Buenauentura, que la vileza de las veſtiduras ſe conſidere aſsi en el precio, como en el color: y en todas las coſas, que pertenecen al habito de los Frayles (a imitacion de nueſtros Padres antiguos) reſplandezca ſiempre en nueſtros veſtidos aſpereza, vileza, y pobreza. *Ex Narbo & ex prim. Barch.ca.i*

Forma de la capilla.

2 Y para que ſe guarde mayor vniformidad entre noſotros. Ordenamos, que la capilla de nueſtro habito, no ſea mas ancha, que la juntura de los ombros, y la largura en las eſpaldas no paſſe de la cuerda. *Ex eiſdem.*

Forma del habito.

3 La longura del habito ſea de manera, que por ningun caſo exceda la eſtatura del que lo trae, y la anchura no tenga mas de diez y ſeys palmos, ni menos de catorze, ſi el cuerpo de alguno no demandare mayor anchura, ſegun el juyzio del Guardian. *Ex eiſdem.*

De las mangas.

4 La longura de las mangas ſea tal, que cubra la poſtrera coyuntura de los dedos, y no mas, y la anchura no exceda de vna tercia por las manos. *Ex eiſdem.*

De los mantos.

5 Tengan los Frayles mantos de paño vil, y humilde, no plegados al cuello, o creſpos, ni largos haſta la tierra; mas ſean por lo menos vn palmo altos del ſuelo.

El habito ſea de [illegible] de c[illegible]

[illegible] habito, y manto ſean de paño de color de ceniza, aſ[illegible] como muchas vezes ſe ha declarado en los Capitulos Generales, y es coſtumbre en nueſtra Orden. *Ex ex eiſd.*

Los [illegible]pañoles ſe viſtã de ſayal.

7 Mas los Religioſos de las Prouincias de Eſpaña no puedan veſtirſe, ni hazer habitos, ni mantos, ſino de ſayal, que en la dicha nacion es reputado por paño vil: y el que lo cõtrario hiziere ſea deſpojado de las veſtiduras, y caſtigado a arbitrio del ſuperior, y el Prelado que lo conſintiere ſea ſuſpenſo de ſu oficio por dos meſes. *Ex Tolet. 1606.*

Viſtanſe todos de vna ſuerte.

8 Todos ſe viſtan en comun de vna forma, de vn modo, y de vn miſmo paño en precio, y color: y a ninguno de qualquier calidad q̃ ſea, le ſea licito, aũq̃ ſea Prelado, pena de propietario, y priuacion de ſu oficio vſar de otro habito, ni mãto, ſino del que vſaren los Religioſos en la comunidad, *Ex Vi[illegible] 1596. [illegible] bat. in C[illegible] Rom. 16[illegible]*

aſsi

assi en precio como en color, aunque sea a titulo de limosna dada para que se vista.

Ex Ioan. 22. extrau. quorum exigit.

9 Y porque las singularidades, y nouedades suelen ser muy perjudiciales, se prohibe cōforme a los decretos Apostolicos, que los Frayles no traygan habitos cortos, estrechos, inusitados, asquerosos, llenos de nouedad: mas en todas estas cosas mandamos, que se esté al juyzio de los Prelados.

Euitese la singularidad en el vestir.

Ex Tolet. 1583. & ex Victor. 1596

10 Y porque los Ministros, y Custodios estàn obligados, segun la Regla, a tener cuydado de vestir los Religiosos, se manda, que los Prouinciales velen sobre los Guardianes para que vistan a los Religiosos todos los años, y los prouean de suelas, o sandalias, y paños menores, para que desta manera se quite la ocasion a los Frayles de buscar por si vestidos contra la pureza de la Regla.

Los Prelados tengan cuydado de vestir a los Religiosos todos los años.

Ex eisdem.

11 Y si los Prouinciales fueren en esto negligētes, el Prelado general haga ante todas cosas cō efeto vestir a los Frayles necessitados: y los Guardianes, y Prouinciales sean en el Capitulo priuados de voz actiua, y passiua por dos años.

Los negligentes castigados.

Ex C. G. Burdeg. 1520.

12 Iten ordenamos, que los Guardianes no se puedan vestir de ninguna limosna, que les ayan dado, ni de paño que para ello tengan, hasta tanto que todos los Frayles necessitados de su Conuento estén suficientissimamente vestidos: pena de priuacion de sus oficios.

Los Guardianes no se vistan hasta que los demas Religiosos lo estē.

Ex prim. Barcin. c. 3.

13 Nunca duerman los Frayles sin habito, paños menores, y cuerda, sino fueren constreñidos por manifiesta necessidad, o enfermedad, y el que fuere hallado dormir de otra manera, coma otro dia en tierra sin habito delante los Frayles, y de la misma suerte sea castigado el que fuere hallado traer la capilla descosida del habito.

Duermā todos con habito, y capilla cosida al mismo habito.

Ex eisdem.

14 Los Ministros Prouinciales, Custodios, y Guardianes castiguen grauemente a los que hallaren traer sin necessidad caperuças, o sudarios al cuello, o botones blancos, o de color, o de paño, o de tela, y a los que hallaren traer tuniquillos de estameña sin licencia.

Que vestidos no les es licito tener a los Religiosos.

Ex c. cū ad monast. de statu monac. & ex Rom. 1571. ex To-

15 Y mas asperamente sean castidos los Frayles, que truxeren camisas de lienço, como no solo sea contra la regla: sino tambien contra el derecho, y por tanto los que se hallaren que vsan de toallas, o camisas de lienço truncadas, o con mangas sin necessidad, determinada por los medicos, y exami-

El vso de las camisas, y cosas de lienço.

examinada por el Prelado, sean priuados de voz actiua, y passiua, y sean tenidos por inhabiles para los oficios de la Orden; y si despues de auer sido amonestados no se enmendaren, sean por tres meses puestos en la carcel, y mandamos a los Padres Ministros Prouinciales que velen mucho sobre esto. *let. 1583. & Vallis. 159. & ex Tolet. 1606.*

No vsen tã poco de colchas, ni colchones en el dormitorio.

16 Demas desto ningun Religioso sano vse de sabanas, colchones, colchas, ni cabeçales de pluma, pena de ser castigado al arbitrio de los Prelados. *Ex prim. Barchin.*

A los q̃ estuuieren necessitados de traer liẽço, estẽ obligados los Guardianes a darselo.

17 Y porque algunos Religiosos tienen necessidad de vsar de lienço, y de calçado, y de otras cosas que les son vedadas, no estando necessitados: Por tanto se manda a los Guardianes pena de priuacion de sus oficios, que si el medico corporal declarare que algun Religioso tiene necessidad del vso de algunas cosas, que le son vedadas, siendo primero informado de la obligacion de nuestra regla, y estado, y esto lo confirmare con juramento, el Guardian propio estè obligado a proueerle de todas las cosas de que tuuiere necessidad, y hazerle labar la ropa a costa del Conuento: pues es razon acudir a las necessidades, dando lo que es justo, y necessario, pues se veda lo superfluo, y vicioso. *Ex Tolet. 1606.*

Los Religiosos necessitados inhabiles para los oficios.

18 Pero los Religiosos que estuuieren impedidos con las sobredichas necessidades, por ninguna ocasion puedan ser promouidos a los oficios de Prelados, como està determinado por constituciones, assi Apostolicas, como de la Orden, supuesto que no pueden seguir el rigor de la comunidad, ni la obseruancia de la regular diciplina, por lo qual se manda, que los Prouinciales tengan particular noticia destos Religiosos, escriuiendolos a parte en vn libro, para que sean conocidos. *Ex eisdem, & ex constit. Apostol. Cle. VII. & Paul. V.*

Euitese todo genero de curiosidad.

18 Y porque no solamente estamos obligados a euitar las cosas malas, mas aun tambien las que tienen especie, y apariencia de mal: se manda que de aqui adelante no traygan los Frayles en los vestidos ningun genero de curiosidad, como son pespuntes, y botones de qualquier manera q̃ sean. *Ex Tolet. 1583.*

La cuerda sea sin curiosidad.

19 Ciñanse todos la cuerda comun, en la qual no aya algun genero de curiosidad, y los que la truxeren de otra suerte, sean grauemente castigados. *Ex prim. Barch.*

No tengan calçado, sino para dezir Missa.

20 Iten tengan en comun calçado de cuero, para celebrar las Missas solamẽte: y no de otra suerte, ni en otro tiẽpo, les serâ *Ex Eisdẽ, & ex Roman. 1612.*

será licito a los Frayles traer calçado (segun la Regla, y la declaracion del Sumo Pontifice) sin licencia del Ministro, Custodio, ó Guardian, cuyas conciencias encargamos, para que no dèn la tal licencia a ninguno, sino tuuiere manifiesta necessidad, o enfermedad: y en el tiempo de la Primauera, Otoño; y de verano anden todos los pies descalços.

Ex eisdem, & Roman. 1612. 21 Y el que contra este decreto truxere calçado, sea priuado de los actos legitimos, y tenido por inhabil para los oficios: y si fuere corista, o lego, sea por vn año reduzido al estado de Nouicio. Penas cõtra los trãsgressores.

Ex prim. Barchin. 22 Y porque la Tonsura pertenece al ornato de los Religiosos; ordenamos que la Tonsura, assi de los que son de corona, como de los legos se les haga sobre las orejas, y todos se afeyten de quinze a quinze dias, y sea la corona de los del Coro moderada, y a proporcion, como conuiene a los Religiosos, de tal suerte que aya entre ella, y las orejas tres dedos. A què tiempo, y como se ha de hazer la Tonsura.

Que los seglares no sean molestados.

Ex C.G.Laual. 1505. & ex Tolet. 1583. 1 Mandamos assi mesmo, que ningun Prelado de nuestra Religion pueda por si, ni por el Sindico, ni por otra qualquier persona hazer que alguno sea excomulgado, detenido, ni maltratado, por razon de qualesquier deudas, o de otros bienes, o interesses temporales, y los que lo contrario hizieren, sean castigados como propietarios: y los subditos que lo procuraren, fuera de ser castigados con la misma pena, sean echados de aquel Conuento con confusion. Ninguno sea excomulgado, ni molestado por deudas.

De los Depositos.

Ex Salm. cap. 6. 1 Los depositos especialmente siendo de dineros, no se guarden en nuestros Conuentos, ni reciban los Frayles llaues de arcas, en las quales aya dineros, o cosas de oro, o plata depositadas para guardarlas, y los que lo contrario hizieren, sean castigados como propietarios. Depositos, particularmente de dineros, no se reciban.

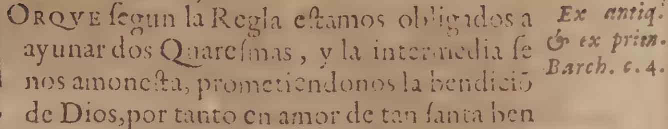
DEL

DEL CONVERSAR DENtro de casa.

CAPITVLO IIII.

Del Ayuno.

En la Quaresma intermedia, se coma a hora conueniẽte.



1 PORQVE segun la Regla estamos obligados a ayunar dos Quaresmas, y la intermedia se nos amonesta, prometiendonos la bendiciõ de Dios, por tanto en amor de tan santa bendicion; ordenamos que los Frayles coman a tal hora, que los que quisieren ayunar no sean grauados, conuiene a saber, a la hora de Sexta. *Ex antiq. & ex prim. Barch. c. 4.*

Contentese los que la ayunaren cõ vna refeccion,

2 La Congregacion general ruega, que en la dicha Quaresma intermedia, que ordenò nuestro Padre san Francisco, todos los Frayles sean contentos en el Conuento con vna refeccion, para excusar muchas desordenes, y para alcançar la bendicion prometida, sacando desto a los flacos, y enfermos. *Ex eisdem.*

Que vigilias se han de ayunar entre año.

3 Todas las vigilias de nuestra Señora, y de los Apostoles se ayunen dentro, y fuera de casa, exceptando solamente las vigilias de los Apostoles san Felipe, y Santiago, san Iuan Euangelista, y de san Bernabe porque la vigilia de san Bartolome se ha de ayunar, y la Fiesta se deue hazer segun la costumbre de la tierra, y tambien se ayunarà la vigilia de nuestro Padre san Francisco. *Ex eisdẽ, & veteri consuetud.*

Los dias q̃ ayunare el pueblo, ayunen los Religiosos.

4 Y porque ay muchos pueblos, y ciudades, que ayunan muchos dias por voto, o deuocion, o por costumbre de sus mayores, se manda que todos los Frayles de nuestra Religion ayunen los mismos dias, aunque estèn los Conuentos fuera de los muros de los Pueblos: y los Guardianes, que permitieren lo contrario, sean por dos meses suspensos de sus oficios. *Ex Toleti 1583.*

De comer carne, y vida comun.

Templança en comer carne.

ACerca del comer carne, se ayan los Frayles tẽpladamente, y a las cenas en ningun tiempo la comã en los Conuentos, si no fueren los enfermos, y huespedes q̃ vienen de *Ex Antiq. & prim. Barc. cap. 4.*

de nueuo: podran empero los Guardianes, y Presidentes dispensar en esto algunas vezes, auiendo para ello causa razonable.

Ex prim. Barch.

2 A cerca de nunca comer carne en el Refectorio, o en ciertas Festiuidades del año, haga cada Conuẽto, y Prouincia lo q̃ tiene de costũbre, o lo que dispusierẽ sus Prelados.

Guardese la costumbre antigua en el no comer carne.

Ex prim. Barchin. & ex Roman. 1612. iuxta const. Apost. Cle. VIII. & Paul. V.

3 Tambien se ordena, que todos los Ministros, Custodios, Guardianes, y sus Vicarios se conformen con todos los otros Frayles en la vida comun, assi en la Iglesia, como en la mesa, en las comidas, vestidos, y en las camas, y sigan la vida comun, y sino lo hizieren, sean priuados de sus oficios, y tenidos por inhabiles para los demas de la orden, conforme a las constituciones Apostolicas, y los estatutos de la Ordẽ.

Conformẽ se los Prelados en la vida comũ cõ sus subditos.

Ex eisdẽ, & ex Roman. 1612.

4 Y sino pudieren seguir totalmente la vida comun, por causa de enfermedad: y no huuiere esperança de que tendràn salud dentro de cinco meses para seguirla, sean luego irremissiblemente depuestos de los oficios.

Los enfermos no podrã ser Prelados.

Ex Prim. Barch.

5 Iten se ordena, que los Ministros, y Custodios tengan gran cuydado, que de las limosnas que vienen a los Conuentos, sean los Frayles proueydos en comun (guardando la templança) suficientemente, conforme a la cantidad de las limosnas que se hizieren a los Conuentos, para escusar que los Frayles no anden comiendo a escondidas, ni buscando desordenadamente lo que han menester para viuir.

Denseles a los Religiosos lo necessario para su sustento.

Ex Concil. Trid. ses. 25. cap. 1. & ex Rom. 1612.

6 Encargamos tambien a todos los Prelados, que compelan, y a todos sus subditos, a que sigan la vida comun, y assistan a todos los actos de comunidad, de los quales declaramos que ninguno puede, ni deue ser exempto. Y los Prelados que en esto fueren negligentes, sean por los Superiores suspensos de sus oficios, y aun priuados dellos, segun la grauedad de la culpa a arbitrio de los Prelados.

Los subditos acudan a la comunidad.

In congr. Segon. 1621.

7 Y en ningun caso le serà licito a Religioso alguno, de qualquier estado, o calidad que sea, comer, ni cenar en la celda o en otro lugar fuera del Refectorio. Pero si alguna vez se ofreciere necessidad vrgente, podrà con licencia del Guardian comer, o cenar en el ospicio, o enfermeria.

A ninguno le es licito comer, ni cenar en la celda.

Ex prim. Barch.

8 Y guardense los Guardianes no dèn licencia a nadie para comer fuera de comunidad, sino es por justa causa.

Fuera de comunidad nũca se cena.

Ex vet. cõst. & ex Salm. 8.

9 Determinamos, segun la antigua costumbre de la Orden, q̃ a solos los Padres de Prouincia, cõuiene a saber, a los que

Los Padres de Prouincia solos puedẽ tener compañero.

que han sido Prouinciales, o a los que con justo titulo gozan de sus exempciones, les sea licito tener cada vno vn Religioso el que escogiere por compañero, que tenga cuydado de su persona, y celda. Y los Guardianes que permitieren a otro alguno tener compañero, sean castigados al arbitrio del Superior.

A los necessitados señalen compañeros los Prouinciales.

10 Podrán empero los Prouinciales con consejo, y parecer de los Discretos de los Conuentos señalar compañeros a los que tuuieren necessidad dellos, ora sea por vejez, ora por enfermedad, o por otra ocupacion; los quales compañeros podràn entrar en las celdas de los tales, despues de tocado a silencio. *Ex eadem cons.*

Ninguno puede tener criado propio.

11 Y a ninguno le sea licito de qualquier estado, o condicion que sea, tener para el seruicio propio criado, ora sea seglar, ora donado, pena de priuacion de los actos legitimos por tres dias. *Ex congreg. gen. Segou. 1621.*

Los que comieren carne en Aduiēto, y Quaresma, inhabiles para los oficios.

12 Qualquier Religioso que por enfermedad habitual comiere carne en tiempo de Aduiento, y Quaresma, totalmente sea tenido por inhabil para los oficios de la Orden, como quien no puede seguir la vida comun. *Ex eadem.*

De las representaciones, y habitos estraños.

No se vistā ropas estrañas.

1 GVardense los Frayles en la Fiesta de san Nicolas, o de los Inocentes, o en otras qualesquier Fiestas, o ocasiones, no se vistan ropas de otra Religion, ni de seglares, o de Clerigos, o mugeres, aunque sea debaxo de especie de deuocion. *Ex prim. Barchin.*

Ni se presten las de la Orden para juegos.

2 No se presten habitos, ni vestiduras de la Orden para hazer juegos, o cosas semejantes, pena de ser excluydo del Conuento con confusion, y de incurrir ipso facto en la priuacion de los actos legitimos. Y los Guardianes que lo consintieren sean suspensos de sus oficios por seys meses. *Ex eisdem.*

No se represente comedias, ni se permitan.

3 Demas desto se veda, que los Frayles no puedan hazer comedias, ni tragedias, ni otras representaciones, ni permitan los Prelados que vengan los seglares a representar a nuestros Conuentos, y los que lo permitieren, sean suspensos de sus oficios por seys meses. *Ex Tolet. 158.*

Ni se vean fuera de el Conuento.

4 Y los Frayles que salieren de casa a ver semejantes representaciones contra este estatuto, sean por vn año priuados de los actos legitimos. *Ex eisdem.*

De los

De los enfermos.

Ex prim. Barchin. 1 ORdenamos que los Frayles que estàn diputados para el seruicio de los enfermos estudien con diligencia, y cuydado (conforme al precepto de la Regla, y de la caridad) de seruirlos, y de hazer que sean seruidos, y proueydos de todas necessidades, de las limosnas comunes del Conuento, si acaso no huuiesse alguna limosna deputada para sola la enfermedad de los enfermos. Siruase alos enfermos.

Ex eisdem. 2 Los visitadores de las Prouincias, particularmente inquieran deste articulo, y si hallaren algunas Prouincias, o casas defetuosas en este particular, sean obligados a significarlo en el Capitulo Prouincial, o General. Informense desto en particular los visitadores.

Ex Salin. cap. 6. 3 Y porque los Prelados estàn obligados por muy estrecho precepto de la Regla a tener cuydado de la cura de los enfermos: mandamos, que los Guardianes, y sus Vicarios visiten a todos los enfermos personal, y frequentemente, procurando saber dellos, si el enfermero haze fielmente su oficio; y si les son dadas suficientemente las cosas necessarias: y si los dichos enfermeros fueren negligentes, y defetuosos, sean castigados por los Guardianes. Los Guardianes, y Vicarios visiten los enfermos a menudo, y cuyden dellos.

Ex Tolet. 1583. 4 Encargase a los Guardianes que tengan el mismo cuydado con los Padres graues, y viejos, los quales aunque no estén actualmente enfermos, han de ser con especial cuydado proueydos de lo necessario. Tēgase cuydado cō los Padres graues, y viejos.

Ex eisdem. 5 Y porque el cuydado de los enfermos no se puede oluidar, se determina que no aya Conuento en nuestra Religion, que no tenga vn lugar diputado, solo para la cura de los enfermos, al qual llamamos enfermeria, de la qual tenga cuydado el enfermero. En todos los Conuētos ha de auer enfermeria.

Ex eisdem. 6 Y si huuiere algunos Conuentos, que no tengan comodidad para curar los enfermos, por la mucha distancia de los pueblos, sean los enfermos remitidos con presteza, y diligencia a los Conuentos mas vezinos: y los Guardianes de los enfermos estaràn obligados a proueerlos de todo lo necessario. Que se ha de hazer si el Conuento no tiene comodidad de curar los enfermos.

Ex eisdem, & in C. G. seg. 7 Por tanto se manda, que ningun Frayle se cure en casa de seglares, sino fuere por grāde causa, la qual aya el Prouincial de determinar, y el Guardian q̄ permitiere lo contrario Ninguno se ha de curar en casa de seglares.

sea

ſea ſuſpenſo de ſu oficio por ſeys meſes.

La [illegible] la [illegible] meria nunca ſe ha de ſacar della.

8 Y porque los enfermos ſean curados con mayor comodidad, ſe ordena que las ropas, y alhajas de la enfermeria nunca ſe ſaque della, aunque no aya a la ſazon ningun enfermo que curar, y los Guardianes, o Vicarios haziendo lo contrario, ſean ſuſpenſos de ſus oficios por dos meſes. *Ex eiſdem*

Los Guardianes, y Vicarios negligentes han de ſer caſtigados.

9 Y porque lo que eſtà determinado acerca de los enfermos, tenga deuido efeto, ſe manda, que todos los Miniſtros Prouinciales, Guardianes, y ſus Vicarios que fueren negligentes en la cura de los enfermos, ſean por los Viſitadores de las Prouincias como crueles priuados de los actos legitimos por dos años. *Ex eiſdem.*

10 *De los hueſpedes.*

Hueſpedes ſe reciban con caridad.

1 TOdos los Frayles hueſpedes ſean recebidos con entrañas de caridad, eſpecialmente los que vienen de partes eſtrañas, y remotas. *Ex prim. Barch.*

Religioſos Dominicos como los nueſtros.

2 Y ſi algunas vezes los Religioſos de la Orden de Predicadores vinieren a nueſtros Conuentos, ſean recebidos benigna, y caritatiuamente, como ſi fueſſen Frayles de nueſtra Orden, y los que ſembraren ciçaña de diſcordia entre ſu Orden, y la nueſtra, ſean grauemente caſtigados. *Ex eiſdem*

Hueſpedes en paſſando tres dias ſigan la comunidad.

3 Los hueſpedes que huuieren eſtado tres dias en los Conuentos, ſeguiran la comunidad, y diràn las culpas en el Capitulo, y auiendo recebido penitencia ſe ſalgan. *Ex eiſdem & in C. Seg.*

Lauenſe los pies a los hueſpedes, y aya hoſpedero.

4 Y para que los Frayles hueſpedes puedan mejor conocer la caridad con que ſon recebidos, ſe ordena, que a todos ſe les laben los pies, y ſe les dé vna honeſta, y Religioſa colacion el dia que llegaren: por tanto todos los Conuentos tengan hoſpederia, y Religioſo deputado para que reciba los hueſpedes. *Ex eiſdem*

En cama, celda, y meſa no aya coſa profana, ni ſuperflua.

5 En las camas nunca ſe pongan ſabanas, ni para los Prelados ſe procuren, ni tengan aparejos profanos en celda, ni en cama, ni en meſa, mas antes los Prelados han de ſocorrer a ſu neceſsidad, y fatiga, de tal manera que en todo reſplandezca la honeſtidad, y templança, conforme a nueſtro eſtado. *Ex T. 1583.*

(*.*)

De la comunion.

Ex prim. Barch.

1 TOdos los Religiosos se aparejen diligente, y deuotamente para recebir el Santissimo Sacramento del Altar; y para que esto se haga mejor, se ordena, que todos los Frayles que no son Sacerdotes, tengan Confessores señalados por el Guardian; con los quales se confessaràn por lo menos dos vezes cada semana.

No Sacerdotes se cõfiesen dos vezes cada semana con sus Confessores señalados.

Ex eisdẽ, & ex veteri cõsuetud.

2 Los mismos comulgaràn de quinze en quinze dias en la Missa del Conuento, y tambien en las Fiestas principales que ocurrieren: pero en la Quaresma, y Aduiento comulguen todos los Domingos; y si alguno no huuiere de comulgar este dia, sea con licencia del Presidente.

En que dias han de comulgar.

Ex eisdem.

3 Velen mucho los Guardianes en esto, para que por la frequencia destos dos Sacramentos se guarde interior, y exteriormente la pureza de la santa conuersacion.

Los Guardianes sean solicitos en esto.

Del Ocio.

Ex prim. Barch.

1 PAra euitar el ocio, ordenamos que todos los Religiosos sean compelidos por los Superiores a ocuparse en los ministerios, y trabajos, que segun su estado les conuiene, y los que fueren notablemente viciosos en la culpa de la ociosidad, sean priuados por el ministro, o custodio de voz actiua, y passiua.

Euitese el ocio.

Ex eisdem.

2 Y si los superiores fueren en esto negligentes, sean por los visitadores castigados, los quales inquiran en sus visitas, como se guarda esta constitucion.

Superiores negligentes en castigar los ociosos, sean castigados.

Ex Tolet. 1583.

3 Y porque el ocio de todas maneras deue ser reprehendido (especialmente en los Religiosos) se ordena; que el Religioso Predicador que dexare de predicar de ordinario, o estuuiere notado del vicio de la ociosidad, en ninguna manera sea promouido a los oficios de la Orden, porque justamente se puede sospechar, que el Frayle ocioso no tiene segura la conciencia.

Los ociosos no sean promouidos a oficios.

Ex Salm. c. 5.

4 Otro si, totalmente prohibimos los trabajos, y ocupaciones, q̃ no pertenecen a la honestidad, particularmente las que son contra la pureza de la Regla o en qualquier modo repugnan a nuestro instituto: y assi mãdamos, que ninguno

No hagan cuerdas, ni otra obra de manos, sin licencia de los Prelados.

se atreua a hazer cuerdas, ni otras qualquier obras de manos, de qual quiera materia, o hechura que sean, sin licencia del Guardian; al qual encargamos no la dè a nadie, sino fuere para prouecho, y vtilidad de la comunidad, y Conuento: y los que lo hizieren sin la dicha licencia, si fuere cosa para vender, sean castigados como propietarios: y sino, se les dè vna diciplina en la comunidad por espacio del Psalmo. *Miserere mei, &c.* y si tornaren a caer en lo mismo, sean castigados mas seueramente a arbitrio de los Guardianes.

Del Estudio.

En qualquier Prouincia aya estudios.

1 Iten se ordena para dar fauor a los que quieren aprouechar en el santo exercicio de las letras, que en cada Prouincia, y custodia aya estudios en los Conuentos que el Capitulo Prouincial señalare, para que con los estudios los Frayles sean instruydos en las primeras ciencias, y en la sagrada Teologia: y los Ministros Prouinciales velen y tengan cuydado, de que los Guardianes, y los otros Presidentes hagan cumplir esta constitucion, como en ella se contiene. *Ex prim Barch. Clem. Ne agro de stat monach.*

La que no tuuiere tres Conuentos de estudio no se llame Prouincia.

2 Por lo qual se ordena, que la Prouincia que no tuuiere por lo menos tres casas ocupadas con estudio de Gramatica, Artes, y Teologia, carezca de nombre de Prouincia, y hagase Custodia, y apliquese a la Prouincia que comodamente la pueda proueer de Confessores, y Sacerdotes, y Predicadores doctos. *Ex Roman 1571.*

En todos los Conuẽtos aya lecion de casos de conciencia.

3 Y porque el santo Concilio Tridentino manda, que en los Conuentos de Religiosos (donde comodamente se puede sustentar estudio) aya lecion de sagrada Escritura determinamos que en todos los Conuentos de nuestra sagrada Religion (donde no puede auer Teologia escolastica) aya lecion de Teologia Moral, en la qual se enseñen casos tocantes a la conciencia, a la qual acudan todos los Sacerdotes del Conuento a la hora que el Guardian señalare, y esto sea por lo menos tres vezes cada semana: y los Ministros tengã cuydado en las visitas de castigar a los Religiosos negligentes; y los Guardianes que lo fueren en cumplir este estatuto, por la primera vez sean suspensos de sus oficios por quatro meses, y por la segunda sean totalmẽte priuados dellos. *Ex Conc. Trid. can. sess. 5. c. & ex Tr 1583. & man. 15 ex Vall 1593. & Rom. 1*

4 Exor-

Ex Sal. c. 5. & ex Vallis. 1565. de mandato Domini Pij V.

4 Exortamos a todos los Prelados de nuestra Religion, que los que huuieren de ser promouidos al estudio de las letras, sean ante todas cosas deuotos, y de buenas costumbres, y habilidad, y que no sean de mucha edad: y a los que hallaren inclinados a los estudios, los den toda ayuda, y fauor, dandoles libros, y las demas cosas necessarias, para que cõ mas comodidad aprouechẽ en la ciencia: pues ella es dõ de Dios, arma para defender la Fè Catolica, honra de la Orden, y luz de los pueblos: por lo qual deuemos ayudar a los que estudian.

Quales han de ser los estudiantes, y como se hã de fauorecer.

Ex Tolet. 1583. & ex Vallis. 1593. & Segouit. 1621.

5 Y en el entre tanto que son oyentes, no podrán ser instituydos Predicadores, ni Confessores de seglares, ni exercitar los tales cargos: y a los Guardianes pena de priuacion de sus oficios eo ipso incurrenda, no les serà licito embiar a los estudiantes fuera de casa en ningun tiempo, ni por causa de pedir limosna, ni de acompañar a otros Religiosos.

Andiãtes, ni prediquen, ni cõfiessen, ni salgan de casa.

Ex Segou. 1621.

6 Pero si al estudiante se le ofreciere alguna necessidad graue, y vrgente, podrà el Guardian con consentimiento de los Discretos del Conuento, y no de otra manera darle licencia para yr al lugar, y esto sea con compañero de vida aprouada, y que no sea estudiante.

Con vrgente necessidad como se les ha de dar licencia.

Ex Vallis. 1593.

7 Ninguno sea admitido al estudio de las Artes, sin que sea primero examinado de la lengua Latina; y juzgado tener suficiente conocimiento della: ni tampoco sea admitido al de la Teologia, sino constare primero por examen auer aprouechado en la Filosofia, y los que fueren hallados inhabiles, totalmente sean priuados del estudio, y no sean admitidos a el otra vez. Y los Prouinciales que no pusieren esto en execucion, sean por quatro meses suspensos de sus oficios.

Para passar de vn estudio a otro preceda examen.

Ex Concil. Trid. sess. 5. c. 1 & ex Rom. 1587.

8 Quanto a los Letores, determinamos (conforme al Cõcilio Tridentino) que sean nombrados los mas dignos en el Capitulo General, o Prouincial: y ninguno sea admitido al oficio de Letor, sin que sea primero examinado, assi de ciẽcia como de costumbres por el Prouincial, y Difinidores, ni sin su voto, y consentimiento.

Sean Letores los mas dignos, y sean examinados.

Ex Roman. 1612.

9 Ningun estudio de Teologia tenga mas de dos Letores, y Maestro de estudiantes: sino les pareciere otra cosa al Ministro, o Comissario General por justas causas.

En los estudios de Teologia, no aya mas de dos Letores.

10 Y porque la conferencia escolastica, que ay entre el

La dotrina de Scoto se lea, y defienda.

Doctor Sutil, y otros, siempre ha sido prouechosa, y muy vtil, assi a la Iglesia, como a la Religion, porque auiua los ingenios, y sustenta las escuelas, y es causa de sacar la verdad en limpio, y de conseruarla, por tanto mandamos a todos los Letores de Teologia, que procuren leer siempre, y enseñar la dotrina de Scoto defendiendo, y explicando sus opiniones con mucho cuydado. *Ex Tolet. 1583.*

Tambien se lea la de Sā Buenauentura.

11 Y si en los estudios de la sagrada Teologia se leyesse alguna lecion del Serafico Dotor san Buenauentura, se tendria por cosa muy acertada, y prouechosa. *Ex Vltram cap. 5.*

Huitēse materias largas, para q̄ se alcance mas general conocimiē-to de la Teologia.

12 Amonestamos tambien a los mismos Letores, que dexen las materias prolijas, y largas; para que en el tiempo señalado para sus estudios puedan alcançar los estudiantes vn general conocimiento de la dotrina scolastica, los quales con el discurso del tiempo por si mesmos le alcançaran mayor, como cōsta auerlo alcançado muchos que guardaron este metodo, *Ex Tolet. 1583.*

En los tres años del curso, se lea en cada vno siete meses continuos.

13 Procuren los Letores de Teologia acabar su curso en el espacio de tres años, leyendo en cada vno siete meses cō-tinuos, vna licion por la mañana, y otra por la tarde, cada vno la suya. En todos los demas exercicios literales, guardarse han las costumbres de las Prouincias. *Ex Roman. 1612.*

Los Letores de Artes se hā de oponer, y como hā de ser instituydos.

14 Y para que sean siempre escogidos para Letores de Artes, los mas dignos, sin aceptacion de personas: determinamos, que despues de auer sido señalados en el Capitulo, o congregacion por el definitorio (como está ordenado) los que parecieren mas idoneos, assi en letras, como en virtudes; sean conuocados, y juntos los assi nombrados en lugar, y tiempo oportuno, para la oposicion de la letura, los quales en presencia del Ministro Prouincial, y de dos Definidores por lo menos, y otros tantos Letores, jubilados, o que lean actualmente Teologia, expliquen (como es costū-bre en las oposiciones) la materia que les fuere dada, y respondan a los argumentos, que les fueren puestos, y los que acabada la oposicion fueren juzgados mas idoneos por la mayor parte de los Padres sobredichos, estos sean tenidos, e instituydos legitimamente por Letores de Artes. *Ex Roman. 1587. & ex cong. Gen. Seg. 1621.*

Q[ue] han de le[er] los Letores [de] Artes.

15 Y los Letores assi instituydos enseñen por espacio de tres años, las cosas necessarias para entrar en la Teologia, escogiendo para esto los autores mas a proposito, y que mas se con- *Ex cōg. Mātinē. 1560*

conformaren con la dotrina de Scoto, lo qual como tan vtil, y necessario desseamos mucho; y por tanto mandamos que asi se cumpla.

Ex Vallisol. 1593. & Rom. 1600. Ex Romar. 1612. 16 Y porque segun el Apostol, los que trabajan por el santo Euangelio en la sagrada Teologia, o predicacion, son dignos de doblada honra, y nuestro Serafico Padre san Francisco, quiso tambien que los tales fuessen tenidos en mas veneracion que los otros, como aquellos que nos administran espiritu, y vida: por tanto determinamos, que los Letores que huuieren leydo tres años enteros Logica, y Filosofia en la Religion, o en el siglo, y despues por doze años continuos la sagrada Teologia, sin interrupcion; o el que huuiere leydo quinze años continuos la Teologia, aunq̃ no aya leydo Artes, todos de alli adelante seã jubilados, y gozẽ de voz actiua, y passiua en todos los Capitulos Prouinciales, como si fuessen perpetuos Guardianes, y precedã siẽpre, y en qualquiera parte a todos los q̃ no fueren Definidores. Quantos años hã de leer para ser jubilados.

Ex Roman. 1612. 17 Mas para que puedan los dichos Letores alcançar esta gracia de jubilacion, estaràn obligados a leer en todos los años siete meses continuos en cada vno, sin intermissiõ alguna, como està dicho, leyendo varias, y diuersas materias de la sagrada Teologia, y acudiendo con diligencia, y cuydado a los exercicios acostumbrados en ella. Que tiẽpo han de leer cada año.

Ex eisdem, & ex cong. gen. Segou. 1621. 18 Por tanto determinamos, que a nadie se le conceda esta sobredicha gracia, sino constare primero por testimonio escrito, y firmado del Guardian, y Discretos del Conuento, y sellado con el mismo sello, que los sobredichos Letores han leydo siete meses cada año, y cumplido las demas cosas, como arriba està dicho. Todo lo dicho ha de constar por testimonio autentico.

Ex Roman. 1612. 19 Pero porque no gozen desta gracia, y priuilegio, mas de los que conuiene, determinamos que no aya en cada Prouincia mas de dos Letores jubilados por cada estudio que huuiere en ella de la sagrada Teologia, los quales vacando, ora sea por muerte, ora por promocion a cargos, o oficios de la orden, por cuya administracion deuan gozar la mesma, o mayor precedencia, y voto, entren, y sucedan en sus lugares, otros q̃ segũ la forma dicha ayã alcãçado derecho para ser jubilados, guardãdose entre ellos el tiẽpo en q̃ començarõ a leer, y si se hallarẽ yguales, precederá el mas antiguo en habito. Y determinamos q̃ no han de ser cõtados Que numero de jubilados ha de auer en cada Prouincia.

 en

en este numero los Letores jubilados, que por otro titulo, o razon gozan desta voz, y precedencia.

De la precedencia.

Orden que se à de guardar en los assientos.

1 Porque el Apostol san Pablo amonesta, que en todas las cosas se guarde orden, y concierto, por tanto se determina para euitar confusiones, y abusos que ha auido entre los Religiosos, a cerca de las precedencias, que se guarde inuiolablemente este orden de precedencia, segun los estatutos de la Orden, y su antigua costumbre. *Ex Tolet. 1583.*

Los Prelados actuales por su orden.

2 Primeramente entre los Prelados actuales, tenga el primer lugar el Ministro General; despues el Comissario General de la familia, luego el Visitador de la Prouincia, luego el Ministro Prouincial, y finalmente el Guardian del Conuento. *Ex vet. const. & ex iure.*

Los q̄ fueron Generales.

3 Despues de los Prelados se assienten los que huuieren sido Ministros Generales, y luego los que huuieren sido por dos años Vicarios Generales, a los quales seguiràn los que fueron Comissarios Generales, y luego los que huuieren sido Vicecomissarios Generales por dos años. *Ex Salm. c. 8. & ex veter. const.*

El Comissario General de las Indias.

4 El siguiente lugar tendrâ el Comissario General de las Indias, que està en la Corte del Rey Catolico. *Ex Roman. 1587. & ex Bulla Sixti V.*

Los oficiales actuales de la Corte Romana.

5 Luego el Procurador, y Comissario de la Corte Romana, mientras actualmente exercitaren sus oficios.

Los Definidores Generales.

6 A los quales seguiràn los Definidores Generales, mientras duran sus oficios. *Ex constit. Apost Greg. XIII. consu.*

Los q̄ fueron Ministros en sus Prouincias.

9 Despues de los dichos tengan el primer lugar los que huuieren sido Prouinciales en sus Prouincias. *Ex Salm. c. 8. & ex consuet.*

Los q̄ fuerō oficiales de la Corte Romana.

10 Tengan el segundo lugar los que fueron Procuradores, y Comissarios en la Corte Romana: y si antes que fuessen electos para estos oficios huuieren sido Prouinciales, precederàn a todos los demas que huuieren tenido los dichos oficios de Prouinciales antes dellos: y sino huuieren sido Prouinciales precederán solamente a aquellos que huuieren sido Prouinciales despues de auer tenido ellos los dichos oficios. *Ex Tolet. 1583. & ex visito. 1596. Ex Roman. 1587. & ex cong. Gen. Seg. 1621.*

Luego los que fueron Difinidores Generales.

11 Luego los que huuieren sido Definidores Generales, los quales tambien si antes fueron Ministros Prouinciales, precederàn a los demas que huuieren sido Prouinciales: y

ſino ſolamente precederàn a los que deſpues de cumplido el trienio de ſu difinicion general fueron Prouinciales.

Ex Vltram. & ex cong. Gen. Segou. 1621.

Luego los Secretarios dela Ordẽ.

12 Deſpues los que por tres años huuieren ſido Secretarios de la Orden, conuiene a ſaber el Miniſtro, Vicario, Comiſſario, o Vicecomiſſario Generales electos, ſegun la bula de la vnion.

Ex Roman. 1587.

Luego los Comiſſarios Generales de Indias.

13 Luego los que fueron Comiſſarios Generales en el Reyno del Perù, o en la nueua Eſpaña, y en la India Oriental por tres años, auiendo hecho ſus oficios loablemente, y auiendo ſido antes Definidores, o Cuſtodios en ſus Prouincias, o ſiendo Letores jubilados.

Ex victor. 1596. & ex Segoui.

Los q̃ han ſido miniſtros en otra Prouincia.

14 Deſpues ſe ſentarán los que han ſido Miniſtros Prouinciales en otras Prouincias.

Ex Tolet. 1606.

15 Deſpues deſtos tendràn aſſiento los Definidores, y Cuſtodios actuales de las Prouincias.

Ex Tolet. 1583. ex vict. 1596. & ex Rom. 1612.

Difinidores y Cuſtodios.

16 Luego los que fueron Definidores, y Cuſtodios en la miſma Prouincia.

Ex eiſdem vict. Valliſ. & Rõ. citat.

Los que lo fueron.

17 Luego los Letores jubilados, ſegun los Eſtatutos de la Orden.

Letores jubilados.

18 Luego ſe ſentarà el primer Letor de Teologia.

Ex victor.

El primer Letor de Teologia.

19 Los otros Letores de Teologia, y Predicadores ſeñalados en la tabla del Capitulo ſeguiràn a los arriba nombrados, guardando entre ſi la antiguedad del habito.

Ex victor.

Los demas Letores, y Conuentuales, y Predicadores.

20 En los Conuẽtos menores el Letor de Artes guarde la antiguedad de habito cõ el Predicador Conuẽtual, y en los Cõuẽtos mayores ſe ſiẽte deſpues del Vicario del Cõuẽto.

Ex victor.

Letor de Artes.

21 Lugo ſe ſiente el Vicario del Conuento.

Ex veter. conſuet.

Vicario del Conuento.

22 Luego los Predicadores q̃ teniẽdo veynte y cinco años de habito huuierẽ exercitado el oficio de la predicaciõ doze años continuos; no ſolo con el titulo, ſino en realidad de verdad de tal ſuerte q̃ por lo menos ayã ſido Predicadores de Cõuẽto ſeys años, ſuſtentando la predicaciõ principal, lo qual ha de cõſtar por aprouaciõ del Definitorio, eſcrita, firmada, y ſellada, precederã a todos lo q̃ no tuuierẽ quarenta años de Religiõ: y los Predicadores, q̃ con eſtas cõdiciones huuieren vna vez precedido, precederan ſiempre, aunque cumplan deſpues los otros los quarenta años de habito.

Ex vitor.

Precedẽcia de Predicadores.

Ex vict. & ex veteri cõſuet.

Los demas Religioſos.

23 Finalmente los demas Religioſos ſe precedan vnos a otros guardando entre ſi la antiguedad del habito.

24 Cada Prouincia ſeñale, y determine el lugar que

 huuie-

A quien hã de señalar lugar las Prouincias. huuieren de tener el Secretario de la Prouincia, los que han sido Guardianes, el Maestro de estudiantes, el Maestro de Nouicios, y el Vicario de Coro.

Entre yguales en dignidad, guardese la antiguedad del habito. 25 Aduiertase que entre los yguales en oficios, y dignidades, la antiguedad de tal suerte se guarde, que siempre se cuente desde el dia que tomaron el habito. *Ex omnibus supracitatis*

Del cortar arboles.

Sin licencia no se corte ningun arbol. 1 MAndase a todos los Frayles, assi subditos, como Prelados, pena de priuacion de los actos legitimos por dos años, que no corten algun arbol del Conuento, ora sea fructifero, ora estè por ornato, sin que lo sepa el Ministro Prouincial. y los Ministros no dèn la tal licencia, sin consentimiento de los Discretos del Conuento. *Ex Salm. cap. 5.*

De los Confessores de los Frayles.

Cõfessores delos Frayles, quales, y como se han de instituyr. 1 LOs Ministros Prouinciales podràn instituyr los Cõfessores de Frayles, mas no podràn ser instituydos los que no tuuieren treynta años de edad, y sino fueren primero examinados de los casos reseruados, de las censuras Ecclesiasticas, y de los Sacramentos de la Iglesia, y de los preceptos Diuinos, y si de otra manera fueren instituydos, no sean auidos, ni tenidos por idoneos Confessores, y encargamos las conciencias de los Ministros, en la institucion de los dichos. *Ex Tolet. 1583.*

Como se puede dispensar en la edad. 2 Mas si aconteciere, que en algun Conuento faltaren Frayles de treynta años, el Ministro Prouincial podrá en el caso instituyr Confessores a los que fueren menores de edad, con condicion que suplan las costumbres la falta de la edad. *Ex eisdem.*

De la Sacristia.

Sacristan qual ha de ser. 1 POrque conuiene mucho tener gran cuydado, y diligencia en todas las cosas, que pertenecen al culto Diuino, se manda que en cada Conuento aya vn Sacristan que sea Religioso, graue, y honesto, al qual se entreguen todas las cosas que huuiere en la sacristia. *Ex eisdem.*

2 En la qual ha de auer vn libro donde estén por registro

todas

Ex eisdem, & ex Sego. 1621.

todas las cosas que pertenecen al culto diuino, el qual Registro estarà firmado del Prouincial, y sellado con su sello. Aya tambien libro, en el qual se assienten las Missas, y oficios que por los fieles se dizen, y esté obligado el Prouincial en la visita a visitar assi el libro, como el registro.

Aya vn libro, y registro en la Sacristia.

Del Capitulo del Conuento.

Ex eisdem Tolet.

1 ORdenamos, que todos los Guardianes tengan Capitulo de las culpas todos los Viernes que no fueren Fiesta, o que no huuiere algun impedimento bastante. En el qual Capitulo conozcan todos sus culpas, y negligencias, y el Guardian amoneste a todos a la guarda de nuestra Regla, y auise las cosas que se deuen euitar, y encomiende a los bien hechores en general, y en especial a los que se huuierē señalado en hazer limosnas al Conuento.

Quando, y como se ha de tener el Capitulo del Conuēto.

Ex eisd., & ex Seg.

2 Y si el Guardian fuere negligente en tener los dichos Capitulos, de tal suerte que en vn mes no le aya celebrado solemnemente, sea por el Prouincial suspendido de su oficio por tres meses.

El Guardiā en esto negligente se castigue.

De la entrada de las mugeres en nuestros Conuentos.

Ex D. Pij. V. Bull. Regul.

1 POr autoridad Apostolica està mandado so pena de excomunion latæ sententiæ, despues que tuuieren noticia destas letras, a todas las mugeres de qualquier calidad, aunque sean Condesas, Marquesas, o Duquesas, que no entren en los Monasterios de qualesquier Frayles que sean, y los Superiores de los Religiosos, y los otros Frayles que las admitieren, estàn ipso facto inhabiles de todos los oficios, y suspensos de las cosas diuinas, si tuuieren noticia de las dichas letras.

Castigo de los que admiten mugeres a lo interior de los Conuētos.

Ex Tolet. 1583.

2 Por tanto mandamos que ningun Frayle subdito, ni Prelado admita sabiendo a las dichas mugeres en nuestros Conuentos, so pena de incurrir en todas las penas contenidas en la dicha Bula. Y porque ninguno pretenda ignorancia desta constitucion Apostolica, se mandó poner este mādato en estas constituciones.

Guardese inuiolablemente el decreto Apostolico.

Ex eisdem, Pont. orac. per D. Greg. XIII. prob.

3 Mas el Señor Papa Pio Quinto declarò que por causa de processiō, Vigilia, Missa, enterramiēto, o por razō de otro qualquiera oficio podràn entrar las mugeres en el claustro,

Quando, y porque causas podràn ser admitidas.

 y en

y en los otros lugares de los Frayles, quando en ellos ſe celebren las dichas obras piadoſas, con tanto que no ſean admitidas a las oficinas interiores del Conuento. *ſup.c.10.Cõcil.vt ha bet in 4.tom. decíſ.Rotæ.*

Demas de lo dicho.
4 Tambien quando ſe predicare en nueſtras Igleſias, o quando por otra qualquier cauſa huuiere tanto concurſo de gente, que no puedan entrar, ni ſalir por la puerta principal de la Igleſia, podrân en tal caſo las mugeres entrar, y ſalir por la puerta del clauſtro, y de los otros lugares de los Frayles, con tanto que camino derecho ſe vayan a la puerta, por la qual ſe ſale del Monaſterio. *Ex eiſdem.*

De la incorporacion.

Con q̃ condiciones ſe han de incorporar.
1 NIngun Frayle ſe incorpore en Prouincia agena, ſino es con licencia de los dos Prouinciales, o de los Prelados Generales, y deſpues de auer eſtado dos años en ella, ha de ſer con conſentimiento del Capitulo Prouincial: y ſi el Capitulo no diere ſu conſentimiento, ninguna licencia de Prelado valga para eſte efeto, ſaluo ſi el Miniſtro General no lo mandare de oficio; al qual amoneſtamos que nunca jamas lo haga, ſino fuere por cauſa grande, y notoria. *Ex Tolet. 1583.*

No podràn ſer promouidos a oficios en diez años.
2 Ningun Frayle que ſe huuiere incorporado en otra Prouincia, podrà ſer promouido a oficio, haſta que ayan paſſado diez años, deſde la primera recepcion. *Ex Roman. 1612.*

El delinquẽte ha de ſer caſtigado en la miſma Prouincia.
3 Si algun incorporado cometiere algun delito, ſea caſtigado conforme a la calidad del delito, en aquella Prouincia, donde ſe incorporò, y no ſea mas remitido a la Prouincia de donde vino. *Ex Valliſol. 1593.*

4 Qualquiera que ſe huuiere incorporado en alguna Prouincia, y alcançare licencia para boluerſe a la ſuya, de donde vino en pena de ſu mutabilidad no ſea recebido, ſino truxere dos meſes caparon: pero ſi fuere por mandado de ſus Prelados, o por prouecho de ſu Prouincia, y particularmente a inſtancia de los Padres della, no ſerà caſtigado. *Ex Salm. c. 2.*

(*,*)

DEL

DEL MODO DE CONVERsar fuera de casa. Cap. V.

De los Discursos.

Ex Tolet. 1583.

Sin necessidad no se pida limosna por las eras.

1 PARA escusar los discursos, se manda que no se pidan los Agostos de aqui adelante por las eras, sino es en los lugares, donde por experiencia se sabe que no se pueden sustentar los Frayles de otra manera, y los Guardianes que hizieren lo contrario. sean ipso facto priuados de sus oficios: mas podrán los Frayles despues que los seglares ayan acabado el Agosto, pedir por las puertas trigo, y ceuada, procurando de no gastar mucho tiempo en esta limosna.

Ex eisdem.

Pena del Prouincial que no lo corrigiere.

2 Y los Prouinciales que no penitenciaren a los Guardianes que huuieren quebrantado esta constitucion, sean priuados por los Visitadores de voz actiua, y passiua por vn año.

Ex Vallis. 1593.

Que Religiosos han de ser embiados al Agosto, y como los à de visitar el Guardian.

3 Y porque la demasiada comunicacion con los seglares, es causa certissima de distraccion, se manda a los Guardianes, que si en tiempo del Agosto fuere necessario estar algũ tiempo Frayles en los lugares, embien Religiosos de vida aprouada, cuya conuersacion sea para edificacion del pueblo. A los quales tẽdrà obligacion el Guardiã de visitar dos vezes por si, o por otro, para saber como viue, y su trato, y cõuersaciõ, y si se hallare alguno q̃ anda por los lugares dãdo mal exemplo, sea encarcelado segũ la calidad del delito.

Ex eisdem, & ex cong. Gen. Segou. 1621.

No se estẽ en los lugares mas tiempo del necessario, para pedir limosna.

4 Y los Guardianes que permitieren que los Religiosos se estèn en los lugares mas tiempo del necessario solamente para pedir las limosnas, sean priuados de sus oficios, y los Ministros que no los corrigieren, sean grauemente castigados a arbitrio de los Superiores.

Ex Tolet. 1583. & ex Rom. 1587.

No se embien Religiosos por Prouincias agenas.

5 Ordenamos que todos los Prelados escusen con diligencia quanto les fuere possible los discursos inutiles, y se abstengan quanto pudieren en el Señor, de embiar Religiosos a peregrinar por Prouincias agenas, para que se euiten las vagueaciones indignas, y otros muchos inconuenientes.

6 Como conste por experiencia, que el passar Religiosos a

Ni fuera de Eſpaña ſin cõſentimiẽto de los Generales.

ſos a diuerſos Reynos es cauſa de muchos daños: por tanto ſe manda a los Miniſtros Prouinciales, pena de priuacion de ſus oficios por vn año, que de ninguna manera dén licencia a ſus ſubditos para ſalir de los Reynos de Eſpaña, ſin conſentimiento del Miniſtro, o Comiſſario General. *Ex Valliſ. 1593.*

Los Guardianes no pueden embiar Frayles fuera de la Prouincia.

7 Ni podràn de aqui adelante los Prouinciales cometer a los Guardianes, que dèn licencia a los Frayles para yr fuera de la Prouincia, ni teſtimonio de como la tienen: por tanto el teſtimonio de los dichos Guardianes, ſerà tenido por ſurrepticio, y falſo, y el que lè lleuare, ſerá caſtigado como Apoſtata. *Ex Toleto 1583.*

Ni fuera de ſu Guardiania, ſin licẽcia del Prouincial.

8 Ningun Guardian ſe atreua a embiar (por ninguna cauſa, ni titulo) ningun Frayle fuera de ſu Guardiania, ſin licencia del Prouincial, pena de ſuſpenſion de ſu oficio por dos meſes: y el Frayle que ſin licencia in ſcriptis del Prouincial, ſaliere fuera de los limites de ſu Guardiania, ſea tenido por Apoſtata, y como tal caſtigado. *Ex Salm. c. 2.*

V[illegible] el yr [illegible] Cortes de Reyes, o Principes.

9 No vayan los Frayles a las Cortes de los Reyes, ni Principes a ningun negocio particular, ni comun, ni ſus Prouinciales los embien ſin conſentimiento de ſus Generales: mas todos los negocios ſe embiaràn a los Comiſſarios que reſiden en las Cortes, para que ellos los deſpachen. *Ex Romana 1575.*

Los q̃ fueren a Roma ſin licencia, como hã de ſer caſtigados.

10 Si alguno de aqui adelante ſe atreuiere a yr temerariamente, o por cauſa ligera a la ſanta Ciudad, y Corte de Roma, ſin licencia de ſu Prelado, conformandonos con el decreto Apoſtolico (que manda ſea remitido a ſus Superiores, para que ſea mas grauemente caſtigado) determinamos, que fuera de las penas que ſe dàn a los Apoſtatas, ſea por vn año reduzido al eſtado de los Nouicios. *Ex ord. Sixt. V. à ſacra Cong. & Cõg. G. Seg. 1622.*

Mueſtrenſe las licẽcias a los Prelados.

11 Los Frayles que ſalieren de ſus Prouincias, y Conuentos, moſtraràn las licencias que lleuan a los Guardianes, o Vicarios de los Conuentos por donde paſſan. *Ex [illegible] Barcin.*

Los que ſalẽ de ſu Cóuento, ſin licẽcia pueden ſer caſtigados por los ordinarios.

12 Sin la ſobredicha licencia eſcrita ninguno ſe atreua a ſalir de ſu Conuento, porque (ſegun el Concilio de Trento, y las determinaciones Apoſtolicas) puede ſer caſtigado por los ordinarios de los lugares, como quien dexa, y deſprecia ſu inſtituto, y tenido en guarda, como ſoſpechoſo de graues delitos, haſta tanto que del ſe tenga cierta noticia, aunque aya ſalido con intento de yr a ſus Superiores. *Ex Tolet. 1583. & [illegible] Concil. [illegible] c. 4. de [illegible] gul [illegible] conſt. [illegible] cum de om[illegible] bus ex pri[illegible]*

13 Y los Guardianes, y ſus Vicarios eſtã obligados a pedir

las

Ex prim. Barch. & ex Salm. & Tolet. eisd. const. Apost. Six. V. ad Roman.

Pidanse a los huespedes las licẽcias, sin las quales ninguno sea recebido.

las licencias de sus Prelados a qualesquier Religiosos que llegaren a sus Conuentes, sin las quales no puedan recebir a ninguno, ni con titulo de piedad, ni de hospicio, sino fuere tan conocido, que no aya duda, ni sospecha de su persona (como està determinado por decreto Apostolico) pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios, honras, grados, y dignidades presentes, y de inhabilidad perpetua para las mesmas, y otras qualesquiera.

Ex Tolet. 1583.

El que fuere sin licencia se remita a sus Prelados, y el que cō ella no se detenga.

14 Si alguno viniere sin licencia, sea remitido a sus prelados, y si con ella, no se pueda detener mas tiempo del contenido en su licencia, ni el Guardian le podrá detener, pena de suspension de su oficio por dos meses.

Ex Paris. 1579.

Para pedir limosna no se passen los terminos del Conuento.

15 Ningun Guardian, ni Frayle salga de los terminos de su guardiania a pedir limosna, sin licencia del Guardian de aquel lugar a donde fuere, pena de suspension al Guardian de su oficio por dos meses, y el subdito sea castigado como Apostata.

Ex Vallis. 1593.

Ningũ fray le procure licencia para yrse de vn Conuẽto a otro.

16 Si alguno procurare licencia fuera de capitulo, o Congregacion, estando ya compuesto vn Conuẽto por el Prouincial, y determinado el numero de Religiosos del, para yrse a morar a otro, tenga el vltimo lugar de los Sacerdotes, y quede priuado de voz actiua, y passiuá por el tiempo, que al Prouincial le pareciere.

Ex Salm. cap. 2.

Ninguno procure reuocar la licencia que se le diere para yr a otro Conuento.

17 Qualquiera que procurare por medio de seglares el reuocar la licencia q̃ le huuiere dado el Prelado para yr a viuir a otro Conuento, sea castigado a arbitrio del Prelado, y echado de aquel Cōuẽto luego, como propietario de lugar.

Ex eisdem.

La licencia despues de dos meses no se cumpla.

18 Qualquiera que alcançare licencia del General o Prouincial, para yr dentro, o fuera de la Prouincia, estè obligado a cumplirla dentro de dos meses, los quales passados, sea tenido por Apostata, el que presumiere cumplirla, y la licēcia por nula.

Ex eisdem.

La licencia del General no se ha de mostrar al Prouincial, y la de Prouincial al Guardian.

19 Tambien sea castigado, como Apostata, el frayle que (auiendo alcançado de sus Superiores licencia, o patente) presumiere salir cō ella de su Cōuẽto, o Prouincia, sin mostrarla primero, si fuere del General a su Prouincial, y si del Prouincial a su Guardiã, y sin recebir la bēdiciō del vno, o del otro para partirse, y si el Prouincial estuuiere lexos, y el negocio no sufriere dilacion, entōces muestre la licencia al Guardiã delãte de testigos, y auise por escrito al Prouincial

de su

de su partida, embiandole vn traslado de su patente: y quando buelua, luego como entrare en la Prouincia, auise al Prouincial de su venida por escrito.

A todos se les dè testimonio con tiempo señalado.

20 A todos los Religiosos, que huuierẽ de yr de vn lugar á otro, assi dentro, como fuera de la Prouincia, se les dèn letras testimoniales, con tiempo señalado, segun la distancia del camino a la disposicion de los Prelados, considerada la calidad de cada vno.

Ex prim. Barch.

Escriuase el dia dela partida, y el de la buelta.

21 Y para euitar muchos abusos, y peligros, determinamos, que en las licencias se ponga fielmente por los Superiores de los Conuẽtos el dia de la partida, y el dela venida: y si los Prelados hizieren lo cõtrario seã suspẽsos de sus oficios por vn mes, y los subditos castigados como Apostatas.

Ex veter consuet. & ex Vltram. cap. 2.

A ninguno les es lícito salir del Cõuento sin licencia.

22 No salgan los Frayles fuera de su Conuẽto al pueblo, donde moran, sin licencia dada de palabra por el Guardian, y el que lo contrario hiziere sea castigado como Apostata.

Ex Tolet. 1583.

Ni a los Padres, sino a los que han sido Generales.

23 Ninguno de los Padres, de qualquier estado, o condicion que sea podrá salir fuera del Conuento por ningun caso, sin licencia del Guardian; fuera de los Padres que han sido Ministros, o Comissarios Generales. los quales podràn salir sin licencia con el compañero que escogieren, o les fuere señalado, atento a la dignidad del oficio que tuuieron.

Ex Roma. 1587.

Los q̃ boluieren fuera de la hora señalada sean castigados.

24 Y los Religiosos que salieren fuera, bueluan siempre al Conuento temprano, y no se detengan mas de la hora que les fuere señalada, de tal suerte que estèn siempre en casa antes que el Letor de la mesa en la cena se aya baxado de leer, y si fuere dia de ayuno, antes que se aya tañido a colacion: y los que en esto fueren defectuosos por la primera vez coman pan, y agua, y la segunda por vn mes, y la tercera por vn año no salgan fuera de casa, y los que fueren incorregibles en venir tarde, sean priuados perpetuamente de salir fuera del Conuento.

Ex Tolet. 1583.

Ninguno salga sin cõpañero.

25 Ningun Frayle salga del Conuento sin compañero, ni esté en alguna parte sin el, ni los Prelados lo permitan.

Ex ca. Gen. Montis. cij. 1467.

No vayan a los entierros, sino a dõde es costumbre.

26 Item, prohibimos, que los Frayles no vayan fuera del Conuento a los entierros, ni hazer otros ningunos oficios, sino es en los pueblos, a donde está tan recebida, y vsada esta costumbre, que seria nota, y escandalo quitarla.

Ex Tolet. 1583.

No salgan en fiestas principales.

27 Tambien prohibimos, no puedan salir en comunidad en las fiestas principales, porque no se haga falta a la solemnidad

Ex eisdem.

nidad del oficio diuino sino fuesse por obsequias Reales, o de algun prelado, o señor temporal.

Ex prim. Barch.

28 Los Religiosos no coman, ni beuan en los lugares, villas, y ciudades donde moran, sino es con los señores de la tierra, o con los prelados, o con los Religiosos en sus Conuentos, y no se permite, que cada vno pueda ser tenido interpretatiuamente por prelado, o señor temporal, para quebrantar esta constitucion, y los que hizieren contra lo contenido en ella, hagan la penitencia de pan y agua.

No coman fuera de casa, sino fuere con Prelados, o Religiosos, o señores.

Del yr à cauallo.

Ex regul. & eius declaratione Apost. & ex prim. Barch.

1 Quitese de todas maneras el abuso de yr a cauallo, si no en caso de necessidad (como lo dize la Regla) teniendo siempre consideracion a las palabras de san Buenauentura en su declaracion, donde dize, que los Frayles no han de yr en caualgadura, ni en carro, ni en coche, ni en litera, ni en otro genero de inuencion, sino fuere en caso de manifiesta necessidad, la qual ha de ser juzgada, y determinada por el Ministro Prouincial, o por el Custodio, y en su ausencia por el Guardian, o su Vicario con consejo de los Discretos.

No se vaya a cauallo sin necessidad juzgada por los Prelados.

Ex regu. exposition. in C.G. Segou.

2 Y en el juyzio, y determinacion de la tal necessidad, se deue atender (segun la comun exposicion de la Regla) a que no solo sea la necessidad corporal del mismo Frayle, sino tambien del negocio, que se ha de tratar, de tal suerte, que no sea solamente voluntario, sino tan necessario, y preciso, que importe al prouecho del Conuento, o a la caridad de los proximos, porque de otra manera no les es licito a los Frayles el yr a cauallo.

Que se deue cõsiderar en juzgar la necessidad.

Ex Tolet. 1583.

3 Mas si el negocio que se ofrece es concerniente a toda la Orden, o a alguna prouincia, o al ministerio del Prouincial, entonces solo el Prouincial podrà dar la tal licencia.

Quando podran dar licencia los Ministros.

Ex eisdem.

4 Qualquiera que anduuiere a cauallo, en coche, o en otra qualquier cosa negociando por los lugares, y sus calles publicas, sea castigado con pena de carcel, y quede eo ipso por inhabil para todos los oficios de la Orden, porque esto es cosa escandalosa, y perjudicial a nuestra Regla.

Castigo de los q̃ van a cauallo por los lugares.

Ex eisdem.

5 Y porque el abuso de yr a cauallo se ha introduzido en nuestra Orden con escandalo de los seglares, y sentimiento de los buenos Religiosos: Por tanto se manda, que nin-

No puede el Prouincial dar licẽcia sin testimonio del Guardian, y Discretos.

gun

gun Prouincial pueda dar licencia a ningun Religioso para yr a cauallo, sin que primero aya testimonio autentico del Guardian, y de la mayor parte de los Discretos del Conuēto de la tal necessidad del dicho Frayle, y del negocio que se le ofreciere.

Que se ha de hazer en ausencia del Prouincial.

6 Y si el Ministro Prouincial no estuuiere en el Conuento donde viue el Religioso que ha de yr a cauallo, el Guardian con consentimiento de todos los Discretos, sin faltar alguno podrá dar la tal licencia, y en esto les encargamos la conciencia a los que la huuieren de dar. *Ex eisdem.*

Los Prelados q̃ hiziesen lo contrario sean castigados.

7 Pero si fuere la tal licencia concedida de otra manera, el Ministro Prouincial, en el capitulo mas cercano no ternà voz actiua, ni passiua en el discretorio, y diffinitorio, y el Guardian sea luego priuado de su oficio por seys meses. *Ex eadem.*

Como à de ser castigado el q̃ sin licencia vá a cauallo.

8 Y el que fuere hallado yr a cauallo sin la dicha licencia escrita, sellada, y firmada, sea por dos años priuado de voz actiua, y passiua: y el Guardian del Conuento donde llegare (pena de suspension de su oficio por seys meses) estè obligado a darle vna diciplina en la comunidad, y tenerle tres dias en la casa de la diciplina. *Ex eisdem & ex Cap. Gen. Caesen. 1521.*

Prohibese el lleuar bolsario por el camino.

9 Ningun Religioso quando và camino lleuarà consigo bolsario, sopena de priuacion de los actos legitimos: y si se ofreciere necessidad vrgente de hazer algun camino, el qual no se puede efetuar sin ayuda de pecunia, en tal caso se podrà lleuar el bolsario con las mismas condiciones que son necessarias para yr a cauallo. *Ex Tolet. 1583.*

De los Monasterios de las Monjas.

Los q̃ entran donde las Monjas pueden llegar estã excomulgados.

1 Porque no solamente està prohibido por la Regla a los Frayles el entrar en los Monasterios de Monjas: mas tãbien en el Concilio Tridentino està puesta excomuniõ ipso facto incurrenda, contra los que entrarẽ en la clausura de los dichos Monasterios: por tanto declaramos, que todos los que entraren en qualquier parte de los Monasterios, a donde pueden llegar las Mõjas, estàn excomulgados. *Ex eisdem & ex Conc. Trid. cap. 5. de reg. sess. 25.*

Ni es licito entrar en Conuentos de terceras.

2 Y los que entraren en los Conuentos de las Religiosas Terceras, que viuen en comunidad, son claramente transgressores de nuestra regla, y como tales deuẽ ser castigados. *Ex eisdem Tolet. 15[...] Ex Salm. 11. & Cap. Sac. decre. D. Sixti*

A los lugares exteriores, quando y como se ha de llegar.

3 Ni aun a los lugares exteriores de qualesquiera Conuētos de Monjas pueden llegar los Frayles, sino es para pedir limosna, dezir Missa, y confessar a las Religiosas, y entõces

con

con licencia del Prouincial, o Guardian, ni los que lleuaren la tal licencia podràn hablar con las Monjas, como lo ha determinado la santa Sede Apostolica. Por tanto el que lo cõtrario hiziere sea castigado con vna diciplina en la comunidad.

Ex Vallis. 1565. demã dat. D. Pap. Pij. IIII. & ex Tolet. 1583.

No se conceda licencia para hablar cõ Mõjas sin causa legitima.

4 Mas para hablar con las Monjas, ni los Ministros Generales pueden dar licencia, no auiendo legitima causa para ello: y por tanto se manda a los Ministros Prouinciales, y en su ausencia a los Guardianes, que en ninguna manera dè licencia a los Frayles para hablar con Monjas, sino por causa justa, y razonable, examinada primero por el Prouincial, o por el Guardian, y Discretos del Conuento, y los que lo contrario hizieren, sean priuados de sus oficios.

Ex Tolet. 1606.

Para vna vez sola se puede dar licencia.

5 Y esta licencia no la concedan los Superiores para muchas vezes, sino solamente para vna, pena de suspension de sus oficios para seys meses.

Ex eisdem, & ex Salm. 11.

Castigo de los que hablaren sin licencia, y sin mostrarla a la Abadessa.

6 Y los que sin la tal licencia se atreuieren a hablar con Monjas sean priuados de los actos legitimos, y estén obligados debaxo de la misma pena a enseñar la licencia que lleuan a la Abadessa, o Presidenta del Conuento, sin cuyo cõsentimiento no le serà licito hablar a Monja alguna.

Ex Paris. 1579. demã D. Gregor. XIII. & ex Rom. 1600.

Amistades particulares totalmente se prohibẽ.

7 Mas qualquiera que de otra suerte tuuiere amistades particulares con alguna Monja de qualquier Orden que sea con titulo de deuota, o de otro qualquier semejante nombre, o si continuare la dicha amistad, sea ipso facto priuado delos actos legitimos por diez años, y inhabil para todos los oficios dela Ordẽ, y echado perpetuamẽte de aquel lugar, como està determinado por mandato Apostolico.

Ex Segou. 1621.

Mayormente en los Vicarios, y cõfessores, y compañeros.

8 Y si se hallaren auer quebrantado este estatuto el Confessor, o su compañero, teniendo amistades particulares con algunas Monjas, fuera de las penas arriba dichas, sean priuados de los oficios, y echados de los Conuentos.

Ex Sal. c. 11 & ex Rom. 1571. & ex decret. Sac. Congre. de mãd. D. Six. V. 1590.

Prohibese el comer en los Conuẽtos de Mõjas.

9 A ningun Religioso le sea licito el comer en los Conuentos de Monjas, ni sus confessores, aunque sea en dias solemnes, y de fiesta, pena de priuacion de los actos legitimos por seys años: exceptando los dias mas principales, en los quales los Predicadores, y Ministros del Altar, tan solamente podràn comer en solos los Conuentos donde se huuiere acostumbrado por estar muy lexos, y apartados de nuestros Conuentos.

Quien ha de entrar con los superiores en los Conuentos de Monjas.

10 Y quando los Generales, o Prouinciales huuieren de entrar en los dichos Monasterios a hazer capitulo, o visitar la clausura, o por otra qualquiera causa, que les obligue, lleuen siempre consigo Religiosos, que sean de vida honesta, y aprouada, libres de toda sospecha, el numero de los quales sea cinco con los Generales y tres con los Prouinciales. *Ex eisdem Salm. & ex const. Greg. XIII. dubia que emerg. Ex eisd. Sal.*

Acabada la ocupacion se salgã luego.

11 Ni a los Religiosos, ni a los Prelados, que entraren a exercitar sus oficios, les serà licito acabada la ocupacion detenerse mas en la clausura de los Conuentos, ni puedan comer dentro, sino estèn obligados a salirse luego, pena de priuacion de sus oficios a los Prelados, y de los actos legitimos a los subditos.

No se aparten vnos de otros.

12 Todos los que entraren se guarden inuiolablemente de apartarse vnos de otros de manera, que no puedan verse, y ser vistos facilmente, para lo qual aurà siempre diputadas Monjas de las mas antiguas que acompañen con la misma Abadesa a los que entraren, y assistan con ellas hasta que salgan. *Ex eisdem.*

Como han de estar los cõpañeros miẽtras los Prelados hazen el Capitulo.

13 Los compañeros que entraren con el Prelado estaràn (mientras se celebra el capitulo de las culpas) con dos Religiosas discretas, y zeladoras del Conuento, las quales señalarà el Prelado, las quales nunca se apartaràn de ellos, a los quales no les serà licito hablar con las nouicias, ni discurrir por el Conuento. *Ex eisdem & ex com. consuetu.*

Sin vrgẽte necessidad no se conceda licencia.

Aya en los Conuentos Religiosos señalados, que acompañen a los Confessores, quando huuierẽ de entrar.

14 Guardense los Ministros de conceder licencia parã entrar en los Conuentos de Monjas sin vrgente necessidad, y entonces no se conceda, sino a personas honestas, y virtuosas, como està determinado, no solo por los estatutos de la Orden; sino tambien por decretos Apostolicos, debaxo de las penas en ellos contenidas. *Ex Cõ. Tr. & ex const. Pij V. & Greg. XIII.*

15 En los Conuẽtos nuestros, en cuyos lugares, o districtos huuiere Conuentos de Monjas, señale el Ministro Religiosos, de madura edad, y honestos, y exemplares, para que ellos solamente acompañen a los confessores, quando se ofreciere necessidad de entrar en la clausura. *Ex C. G. gen. 1621.*

Ningun Guardian puede entrar, ni señalar quiẽ entre cõ el cõfessor.

16 A ningun Guardian le serà licito entrar en los dichos Conuentos, ni señalar a otros para que entren con el confessor, ni tampoco el confessor podrà entrar, sino fuere con los nombrados por el Prouincial, pena de priuacion de sus oficios. *Ex eisdem.*

17 Pro-

Ex Tolet. 1606. & ex conſt. Apoſt. Clem. VIII.

17 Promulguenſe en todos los Conuentos de Monjas: y ponganſe en execucion las letras de Clemente Octauo, de felice recordacion, las quales prohiben, que ningun Predicador, que no ſea de nueſtra Orden pueda predicar en ellos ſin expreſſa licencia de los Prelados, y ſi eſtuuieren dadas algunas ſe reuoquen, para que de aqui adelante no ſe conceda ſino con juſta cauſa.

No ſe predique a las Monjas ſin licencia del Prelado.

Ex eiſdem. Tolet. 1606.

18 Otro ſi, ſe manda a los Prouinciales pena de priuaciõ de ſus oficios ipſo facto, que no ſe atreuan a diſpenſar, ni dar licencia para que ſe gaſte, o conſuma dote, ni cenſo en todo, ni en parte, aunque ſea para neceſſidades del Conuento; ſino que todos los dotes, y cenſos que ſe redimieren, ſe tornen a poner en renta.

No ſe gaſte ningun dote, ni cenſo.

De los Confeſſores de las Monjas.

Ex Salm. c. 11. & ex Tolet. 1583.

1 Para todos los Conuentos de Monjas ſe ſeñalen en el Capitulo Prouincial confeſſores, los quales ſean de edad de cincuenta años, o poco menos, y de mas de veynte de habito, varones virtuoſos, ſuficientes en el eſtudio delos ſagrados Canones, y que ſean confeſſores de ſeglares, a los quales ſe les den compañeros ſemejantes en la edad, y virtud.

Los Cõfeſſores de Mõjas han de ſer electos en el Capitulo, y quales.

Ex veteri conſuet. & ex vltr. c. 11

2 Los Confeſſores, o Vicarios de Monjas, que no tienen voto en los Capitulos Prouinciales, y ſus compañeros eſtarán ſujetos a los Guardianes, en cuyo diſtrito eſtuuieren en todas las coſas, fuera de las que pertenecen a ſu miniſterio, a los quales ſin ſu licencia no les ſerà licito ſalir fuera, ni yr a otra parte alguna, y eſtaràn obligados a yr a los Capitulos de los Conuentos.

Como han de eſtar ſujetos a los Guardianes

Ex C. G. Tolſ. 1512. & ex Sal. c. 11.

3 Los Confeſſores, y ſus compañeros de ninguna manera ſe entremetan en el gouierno, ni en las elecciones de ſus Monjas, pena de priuacion de ſus oficios, y de ſer echados de aquel lugar, en el qual no podràn eſtar mas de tres años.

No ſe entremetan en el gouierno, ni en las elecciones.

Ex cõſt. Pij. IIII. & ex Salm. c. 11.

4 Debaxo de anatema, y maldicion eterna, y de priuaciõ de los actos legitimos perpetuamente, y de ſer quitados de los oficios, y Conuentos les vedamos (como eſtà vedado por decretos Apoſtolicos) a todos los Confeſſores de Monjas el entrar en la clauſura de los Monaſterios, ſino es en los caſos, que concede ſu regla, y la ſilla

A los Confeſſores no les es licito entrar ſino en caſos precisos.

Apostolica, y entonces con su compañero, o con el Religioso que para esto estuuiere señalado por el Ministro Prouincial, y acabada la ocupacion luego al punto, y sin tardança se salga.

El Confessor, y compañero entren con Albas, y Estolas.

5 Ni el Vicario, o Confessor, ni otro qualquier Religioso entre, sino es vestidos con Alua, y Estola, al qual no sea licito desnudarse allà dentro, y el que lo contrario hiziere, sea por tres años priuado de voz actiua, y passiua: y luego al punto quede priuado del oficio. *Ex Moniali.inst. & ex veteri const.* *Ex Sal.c.15*

Nadie puede confessar a Mójas sin licencia.

6 Ningun Religioso puede confessar a Monjas de qualquier Religion que sea sin licencia escrita del Ministro General, o Prouincial, pena de priuacion de voz actiua, y passiua, por dos años.

Dos, o tres vezes al año se señalará confessores extraordinarios.

7 Fuera del Confessor ordinario se les ha de ofrecer otro a las Monjas dos, o tres vezes al año, segun el Concilio Tridentino, el qual estarà obligado a confessarlas a todas, y en este tiempo el Confessor ordinario se ha de yr al Conuento de los Frayles. *Ex Tol. & ex Con. Tr. c. 11. sess. 25.*

Por consuelo de las Monjas se señalarán otros Confessores,

8 Fuera desto señalaràn los Prouinciales en nuestros Cõuentos algunos Religiosos de vida, y costumbres prouadas, que sean Confessores de seglares, los quales confessaràn a las Monjas, quando los pidan las Abadessas. *Pro eisd. Con. Seg. 1621.*

A ninguno le es licito hazer noche en los Conuentos de Monjas.

9 Guardense los Confessores, y Vicarios de Monjas, no consientan que Frayles, ni seglares hagan noche, ni duermã en los Conuentos, ni en los aposentos, ni lugares cercanos a ellos, pena de que el que lo permitiere, serà priuado de su oficio, como està determinado por decreto Apostolico. *Ex dec. sac. Con. dein D. Six. 1590.*

A los Vicarios, y sus compañeros no les es licito dezir Missa por su intécion, ni recebir pecunia por ninguna cosa.

10 Prohibimos, y vedamos a todos los Confessores, o Vicarios, que estàn en los Conuentos de Monjas, y a sus compañeros, con pena de proprietarios, el dezir qualesquier Missas por otra intencion, o obligacion, sino del Conuento, y Abadessa, fuera de las Missas que estàn obligados a dezir por los Frayles difuntos: Ni puedan recebir pecunia por celebrar alguna Missa, ni por dezir oficios de las Fiestas, ni por propinas, ni por otra qualquier causa ni por si, ni por interpuesta persona la reciban, aunque les sea ofrecida de gracia, o por titulo de limosna, por las Monjas, o por otra persona en su nombre. *Ex C. Gon. 1621.*

11 Debaxo de las mismas penas prohibimos a los dichos

Con-

Ex eisdem. Confessores, y Vicarios, y compañeros que no reciban la ra- cion de comida, y beuida, ni de qualquiera cosa que sea en dineros, si no en propia especie: Ni hagan mas gasto en su sustento del que hizieran en nuestros Conuentos. Ni dineros por la comida, y beuida.

Ex eisdem. 12 El Conuento, y Abadessa estaràn obligados a dar a los dichos Confessores, Vicarios, y compañeros todas las cosas necessarias, tocantes al vestir, y calçar, assi en cosas de lana, como de lienço (auiendolo menester) como sea en propia especie, y en ninguna manera se dè en dinero: a todo lo qual acudiràn con las limosnas ofrecidas por las Missas, fiestas, y otras cosas, que dizen los Confessores, y sus compañeros, los quales se guarden debaxo de las mismas penas de recebir cosa alguna, sin necessidad. Proueales el Conuento todas cosas necessarias.

De los Predicadores.

Ex Tolet. 1583. 1 COmo la institucion de los Predicadores pertenezca al Ministro general, y tambien a los Prouinciales, y Difinidores congregados en Capitulo: Declaramos que los Prouinciales no pueden instituyr Predicadores fuera de Capitulo, aunque el difinitorio se lo aya cometido. La institucion de Predicadores pertenece al Ministro General, y al difinitorio en su Capitulo.

Ex eisdem, & ex Conc. Tr. c. 2. ses. 5 2 Ordenamos conforme al Concilio Tridentino, que ninguno pueda exercer el oficio de la predicacion, aunque sea en nuestros Conuentos, sino estuuiere primero examinado por los superiores de la vida, costumbres, y suficiencia: y si no le fuere concedida licencia por los dichos superiores, con la qual personalmente se han de presentar delante de los señores Obispos, y recebir su bendicion antes que comiencen de predicar. Antes de predicar seã examinados, y presentense cõ la licencia a los Obispos.

Ex eisdem, ex Cog. Gen. Seg. 1621. 3 El que se atreuiere a predicar de otra suerte, o presentarse delante de los señores Obispos sin licencia in scriptis del Prouincial, sea priuado de la predicacion, y de los actos legitimos al arbitrio del Superior. Pena del q̃ predicare, o se presentare sin licencia

Ex Tolet. 1583. & ex c. distc. 2. quest. 1. 4 Y aunque los Diaconos por particular licencia de los superiores pueden ser instituydos Predicadores: con todo esso ordenamos (segun la disposicion del Derecho) que ningun Religioso (que no sea Sacerdote) pueda de aqui adelante ser instituydo Predicador, ni exercitar el tal oficio hasta que lo sea. Los Diaconos no puedã ser instituydos Predicadores.

Instituydo fuera de su Prouincia, como se ha de auer en la suya.

5 El que huuiere sido instituydo Predicador fuera de su prouincia, aunque sea por el Ministro general no podrà exercitar el oficio en boluiendo a la suya, sin expressa licencia in scriptis del difinitorio. *Ex Salm. c. 11.*

No se instituya Predicador de otra Prouincia, ni antes de tres años de Teologia.

6 Ninguno de fuera de la prouincia propia podrà ser instituydo Predicador, ni el que no huuiere estudiado Teologia tres años continuos. *Ex Roman. 1587. & ex Vallis. 159[illegible]*

No se predique contradiziendo el Obispo, como se dè a entender esto.

7 Y conforme al Concilio Tridentino se manda a nuestros Predicadores, que no prediquen, ni aun en nuestros Conuentos contradiziendolo los Obispos: lo qual parece que se deue entender (segun la determinacion del Concilio Vienense (quando el Obispo predicare, o hiziere predicar en su presencia. Por lo qual el que se atreuiere a predicar de otra manera, fuera de ser priuado del oficio de la predicacion sea castigado con mas graues penas. *Ex Tolet. 1583. & ex Con. Tr. c. 4. sess. 24. Clem. dudũ de sepulturis.*

No reprehendà a los Prelados.

8 Guardense los Predicadores en sus sermones de reprehender, vituperar, ni afrenten a los Prelados de la Iglesia, como les està mandado por obediencia en el Concilio Vienense. *Clem. Religiosi de priuilegijs.*

Que se ha de enseñar al pueblo, en los sermones.

9 Mas antes han de procurar los Predicadores en sus sermones, que hazen al pueblo instruyr a los oyentes en los articulos de la Fé, en los Sacramentos, y ceremonias Eclesiasticas, aprouechandose de las historias verdaderas de Martyres, y santos, y de sus exemplos. *Ex Tolet. 1583. & ex Conc. Tolet. act. 3. c. 3.*

Hanse de predicar vicios, y virtudes.

10 Tambien se deuen guardar los Predicadores de no predicar errores, ni escandalos, ni fabulas de Poetas, y de no citar demasiado los Autores Gentiles, ni menos referan en los pulpitos heregias, ni fundamentos de ellas, porque no se dé ocasion a los pequeños de dudar; y no defiendan opiniones peregrinas, y singulares, ni menos traten questiones dificiles e intricadas: mas antes procuren siempre predicar los vicios, y las virtudes, la pena, y la gloria con breuedad de palabras, como el Concilio Tridentino lo manda por palabras tomadas de nuestra regla. *Ex eisdem Tolet. Con. Trid. 1. sess. 5. c. gul. ca. 9.*

Ni se nombren personas, ni Sacerdotes se reprehendan.

11 Quando los Predicadores huuieren de reprehender los vicios, sea de manera, que resplandezca mas la suauidad de la caridad, que no la seueridad, y rigor de la justicia, y las personas nunca han de ser señaladas por sus nombres: Tambien los Sacerdotes nunca han de ser en los sermones reprehendidos a imitacion, y exemplo de *Ex eisdem Tol. ex Con. To. act. 3. 3. Can. Mat. cap. 23.*

Christo.

Christo, que jamas se lee auerlos reprehendido.

Ex Sal. c. 9. 12 Ningun Predicador reciba dineros por ningun caso, aunque les sean ofrecidos por el sermon, ni puedan dispo ner de las limosnas, que se les ofrecieren, sino las entregaràn enteramente al Sindico del Conuento. Y si constare auer alguno recebido dineros por si, o por interpuesta persona, sea castigado como propietario, y priuado de los actos legi timos por seys años, y en esta pena incurriràn tambien los Guardianes, si por su culpa, y negligencia se quebrantare es te estatuto. *Los Predicadores no reciban dineros por los sermones.*

Ex Eisdem. 13 Pero de las limosnas sobredichas, o de otras qualesquier estaràn obligados los Guardianes a dar a los Predica dores todas las cosas necessarias, y el Guardian que en esto fuere defecttoso sea grauemẽte castigado por el Prouincial. *A los Predicadores se les dé todas las cosas necessarias.*

Ex Victor 1595. & ex C. G. Segou. 1621. 14 En cada Conuento no aurá mas de vn Predicador conuentual, y vn lector de casos de conciencia, saluo en las casas grandes, donde podrá auer dos Predicadores conuentuales y no mas: pero ni vnos, ni otros tendràn, ni gozaràn de algun priuilegio, ni essencion, sino exercitaren sus oficios. *Numero de Predicadores y Letores en cada casa.*

De los Autores de los libros.

Ex Tolet. 1583, & ex Cõ. Tr. sess. 4. de vsu sacrorum lib. 1 Porque el sacro Concilio Tridentino manda sopena de anathema, que ninguna persona seglar, ni religiosa haga imprimir ningun libro de cosas sagradas sin el nombre del Autor, y sin que primero aya aprouacion del Obispo escrita, y licencia de los superiores: Por tanto se ordena, que ningun Religioso de nuestra Orden imprima algun libro de cosas sagradas, profanas, o humanas, sin el nom bre del Autor, aunque aya aprouacion del Obispo, y licencia de los superiores, sopena de priuacion de los actos legitimos. *No se imprima libro sin nombre de Autor.*

Ex Eisdem. Tolet. 2 Y quando se huuiere de imprimir algun libro, sea con el propio nombre del Autor, y auida primero licencia del Ministro Prouincial, o de los Prelados generales: la qual licencia no se deue conceder, sin que primero se aya exami nado, y aprouado el libro por algun Religioso docto. Y des pues de tener licencia del Prelado se presentarà el libro al Consejo Real, como lo tienen ordenado las prematicas del Reyno. *Ni sin licẽcia de los Prelados, y guardando los priuilegios Reales.*

Los libros escritos de mano, aunq̃ seã sacros son prohibidos.

3 Y porque el santo Concilio ha puesto la misma pena de anathema a todos los que comunicaren, y publicaren los libros escritos de mano de cosas sagradas sin el nombre del Autor, no teniendo para ello deuida licencia, y los que retuuieren los dichos libros, manda el dicho Concilio, que sean auidos, y tenidos por Autores dellos, sino parecieren sus dueños: Por tanto amonestamos a todos los Religiosos, que no vsen de libros escritos de mano para hazer sermones, ni para los otros exercicios Teologicos, porque fuera del peligro, y daño que se puede temer de los cartapacios, por no estar aprouados de los superiores, ni tener Autores señalados, hazen a los Predicadores, y Teologos indoctos, y pereçosos. Ex eisdem

De los Confessores de los seglares.

Que edad han de tener, y que suficiencia.

1 NIngun Religioso puede ser instituydo confessor de seglares, sino huuiere primero cumplido treynta años de edad, y sino estuuiere primero examinado de la suficiencia por el Guardian, y Discretos de su Conuento, el qual examen se ha de presentar por escrito al Prouincial, y difinidores en el capitulo Prouincial. Ex Sal. c. 9

Castiguen se los que indignamẽte presentaren confessores.

2 Y los Guardianes, y discretos, que presentaren a los que no son suficientes, y que no estuuieren bien instruydos en los casos de conciencia, y reseruados, sean priuados de los actos legitimos. Ex Tolet. 1583.

No sean todos los presentados instituydos.

3 El definitorio no eligirà a todos los presentados para confessores, sino solamente a aquellos que le pareciere conuenir: Y acabado el definitorio no podrá el Prouincial instituyr confessores de seglares, aunque tenga comission para ello del difinitorio. Ex eisdem

El que no huuiere estudiado dos años Canones, no pueda ser instituydo Confessor.

4 Ningun Religioso sea instituydo confessor de seglares, sino huuiere primero estudiado sacros Canones dos años enteros lo qual ha de constar por testimonio autentico, firmado del Guardian, y discretos, y sellado con el sello del Conuento. Ex Tolet. 1583. & Vallis. 15[illegible]

Los Confessores hã de ser examinados, y como.

5 Por lo qual los Ministros Prouinciales estarán obligados en las visitas que hazen por razon de su oficio a examinar cõ grandissima diligencia por si, o por otros que tengan la deuida suficiencia a todos los Confessores de seglares, Ex eisdem

para q̃ los que se hallaren idoneos se aprueuen, y los q̃ no, se priuen, para que de alli adelante no puedã oyr cõfessiones.

Ex Tolet. 1583. 6 Los Confessores instituydos en el Capitulo Prouincial, o por los Ministros Generales no son idoneos Confessores para poder confessar a seglares, aunque sean Sacerdotes, hasta que se ayan presentado delante de los señores Obispos, segun la forma del Concilio Vienense: la qual presentacion se ha de hazer por el Ministro Prouincial, o por otro que tẽga su comission, declarando por escrito los nombres de los instituydos, y pidiendo con humildad a los señores Obispos, que los dichos confessores puedan confessar seglares, y assi esta presentacion se ha de hazer sin que los dichos confessores parezcan personalmente delante de los diocesanos. Como los Cõfessores sehã de presentar a los Obispos. *Ex Clem. dudum de sepulturis.*

Ex eisdem. 7 Y si los señores Obispos quisieren acetar la dicha presentacion, luego serán los dichos Religiosos idoneos confessores de seglares: Mas si no quisieren admitir por confessores a los dichos, sin que personalmente parezcan, para examinarlos, no serán los dichos Religiosos idoneos confessores de seglares, hasta que los Obispos los ayan examinado de la ciencia, y habilidad, y les huuieren dado aprouacion, como lo manda el Concilio Tridentino. Si los Obispos quisieren examinarios, se presentarã personalmẽte. *Ex Con. Tri. ca. 15. ses. 23.*

Ex Vallis. 1583. 8 Qualquiera, que sin licencia, y consentimiento del Prouincial en escrito se presentarè delante de los Obispos, o sus Vicarios, sea tenido por inhabil para confessar por diez años: y el que se atreuiere a confessar sin la dicha licencia, perpetuamente quede inhabil para el dicho ministerio. No se presentẽ sin licencia de los Ministros

Ex eisdem, & ex Tole. 1583. 9 Mandamos, que los confessores de seglares, aunque estẽn aprouados por los Obispos, no puedan confessar a mugeres seglares, sino tuuieren quarenta años de edad, o sino fueren Guardianes, o tuuiessen especial aprouacion del Ministro Prouincial: la qual no se dará sino a Religiosos graues de quien se tenga satisfacion. No confessarã mugeres hasta tener quarenta años, &c.

Ex eisdem, & ex sacra Cardin. Cõ. 10 Las Confessiones de las mugeres se oygan en lugar honesto, y publico, de tal suerte, que como esta determinado por la sacra Congregacion sea en confessionarios, donde aya rallos de hierro, o otro metal puestos con cuydado. Las mugeres sean cõfessados en lugares patentes.

Ex Tolet. 1583. 11 Guardesse los Cõfessores de poner a los penitẽtes penitẽcias pecuniarias, y quãdo cõ razõ las ayã de poner, no sea para si, ni para nr̃a Religiõ, ni las hagan dar a otros en su nõbre por ninguna ocasiõ, pena d' propietarios, y de ser suspẽsos de No se pongan penitẽcias pecuniarias.

las confessiones a arbitrio del superior.

No se oygã confessiones en las celdas.

12 Los Confessores no podrán confessar en las celdas a seglares, ni Frayles, sino en lugar patente, y el que lo contrario hiziere sea castigado al arbitrio de su Prelado. *Ex Roman. 1575.*

De los Terceros.

El ordẽ de los Terceros se procure aumẽtar.

1 Tengase cuydado de promulgar en todos los lugares de los Reynos de Castilla principales, la hermãdad de la Orden Tercera, instituyda por nuestro Padre San Francisco, para los seglares, para que cada dia lleue nueuos frutos de santidad, como lo ha hecho en el Reyno de Aragon. Y los Ministros Prouinciales procuren, que este nuestro Estatuto se cumpla, mandando, y proueyendo para ello todo lo que fuere necessario. *Ex Toleti 1606.*

Señalense Religiosos, que tengan cuidado cõ ellos.

2 Y para que la sagrada Orden de los Terceros seglares, reciba cada dia aumento, y tanto mas produzga efetos de virtud, quanto con mas cuydado, y diligẽcia fuere por nuestros Frayles cultiuada: encargamos mucho a los Ministros Prouinciales, señalen en todos nuestros Conuentos vn Religioso Predicador de aprouada vida, y costumbres, que tenga cuydado de todos los Terceros, y los visite, reformando todo lo que hallare en ellos contrario a la virtud, y expeliendo de la Orden a los que hallare escandalosos: pero esto no se haga sin consejo del Ministro, y Discretos, como vieren mas conuenir al seruicio de nuestro Señor. *Pro eisdem ex Cõg Gen Seg. 1621.*

Que constituciones hã de guardar los Terceros.

3 Para el buen gouierno, y conseruacion de todo esto mãdamos se guarden puntualmente las constituciones, ordenadas por el Reuerendisimo Vicario General don Fray Antonio de Trexo, al presente Obispo de Cartagena, las quales confirmamos, y aprouamos con autoridad del Capitulo General. *Ex Eisdem*

De los Frayles que se ocupan con seglares.

Ninguno se ocupe en seruicio de seglar, sin licencia.

1 Porque ninguna cosa es mas alabada en los Religiosos, que la obediencia de sus Prelados, por tãto el santo Concilio de Trento manda, q̃ ningũ Frayle, sin licencia de su Superior se pueda aplicar al seruicio de ningun *Ex To[...] 1583. & Conc[...] c. 4. s[...]*

Pre-

Prelado, ni Principe, ni de otra ninguna persona, aunque sea por causa de Predicacion, o lecion, o de otra qualquier obra pia, para lo qual no les valga ningun Priuilegio, ni licencia, que por ellos les fuere impetrada, y el Religioso que lo contrario hiziere, sea castigado como inobediente, segun el aluedrio de su Prelado.

Ex eisdem, Tolet. 2 Demas desto los Frayles no sean juezes, ni arbitros de ninguno, ni se entremetan en las cosas que no son de nuestra Orden, y el que lo contrario hiziere sea priuado de los actos legitimos. No seã juezes, ni se entremetã en negocios fuera de la Orden.

Ex eisdem. 3 Tambien prohibimos, que no sean los Frayles executores de testamentos, ni patrones de dotacion, si en estos ministerios ha de auer contratacion de pecunia: mas como muchas vezes se pueden hazer estos ministerios, sin la dicha contratacion de pecunia, y sin ser juezes, podrán los Religiosos con licencia de sus Prelados exercitar estos ministerios, dando buenos consejos, y procurando, que se executen las buenas obras que estàn mandadas. Ni sean testamẽtarios ni patrones de dotaciones, si en ello interuiniere pecunia.

DE LA CORRECCION DE LOS delinquentes. Cap. VI.

Del Visitar.

Ex Salm. c. 8. & ex Aquilani 1559 ex Apost. Leon X. Pij V. 1 PORQVE Los Prelados no dexẽ de saber las cosas que son dignas de correcciõ, amonestamos al reuerẽdissimo Padre General que (si le fuere possible) visite toda la Orden dẽtro de los seys años, y procure de assistir en todos los Capitulos Prouinciales. Procure el General visitar toda la Orden.

Ex eisdem. 2 Y el Comissario General (siendo possible) ha de visitar toda su familia dentro del Trienio, y procurar hallarse en todos los Capitulos Prouinciales. Y los Prouinciales están obligados a visitar con cuydado sus Prouincias cada año. El Comissario General su familia, y los Prouinciales sus Prouincias.

Ex Tolet. 1583. cap. Rom. de censib. lib. 6. 3 La forma que se deue guardar en la visita, es la siguiente. Primeramente se ha de hazer la exortacion (como es costumbre) en la qual se ha de proponer la palabra de Dios a los Religiosos congregados en Capitulo, como el derecho lo determina. En la visita primero se haga la exortaciõ.

4 Lue-

Viſitenſe el Santiſsimo Sacramento, las Reliquias, y ornamentos.

4 Luego ſe ha de viſitar ante todas coſas, el Sacramento del Altar, y la ſacriſtia donde eſtán los ornamentos, y las Reliquias. *Ex eiſdem.*

Tambien los edificios del Cõuento.

5 Deſpues ſe vean todos los edificios de la caſa, para que conſte al Prelado, ſi eſtàn bien diſpueſtos para obſeruancia, y guarda de la honeſtidad, y clauſura. *Ex eiſdem.*

Luego la enfermeria.

6 Eſpecialmente viſitarán los Prelados las enfermerias, para ver con ſus propios ojos, ſi eſtàn bien proueydas las coſas neceſſarias para los enfermos. *Ex eiſdem.*

Las librerias.

7 Tambien viſiten con diligencia, y cuydado los Miniſtros las librerias, y miren el inuentario de los libros, y hagan poner cuydado en ſu guarda, y conſeruacion. *Ex conſt. Sixti V. cũ moderat. Clе. VIII.*

Los Frayles ſe llamẽ y pregũtẽ.

8 Hechas eſtas diligencias, ha de ſer llamado cada Frayle de por ſi, y preguntado en ſecreto de todas las negligencias tocantes a la vida comun, inquiriendo para ello, ſi ſe guarda la ley de Dios, la Regla, y conſtituciones, y el Concilio Tridentino: procurando tambien ſaber ſi ſe guardan los ayunos, ſi ſe hazen los exercicios de oracion, y diciplinas, ſi ſe cumple bien el culto del oficio diuino, y ſi ſe guarda la pobreza: todo lo qual ſe ha de inquirir con gran cuydado, y diligencia. *Ex Tolet. & ex eiſd.*

Deſpues de la viſita el Capitulo de las culpas.

9 Acabada la viſita ſe tendrà el Capitulo de las culpas, en el qual ſe reprehendan las coſas malas, y ſe amoneſte, y ordene lo que conuiniere para la conſeruacion de la vida Religioſa, porque ſi eſtuuiere relaxada, ſe reforme, y ſi eſtuuierẽ reformada ſe conſerue. *Ex eiſdem.*

Las viſitas y lo ordenado en ellas ſe eſcriua.

10 Todas las viſitas, aſsi de los lugares, como de las demas coſas ſe eſcriuan en vn libro, con las ordenaciones que ſe huuieren hecho en cada Conuento para mayor reformacion, y aſsi ſelladas, y firmadas por el Viſitador, ſe guarden. *Ex eiſdem.*

Autoridad plenaria de los Viſitadores.

11 En todas las coſas que tocan a la viſita, y a la reformacion, y correccion de las coſtumbres, tienen los viſitadores (ſegun las determinaciones Apoſtolicas) facultad, y poder, para ordenar, moderar, corregir, caſtigar, y para poner en execucion aquellas coſas que mejor les pareciere ſer neceſſarias, conforme a los Eſtatutos Prouinciales, o generales de la Orden, para la enmienda de los ſubditos, y vtilidad de las Prouincias. *Ex Con. Tri. ſeſ. 21. c. 1. & ſeſ. 23. c. 1. & ſeſſ. 24. c. 10. de reform.*

En viſitas no ha lugar inhibicion, exempciõ, apelaciõ, ni queja.

12 Ni podrá impedirſe, ni ſuſpenderſe la execucion de las coſas que ſe mandaren, determinaren, y juzgaren conuenir *Ex eiſdem.*

en

en las visitas, por qualquiera inhibicion, apelacion, o queja, aunque sea para ante los Superiores.

De las correcciones:

In lib. Monũ. Ordin. fol. 125.

1 *Bonifacio Papa Octavo. Entendiendo con paternal aficion en el continuo aprouechamiento de las Religiones, y ordenes que la santa Iglesia Romana ha reduzido, y aprouado, y considerando atentamente, que la continua guarda de la Religiõ, y diciplina conserua, y endereça saludablemente las dichas Ordenes, y estados Regulares, la qual diciplina si por ventura peresciesse, o fuesse remissa, necessariamente qualquiera Orden se yria cayẽdo: y considerando que si la correccion de las personas Religiosas huuiesse de seguir los apices, y sutilezas del derecho, el susodicho rigor se afl ojaria, y por muchas maneras de relaxacion se entibiaria.*

Facultad Apostolica dada a los Prelados para castigar a los delinquentes.

Ex Tolet. 1583.

2 *Portanto: nos inclinados a vuestras suplicaciones piadosas, os otorgamos por la Autoridad Apostolica, que para hazer las correcciones, y castigos de los Frayles de vuestra orden que peccaren, los Prelados della, a los quales es concedido el castigo de los tales delitos (pospuestas las sutilezas, y apices del derecho) puedan libremente proceder segun las costumbres aprouadas, y Estatutos Generales, hechos, y por hazer en la Orden.*

Concessiõ para que se proceda libremente, segũ las costumbres, y Estatutos.

3 *Y no queremos que los dichos Frayles puedan en ninguna manera apelar dessas mismas correcciones, y puniciones; auiendo tenido los Prelados deliberacion acordada, y auiendo guardado deuida madureza.*

No es licita la apelacion.

4 Y porque esta constitucion Apostolica fue ordenada para refrenar las calumnias de los subditos, y para templar la demasiada licencia de los Prelados en castigar las culpas, y delitos; declaramos, que aunque los Prelados no estèn obligados a guardar los apices del Derecho, como son las citaciones, dilaciones, sentencias interlocutorias, y difinitiuas, y otras muchas cosas, que no son de la instancia de la justicia; mas con todo esso no pueden los Prelados en los actos judiciales proceder segun su aluedrio, porque segun ley natural, y diuina estàn obligados a guardar el Orden substancial del Derecho.

En los actos judiciales se ha de guardar el orden sustãcial de derecho.

Ex eisdem. 5 Por tanto ordenamos, que ningun Prelado pueda dar sentencia graue, por la qual sea alguno priuado de los actos legitimos, o de los oficios de la Ordẽ, o desterrado, o damnificado

No se dè sentẽcia graue, sin oyr primero la parte, o estar el reo conuicto.

cado grauemente, no auiendo primero oydo la parte, y no eſtando el reo conuencido, o auiendo confeſſado la culpa que le es pueſta, y los Prelados que hizieren lo contrario a eſte, ſean perpetuamente priuados de los oficios de la Orden.

Quando ſe puede inquirir en eſpecial.

6 Iten prohibimos, que los Prelados no inquieran en eſpecial del pecado de algun Frayle, ſino es eſtando el tal Religioſo informado juridicamente de la tal culpa, o auiendo indicios euidentes, o prouables contra el Frayle de quien ſe huuiere de hazer informacion. *Ex eiſdem.*

Que es neceſſario para imponer algun crimen.

7 Guardenſe los Prelados de no hazer cargo judicialmente a ſus ſubditos de algun crimen graue, para que reſponda, y ſe deſcargue, ſino es auiendo fuera del denunciador otro teſtigo digno de ſer creydo, deſpues de auer examinado al dicho teſtigo juridicamente, o ſi el reo no eſtuuieſſe grauado por infamia, o indicios juridicos, y el Prelado que de otra manera procediere, ſea grauemente caſtigado. *Ex eiſdem.*

Como ſe á de caſtigar el delito oculto.

8 Si algun Religioſo fuere conuencido por dos, o tres, o quatro teſtigos de algun crimen, ſi acaeciere, que con ſaber el crimen los dichos teſtigos, y auerlo dicho al Prelado, eſtuuiere el dicho delito oculto, y ſecreto entre los demas Frayles (como muchas vezes acontece) en tal caſo el dicho Frayle no ha de ſer caſtigado publicamente, ſino en ſecreto. *Ex eiſdem.*

Como el delito atroz

9 Mas ſi el dicho crimen fuere el nefando, o otro pecado atroz en daño notable de la Republica, eſtando el reo conuencido, aunque eſté de todo punto ſecreto entre los demas Frayles, ha de ſer el dicho reo caſtigado publicamente. *Ex eiſdem.*

Como ſe han de manifeſtar, o ocultar los nõbres de los acuſadores, y teſtigos.

10 Para conſeruar la paz ordenamos que los Prelados en ninguna manera manifieſten el nombre de los teſtigos, ni de los acuſadores, aunque procedan para caſtigar: ſino fuere quando peligrare la juſticia en algun crimen graue, e infamatorio, porque en tal caſo ſi los reos pidieren que ſe les haga publicacion de teſtigos, no ſe les ha de negar, ſino conceder. *Ex eiſdem.*

El reo ha de ſer oprimido a que confieſſe la verdad.

11 Si contra el reo huuiere ſolamente ſemiplena prouança, o infamia, o indicios ſuficientes, podrá el Prelado forçar al reo con cenſuras, a que confieſſe la verdad, y ſi el reo no quiſiere confeſſarla, podrá el Superior (ſi le pareciere) con- *Ex eiſdem.*

condenarle a tormento, con tal que no sea el Religioso de grande autoridad porque es cosa indecente condenar a tormento a los Padres por otra parte benemeritos, y de autoridad, saluo si la immanidad del delito otra cosa demandasse.

Ex eisdem. 12 Si el reo confessare la verdad, serà castigado por la pena ordinaria de nuestros Estatutos, y de los sacros Canones, y sino confessare, quedarà libre, porque por el tormento (si le fue suficientemente dado segun la calidad del delito) quedan todos los indicios compurgados. Y si el reo no fuere condenado a tormento, y no huuiere confessado, serà castigado con pena mas moderada que la ordinaria, segun la calidad del delito, y de los indicios. *Que se ha de hazer si confessare, y que si negare.*

Ex eisdem. 13 Amonestamos a todos los Prelados que no fuercen a los reos, que descubran los compañeros, y complices del delito, sino es en caso que los mismos complices estuuiessen en alguna manera grauados con infamia, o indicios, o en caso que el pecado de que se haze inquisicion, fuesse para destruyr a la comunidad, como son las conspiraciones, y trayciones. *Quando se ha de compeler el reo a manifestar los complices.*

Ex eisdem. 14 Los complices de vn mismo pecado, aunque no sean testigos bastantes para conuencer al reo a que sea castigado con la pena ordinaria: son empero suficientes para condenarle a tormento, o a otra pena arbitraria. *Como pueden los cõplices ser testigos.*

Ex eisdem. 15 Ordenamos, que ningun Prelado pueda juzgar judicialmente los pecados, y delitos, que por sus predecessores fueron castigados, o visitados, y el que lo contrario hiziere, sea priuado de los actos legitimos. *No se castiguẽ dos vezes vnos mismos pecados.*

Ex eisdem. 16 Y en la mesma pena incurra el Prelado que quisiere conocer, y juzgar de los excessos de su antecessor, sino es en caso que el Capitulo se lo aya cometido, dandole para ello letras autenticas. *Quando es licito inquirir delos excessos delos predecessores, &c.*

Pro eisdem, ex C.G. Seg. 1621. 17 Acabado el Capitulo, no se podrà procedèr contra alguno por delitos cometidos antes, sino fuere por decreto, y consentimiento del Difinitorio en escrito. *Ni dè los delitos cometidos antes del Capitulo.*

Ex Sal. c. 10. 18 Ningun Prelado pueda reseruar, ni guardar los processos, y autos judiciales, sino es por espacio de seys meses, los quales se han de contar desde el dia que acaba su oficio en el Capitulo, y si dentro deste termino no se pidiere justicia, pongase perpetuo silencio. *No se han de guardar los processos mas de seys meses.*

Ordenese forma comun para proceder ju diclalmēte.

19 Y para que aya conformidad entre los Prelados, y Visitadores a cerca del administrar justicia, y corregir los excessos, el reuerendissimo Padre Ministro General, tomando consejo con algunos Padres doctos, harà vn modo cierto, y infalible de proceder en semejantes casos, el qual se guarde inuiolablemente, particularmente en aquellas cosas que segun el orden judicial son de la sustancia del Derecho Canonico. *Ex Roman. 1600.*

Sea castigado el que guardare delitos vna visita para otra.

20 Determinase, que el que sin legitima causa, pudiendo en vna visita no manifestare al Prelado ordinario las cosas que son dignas de visitarse, y las guardare para otra visita, sea castigado, como perturbador de la Paz, sino constare auerlo hecho con justo titulo. *Ex Roman. 1587.*

Y los delinquentes, no por esso hā de passarse sin castigo.

21 Aduertimos empero que no por esto han de dexar de ser castigados los tales delinquentes, que auian de ser visitados, sino que pagarán la pena deuida, siendo castigados (conforme merecieren) por los Prelados Generales, o sus Comissarios. *Ex eisdem.*

De la Apelacion.

Con q̄ penas han de ser castigados los que recurren a tribunales de seglares.

1 QValquier Religioso, que a titulo de que se le haze injusticia, recurriere a juezes seglares, Procurado res, o Letrados, o como quiera que acudiere al tribunal seglar, ora sea para pedir consejo, ora para pedir fauor; sea priuado de los actos legitimos, y castigado mas grauemente a arbitrio del Superior. *Ex Sal. c. 7.*

El que recorriere a los lugares de los ordinarios, sea castigado.

2 Y el que por las mismas causas recurriere a los juezes ordinarios, serà grauemente castigado al arbitrio del General, o Prouincial, como està determinado por autoridad Apostolica. *Ex Bull. firm. priu. Pij V. et jam dicantur.*

Los q̄ apelan a semejantes tribunales, estàn excomulgados.

3 Y los que pospuesto el temor de Dios, y oluidados de su profession, se atreuieren temerariamente a apelar, y acudir a los tribunales de seglares, sean castigados con priuaciō de voz actiua, y passiua, y de los oficios que tuuieren, y inhabilitacion perpetua, para los que podian alcançar (segun està determinado por decreto Apostolico (fuera de que incurren ipso facto en excomunion, de la qual no pueden ser absueltos, sino del Sumo Pontifice, o en el articulo de la muerte. *Ex const. Apost. Gr. XIII. ... niam no. Pastorali.*

No es licito apelar de las penas dadas por correccion de costūbres.

4 Tambien està mandado por decretos Apostolicos, pena de excomunion, y priuacion de los actos legitimos *Ex statut. Iulij II. 7. p. 9.*

que

que ningun Religioso de nuestra Orden se atreua a apelar de correcciones, o castigos leues, obediencias, y otras cosas semejantes, las quales ponen los Superiores en orden a la correccion de las costumbres: sino fuere que los Prelados passaren los limites de la Regla, y los Estatutos de la Ordẽ.

Ex eisdem. 5 Por lo qual el que de correcciones, y penitencias ligeras, con las quales se le haze poco agrauio, se atreuiere a apelar, sino se enmendare, sea castigo como rebelde, e inobediente, hasta ponerle en la carcel.

Como ha de ser castigado el que apelare.

Ex iure canonic. 2. q. 6 omnes oppressos, &c. si quis, o placuit, & ex Nauar. lib. 2. conf. 4. Roder. to. 1. q. 29. ar. 2. ex const. Apost. Gre. XIII. quoniã nostro. 6 Pero como la apelacion sea especie de defensa, y la defensa (que es de dererho natural) a nadie se puede negar: por tanto determinamos, que en las causas que huuiere lugar, la apelacion sea admitida, conuiene a saber en causas muy graues, como son mandatos rigurosos, y castigos excessiuos, por los quales se diere pena de carcel, o priuacion de oficio de Prelado, o de actos legitimos, lo qual se ha de entender, quando en las tales sentencias se excediere el modo regular, y legitimo.

La apelaciõ se ha de admitir dõde tuuiere lugar.

7 Mas en los crimines graues, y escandalosos, si el reo los ha confessado, o estuuiere conuencido dellos, se execute la sentencia, sin admitir la apelacion que hiziere.

En que casos se ha de executar la sẽtẽcia, no obstante la apelacion.

Pro eisdem. ex Segouien. 1621. Ex Con. Tr. sess. 13. c. 1. sess 32. c. 1. sess. 29. c. 10 de reformation. 8 Y porque los reos no vsen mal del remedio ordenado para amparo de la inocencia, tomandole por defensa de su maldad; para cerrar los passos a su astucia, y sagazidad, determinamos, y declaramos segun los secretos del santo Cõcilio Tridentino: y sus declaraciones Apostolicas, que ninguno en las causas de visita, y correccion, habilitacion, o inhabilitacion, particularmente en las criminales, antes de estar dada la sentencia difinitiua por el Prouincial, puede apelar de la interlocutoria, o de otro qualquier grauamen, ni estarán el Prouincial, ni su Vicario obligados a admitir la tal apelaciõ por ser friuola, y de ningũ valor, sino q̃ pueden proceder adelãte, no obstãte la dicha apelaciõ, o qualquiera prohibicion q̃ pusiere el juez, ante quiẽ se huuiere apelado, sin que valga qualquier estilo, o costumbre en contrario.

No se admita apelaciõ, antes de la sentencia difinitiua.

Ex eisdem. 9 Mas si el daño, o grauamẽ, del qual se apelare, fuere tal que no se pueda reparar por la sentencia difinitiua, ni apelar del en la misma difinitiua, como es la pena de tormento, entonces estarà obligado el Prouincial a admitir la apelacion, segun lo disponen los sagrados Canones.

Saluo si el daño no se pudiere reparar.

10 Em

Orden que se a de guardar en la apelacion.

10 En las causas donde huuiere lugar la apelacion, se deue guardar esta forma: que se apele del Prouincial al General, del General al Protector, del Protector al Sumo Pontifice, como juez vniuersal de la Iglesia, segun està determinado por autoridad Apostolica: pero de tal suerte, que no es licito recurrir al Superior, sino despues de dada sentencia por el inferior.

Ex constit. Greg. XIII sup. cit. & ex Paris. 1579.

Penas q̃ se darân a los q̃ no guardaren este orden.

11 El que temerariamente quebrantare el orden sobredicho, acerca del recurso en la apelacion, sea priuado por tres años de voz actiua, y passiua, y de los actos legitimos, y sea encarcelado por dos meses, ni deste castigo se libre el que se atreuiere a recurrir a la Curia Romana, sin guardar el mismo orden, y sin licencia de los Superiores, segun que por decreto Apostolico està prohibido.

Ex Vltram. c.7. & ex decret. Sacr. Congre. mand. Sixti V.

Que se ha de hazer apelando el reo.

12 Y despues de auer apelado el reo, el Ministro Prouincial estarà obligado entregarle vn tanto del processo, fielmente sacado, cerrado, y sellado con obediencia suya, para que vaya, y se presente ante el juez a quiẽ huuiere apelado.

Ex eisdem. Paris.

Que se ha de hazer cõ el sospechoso de fuga.

13 Pero si el reo estuuiere encarcelado, o fuere sospechoso de huyda, no se le permita que vaya el, sino quedese en la carcel, o reclusion, y el juez de quien apelo tendrà obligacion de embiar dentro de treynta dias el processo al juez de la apelacion (como se dixo arriba) y sino lo hiziere, se concluyrà, y determinarà sin el la causa de apelacion por el dicho juez, como lo pidiere la justicia, segun el santo Concilio Tridentino lo determina.

Ex eisdẽ. & ex Con. Trid. ses. 13. c. 3. de reform.

El juez de la apelaciõ ha de ver los actos de la primera instancia.

13 Pero el juez a quien se huuiere apelado, no podrâ proceder en el conocimiento de la causa, ni en su determinacion, si primero el reo, o el que apelare, o el juez que huuiere dado la primera sentencia, no le entregare, o remitiere el processo, y los actos de la primera instancia, para que con cuydado los vea, y considere, y si de otra manera procediere, todo lo que hiziere serà tenido por nulo.

Ex Con. Trid. & c. eisdem.

Que se ha de hazer del reo bien, o mal sentenciado.

14 Si por el processo constare auer sido el reo injustamẽte condenado, y agrauiado serà castigado el juez de quien apeló, mas si pareciere que fue justa, y juridicamente castigado el tal reo, se le doble la penitencia.

Ex Paris. sup. cit.

El que apelare antes de dar la sentencia sea castigado.

15 Pero si antes que se dierẽ sentencia definitiua, apelare el reo, o recurriere a los Superiores, ha de ser remitido al juez de quien apelò: para q̃ del aguarde su sentẽcia, y juntamente

Et eisdem.

mente será castigado como Apostata.

Ex Vltram. 16 Y si aconteciere auerse de cometer causa de la apelacion, fuera de la Prouincia, se remitirá a Religiosos graues de las Prouincias mas cercanas, que no sean sospechosos. A quien se ha de encomendar la causa de la apelacion.

Orden de las penas.

Ex Vltram. cap. 8. 1 Enouando las penas de las penas impuestas en las constituciones antiguas de la Orden para todos los defetos, delitos, y excessos: determinamos ponerlas aqui por el tenor siguiente. Orden de las penas.

De la pena del Talion.

Ex Salm. c. 10. ex Apos. S. Damasi constit. 1 PRimeramente sean castigados con la pena del Talion los testigos falsos, y los acusadores que no prouaren suficientemente el crimen que huuieren puesto. Testigos falsos, y los q̃ no prueuan su acusacion.

Ex Salm. c. 10. & Tolet. 1583. 2 La mesma pena del Talion se ha de dar al que acusare a alguno del crimen, que en otro tiempo los Prelados castigaron suficientemente. Los que acusaren al castigo.

Ex eisdem. 3 Iten, se ha de castigar con la pena del Talion, el que acusare maliciosamente a algun Religioso de los excessos, y culpas, de los quales fue acusado, y dado judicialmente por libre. Y al dado por libre judicialmẽte.

De la priuacion de los oficios de la Orden.

Ex Salm. c. 7. & Tolet. 1583. 1 LA pena de la priuacion de los oficios de la Orden, es solamente para que no pueda ser el que por ella estuuiere penitenciado, Prelado, Presidente, Comissario, Visitador, Vicario, y Confessor de Monjas. Que cosa sea priuacion de oficios.

De la priuacion de los actos legitimos.

Ex Tolet. eisdem. 1 LA priuacion de los actos legitimos, no solamente es inhabilitacion para los sobredichos oficios de la Orden, mas tambien lo es para no poder ser Difinidor, Discreto, Custodio, Lector, Confessor, y Maestro de Nouicios, y tambien la dicha pena incluye no poder tener en las elecciones voz actiua ni passiua. Que cosa sea priuaciõ de actos legitimos.

Ex eisdem, & Salm. c. 7. 2 Mas el que està priuado de los actos legitimos, puede exercer la execucion de todas las Ordenes, y ser testigo en juyzio. Que le es licito al que ehumerese (?) esta fuere priuado.

juyzio; y sino estuuiere ordenado, puede recebir Ordenes sacros.

De la pena de los propietarios.

Qual ha de ser la pena de los propietarios.

1 LA pena de los propietarios; es priuacion de los actos legitimos, encarcelamiento, y priuacion de Eclesiastica sepultura: porque si quando muere algun Frayle fuere hallado ser propietario, no ha de ser enterrado en sagrado, y para los Legos se encierra en la pena de propietario ser reduzido al estado de Nouicios, con chias, o caparon. Ex prim. Barch. & ex Salm. c. 6.

De la pena de carcel.

Que sea pena de carcel, y que se incluye en ella.

1 LA pena de carcel es reclusion en algun lugar cerrado, y apretado, donde el preso ha de estar sin habito, y la reclusion para ser carcel, ha de ser hecha por autoridad de los Prelados Generales, o Ministro Prouincial, con priuacion de los actos legitimos, y execucion de todas las Ordenes. Ex Sal. c. 6. & ex Tolet. eisdem.

El encarcelado està priuado de los actos legitimos, y suspenso de las Ordenes.

2 Porque por el mismo caso que vno sea puesto en la carcel, està priuado ipso facto de la execucion de las Ordenes, y de todos los actos legitimos por tres años: por lo qual aunque vno sea librado de la carcel, no por ello se entiende estar restituydo a los actos legitimos, y execucion de las ordenes, si explicitamente no le fuere concedido este beneficio. Ex prim. Barch. & Sal. & Tolet. eisdem.

Los Guardianes no pueden encarcelar.

3 Los Guardianes no pueden encarcelar a ningun Frayle, mas si algun Religioso cometiere algun graue delito; podràle el Guardian poner en lugar de la carcel con prisiones, para que no se vaya, mas no le quitarà el habito; y los que estàn desta manera reclusos, se diràn estar en la casa de la diciplina, y no en la carcel. Ex eisdem.

En todos los Conuentos aya carcel, y como ha de ser.

4 Y porque los pecados atrozes sean dignamente castigados, aya en cada Conuento carcel fuerte, y humana, y que tenga luz para que puedan rezar el oficio Diuino, los que en ella estuuieren. Ex eisdem.

Solamente se encarcela por delito graue.

5 Por ningun crimen, que no sea enorme, podrà ser ninguno encarcelado: llamamos al pecado enorme, por razon del genero de la culpa, como es inobediencia contumaz, el pecado de la carne; y herida graue: o por razon de la circunstancia, como es hurto escandaloso, o muchas vezes cometido. Ex eisdem Salman. & Tolet.

6 A los

Ex eisdem. 6 A los que estàn en la carcel, se les darà el Sacramento de la confession, quando ellos lo pidieren, y le pareciere al Guardian conuenir: y el Sacramento de la Eucaristia se les darà el dia de Resurreccion en la enfermeria, o en otro lugar secreto, y para este efeto los afeytaràn primero. Quando hã de confessar, y comulgar los encarcelados.

Ex eisdem. 7 Si alguno fuere osado soltar al preso de la carcel, o darle ayuda para ello, sea luego encarcelado, y con otras penas rigurosamente castigado, segun la calidad del delito: y el Guardian que estuuiere notado de negligente en estos casos, sea priuado de su oficio. Castigo del que ayudare a la fuga de los encarcelados.

De las penas impuestas ipso facto.

Ex Sal. c. 7. & ex Tolet. eisdem. 1 Porque en nuestros Estatutos Generales, y Prouinciales hechos, y por hazer, se suelen poner penas de muchas maneras para los delinquentes; declaramos, que todas las vezes que se pusiere pena de suspension, o de priuacion, o de otra qualquier manera que sea, para que incurran en ella, luego como cometieren el delito (la qual pena se suele poner por estas palabras *ipso facto*) que ninguno incurra en ella, aunque aya cometido clara, y publicamente el pecado, porque fue puesta, hasta tanto que el Prelado aya declarado judicialmente al delinquente. Quando se incurre la pena impuesta ipso facto.

Ex eisdem. 2 Mas si por algun crimen estuuiere puesta pena de excomunion latæ sententiæ, o ipso facto incurrenda, no es menester declaracion del Prelado, para que la dicha excomunion ligue, porque en el mismo punto que vno comete el pecado mortal, porque se puso la excomunion latæ sententiæ, tiene su efeto, y execucion. Quando se incurre en la excomunion.

De la pena del tormento.

Ex Tolet. 1583. 1 La pena del tormento [no] se ha de dar por qualesquier delitos, sino por los atrozes, y graues: y porque no consta de que manera han de ser atormentados los Frayles: determinamos, que si el pecado es el nefando, sean los reos atormentados con pena de fuego. En que casos se ha de dar pena de tormento.

Ex eisdem. 2 Y los que estuuieren sospechosos en otras culpas, seràn atormentados primeramente con ayuno de pan, y agua, por los dias q̃ al Prelado pareciere, y si con esto no confessaren, Como se á de dar.

 desnu-

deſnudos, y atadas las manos atras, ſean por tres vezes, o tres interualos aſperamente açotados, ſegun la diſpoſicion, y arbitrio de los Prelados. y ſi el crimen fuere atroz, el Superior podrà arbitrar otra manera de tormento, ſegun la calidad del delito.

De las penas que ſe ponen a los Prelados, y Padres calificados.

El Prouincial no puede por ſi priuar a ningun Guardian, pero puedele ſuſpender.

1 EL Miniſtro Prouincial no podrà priuar a ningun Guardian, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los Diſcretos de la Prouincia, mas ſi ſe ofreciere alguna coſa digna de caſtigo, podrà el Prouincial por ſi ſolo ſuſpẽder al Guardian de ſu oficio por dos meſes. *Ex eiſdem, & Salm. c. 8.*

Si el Guardian renunciare, que ſe ha de hazer.

2 Si el Guardian quiſiere renunciar ſu oficio: podrà el Miniſtro Prouincial aceptar la renunciacion, y proueer de Guardian ſegun la forma, que eſtà dada en eſtos Eſtatutos. *Ex eiſdem. Tolet.*

Por quien han de ſer caſtigados los Padres graues.

3 Los Viſitadores de las Prouincias, ni los Prelados Generales, no podràn dar ninguna penitencia graue, eſpecialmente a los Prelados, y Padres principales, ſin el conſentimiento de la mayor parte de los Diſcretos de la Prouincia. *Et eiſdem, & ex prim. Barch.*

De los tranſgreſſores del voto de la caſtidad.

Caſtigo del pecado de la carne.

1 QValquiera que cayere en el pecado de la carne, y eſtuuiere conuencido ſuficientemente, ſea caſtigado con pena de carcel, ſegun la calidad del delito, y las circunſtancias occurrentes. *Ex Salm. c. 7. & Tolet. eiſdem.*

Del ſacrilegio carnal.

2 Y ſi alguno (lo que Dios no permita) cometiere ſacrilegio carnalmente, ſea condenado para ſiempre a galeras, o ſea (ſi les pareciere a los Prelados) encárcelado perpetuamente. *Ex Vltram. cap. 3.*

Del notado de ſoſpechoſas compañias.

3 El Religioſo que eſtuuiere notado de ſoſpechoſas compañias, y hablas de mugeres, o de otras qualeſquier perſonas, y auiendo ſido amoneſtado, no ſe enmendare; ſea priuado de los actos legitimos ſi fuere Sacerdote, y los Coriſtas, y Legos reduzidos al eſtado de [illegible], y caſtigados con otras penas, ſegun el aluedrio de los Prelados. *Ex prim. Barch. & ex Salm. c. 7. & ex Tol. 1583.*

De los que para hablar cõ mugeres ſe apartan de ſus compañeros.

4 Qualquier Frayle que tuuiere por coſtumbre apartarſe de ſu compañero para hablar con mugeres, de las quales puede auer ſoſpecha, ſegun el juyzio del Prelado, ſi ſiendo amo- *Ex eiſdem.*

amoneſtado, no ſe enmendare, ſea caſtigado con las penas ſobredichas, ſiendo ſuficientemente conuencido.

Ex eiſdem. 5 Y ſi huuiere indicios ſuficientes contra el dicho, y no quiſiere confeſſar la verdad, auiẽdole pueſto cenſuras para ello, ſea atormentado para que la diga.

Los indiciados ſean oprimidos a dezir la verdad.

Ex Salm. & Tolet. eiſd. 6 Si algun Religioſo (lo que Dios no permita) cometiere el pecado nefando, ſalga a la comunidad deſnudo con ſolos paños menores, atadas las manos, y ſea grauemente açotado con el Pſalmo Miſerere mei Deus: y deſpues pueſto entre llamas de fuego, ſea en cierta manera quemado, mas no liſiado, y ſea condenado a carcel perpetua irreuocablemẽte.

Penas del conuencido en el pecado nefando.

Ex eiſdem. 7 Y ſi otra vez fuere el dicho conuencido del miſmo pecado nefando, ſerà priuado del habito perpetuamente, y cõdenado a galeras por diez años: y ſi quando es la primera vez acuſado, fuere hallado auer cometido el dicho pecado nefando, dos, o tres vezes, ſea caſtigado como incorregible.

Si boluiere a reincidir, que penasſe le han de dar.

De los ſobornadores.

Ex Tolet. 1583. 1 DEclaramos ſer ſobornador el que trae a otro a que dè ſu voto, o ſe quite en las elecciones con dones, promeſſas, miedos, ruegos importunos, o con alabanças, o vituperaciones falſas: tambien ſe dize ſer ſobornador el que haze injurias, o ligas, o concientos para eſte miſmo fin.

Quien à de ſer juzgado por ſobornador.

Ex eiſdem. 2 Mas ſi confiriendo, o deliberando, dixere alguno, ſer otro digno, y benemerito para ſer elegido, no ha de ſer tenido por ſobornador.

El que amoneſta, o confiere, no es ſobornador

Ex conſt. Pij V. Paſto-ral offi. & Greg. 13. cõ ſueuit. 3 El que ſobornare por ſi, o por otro en qualquiera eleccion, o ſeys meſes antes, e ſtà deſcomulgado ipſofacto por conſtitucion del ſeñor Pio V. de la qual excomunion ninguno puede ſer abſuelto, ſino es del Miniſtro, o Comiſſario general.

Excomunion Apoſtolica contra los ſobornadores.

Ex eiſdem. 4 Y ſi los dichos Prelados Generales fueren los ſobornadores, no pueden ſer abſueltos, ſino por ſu Santidad, ſegun la declaracion del ſeñor Papa Gregorio XIII.

Contra los Generales que ſobornaren.

Ex Salm. c. 8. & Tolet. eiſdem. 5 Determinamos, que qualquiera que fuere conuencido de ſoborno ſea ipſofacto priuado de los actos legitimos.

Penas por eſtatutos cõtra ſobornadores.

De los que descubren los secretos.

Castigo cōtra el que descubriere la confession.

Ex Salm. cap. 7. & ex Tol.

1 EL que fuere conuencido auer reuelado el secreto de la confession, sea ipso facto perpetuamente priuado de los actos legitimos sin reuocacion alguna y puesto en la carcel por el tiempo que pareciere al Prelado. Y sino estuuiere el dicho conuencido desta culpa, y huuiere indicios suficientes, sea atormentado para que confiesse la verdad.

Pena cōtra el que descubriere pecado infamatorio, no conuecido.

Ex eisdem.

2 El que huuiere contra otro descubierto algun pecado infamatorio, del qual no huuiere sido conuencido en juyzio, sea ipso facto priuado de los actos legitimos, como publico, y maligno infamador.

Pena cōtra el que reuelare los secretos de la Orden.

Ex eisdem.

3 Con la misma pena han de ser castigados los que descubrieren fuera de la Orden con infamia, y detrimento de ella sus dissensiones, y las culpas, y pecados que se huuieren castigado.

El procurar mudança en la Orden prohibido.

Ex eisdem. & ex prim. Barch.

4 Y los que por si, o por interpuesta persona procuraren con Principes, y señores temporales hazer mudança, o diuision de nuestro estado, sean castigados con las mismas penas.

Pena cōtra el que descubriere los secretos del difinitorio.

Ex Vltram. cap. 8.

5 Porque assi para la autoridad de los Prelados, como para el buen gouierno, importa grandemente, que las cosas que se tratan en secreto, tambien se guarden secretas, se determina: que qualquiera que fuera del difinitorio manifestare las cosas, que en el se trataren, como los votos, o pareceres, sobre la sentencia que se huuiere dado contra alguno, o sobre oficios, que se proueyeren en otros, de donde se sigan, o puedan seguir disensiones, o enemistades entre el mismo difinitorio, o qualquiera de los que en el estàn: si esto constare legitimamente, no pueda ser admitido por dos años en el definitorio, el que assi delinquiere.

De las palabras injuriosas.

Del que hablare sin reuerēcia del Sumo Pontifice, y de sus decretos.

Ex Sal. c. 1.

1 SI alguno (lo que Dios no quiera) se atreuiere a dezir alguna cosa con poca reuerencia descomedidamente de la persona del Sumo Pontifice, o de su dignidad suprema en la tierra, o de sus Apostolicos decretos, y constituciones, y de ello constare legitimamente sea castigado con pena de carcel, o otra pena mas graue, conforme

ala

a la calidad del delito, y arbitrio del superior.

Ex Sal. c.7. 2 El que respondiere en la comunidad al Prelado, estando hablando, o reprehendiendo, sino tuuiere primero licencia para ello, sea castigado como inobediente, segun la calidad de las personas.

Pena del q̃ respondiere al Prelado en comunidad.

Ex eisdem. 3 El que contra los Prelados (aunque estèn ausentes) dixere palabras injuriosas delante de los Frayles, sea castigado como conspirador.

Pena del q̃ hablare mal de los Prelados.

Ex eisdem. 4 Si alguno injuriare a su proximo con palabras, riñendo con el, sea por el Prelado castigado, como perturbador de la paz.

Pena del q̃ injuriare a su hermano.

Ex Bull. vnion. Leon 10. & ex alia Pij V. 5 Iten por autoridad Apostolica està mandado, y ordenado, so pena de excomunion latæ sententiæ: de la qual nadie puede ser absuelto, sino es por la Sede Apostolica (no estandò en el articulo de la muerte) que ningun Frayle de la orden de nuestro P. S. Francisco, llame a otro Frayle de la misma orden maliciosamente con mofa, y escarnio, priuilegiado, bullista, o otro qualquier nombre de nueuo hallado, o que de nueuo se hallare por ocasion de las diuisiones de la misma orden.

Oprobrios proh bidos con excomunion.

Ex Tolet. 1583. 6 Los Prelados quando reprehenden las culpas, vsen de palabras modestas, y templadas, porque no se dé ocasion de turbacion a los subditos: y la misma modestia tendràn, quãdo hablan en comunidad delante de los Frayles, y los que en esta demasia fueren defectuosos, sean por los visitadores penitenciados por ello.

Como se hã de auer los Prelados en las reprehẽsiones.

De las manos violentas.

Ex Sal. c.7. 1 QValquier Frayle que hiriere a otro grauemente, esta ipso facto excomulgado, por lo qual deue luego ser absuelto en la comunidad, con el Psalmo *Miserere mei*, disciplinandole mientras durare y sea (segun la calidad del delito) encarcelado a arbitrio del Ministro.

El que hiere grauemẽte està excomulgado.

Ex eisdem. 2 Y si acaso (lo que Dios no permita) algun Religioso matare a otro, o le cortare algun miembro, o le diere veneno, sea puesto en la carcel con cadenas perpetuamente y todos los Viernes ayune a pan y agua; y el que fuere legitimamente conuencido auerlo procurado hazer por si, o por otro, sea castigado con la misma pena de carcel.

Castigo de los que mataren, o procuraren matar.

Del que hiriere a qualquier Prelado.

3 El que hiriere grauemente a algun Prelado, de tal suerte, que se le siga la muerte, sea condenado a galeras perpetuamente, y sino muriere, sea sentenciado a ellas por el tiempo que les pareciere a los Prelados. Y el que hiriere al Prouincial de qualquiera suerte, aunque sea leuemente, sea condenado a galeras a arbitrio del General. Y si la herida fuere con espada, puñal, o cuchillo, o otra arma de hierro, aunque no muera della, sea el reo condenado perpetuamente a galeras. Y si alguno se atreuiere a herir al General, por mas leue que sea la herida, sea perpetuamente condenado a galeras el reo. *Ex Roman. Vltra mont. 1585.*

Pena de los que hirieren grauemẽte.

4 El que hiriere grauemente a otro, sea seglar, o Frayle, con espada, baculo, o daga, esté vn año en la carcel, y sea priuado perpetuamente de voz actiua, y passiua, y de los actos legitimos, y coma tres vezes cada semana debaxo de la mesa, teniendo al cuello el instrumentos con que hizo el daño. *Ex Roman. 1587.*

Pena del q̃ tomare para herir arma ofensiua, o la traxere consigo.

5 Y el que para herir grauemente tomare en la mano piedra, o cuchillo, o palo, o otra qualquier arma ofensiua de qualquier genero que sea, o la traxere consigo, o la tuuiere en la celda, o en otro qualquier lugar, sea por dos meses encarcelado. *Ex antiquis & ex Salm. c. 7.*

Pena contra el que amenaçare a otro.

6 Si algun Religioso desafiare, o amenazare a otro personalmente, trayga vn mes chias, o caparon: y si leuantare la mano, o tomare alguna cosa en ella para herir, trayga el mismo caparon, o chias tres meses: pero el que hiriere, aunque sea leuemente, traygale vn año. *Ex eisdem.*

De los falsarios.

Castigo de los que falsearẽ letras, o sellos.

El que falseare por si, o por otro las letras, o el sello de qualquier Prelado de nuestra orden, o de otra persona constituyda en dignidad, sea indispensablemente puesto en la carcel por el tiempo que al Prelado le pareciere. *Ex Sal. c. 7. & ex Tol.*

Que se ha de hazer si fuerẽ delos superiores generales.

2 Y si el sello, y letras, que se huuieren falseado fueren de los Prelados generales, no puedan ser sueltos de la carcel los falsarios sin licencia especial de los dichos Prelados. *Ex eisdem.*

Pena cõtra los q̃ abrieren letras.

3 El que abriere las letras de los Prelados, o las detuuiere maliciosamente, sea priuado de los actos legitimos por dos años. *Ex eisdem.*

4 El Frayle q̃ depusiere falsamente delante de qualquier juez, o visitador contra otro Religioso, especialmente

Ex eisdem. siendo Prelado: sea como falsario, e infame, puesto en la carcel, y con la misma pena ha de ser castigado, el que solicitare a otro para este pecado, o el que procurare se reuoque lo que verdaderamente està dicho, y acusado delante del Prelado; y no podrán ser absueltos los tales, sino es por el Prouincial, auiendo primero dado satisfacion del daño, que han hecho.

Castigo del que depusiere falsamẽte, o procurare reuocarlo verdaderamente fue depuesto.

Del fauor de los seglares.

Ex Sal. c. 7. & ex const. Pij V. Pastoralis offic. & Greg. XIII. consueuit.

1 POr constitucion Apostolica està mandado, que los que acudieren a los seglares a pedir fauor para alcançar oficios de la orden, o para ser mudados de vn Conuento a otro, por el mismo caso sean ipso facto priuados de voz actiua, y passiua, y de todos los oficios de la orden, aunque los Frayles nieguen, y los seglares afirmen, no auer sido solicitados por los Religiosos, con tanto que no conste auer malicia en la acusacion.

Pena de los que procuraren fauores de seglares para oficios, o para mudarse a otro Conuento.

Ex const. Paul 4. monemur.

2 Por otra constitucion Apostolica les està prohibido a los Frayles de nuestra orden con la mesma pena de priuacion, e inhabilitacion perpetua, y sentencia de excomunion ipso facto incurrenda, el buscar, o procurar fauores de qualesquier personas de fuera de la Religion Eclesiasticas, o seglares de qualquier dignidad, aunque sea la Imperial, y admitir los tales fauores, o valerse dellos (aunque sin pedirlos, ni procurarlos se los ofrezcan) assi para alcãçar oficios, o prelacias, como para que se les remitan, o perdonen las penas, o penitencias que les huuieren sido impuestas, o para conseguir qualquier gracia de los Ministros generales, o Prouinciales, o de otros qualesquier Prelados de la orden.

Ni para alcançar oficio, ni remission de penas, ni gracia alguna, es licito pedir fauores fuera de la orden, ni valerse dellos.

Ex eadem const.

3 Iten, se les veda, y prohibe por la mesma constitucion Apostolica, con las mismas penas, y censuras el dar, ni presentar cosa alguna a las personas sobredichas, ni a otras, porque les ayuden y fauorezcan para alcançar oficios, remissiõ de penas, o concession de gracia alguna de los dichos Prelados.

Ni dar cosa alguna para alcançar fauores.

Ex eadem.

4 Mandase assi mesmo por la dicha constitucion Apostolica, con pena de excomunion ipso facto incurrenda a todos, y qualesquier Prelados de nuestra orden, que no se atreuan a conceder a instancia, ni peticion de las dichas perso-

Los Prelados que cõcedieren algo a instancia de seglares, estan excomulgados.

personas gracia alguna, ni remission, o perdon de penas, ni grados, honras, dignidades, oficios, administraciones, ni prelacias a qualquier Religioso que assi las procurare.

Los P[rela]dos negligentes en executar estas penas, incurrirán en ellas.

5 Y los Ministros Prouinciales, y todos los demas superiores, que fueren negligentes en la execucion de las penas contra los que procuraren oficios en la orden por medio de seglares, seràn castigados con las mismas penas que los delinquentes, como lo disponen las constituciones Apostolicas, y nuestros estatutos. *Ex Roman. 1600.*

De los incorregibles.

Incorregible, y su castigo.

1 SEa tenido por incorregible de aqui adelante el que auiendo sido tres vezes conuencido, y castigado de vn mismo pecado, siendo graue, no se huuiere enmendado. El que fuere incorregible en qualquier pecado graue, y escandaloso, sea puesto en la carcel perpetuamente, o quitado el habito para siempre, y condenado a galeras, si la calidad del delito lo pidiere. *Ex const. Alexan. in com. ut cætera, & Sal. c.7. & ex consuet.*

El expelido no se admita a la orden.

2 Y el que vna vez huuiere sido excluydo de la orden, no pueda ser admitido a ella, y el Prelado que hiziere lo contrario sea priuado de los actos legitimos: porque no pueden los tales ser recebidos sino con grande daño, y escandalo de los Religiosos, especialmente en nuestra orden, en la qual no se pueden castigar bien los incorregibles de otra manera: y assi es necessario echarlos de la Religion, para poner freno, y miedo a los que pecan. *Ex Tolet. 1583.*

Los condenados a galeras, o carcel perpetua, como quedan.

3 Pero si aconteciere por misericordia librarse, los que huuieren sido condenados a galeras, o carcel perpetua, estos tales queden priuados perpetuamente de los actos legitimos, y tengan el vltimo lugar entre los Frayles de su estado: y no puedan ser en algun tiempo habilitados a estas cosas. *Ex Vlt. 1587.*

Como quedan los denunciados en la Inquisicion.

4 Si alguno (lo que no suceda) fuere denunciado en el Santo Oficio de la santa Inquisicion, y en el abiurare de leui sea priuado de los actos legitimos: y el que abiurare de vehementi, quede perpetuamente inhabil para todos los oficios de la orden. *Ex eisd. Vltram.*

Como ha de ser castigado el delito, q̃ por derecho merece pena de muerte.

5 El que cometiere qualquier delito, por el qual, segun la disposicion del Derecho merecia pena de muerte; este tal *Ex Sal. c. & ex 1595.*

sea

sea condenado, o a galeras, o a carcel perpetua. Y lo mismo se ha de hazer con el que huuiere cometido tres delitos graues, aunque sean diferentes en especie.

Ex Vallis. 1565. 6 El que estuuiere infamado notablemente por delitos, de los quales aya sido legitimamente conuencido, y castigado por los Prelados, fuera de las penas que por ellos merece, y se le huuieren dado, quede perpetuamente inhabil para los oficios de la Orden. Los notablemente infamados sõ inhabiles para los oficios de la Orden.

De la pena de excomunion.

Ex cap. sicut tuis de Simoniac. & cap. cum de Eccl. de maior. & obed. & cap. cũ ab Eccl. de offi. iud. ordi. & ex Sal. c. 7. & Tole. 1583. 1 Porque todos los superiores de nuestra Religion, como lo son el Ministro, y Comissario general, y los Prouinciales, y Custodios, y Guardianes, son verdaderos Prelados, declaramos, que todos los sobredichos superiores (cõforme a la disposicion del Derecho) pueden fulminar sentencia de excomunion contra todos los subditos: y los que lo contrario dixeren, sean castigados como errantes, y perturbadores de la Religion. Los Prelados en la orden pueden excomulgar, y los que dixeren lo cõtrario sean castigados.

Ex Sal. c. 8. & ex C. Tr. ses. 25. ca. 3. de reformat. 2 Determinamos empero (conforme al Concilio Tridentino) que ningun Prelado ponga sentencia de excomunion temerariamente, o por cosas liuianas: mas antes se deue poner la dicha pena con gran consideracion, y acuerdo. La excomunion no se ponga por cosas liuianas.

Ex eodẽ Cõ. ses. & c. & ex Tolet. eisd. 3 Y porque el dicho Concilio Tridentino dize, que las excomuniones que se fulminan por las cosas perdidas, o hurtadas, o con fin que se reuele, y descubra alguna cosa, solos los Obispos las deuen poner, y no sus oficiales: por tanto mandamos, que los Guardianes (pues no tienen jurisdicion semejante a la Episcopal) no puedan excomulgar en los tres casos arriba dichos, que son con fin de que se reuele alguna cosa, o por las cosas perdidas, o hurtadas, en los quales tres casos solos los Prelados mayores de nuestra Religion, porque tienen jurisdicion semejante a la de los Obispos, podràn excomulgar. Que excomuniones pueden poner solamẽte los Generales, y Prouinciales.

Ex To' eisdem 4 Mas no serà licito a ningun Religioso menospreciar, y no temer la excomunion puesta por los Guardianes, so color de que no se guarda lo contenido en esta constitucion, porque esta determinacion no pertenece a los subditos, sino a los Prelados. No se menospreciè la excomuniõ puesta por los Prelados inferiores.

5 Demas de esto se manda, q̃ ningun Prelado de nuestra

Como se à de poner la excomunió para q̃ valga. Orden ponga pena de excomunion (por mandado de ordenacion, y estatuto, con fin de escusar algunos excessos, como es prohibir que no puedan entrar en las celdas unos de otros, o en algunas casas señaladas de seglares) sino fuere por escrito, y la dicha excomunion puesta de otra manera, por esta presente constitucion se declara ser de ningun valor, y efeto. *Ex Tolet. eisdem.*

De los Apostatas.

Facultad Apostolica para excomulgar a los apostatas. 1 *INnocencio IIII. a los Prelados de la Orden, y a los demas Frayles della, &c. Por las presentes os damos, y concedemos autoridad, y facultad, para que podays excomulgar, ligar, prender, encarcelar (si fuere necessario) a los apostatas, e insolentes Religiosos de vuestra orden, sino quisieren obedecer a vuestros saludables consejos.* *In lib. monu ordin. fol. 37 & f. 121. cõces. 164.*

Los Apostatas son excomulgados. 2 El capitulo general, queriendo cerrar el camino a los Apostatas; Nos el Ministro, y Comissario general, y los Prouinciales, Custodios, y Diffinidores deste presente capitulo, y congregacion, descomulgamos por estos presentes escritos a qualquier Frayle que apostatare de nuestra Orden, y con este presente decreto le atamos con el vinculo de anatema. *Ex prim. Barch.*

Que cosa sea el apostatar. 3 Declaramos ser apostata qualquier Frayle, que sin licencia, y contra la obediencia de sus superiores anduuiere por qualquier tierra, y lugar con habito, o sin el, solo, o acõpañado, y en qualquier forma, y manera huuiere salido de la Orden sin licencia della, por qualquier causa, o ocasion, aun que sea de yr a la presencia de los Prelados, como por constitucion Apostolica està determinado. *Ex eisdem.*

Los Apostatas se denunciẽ por excomulgados. 4 Ordenamos, que luego como se supiere, que algũ Frayle ha apostatado de la Orden, el Guardian del Conuento donde apostatò, esté obligado a denunciarle, o hazerle denunciar por excomulgado publicamente en el capitulo cada Viernes del primer mes de su apostasia. *Ex eisdem.*

Como han de ser absueltos. 5 Quando los dichos apostatas boluieren, sean luego encarcelados, y absueltos en la comunidad, con el Psalmo, *Miserere mei Deus.* V. *Saluum fac seruum tuum.* R. *Deus meus &c.* V. *Domine exaudi orationem meam. Dominus vobiscum.* y la oracion: *Deus cui proprium*, y sea en este tiempo diciplinado, y absuelto de la excomunion. *Ex eisdem.*

6 Qual-

Ex eisdem, & ex priui. Innocc. 4. 6 Qualquier Ministro Prouincial tiene autoridad ordinaria por autoridad del capitulo general para prender, encarcelar, y castigar a todos los apostatas, aunque sean de otras Prouincias, como estèn en la suya: y lo mismo pueden los Custodios, Guardianes: y en caso de necessidad todos los demas Frayles tengan autoridad para prender a todos los apostatas de nuestra Orden, como por constituciones Apostolicas està determinado. Facultad de los superiores, y de los demas Frayles para prender a los apostatas.

Ex C. G. Parm. 1529 7 Guardense los Ministros, y Custodios, que no permitan a los apostatas de su Prouincia, o de las estrañas, que anden vagueando con escandalo de la Orden, sino procuren cogerlos, como mas vieren que conuiene; y si no se puede hazer de otra suerte, inuoquen el auxilio del braço seglar, para prenderlos. No permitan los Prelados vagueaciones de apostatas.

Ex Tol. c. 1583. 8 Tambien se ordena, que los Frayles que huyeren de vna Prouincia a otra sin licencia: sean encarcelados por el Ministro Prouincial, y castigados, como le pareciere conuenir, y remitirlos a sus Prouincias por los Conuentos mas cercanos de vn Conuento a otro, dando cada conuento segura compañia que le lleue. En castigãdo los apostatas se remita a sus prouincias.

Ex c. g. Barch. 1508. 9 No puedan los Prouinciales en alguna manera recebir, o detener en sus Prouincias los apostatas de otras Prouincias, sin expressa licencia de los Prelados generales, pena de priuacion de sus oficios ipso facto incurrenda. Los apostatas no se detengan en prouincias agenas.

Ex c. g. Capist. 1511. & Salm. c. 2 & ex Aquil. 1559. & Vallis. 1565. & ex Ro. 1587. 10 Ordenamos, que los apostatas que boluieren a sus Prouincias despues de ser absueltos, como dicho es, sean castigados con pena de carcel, segun la calidad de la fuga, y el numero de los dias que anduuieron fugitiuos, guardandose en el castigo tal orden, que por la primera vez estaràn tanto tiempo en la carcel, quanto estuuieron fuera de la obediencia, y priuados de los actos legitimos por vn año: y por la segunda estén doblado tiempo en la carcel del que estuuieron en la apostasia, y dos años priuados de los actos legitimos, y coman pan y agua tres dias sin capilla: y por la tercera estèn tres vezes doblado tiempo en la carcel, que estuuieron apostatas, y quatro años priuados de los dichos actos legitimos, y ayunen tres dias cada semana de las que estuuieren en la carcel a pan, y agua, y todos los Viernes reciban diciplina en la comunidad. Los apostatas con que penas hã de ser castigados.

11 Mas si apostasia durare mas de tres meses, por la primera

vez

Como han de ser castigados los q̃ estuuieren mas de tres meses.

vez sean puestos en la carcel por seys meses, y priuados de los actos legitimos por dos años: por la segunda se le doble la pena de carcel, y priuacion, y ayunen cada semana tres dias, sin capilla en comunidad, y todos los Viernes reciban (como dicho es) diciplina: pero por la tercera, fuera de la pena de carcel, ayunos, y diciplinas, que serà por vn año, incurran en perpetua priuacion de los actos legitimos, y estarán reclusos por otro año, trayendo el mismo habito, que los nouicios, y se assentaràn en el vltimo lugar de los Frayles de su estado, tiempo de diez años.

Ex eisdem & ex Toled. 1583.

Penas contra los apostatas incorregibles.

12 Y si huuiere alguno tan oluidado de la salud de su alma, y tan entregado al poderio de Satanas, que apostatare quarta vez; este tal como incorregible sea priuado del habito perpetuamente, y condenado a galeras por seys años: y si estuuiere ordenado de ordenes sacros, mientras viuiere quede suspenso de la execucion dellos.

Ex eisdem & ea i ... mon. ca ...

El que dexare el habito, como ha de ser castigado.

13 Qualesquiera que en la Apostatasia dexaren el habito, sean castigados respectiuamente con dobladas penas que los otros, y tambien por la primera vez tendràn el vltimo lugar entre los Religiosos de su estado.

Ex eisdem

El tiempo de la apostasia no se cuente para preceder.

14 Y finalméte acabada la penitencia de qualquiera que apostatare, no le será contado para proceder a otros de su estado, todo aquel tiempo, que estuuo en la apostasia.

Ex eisdem

Penas particulares para coristas, y legos.

15 Y si fuere corista, le serà la pena de las chias añadida por doblado tiempo de la apostasia, y no se podrà ordenar en seys años; y si fuere lego, será castigado con la misma pena de caparon, o chias.

Ex eisd.

Hecha informacion de los delitos de los apostatas, se dè quenta dellos a los Prelados.

16 Mandase a los Ministros Prouinciales, que luego como supieren la apostasia de alguno de su prouincia, hagan hazer informacion de los delitos, que huuiere cometido, y dè auiso, y quenta dellos a los Prelados generales, y oficiales de la Corte Romana, y si fueren en esto negligentes, será por dos meses suspensos del oficio.

Ex ... 1570. Vall. 15...

17 Y si aconteciere, que algunos apostatas se fueren a los Prelados generales, y oficiales de la Corte Romana, y fueren castigados por ellos, su castigo se entienda solamente de la apostasia, y no de otros delitos que huuieren cometido; porque por estos deuen ser remitidos a sus Prelados ordinarios, para que ellos los castiguen: pues saben mejor sus causas, y demeritos, sino fuere por los Prelados generales,

Ex ... cap. ...

Que se ha de hazer cõ el Apostata, que se fuere a los prelados generales.

auiendo

auiendo causa razonable, con el poder de su oficio quieran castigarlos por los dichos delitos; de que ha de constar por sus letras, y patentes para que los Prouinciales no los castiguen.

De los huespedes delinquentes.

Ex Tob. P.a. in dec. 3. q. 6. c. 1. vbi glos. hoc & de rap torib. c. 1. & exc. g. Antu. 1514. ex To. 1583.

1 TAmbien se ordena conforme a la disposicion del derecho, y de nuestros estatutos generales, que qualquier Prouincial tiene autoridad de prender, y encarcelar, y de castigar con todas las penas contenidas en el derecho, y en nuestros estatutos a todos los Frayles huespedes de otras prouincias, que passaren, o estuuieren en su prouincia, si cometieren algun pecado enorme, o graue.

Como han de ser castigados los huespedes delinquentes.

Ex eisdem. Tol. & Sal. cap. 2.

2 Y si el delinquente no fuere por sus culpas despojado del habito, o echado a galeras, sea el dicho delinquente remitido a su prouincia por los Conuentos mas cercanos de vno en otro (como dicho es) embiando autentica la sentencia, que contra el està dada, la qual el Prouincial propio del dicho delinquente la harà cumplir, y executar; y si otra cosa hiziere, sea castigado por los Prelados generales.

Como han de ser castigados.

De los casos reseruados.

Ex Bulla Alex. 6. intellex. & ex Conc. Trid. sess. 14. ca. 7 & ead. ses. c. 11. & ex re. c. 7. & Sal. c. 7. & ex Car. 1575.

1 LA reseruacion de los casos antiquissima en la Iglesia de Dios, y aprouada por los sacros Canones, y determinaciones Apostolicas, y finalmente por autoridad del santo Concilio Tridentino, y desde el principio de nuestra sagrada Religion, puesta, y recebida en vso, segun se contiene en la misma Regla, como sea pena de los delinquentes, por tanto mandamos, y piamente determinamos, que ningun Frayle se atreua temerariamente a absoluer los casos que estuuieren reseruados, o aconteciere reseruarse, sin tener expressa licencia del Ministro general, o Prouincial para absoluer dellos.

La reseruacion de los casos es muy antigua, y recebida en la Iglesia.

Ex regul. c. & ex ant. ex prim. Archim. & Sal. c. 7. & Conf. 1575. To. 1583.

2 Que tantos, y quales sean los casos reseruados, consta de los estatutos antiguos, a donde se reseruan estos catorze a los Ministros Prouinciales.

Numero de los casos reseruados.

1. *Inobediencia contumaz.*
2. *Propriedad de qualquier cosa.*

3. *El pecado de la carne.*
4. *Tocamientos impudicos, e inormes.*
5. *El solicitar a otro de cierta ciēcia al pecado de la carne.*
6. *Hurto de cosas notables, o frequentado en cosas pequeñas.*
7. *Iniecçion de manos violentas.*
8. *Falso testimonio en juyzio.*
9. *Composicion, o echamiento de libello infamatorio.*
10. *Falsificacion del sello, o cartas de qualesquier Prelados de nuestra Orden, o de otra persona notable.*
11. *Abrir las cartas de los Prelados, o detenerlas maliciosamente.*
12. *Falso testimonio infamatorio.*
13. *El deponer algū Religioso en juyzio falsamēte cōtra otro, particularmēte cōtra Prelado, e induzir a otro q̄ lo haga.*
14. *Procurar que se reuoque, o reuocar lo que está bien visitado, o depuesto en juyzio.*

Pecad- cuyos c- sos son seruado-

Que cosa sea inobediencia cōtumaz.

3 Dezimos ser inobediencia contumaz, quando alguno despues de auer sido amonestado tres vezes en congruos interualos, hechos en vn dia natural perseuerare en no obedecer.

Ex pri Barch.

La reserua cion de los casos nunca ha sido annulada, siempre ha estado en su fuerça.

4 Determinamos, y declaramos, que la reseruacion de los casos sobredichos, no solamente no ha sido annulada, o suspensa, sino antes ha permanecido siempre en su fuerça, y vigor, y en todos los capitulos generales ha sido renouada, y confirmada: y el que temerariamente se atreuiere a dezir lo contrario, sea encarcelado, como hombre que yerra, y como sembrador de errores; y sino se enmendare, sea mas grauemente castigado.

Ex cis in C.G. gou.16

Los que incurrierē en estos casos recurran a los superiores.

5 Por lo qual por esta constitucion se ordena, que si algū Frayle por diuina permission, y astucia del demonio (lo qual Dios no quiera) huuiere caydo en los dichos pecados, o en alguno dellos, que luego sin tardança acuda con licencia a los dichos Prelados, o a sus comissarios a pedir beneficio de la absolucion.

Ex ... 7. ... 15 ...

Los Guardianes tienen licēcia de absoluer los dichos casos siendo ocultos.

6 Y porque los Guardianes, y Custodios no tienen licencia de absoluer en los dichos casos, aunque sean cometidos en oculto, sino les es concedida para ello licencia de los Ministros Prouinciales: determinamos, y declaramos, que a todos los Guardianes, y Custodios luego como fueren electos, les es dada licencia actiua, y passiua, y comissiua de

Ex ... in C.G. 1621.

de absoluer no solo a sus subditos, sino tambien a los huespedes, que llegaren a sus Conuentos, de todos los casos arriba dichos como sean ocultos; porque si fueren publicos, cada Prouincia tendrà cuydado de proueer de remedio, segun la costumbre que en ella se huuiere guardado.

Los Vicarios, y Presidentes tienen la autoridad misma, en ausencia de los Guardianes.

Ex ca.g. Labal. 5. 1505 7 Estando ausentes los Guardianes, tienen los Vicarios la misma autoridad que ellos para absoluer de los casos reseruados, concedida por los Mistros, y pueden vsar della, assi actiua, como passiuamente, y lo mismo se entiende de los Presidentes, y de los sustitutos de los Vicarios en su ausencia tan solamente.

Los Prelados puedé reseruar fuera de capitulo los casos expressos en la Bulla de Clemête Octauo.

Ex const. Cle. 8. iam pridem. in C.G. 8 Demas desto determinamos, y declaramos, segun la constitucion Apostolica del señor Papa Clemente VIII. Que el Ministro general en toda la Orden, y los Comissarios generales en sus familias, y los Ministros Prouinciales en sus Prouincias pueden fuera de capitulo general, y Prouincial reseruar para si todos los casos contenidos en la dicha constitucion.

Tienen tābien autoridad de reseruar qualesquier cēsuras.

Ex eisdem. 6 Tambien declaramos, que los sobredichos Prelados pueden por si solos sin consejo, o consentimiento del capitulo reseruar para si qualesquiera censuras, y que la tal reseruacion serà valida, pues el decreto del Pontifice habla tan solamente de los pecados, que son muy distintos de censuras.

Castigo del q̄ absoluiere de casos reseruados, no teniēdo autoridad.

Ex eadem Bulla Alexandr. 6. ex ca. gen. Carp 1521. & ial c. 7. & Tol. 1583 10 Qualquiera Confessor, que se hallare de cierta ciencia auer absuelto de los dichos casos reseruados, sea por el mismo caso priuado de las confessiones, y no podrá ser restituydo, sino es por el Prouincial; y si en esto huuiere alguno vicioso, sea encarcelado.

Penas contra los q̄ dixerē q̄ qual quier Sacerdote puede absoluer de los reseruados.

Ex eisdem. 11 Si alguno osare afirmar, que cada Sacerdote puede absoluer de los casos, en que no se le ha dado autoridad, especialmente si en lo de los sobredichos, y despues de ser corregido, no se quisiere desdezir, sea encarcelado, como errante, y destruydor de la Religion.

Penas cōt. a los q̄ dixerē q̄ los Prelados no puedē reseruar los para si los

Ex constit. Clement. in C.G. Segou. 1621. 12 Con la misma pena sea castigado el Religioso, que se atreuiere afirmar, que los Ministros generales, o Prouinciales respectiuamente, no pueden reseruar para si, fuera de capitulo los casos expressados en la constitucion de Clemente VIII o la absolucion de qualesquier censuras.

13 Y para que mas oportunamente se prouea a la salud de

casos contenidos en la Bula de Clemente Octauo.

las almas, los Ministros Prouinciales cada qual en su Prouincia, tendrán cuydado de escoger, y señalar en todos los Conuentos, por lo menos dos, o tres Religiosos idoneos, cõfessores, a los quales, amonestados primero con los Consejos, que juzgaren ser conuenientes para seguridad de las conciencias, concederán su autoridad para absoluer de los dichos casos reseruados en el fuero de la conciencia. Ex cap. gen. Pañezuela. 1480. & Paris. 1579.

En cada Cõuẽto ha de auer vn Religioso q̃ tenga autoridad de absoluer de los casos reseruados ocultos.

14 Iten, si el Prelado cometiere sus vezes a algun subdito sobre los casos reseruados, si aconteciere, que el dicho Prelado se muera, o por alguna ocasion su oficio espire, dura la dicha comission sobre los casos reseruados, hasta tanto, que aya otro tal Prelado. Ex Toleto 1583.

Que tanto dura la autoridad de absoluer de los casos reseruados.

15 Por virtud de los decretos Apostolicos, y antiguos estatutos de la Orden, declaramos, y determinamos, que la cõcession de la santa Cruzada, y de otros qualesquier indultos, assi generales, como particulares, quanto al articulo de elegir confessor, y ser absuelto de los casos reseruados, no tienen lugar en los Religiosos de nuestra Orden, ni Monjas, que estàn debaxo de nuestra obediencia, por ser expressa intencion del sumo Pontifice, que los Frayles, y Monjas, en lo que toca al Sacramento de la penitencia, o administracion de confession, se sujeten a la disposicion de sus Prelados. Ex const. S. IIII. & Inn. 8. & Leo. X. [illegible] cõ. & ex [illegible] 8. Ro. Pont. circunsp. benigni. & [illegible] c. gen. Burgis de. 1520.

La concession de la Bula de la Cruzada, no tiene lugar en los Frayles, y Monjas.

16 Por lo qual declaramos estar en su fuerça, y vigor la prohibicion del señor Papa Clemente Octauo de feliz recordacion, para que no sea licito a los Religiosos vsar del priuilegio de la Bula de la Cruzada: y assi ningun Religioso podrà, a titulo della, elegir Confessor, o ser absuelto de los casos reseruados, y qualquiera que se atreuiere afirmar lo contrario, sea castigado como temerario, con pena de carcel, o otra mas graue a arbitrio del Superior. Ex Roma 1612.

La postrera prohibicion aplicase a prueua y se declara auerse de guardar.

De la absolucion.

Autoridad Apostolica cõcedida a los superiores de la Orden para absoluer, y dispensar, &c.

1 *CLemente Papa IIII. El General, y cada vno de los Ministros Prouinciales, y sus Vicarios, y Custodios, en las Prouincias, y Custodias a ellos cometidas, puedan dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion a los Frayles de sus Prouincias, y Custodias, y a los otros Frayles de la misma Orden* Ex Magn. mag. [illegible] com. priuil. tit. [illegible] ad fratres § 7. & [illegible] haec- incepit.

huespedes que a ella vinieren de qualquiera parte que sean, que tengan necessidad de absolucion, y dispensacion, aunque primero que entrassen en la Orden, o despues ayan caydo en casos, por los quales incurrieren en sentencia de excomunion, entredicho, o suspension á iure, vel ab homine dada generalmente: y si ligados por las tales sentencias, celebraron, o en lugares entredichos tomaron Ordenes sacros, por lo qual incurrieron en irregularidad, saluo, si el excesso fuesse tan graue, y enorme, por el qual se huuiesse de recurrir a la Sede Apostolica.

Pueden los Superiores vsar de la misma facultad passiue.

Ex eisdem. 2 *Los Frayles otro si, que vos el General, y Ministros Prouinciales, y los que tienen vuestras vezes, y los Custodios tuuieredes por vuestros Confessores, vos puedan, quando fuere necessario, dar el beneficio de la absolucion, y dispensacion de los Frayles de su misma Orden, arriba a vosotros concedida.*

Prohibese que ningun Frayle se cōfiesse fuera de la Orden.

Ex eisdem, & ex const. Apost. Cle. IIII. 3 *Tambien prohibimos a todos los Frayles de vuestra Orden, que ninguno dellos (sino es en caso de necessidad) se pueda confessar, si no es con sus Prelados, o con otros Frayles de su Orden, segun la Regla, y Estatutos de la misma Religion.*

Quando el Guardian, y Vicario pueden absoluer de la excomuniō incurrida por injeccion de manos violentas.

Ex Tolet. 1583. 4 El Capitulo General declara, que el Custodio en su Custodia, y el Guardian en su Guardiania puedan absoluer de la excomunion, por la injeccion de manos violentas, si la presencia del Ministro Prouincial no le pudiere auer dentro de vn dia natural: y lo mismo podrá hazer el Vicario del Guardian, si dentro de tres dias no se pudiere auer la presencia del Prouincial, o de su Guardian. Este priuilegio, y Estatuto no se entiende de la injeccion atroz, o de la injeccion de subdito contra Prelado, por leue que sea.

De las penas impuestas.

La pena impuesta por el superior no se dispēse por el inferior.

Ex Salm. cap. 7. 1 NO pueda el Prelado inferior, remitir, comutar, moderar, o alterar las penas impuestas por el superior: y si alguno temerariamente lo hiziere, incurrirà en las mismas penas, y aun será castigado mas grauemente a aluedrio del Superior.

No puedē los Ministros, o Comissario dispensar en las sentencias dadas por el difinitorio.

Ex Roman. 1612. 2 A ningun Ministro Prouincial, o Comissario, aunque sea de los Prelados generales, serà licito dispensar en las sentencias, y correcciones, dadas por el difinitorio, sin el consentimiento de la mayor parte de los Padres del mismo difinitorio, o facultad in scriptis de los mesmos Prelados gene-

generales: qualquiera que hiziere lo contrario, sea priuado de su oficio.

Ni puedan los superiores, no auiẽdo vrgente causa.

3 Los superiores no remitan las penas impuestas por los inferiores, sino huuiere para ello razonable causa, o razon vrgente que resulte en publica vtilidad: y entonces con mucho tiento vsen de madura consideracion, informandose cõ diligencia del estado, y calidad de las causas, como lo determina el sacro Concilio Tridentino, para que no se dè ocasiõ a nadie de quebrantar las leyes, ni a los delinquentes motiuo para que las menosprecien.

Ex eodem, & ex Cõ. Tr. sess. 25. c. 18 de reformat.

No se admita gracia ninguna, alcãçada por falsa relacion, o por callar la verdad.

4 A demas desto, siguiendo la autoridad del mismo sagrado Concilio Tridentino, determinamos, y declaramos, que si alguno con falsa, y siniestra relacion, o con callar la verdad alcançare absolucion, o remission de penas, que le ayan sido impuestas, o se le ayan de imponer, el Prouincial, a quien tocare, haga sumaria informacion de la tal falsedad, o siniestra relacion, y si hallare juridicamente constar auerse concedido, y alcançado indeuidamente el perdon, o la gracia, pueda suspenderla, hasta tanto, que se dè cuenta dello al superior, el qual proueerá del remedio, que segun Dios juzgare ser mas conueniente.

Ex Con. Tr. sess. 13. c. & ex VI c. 7.

DE LAS ELECCIONES, E INStituciones de los oficios. Cap. VII.

De las elecciones.

Las elecciones deuen ser canonicas, y como se hã de hazer.

1 TODAS las elecciones de nuestra Religion, han de ser canonicas, de tal manera, que la mayor parte del capitulo libremente consienta; y para la mayor parte, basta qualquiera excesso, por pequeño q̃ sea, sobre la mitad de los votos del capitulo.

Ex pri. Barch. & Sal. c. 8.

Que tantos votos son menester para la canonica eleccion.

2 Por lo qual, si todos los votos del capitulo fueren veyntey vno, y los onze dellos solamente consintieren en vna parte, la eleccion es canonica, y valida: pero para que sea canonica, hanse de juntar por lo menos cinco votos en capitulo.

Ex eisd.

Las elecciones se hã de hazer por votos secretos.

3 Ordenamos, conforme al Concilio Tridentino, q̃ todas las elecciones de los superiores y de los otros oficiales se hagan por votos secretos, de tal manera, que los nombres

Ex Con. Tr. c. 6 sess. 25

de los

de los electores nunca se publiquen.

Ex eod. Cōc. 4 Y no será licito de aqui adelante hazer para efeto de la eleccion Prouinciales, Guardianes, ni otros qualesquier oficios titulares, ni menos será licito suplir las vozes, y votos de los ausentes, como està determinado por el dicho Concilio.

No es licito constituyr vocales, ni suplir las vozes de los ausentes.

Ex eod. Cōc. 5 Si alguno fuere electo contra la constitucion deste decreto, la eleccion sea de ningun valor, y efeto: y el que permitiere ser electo en Prelado, sea de ai adelante inhabil para todos los oficios de la Religion.

La elecciō que deotra suerte se hiziere, sea de ningun valor, y el electo inhabil.

Ex Sal c.8. & ex const. Sixti V. & communis. 6 Y porque el Concilio no declara la forma que se ha de guardar en las elecciones: mandamos, que todas se hagan por cedulas secretas, como està ya ordenado por constitucion Apostolica.

Las elecciones se hagan por cedulas secretas.

Ex Sal. c.8. & ex c quia propter de elect. 7 Y porq̄ todo se haga sin engaño, se ordena, que ante todas cosas señale el Presidente del capitulo, con los discretos, o de la Orden, o de la Prouincia, o del Conuento, donde respectiuamente se ha de hazer la eleccion, dos testigos por lo menos, y vn Secretario, que sean todos del cuerpo del capitulo, porque la eleccion hecha de otra manera, es nula.

Se han de señalar los escrutadores.

Ex eisdem, & ex Con. & const. Apost. Six. V. 8 Los quales assi nombrados, estando arrodillados delante del Presidente, y de todo el Capitulo, o Congregacion, el Presidente los obligará con censura de excomunion ipso facto incurrenda, a guardar el secreto de la eleccion, de manera, que por ningun tiempo, o caso que se ofrezca, sean publicados los nombres de los electores.

Los escrutadores estarán obligados al secreto de la eleccion.

Ex Salm eisdem, & ex vet. consuet. 9 Y luego los escrutadores se leuanten, y delante de todos los capitulares en lugar patente se sienten a la mesa, que estará para este efeto, aparejada, donde aurá tantos vasos para poner en ellos los votos escritos, quantas fueren las elecciones, que se han de hazer con los aderecos necessarios para escriuir, y tengan tambien los mismos escrutadores, escritos en vn papel los nombres de todos los electores.

Que hā de hazer los escrutadores

Pro eisdem, ex consuet. 10 Y en el interin todos los electores escriuirán, y firmarán sus votos de propia mano cada vno en su cedula, y cerrarán la firma, de manera, que no se pueda leer, sino es que aya vigente necessidad.

Los votos se escriuā, y firmen de mano propia.

Ex Tolet. 158; & ex vet. consuet. Ex eisdem. 11 Despues los capitulares, siendo llamados por orden, se llegarán, començando de los mas antiguos, y cada vno delante del Presidente, y de todo el Capitulo, echa à secretamēte su cedula en el vaso, q̄ para este efeto estará en la mesa.

Hanse de echar las cedulas en el vaso.

 12 Y pues-

Como se han de sacar, leer, y apuntar las cedulas.

12 Y puestos todos los votos (como dicho es) en el vaso de la eleccion, el que presidiere a ella, sacará sobre de la mesa, delante de los escrutadores todas las cedulas, contandolas con aduertencia, las quales serán diligentemente reguladas por los mismos escrutadores, y con fidelidad apuntadas del que hiziere oficio de Secretario, estando ellos sentados a la mesa, y los demas Vocales en sus lugares, mientras se regularen los dichos votos.

La elecciõ se publique o se torne a votar.

13 Y si estuuiere hecha la eleccion, el mismo Secretario con voz clara, y inteligible (como se dirà adelante) la publique; y sino estuuiere hecha de la manera dicha, se tornaràn a recebir los votos, y hazer sus escrutinios de suerte, que en qualquier escrutinio siempre se publique a los electores el numero de los votos, que se huuieren dado a cada vno. *Ex eisdem, & prim. Barch.*

Como se ha de publicar la eleccion.

14 Y hecha la eleccion, se leuante el Secretario, y diga: *In nomine Patris, &c. Esta es la eleccion canonica de N. hecha en este Conuento de N. tal dia, mes, y año: por este orden N. tuuo tantos votos.* Y comience siempre de los que tuuieren menos votos, y quando huuiere de pronunciar el nombre del que està canonicamente electo, diga desta manera: *En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo, Amen. Yo Fray N. en mi nombre, y en el de todos los que conmigo han consentido, elijo a Fray N. con N. votos en N.* *Ex eisdem.*

El electo à de ser confirmado, y como, y quando.

15 El electo, qualquiera que sea (fuera del Ministro General, del qual hablaremos adelante) no tendrá ninguna autoridad, hasta tanto, que fuere confirmado por el Presidente, el qual luego le confirmará, no auiendo justa causa que lo estorue: y el electo estará tambien obligado a aceptar, y exercitar luego su oficio. *Ex eisdem.*

Penas contra los que estoruaré a los electos.

16 Tambien se ordena, conforme a los Estatutos Apostolicos, que todas las elecciones sean libres, de tal manera, que si el Presidente fuere conuencido auer impedido a los electores, que no elijan libremente, sea ipso facto priuado de su oficio. *Ex const. Pij V. Pastoralis.*

En que caso la eleccion se ha de remitir al Presidente, o General.

17 Si aconteciere que los electores se diuidieren en varios y diuersos pareceres, de tal manera, que en vn dia natural no se concertaren para elegir canonicamente, el Presidente de el Capitulo podrá (segun la determinacion *Ex Clem. exiui, & ex Vltram. cap. 8.*

de

de derecho) elegir a quien quisiere segun Dios: pero si la eleccion fuere de Ministro Prouincial, se remitirá al Ministro, o Comissario General, a quien pertenece, y entre tanto nombre el Presidente del Capitulo, vn Comissario de la Prouincia, y concluyanse todas las demas acciones capitulares. Lo mismo se determina se haga, quando los electores eligieren cientemente al indigno.

Ex Comp. tit elect. 6. 4. & ex cõst. Pij V

18 En todas las sobredichas elecciones, y confirmaciones no estàn los electores, y confirmadores obligados a guardar todas las formas, y solenidades del derecho; como lo ha assi declarado la Sede Apostolica.

En nuestras elecciones no se deuen guardar todas las formas del derecho.

Ex ead. cõst. Pij V.

19 Ninguna eleccion (sin especial facultad del Pontifice) se pueda coartar; y la que fuere coartada, sea de ningun valor, y efeto.

No se puede coartar la eleccion.

Ex Sal. c. 8. & ex const. Sixti V.

20 Y para que assi los votos, como los nombres de los electores estèn siempre secretos, o despues de hecha la eleccion, o acabado el escrutinio, luego delante de todos los capitulares se quemarán las cedulas, y todos los escrutinios que se huuieren escrito, como està determinado por decreto Apostolico, y lo mismo se deue hazer todas las vezes que se hallare algun yerro en el escrutinio.

Despues de hecha la eleccion, se quemen las cedulas.

Ex veter. consuet.

21 Pero en las elecciones que se hazen por el Difinitorio por ser compromissarias, y auer los electores de consultar entre si las personas, y meritos de los que han de ser elegidos, se guardará el orden, que por antigua costumbre siempre se ha guardado, que es de votar los electores vocalmente.

En las elecciones que se hazẽ por difinitorio, se guarde la costũbre.

De la calidad de los que se han de elegir.

Ex Vallis. 1565 & ex Tolet. 1583. & ex const. Apost. Gre. XIIII. circumspecta.

1 LOs que se huuieren de elegir en Ministros, y Comissarios Generales, y en Prouinciales, Custodios, Guardianes, Presidentes, Comissarios, o Visitadores de Prouincias han de ser nacidos de legitimo matrimonio: por que los ilegitimos no pueden ser promouidos a los dichos oficios, sino fuere por ellos dispensado por los Generales, o Prouinciales, con el Capitulo, o en el Capitulo General, o Prouincial, o intermedio, y no de otra manera, como està determinado por decreto Apostolico.

Los ilegitimos sin dispẽsaciõ del Superior, y del Capitulo, no han de ser promouidos a dignidades.

2 Y esta dispensacion no tẽdrá efeto, hasta que se declare ser

ser cierta por el sello del Ministro, o Comissario General, o Prouincial con aprouacion de Capitulo.

La dispensacion se ha de declarar debaxo de sello.

Ex Tol. eisdem, & ex Bul. Reg. in marim. g. fol. 144.

3 La dispensacion que los Prelados de la Orden huuieren dado por autoridad Apostolica con los Capitulos, o en los Capitulos, como está dicho a los que no son de legitimo matrimonio, no ha de ser (segun los sacros Canones, y Concilio Tridentino) irritada, porque nuestros priuilegios, que no están en el dicho Concilio especialmente reuocados, están por el mismo Concilio Tridentino confirmados.

La tal dispẽsaciõ no se anula por ningun decreto Apostolico.

Ex cap. ex tua de filijs Presb. c. 20. de reg. Con. Tri. ses. 25. c. 18. de ref.

4 Iten no serán promouidos a los dichos oficios los que no tuuieren treynta años de edad, y los que no tuuieren aprouacion de vida, costumbres, y letras para que puedan satisfazer a la obligacion de los oficios, y a sus necessidades deuidamente, conforme lo disponen los sacros Canones.

Los que hã de ser promouidos, han de tener edad suficiente, virtud, y ciencia.

ead. ses. Ex eisdem & ex Conc. Tri. ses. 21. c. 1. & 2. de reform.

5 Pero ningun sacrilego podrá ser electo en Ministro, o Comissario General, o Difinidor de la Orden, o Prouincial, aunque segun los Priuilegios della aya sido con el dispensado.

A q̃ oficios no ha de ser promouido el sacrilego.

Ex Vallis. 1593.

6 Tambien han de ser juzgados, y tenidos por inhabiles para todos los oficios, y cargos de la Orden, los que huuieren falseado el sello della, o de algun Conuento, y los que delante del Superior huuieren sido conuencidos de alguna infamia, o delito notable (especialmente si fuere contra la castidad) y los que con fauores de seglares procuraren alcançar qualesquiera oficios, o cargos en la Ordẽ con los demas, que en estos Estatutos se declaran por inhabiles (como está determinado por breue Apostolico.

Tambien son inhabiles los falsarios, los notados de infamia, y otros.

Ex supr. dict. & ex Vall. 1565.

7 Assi mismo han de saber guardar la Regla de nuestro Padre san Francisco, y entenderla juntamente con las constituciones, y en el Coro, vestido, y comida (quanto les fuere possible) se han de conformar cõ los otros: y finalmente los que huuieren de tener los sobredichos oficios, han de seguir la vida comun de los Frayles, como está determinado por constituciones Apostolicas.

Los que no pueden seguir la vida comun.

Ex Bul. vnion. & prim. & ch ex Tol. 1606. & R. man. 1517. & ex const. Apo. Clem. VIII.

8 Iten, los que son decendientes dentro del quarto grado de Iudios Moros, o de Hereges, cuyos huessos, o estatuas huuieren sido quemados, conforme a los Estatutos Apostolicos del señor Papa Paulo Quarto, y del señor Papa Gregorio XIII. y conforme sus declaraciones no puedan ser pro-

Los decendientes de Iudios, Moros, y Hereges, inhabiles.

Ex const. Paul. IIII. ex Apost. & Greg. 13. con.

promouidos, ni elegidos a los dichos oficios, y Prelacias, y los que los eligieren, sabiendo el dicho defeto, y los electos que acetaren los dichos oficios, y los subditos, que los obedecieren, estàn ipso facto descomulgados, ni se puede dispensar con ellos, sin especial licencial Apostolica.

Ex Toiet. 1583. 9 Y para que esta constitucion tenga deuido efeto, se ordena, que ningun Religioso, que estuuiere comprehendido en la dicha constitucion Apostolica, segun la opinion de los buenos Religiosos por informacion sumaria hecha entre Frayles, pueda ser promouido a los dichos oficios, sin que primero se haga inquisicion juridica de su linage a instancia de los Prelados Generales, o Prouinciales por vn juez Lego; o Eclesiastico en el lugar de donde fuere natural el tal Religioso.

El que por sumaria informació es tuuiere notado, no se elija hasta que juridicaméte no cõste lo cõtrario.

Ex eisdem. 10 Y porque los buenos, y benemeritos Religiosos no seã excluydos de los beneficios de la Orden, con fraude, y escãdaloso engaño, se manda que la inquisicion sumaria, que se huuiere de hazer entre los Frayles, para ver si està alguno comprehendido en la dicha constitucion, conforme a la comun opinion de los Frayles, se haga dos meses antes del Capitulo, o de la Congregacion, porque quede tiempo comodo para aueriguar la verdad, haziendo informacion juridica, y autentica en el lugar, de donde es natural el dicho Frayle (como dicho es) para confirmar la opinion, o para purgar, y desagrauiar al Religioso, que le tuuieren infamado.

Hagase sumaria informacion dos meses antes del Capitulo.

Ex eisdem. 11 Por tanto estrechamente se manda, que ningun Frayle por alguna informacion sumaria, hecha entre los Frayles al tiempo de la eleccion, o despues de los dichos dos meses, pueda ser excluydo de los dichos oficios de la Orden, sino fuesse euidentemente notorio, estar el dicho Frayle comprehendido en la dicha constitucion Apostolica.

La informacion hecha de otra manera, no ternà vigor.

Ex Eisdem. 12 Por tanto se ordena, que el Prelado que huuiere hecho la dicha informacion sumaria, estè obligado a hazer luego (como dicho es) informacion juridica en el pueblo, y lugar donde el dicho Frayle es natural, para que conste de la verdad, y el Prelado que hiziere lo contrario, sea priuado de los actos legitimos por cinco años.

El Prelado q̃ huuiere hecho la informacion sumaria, estè obligado a hazer luego la juridica.

13 Y finalmente para conseruar la paz, y escusar escãdalos, se or-

El que estuuiere vna vez purgado de la mala opinion, no sea excluydo de los oficios.

se ordena, que el Frayle que vna vez estuuiere purgado de la mala opinion de linage por la informacion que se hiziere a instancia de los Prelados, que no pueda para siempre jamas ser el dicho Frayle excluydo de los oficios de la Orden por razon del mal linage, ni puedan las informaciones sobredichas ser puestas en duda: y los que lo contrario hizieren, sean castigados, como perturbadores de la paz. *Ex eisde*

De los Discretos de los Conuentos.

En todos los Conuẽtos ha de auer Discretos.

1 EN cada Conuento de nuestra Religion, aya algunos Religiosos, que sean Discretos del con cuyo consejo y parecer determine el Guardian todas las cosas graues, que se ofrecieren: el numero de los dichos Discretos, que ha de auer en cada Conuento, y el modo como se han de elegir, se remite a la disposicion de las Prouincias. *Ex vet. ... Stat. ... Tol eisd.*

Los Discretos no afirmen cosa, q̃ no sepã ser verdadera.

2 Guardense los Discretos de los Conuentos de firmar en las cuentas de Missas, o de limosnas (especialmente en las que se han de embiar al Capitulo Prouincial) o en los inuentarios, si primero no les constare ser verdad todo quanto estuuiere escrito en ellas: los que hizieren lo contrario, sean castigados, como quien falta en la fidelidad deuida. *Pro eisdem*

Propongã al ministro o al Capitulo lo que vieren ser en vtilidad del Conuẽto, o de la Prouincia.

3 Procuren tambien los dichos Discretos aduertir prudẽtemente las cosas que vieren conuenir para la religiosa conseruacion de sus Conuentos, y estado de la Prouincia, para proponerselas al Ministro, o Visitador en la visita, o escriuirlas al Capitulo Prouincial. *Ex Tol...*

Se quitan del todo los Discretos, para los Capitulos Prouinciales.

4 Constandonos por experiencia, que no ay cosa mas contraria a la paz, y tranquilidad de los Conuentos, como la eleccion de Discretos, hecha con votos de los Religiosos, para que vayan a los Capitulos Prouinciales, por especial indulto Apostolico, quitamos del todo la tal eleccion de Discretos, en las Prouincias que tuuieren diez Conuentos por lo menos, declarando que todas las elecciones en los dichos Capitulos, se han de hazer con los votos de todos aquellos Religiosos, que (segun los Estatutos generales de la Orden, o particulares de qualquier Prouincia (como *Ex Rom... 1600. de... Apost... VIII.*

se

se han hechos con la autoridad deuida, suelen tener voz actiua en los sobredichos Capitulos.

De los Discretos de las Prouincias.

Disp. Apos. Paul. V. ex Tole. 1606. ex Vallisol. 1593.

Se les concede voto, y precedencia a los Padres de la Ordé, y de las Prouincias.

1 CONforme a la disposició del señor Papa Paulo Quinto, con consejo, consentimiento, y voluntad de todo el Capitulo General (secretamente examinado por el Illustrissimo señor Nuncio Presidente en el) se renueuan los Estatutos Napolitanos, y de Valladolid, que conceden voto, y precedencia en todas las congregaciones, aun Capitulares a los Padres de la Orden, y de las Prouincias alli nõbrados: es a saber a los que fueron Ministros, y Comissarios Generales, oficiales de la Corte Romana, Difinidores de la Orden, Ministros Prouinciales, Secretarios de los Reuerendissimos Ministros, o Comissarios Generales elegidos segũ la Bula de la vnion (como ayan exercitado el oficio in capite por tres años continuos) y los que huuieren sido Guardianes de Ierusalen, con tal condicion empero, que por vigor de los dichos Estatutos no gozẽ de otro priuilegio, o exempcion, fuera del voto, y precedencia; no obstante que ciertas letras de Clemente Octauo de feliz recordacion, reuoquen, y anulen los dichos Estatutos, pues todo esto se haze, para que en los Difinitorios, y en las demas Capitulares congregaciones no falten Religiosos graues, y de experiencia.

Se declarã Padres de de sus prouincias, los que han sido prelados Generales, Comissarios de Indias, oficiales en la Curia, y Difinidores Generales.

Ex Sal. c. 8. & Vallis. 1565. ex Roman. 1587. & const. Apost. Greg. 13. cũ sueuit.

2 Conforme a lo qual son, y deuen ser tenidos por Discretos, o Padres de las Prouincias, y Difinidores perpetuos en ellas ipso facto todos los Padres de la Orden, y todos los Religiosos que huuieren sido Ministros, Vicarios, Comissarios o Vicecomissarios Generales, elegidos segun la Bula de la vnion, y Estatutos de la Orden: el Comissario General de las Indias, que reside en la Corte del Rey nuestro señor, los oficiales de la Curia Romana, y Difinidores Generales, cada vno en su Prouincia, mientras estuuieren actualmente exercitando sus oficios.

Y los q̃ han sido Ministros Prouinciales.

Ex Vallis. 15. & Tolet. 1606.

3 Tambien son Discretos, y Padres perpetuos de sus Prouincias, todos los que en ellas huuieren sido Ministros Prouinciales.

Los q̃ fueron oficiales de la Curia, o Difinidores Ge

4 Son assi mismo Discretos Padres, y Difinidores perpetuos en sus Prouincias los que huuieré sido Procuradores, o

Comis-

nerales, o secretarios dela Ordẽ. Los q̃ fuerõ Comissarios Generales en el Piru, o enla nueua España, o en la India Oriẽtal.

Comissarios en la Corte de Roma, y los que fueron Difinidores Generales, y tambien los que por tres años huuieren sido Secretarios de la Orden, es a saber, del Ministro, o Vicario, Comissario, o Vicecomissario Generales elegidos segun la Bulla de la vnion, y Estatutos de la Orden. Ex Rom. 1587. & Cong. Gen. Sego. 1621

5 Tambien son Discretos, Padres, y Difinidores perpetuos de sus Prouincias, los que por tres años loablemente han sido Comissarios en todo el Reyno del Piru, o en toda la nueua España, o en la India Oriental; como ayan sido antes Difinidores, o Lectores jubilados en sus Prouincias, porque sino, no gozaràn de ningun priuilegio, o precedencia, por razon de los sobredichos oficios. Ex cong. Generali Segou. 1621

Los Difinidores, y Custodios. Que votos tienẽ, y a q̃ han de ser llamados

6 Los Difinidores, y Custodios mientras actualmente lo fueren, seràn juzgados por Discretos de sus Prouincias. Ex Salm. & Tol. 1583.

7 Los quales todos (cada vno en su prouincia) tienen voto consultiuo, decisiuo, y electiuo en todos los Difinitorios, aun en los que se juntaren fuera de Capitulo, y por tanto a todos deuen ser llamados. Ex sup. cit.

A los dichos tan solamente se ha de dar titulo d̃ Paternidad. De q̃ hã de gozar los q̃ huuieren sido Prouinciales en Prouincias agenas.

8 Nadie se atreua, sopena de priuacion de los actos legitimos por vn año, de dar titulo de Paternidad a otro ninguno, saluo que a los sobredichos Padres de Prouincia, o a los que gozaren de los priuilegios dellos. Ex Vill. 1596.

9 Los que huuieren sido Ministros Prouinciales en agenas Prouincias, quando bueluen a las suyas, no seràn Difinidores perpetuos: pero en lo demas gozaràn de todos los Priuilegios, que estàn concedidos a los que han sido Ministros Prouinciales en sus Prouincias, y tendràn voto en los Capitulos Prouinciales, como lo tienen los Lectores jubilados. Ex Tol. 1605.

Los q̃ gozã del priuilegio de Padres, tienẽ precedẽcia sin voto. No se haga ningun Padre de prouincia por priuilegio.

10 Si alguno huuiere alcançado, o alcançare el priuilegio de los sobredichos Padres sin auer real y actualmẽte exercitado los oficios arriba dichos; declaramos q̃ el tal priuilegio, o concessiõ (segun el decreto del mismo Señor Papa Paulo Quinto, recebido en el proximo Capitulo General de Salamãca, y agora nueuamente aprouado) se deue, y se ha de entender quanto a la precedencia, y no quanto al voto. Ex Fi... & ex Apost... P. dat... ma Jul... nulo ... t... die ... Octob. ... 1614.

11 Y tambien ordenamos, segun la determinacion del mismo decreto Apostolico, que ningun Religioso de aqui adelante pueda ser hecho Padre de Prouincia por el Capitulo General, o Prouincial. Ex eod. decret.

De los Discretos de la Orden, y de la familia.

Ex Constit. Apost. Gre. 13. cõsueuit. ex Sal. c. 8. ex Vallisol. 1563. & 1593. ex Tolet 1606.

1 SEgun la dispensacion Apostolica arriba dicha, son Discretos, y Padres, y Difinidores perpetuos de toda la Orden, todos los que han sido Ministros Generales, y los que por dos años fueron Vicarios Generales: los quales por tanto siempre han de ser llamados, no solamente a los Capitulos Generales, y a la eleccion de Vicario, o Vicecomissario General (como se aya de hazer en la familia donde ellos moran) sino tambien a todos los negocios de importancia, y consideracion, tocantes a toda la Orden, los quales tendràn en todos los Capitulos, y Congregaciones Generales voto consultiuo, y decisiuo, y en qualesquier elecciones el electiuo.

Se declarã Padres de toda la Ordẽ, los q̃ hã sido Superiores Generales de ella, q̃ dignidad tienen, y quãdo han de ser llamados.

Ex eisdem.

2 Por padres de la Orden en esta familia tan solamente, y Difinidores perpetuos, y Discretos della eo ipso seràn juzgados, y tenidos los que huuieren sido Comissarios Generales, elegidos segun la Bulla de la vnion, y tambien los que huuieren sido Vicecomissarios Generales dos años enteros, y assi deuen ser llamados a todos los Capitulos Generales, y a todos los negocios graues, como los Padres de la Orden arriba dichos, y tendràn tambien en ellos sus votos consultiuo, decisiuo, y electiuo.

Los que huuieren sido Prelados Generales en esta familia, son Padres de la Ordẽ en ella, y de que priuilegios gozan.

Ex constit Apost. Six. V. cũ ad regendos. & ex C. G. Rom. 1587.

3 Tambien el Comissario General de Indias, que reside en la Corte del Rey nuestro Señor, mientras actualmente estuuiere exercitando su oficio, serà tenido por Discreto, Padre, y Difinidor de la Orden en esta familia tan solamente, y deue ser llamado a todos los Capitulos Generales, que se celebraren en entrambas familias, en los quales (como dicho es) tendrá voto, como los demas Padres de la familia.

El Comissario General de las Indias.

Ex Sal. c. 8. & ex const. Greg. 13. cõsueuit. & ex vet consuet. fam.

4 El Procurador de la Orden, y Comissario de Corte Romana, seràn tambien Discretos, y Padres de la Orden desta familia, durante su oficio, y los Difinidores electos en los Capitulos Generales, los quales todos, aunque despues sean Padres de sus Prouincias, no por esso deuen ser llamados Padres de la Orden, ni de la familia.

Los oficiales de la curia, y los Difinidores Generales actuales.

De los Guardianes.

La elecciõ de Guardianes pertenece al Definitorio legitimamẽte cõgregado.

1 DEclaramos, que todos los Guardianes se elijan en los Difinidores Capitulares por los Ministros, y Difinidores de las Prouincias, a los quales pertenece (estando en sus Capitulos, y congregaciones legitimamẽte congregados) la verdadera, y canonica eleccion de Guardianes por compromisso de todas las Prouincias, conforme a la loable, y antigua costumbre, que hasta aqui se ha guardado, y como lo disponen las constituciones antiguas, las quales aprouamos por auer sido muchas vezes renouadas, y mandamos, que en adelante inuiolablemente se guarden.

Ex C. Genera. Mechl. 1449. & Burd. 1510 & ex Salm. c. 8.

Aunque vaquen fuera de Capitulo.

2 Si fuera de Capitulo, algun Guardian por qualquiera causa dexare de serlo, la eleccion de nueuo Guardian no se harà por los moradores del Conuento, sino por el Difinitorio, y si huuiere alguna dificultad, para conuocar el Difinitorio, el Ministro Prouincial señalarà vn Presidente, hasta el tiempo oportuno para juntarse.

Ex C. Burdug. 1520. ex Tolet. 1606.

Como se â de hazer la eleccion en caso que el Superior General la remitiere al Conuento.

3 Pero si con licencia de los Superiores Generales (concedida por causa razonable, y no de otra manera) aconteciere cometerse la eleccion del Guardian, que vacare fuera de Capitulo, al Conuento, para que los moradores del elijan su Guardian, en la tal eleccion tendràn voto todos los Sacerdotes, y Coristas que tuuieren Orden sacro, y dos años cumplidos de professiõ: y los que tuuieren estas calidades, no podrán ser excluydos de voto, sino es por demeritos.

Ex pri. Barch. Tolet. 15

Los secretarios no se han de hallar a la tal eleccion.

4 Los Ministros Prouinciales, o Comissarios que presidieren a la eleccion de Guardian, que se huuiere de hazer por el Conuento, de ninguna manera nombren por escrutadores, ni secretarios de la eleccion a sus secretarios, o compañeros, para que no acontezca en la tal eleccion soborno, ni violencia, sino nombrense para tal ministerio Religiosos, que sean del cuerpo del mismo Conuento.

Ex Rom. 1587.

Los Padres de Prouincias no puedẽ ser Guardianes, saluo, &c.

5 No pueden los Prelados, o Discretos de las Prouincias ser elegidos en Guardianes, sino es que al Difinitorio le parezca conuenir lo contrario, auiendo de por medio razonable, y vrgente causa por el mismo recebida, y comunicada al Superior General y en tal caso, por todo el tiempo, que fueren Guardianes, no serán admitidos en Difinitorio.

Ex Val. 1593.

6 Los

Ex Tolet. 1583. 6 Los Difinidores, y Custodios que actualmente lo son, en ninguna manera podràn ser electos Guardianes en el tiempo, que ay desde el Capitulo, donde fueron elegidos, hasta el otro capitulo siguiente, excluſiué.

Los Difinidores, y Custodios, de ninguna manera.

Ex eisdem. 7 Solamente los que presiden en los lugares, donde comodamente habitan, y se pueden sustentar por lo menos doze Frayles, sean, y se llamen Guardianes: pero donde no huuiere comodidad de sustentar los dichos Frayles, llamense Vicarios, y no Guardianes.

Losque no tuuierē doze subditos no se llamē Guardianes.

Ex eisdem, & ex Rom. 1512. 8 Todos los Guardianes sean trienales, y en todos los Capitulos, aunque sean intermedios, estèn obligados a renunciar sus oficios; pero acabado el trienio, no podràn ser continuados, ni en el, ni en otro Conuento, sino huuieren primero por vn año entero dexado de ser Guardianes, el Prouincial que lo contrario consintiere, sea priuado de su oficio.

Los Guardianes sean trienales.

Ex Tolet. 1606. & Roman. 1612. 9 La constitucion Apostolica que prohibe que ningun Guardian en el mismo Conuento, o Ministro Prouincial en la misma Prouincia pueda durar mas de tres años, està declarada por el señor Papa Clemente octauo, de feliz recordacion, que los Superiores Generales, vltra del tiempo señalado puedan (si les pareciere conuenir) dilatar la celebracion de los Capitulos Prouinciales, por espacio de seys meses, por el qual dicho tiempo deuen durar tambien los Guardianes, como los Ministros Prouinciales.

En caso q̃ se difiera elCapitulo duren los Guardianes.

Ex Tolet. 1606. 10 Conforme a lo qual se declara, que el trienio de los Guardianes se ha de contar de vn Capitulo a otro Capitulo, o de congregacion a otra congregacion, aunque los Capitulos, o Congregaciones por alguna causa ayan de passar los tres años, con tal que no se difieran mas de seys meses.

El tiempo delos Guardianes, dura de vn Capitulo a otro.

Ex Victor. 1595. probat Romæ 1600. 11 Los Guardianes no podràn en su trienio ser promouidos de vn Conuento a otro, sino es que ayá para ello razonable causa que obligue, la qual ha de ser aprouada por los Superiores Generales, con su licencia in scriptis para la promocion, o mudança.

No deuen ser mudados de vn Cōuēto a otro.

Ex Congr. Generali Segou. 1621. 12 Y porque el conocimiento de las ouejas, y cuydado dellas tan necessario, como obligatorio por precepto diuino en todos los Prelados, no se puede tener de ninguna manera, estando ellos ausentes, estrechamente prohibimos a todos

No es licito a los Guardianes ausentarse de sus Conuentos mas de vn mes cada año.

a todos los Guardianes, que no se ausenten de sus Conuentos, y limites dellos mas de vn mes cada año, y esto con causa legitima que les obligue, y con licencia in scriptis de los Ministros Prouinciales, a los quales se manda, que no la cōcedan, sino es que sea vrgente la causa, y conueniente a la piedad Christiana, o vtilidad de la Religion, ni les serà licito conceder mas tiempo a los Guardianes, aunque vna, o mas vezes aya legitima ocasion de conceder la dicha licencia, sobre lo qual encargamos sus conciencias.

Penas contra los trāsgressores.

13 El Guardian que se atreuiere a salir de los limites de su Guardian, sin licencia, y con ella dentro de vn año se detuuiere mas de vn mes agora sea continuado, o interpolado, sin remission sea priuado luego de su oficio. *Ex eisdem*

De los Presidentes, y Vicarios de los Conuentos.

El Prouincial ha de nōbrar Presidente para el Conuento que vacare.

1 POr qualquier causa, que algun Conuento estuuiere sin Guardian, el Ministro Prouincial nombre, y señale vn Religioso benemerito, y idoneo, para que presida en el dicho Conuento, el qual tendrá la misma autoridad, que tenia el Guardian, y se llamará Presidente, hasta la eleccion de nueuo Guardian. *Ex vet. consuet. ex Cong. generali 1621.*

Elecciō de Presidente en tiempo de Capitulo.

2 Pero el Presidente, que ha de quedar en el Conuento mientras se celebrare el Capitulo Prouincial, se nombre por el Comissario Visitador con consejo de los Discretos del Conuento. *Ex eisdem*

Lo que ha de hazer el Presidente entre Capitulo.

3 El sobredicho Presidente, juntamente con los Discretos del Conuento, antes de partir el Guardian, visitará todas las oficinas del Conuento, y leyendo los inuentarios dellas, verán, y se enterarán de todas las cosas que quedaren en las mismas oficinas, y como quien lo ha de recebir todo a su cargo, y dar cuenta dello, estará tambien presente a las cuentas, assi de las limosnas, como de las Missas. *Ex eisd.*

Que mas se ha de hazer.

4 Y si en la disposicion de los inuentarios, que el Guardiā traxere al Capitulo, o huuiere de embiar a la congregacion capitular, y en las cuentas de limosnas, o Missas que se hizieren para el mismo efeto, el Presidente, y Discretos sobredichos vieren, o supieren, que el Guardian aya hecho, o dexado de hazer por bien del Conuento alguna cosa indeuidamente, estaràn obligados por santa obediencia *Ex eisd.*

a dar

a dar parte dello por carta al superior, o al difinitorio.

Ex eisdem. 5 Tambien el dicho Presidente estarà obligado a dar razon al Guardian del mismo Conuento nueuamente electo de todo quanto su predecessor huuiere dexado, segun la dispoficion de los inuentarios, y de lo que en su tiempo se huuiere recebido, y gastado, por lo qual no se partirà del Conuento antes de dar la dicha quenta, o razon; y si fuere conuencido de algun fraude, sea priuado de los actos legitimos.

El Presidẽte antes de partirse estâ obligado a dar quenta.

Ex eisdem. 6 Los Vicarios de los Conuentos sean en vida, y costumbres Religiosos aprouados, y exemplares, y sobre todo idoneos, para tal oficio; y no puedan ser instituydos Vicarios, sino tuuieren treynta años de edad, y diez de habito, y ninguno serà llamado Presidente, aunque presida sin Guardiã en lugares, donde no se pudieren sustentar doze Frayles comodamente.

Los Vicarios no se llamen Presidentes, y que calidades han de tener.

De los Difinidores de las Prouincias.

Ex antiq. const. & pr. Barc. c 8 ex Sal. c. 8. & Tolet. 583 & ex Rom. 1600.

1 EN todos los capitulos Prouinciales, aunque en ellos no se elija Prouincial, se han de elegir quatro Difinidores solamente, los quales no han de ser de los que inmediatamente fueron Difinidores en el Capitulo precedente, o huuieren despues sido subrogados al mismo oficio de difinicion, si huuieren durado en el dos años continuos, ni menos podrán ser electos en Difinidores los que no son del cuerpo del Capitulo, aunque esten presentes en el.

En el Capitulo Prouincial se han de elegir quatro Difinidores, y quales deuen ser.

Ex eisdem. 2 Y porque acontece muchas vezes, que en el primer escrutinio se eligen mas de quatro Difinidores: se declara, que los que tuuieren mas votos, aquellos sean preferidos: y si aconteciere, que aya algunos con votos yguales, sean preferidos los que (segun las constituciones de la Orden) fueren mas antiguos en la Religion.

Quiẽ deue ser preferido en caso ą̃ se exceda el numero.

Ex Ro. 1587 & 1612. 3 Si sucediere, que se muera alguno de los Difinidores actuales, o dexe de serlo por qualquier causa, sea subrogado en su lugar, por Difinidor ipso facto, el Religioso que fuere mas antiguo en el oficio de la difinicion, o Custodiato; y si a caso faltaren Frayles, que ayan sido Difinidores, o Custodios, serán subrogados los Guardianes mas principales de la pro-

Quiẽ ha de ser subrogado, vacando algũ Difinidor.

prouincia; guardando entre si para este efeto el orden de la tabla, y renunciando sus Guardianias.

Que lugar ha de tener el que fuere subrogado.

4 El que fuere subrogado, tendrà en el asiento el vltimo lugar entre los demas difinidores, y no podrá en el capitulo Prouincial siguiente, ser elegido en Difinidor, ni Custodio, si huuiere (como dicho es) exercitado el dicho oficio por dos años continuos. Ex Ro. 1587 & 1600.

Qual es el oficio del difinidor.

5 A los Difinidores congregados en capitulo, juntamente con el Prouincial, pertenece determinar todas las cosas, que conuinieren para la buena gouernacion de la Prouincia, con tanto, que no hagan ningunas ordenaciones, sin consentimiento, y consejo de la mayor parte del capitulo. Ex prim. Barch. & ex Tolet. 1584.

Que oficios han de proueer los difinidores.

6 Hanse de instituyr en el difinitorio los Predicadores, y confessores de seglares: y hanse de eligir todos los Guardianes, y confessores de Monjas, Lectores de Teologia, y Maestros de nouicios. Ex eisd. Tol. & sup. citat.

Quanto dura el difinitorio capitular.

7 El difinitorio, despues de leyda la tabla, no podrà durar, sino es por espacio de ocho dias, los quales acabados, se acabarà la autoridad que tienē los difinitorios capitulares. Ex Tol. eis.

Fuera de capitulo pertenece a ellos elegir Guardianes.

8 Pertenece tambien al difinitorio eligir a todos los Guardianes, que vacaren fuera de capitulo: por lo qual siempre han de ser llamados a semejantes elecciones, todos los que tienen voto en ellas; y sino se escusaren con legitimo impedimento, no se puede proceder a la eleccion, sin ellos. Ex sup. ci.

Modo que se á de guardar en votar.

9 Ordenamos, que en el difinitorio, y en todas las demas Congregaciones comiencen a votar los discretos mas antiguos, y principales Mas expressamente prohibimos, que el Ministro Prouincial, ni otro ningun Prelado superior, sean los primeros, que votaren, o manifestaren su voluntad en las elecciones, o en las cosas que se huuieren de tratar, como antiguamente lo tiene la Orden determinado: y quādo se ofreciere algun negocio arduo, en ninguna manera se determine quando se propone; mas antes se dè tiempo comodo, y congruente, para que los Padres discretos puedan deliberar lo que mas conuiene. Ex Tol. ei.

Orden de precedēcia entre los Difinidores, y Custodios.

10 Los Difinidores, y Custodios actuales guarden entre si la precedencia, no segun el numero de los votos, sino segun la antiguedad de habito, y lo mismo hagan los que huuie- Ex Vallis let. 15.93

huuieren sido Difinidores, y Custodios.

Ex Ro.1612 11 En las Prouincias donde huuiere por lo menos tres Conuentos de Recoletos, vno de los quatro Difinidores se elija de los Recoletos, y si por alguna causa vacare, se guarde el orden arriba dicho, el qual si se fuere de la Recoleccion, sin causa legitima, aprouada por el Difinitorio, no gozarà de los priuilegios que gozan los que han sido Difinidores. — Aya vn difinidor Recoleto.

De los Custodios para el capitulo general.

Ex To.1583 ex const. Nicol. 4. ad statum pacifi. 1 Porque segun la regla, la eleccion del Ministro general se ha de hazer por los Ministros Prouinciales, y Custodios, se determinó antiguamente por autoridad Apostolica, que la Prouincia que tuuiesse muchos Custodios, de todos ellos eligiessen vno, que se llamasse, *Custos Custodum*, para yr en nombre de todos al capitulo general. — Quienes eran Custodios antiguamente. Quien son Custodios agora.

Ex eisdem. Tolet & Iuli. vnio. Leo 8. ite vos. 2 Pero auiẽdo ya en nuestra obseruãcia espirado casi todas las custodias, se declarò por autoridad Apostolica, q̃ los Discretos, que se eligian en las Prouincias, para yr al capitulo general con los Vicarios Prouinciales, se llamassen Custodios. — La eleccio de Custodio donde, y de q̃ manera se ha de hazer.

Ex Salm. c 8 & Tol. ei sdem. 3 Estos Custodios pues se han de elegir en el capitulo Prouincial, la qual eleccion ha de ser por escrutinio, como la del Ministro, y de los difinidores.

Ex Ro.1612 & c.G.Se. 1621. 4 Pero no podrà el Custodio ser elegido en Difinidor, ni el Difinidor en Custodio, y declaramos, que los Custodios deuen gozar de todos los priuilegios, que gozan los Difinidores quanto al voto, precedencia, y subrogacion, en caso que vacare alguna difinicion. — El Difinidor no puede ser electo en Custodio, ni el Custodio en Difinidor. Priuilegios de los Custodios.

Pro eisdem, ex Segou. 5 Y si aconteciere, que fuera de capitulo, el dicho Custodio estuuiere impedido para poder yr al capitulo general, o por qualquier causa vacare (por ser el tambien del cuerpo del difinitorio) el Prouincial, y Discretos de la Prouincia, eligiran otro en su lugar. — Si vacare, deue ser elegido otro.

Ex Sal.c.8. & ex Tole. 1583. 6 El qual Custodio lleuarà al capitulo, o Congregacion general letras testimoniales de su eleccion, y tendrà en ellos voz como verdadero, y legitimo vocal, y sino teniendo legitimo impedimiento dexare de yr a los capitulos generales, sea por dos años priuado de los actos legitimos. — Ha de lleuar al capitulo letras testimoniales de su eleccion.

Como se han de admitir en los capitulos Prouinciales las sindicaciones de los superiores generales.

7 Iten, se determina, que siempre, y quando se huuiere de tratar de apuntar, y recebir los defetos, y faltas de los superiores generales, para lleuarlas al capitulo general el Presidente, que huuiere celebrado el capitulo Prouincial, o intermedio mas cercano al capitulo general elija, y nombre vn notario, o secretario, y algunos testigos, los quales reciban por escrito secretamente de todos los vocales los defetos que depusieren de los dichos Prelados, en caso que con testigos se prueue auerlos cometido. Ex Ro. 1587

Tambien en la Congregacion, antes del capitulo general.

8 Y si antes del capitulo general se huuiere de celebrar la Congregacion, para hazer tan solamente eleccion de Custodio, o para concluyr algun negocio, el Ministro Prouincial en tal caso tendrá cuydado de amonestar a sus Guardianes, para que en sus Conuentos (nombrando vn Notario, y algunos testigos) secretamente se haga informacion de los defetos, que huuieren cometido los dichos superiores generales, y hallando alguna cosa contra ellos, que se pueda prouar, la mandaran autenticar por escrito, y para que se guarde secreto, y a ninguno conste della, firmada, y sellada con el sello del Conuento, la embiaràn a la dicha Congregacion, y los Padres della haràn processo de lo que huuieren embiado los Guardianes: aduirtiendo, que no deuen, ni pueden processar cosa, que no se prueue con testigos, dignos de fè. Ex eisdem.

Si no huuiere sindicació alguna el Custodio lleuarà letras testimoniales y las entregará so pena.

9 Y si caso fuere, que la Prouincia no tuuiere ninguna sindicacion, ni visita, que embiar al capitulo general, estarà el Custodio obligado a lleuar testimonio, firmado del Prouincial, y de los Discretos de la Prouincia, y sellado con el sello del dicho Ministro Prouincial, en el qual se dé fé, que la dicha Prouincia no tiene ninguna queja, ni visita, que embiar contra los Ministro, o Comissario generales, ni contra otro Religioso; el qual testimonio presentarà publicamente el Custodio en el Difinitorio. Y hemos juzgado conuenir, que esto se haga assi, porque los Custodios no puedan dissimular las visitas, y sindicaciones, que las Prouincias embiaren. Ex Tolet. 1583.

Las sindicaciones se hã de lleuar, y presentar

10 Y quando las Prouincias ayan de embiar al capitulo general, sindicacion alguna, o visita contra los dichos Prelados generales: los dichos Custodios estarán obligados, pena de priuacion de los actos legitimos por tres Ex eisdem.

años

años a lleuar consigo la dicha sindicacion autenticada de manera, que haga fè: la qual presentarán en el Difinitorio del capitulo general.

De los Ministros Prouinciales.

Ex eisdem, & ex Clem. exiui. 1. DEclaramos, que la eleccion de los Ministros Prouinciales, pertenece al capitulo Prouincial, como està determinado en el Concilio Vienense, la qual eleccion ha de hazer en el capitulo Prouincial el dia siguiente, de como fuere congregado, que será el Sabado, despues de la Missa del Espiritu Santo. La elecció de Prouincial, por quien, y como se à de hazer.

Ex eisdem. 2 Y si aconteciere auer necessidad en las Prouincias vltramarinas de proueer de Prouincial, podrá el capitulo general, o los Prelados generales con consejo de algunos buenos Religiosos, en tal caso proueer de Ministrò Prouincial fuera de capitulo. En las prouincias vltramarinas pueden los Ministros ser eligidos por los generales

Ex cap. gen. Rom. 1500. 3 Los Ministros Prouinciales no elijan de aqui en adelãte de agenas Prouincias, sino es de consentimiento de todo el Difinitorio, en caso de grande, y vrgente necessidad. No se deuẽ elegir de agenas Prouincias.

Ex Bull. Leo & ex c. gen. Laza ẽ. 1535 & al. c. 8. & const. Gre. 13. con sueuit. 4 Todos los Ministros Prouinciales serân trienales, segũ la constitucion del señor Papa Sixto Quinto, y otros decretos Apostolicos mas antigos, y conforme lo disponen las constituciones antiguas de la Orden, y no podrán ser otra vez eligidos por Ministros Prouinciales, sino es, auiendo passadole doblado tiempo del que fueron, que serà a seys años cumplidos, conforme a la constitucion del señor Papa Gregorio XIII. Los Minis tres durea tres años, y vaqué seys.

Ex Tolet. 583. 5. Todos los Ministros Prouinciales seys meses antes, que vaquen su oficio, estarán obligados a hazer saber a los Prelados generales el dia en que se cumple el trienio de su oficio, para que se puedan mas comodamente proueer lo que toca a la visitacion de las Prouincias. Seys meses antes de acabar el trienio se dè auiso al superior general

Ex Eisdem. iuxta regul. 6 Y porque los Ministros Prouinciales están obligados por la regla a yr al capitulo general: se ordena, y manda, que si dexaren de yr al capitulo general, no teniendo legitimo impedimento, sean priuados de sus oficios. Los ministros estân obligados a yr al capitulo general.

7 Y en caso que estuuieren legitimamente impedidos, podrán con los Discretos de la Prouincia eligir vn Commissario que

Que há de azer los q̃ estuuieren legitimamente impedidos.

que vaya en su lugar, el qual presentarà al capitulo general la escusacion autentica de su Prouincial, y tendrà el dicho Comissario voz actiua, y passiua en todas las elecciones, como si fuera verdadero oficial. *Ex Eisdem Salm. c. 8.*

Los ministros no difierá el castigar a los delinquentes.

8 Los Ministros Prouinciales no difieran el castigar a los delinquentes hasta la venida delos superiores generales, antes estèn obligados (pena a los negligentes de ser priuados de sus oficios a aluedrio de los superiores) a castigarlos conforme a sus culpas, y demeritos, con consejo de los Padres (si fueren dignos de castigos graues) segun los estatutos de la Orden, y de las Prouincias lo disponen. *Ex Vltram. ca. 8.*

Los ministros guarden lo q̃ el Cócilio mãda, en dar licécia para ordenes.

9 No dén licencia a nadie para recibir ordenes sacros, sin primero guardar los intersticios, y los demas requisitos, ordenados por el sacro Concilio Tridentino, constituciones Apostolicas, y decretos de la Orden; el que hiziere lo contrario, sea castigado por el superior. *Ex Co. Tri. sess. 23. c. 11. 12. 13. 14. & ex const. Six. V. [illegible] Etum & [illegible] lutare.*

A q̃ cosas no han de ser admitidos los Religiosos de agenas Prouincias.

10 Mandamos a los Ministros de las Prouincias, que no admitan los Religiosos de agenas Prouincias a la predicacion, o confession, ni les dèn licencia para ser ordenados de ordenes sacros. *Ex Rom. 1587.*

Tengan registro en q̃ se escriuan las acciones capitulares.

11 Ordenamos tambien, que todos los Prouinciales, desde el dia que fueren elegidos, hagan vn registro, en el qual se pongan las cosas, que se ordenaron en el capitulo Prouincial, y se escriuan todos los negocios de importancia, que sucedieren: el qual registro se guardará en el archiuo de la Prouincia perpetuamente. *Ex Sal. c.*

Tábien aya registro de los q̃ fuerẽ castigados, del qual seã borrados los que murieren.

12 A demas desto, ha de auer otro registro, donde se escriuan todos los que huuieren sido encarcelados, canonicamente amonestados, o castigados, sin dezirse sus culpas, y defetos, por cuya ocasion fueron penitenciados, y este registro tambien se guardarà en el mismo archiuo, y en muriendose alguno de los que en el estuuieren escritos, se borre totalmente su nombre, y castigo. *Ex eisdem*

De los Comissarios de las Prouincias.

Los q̃ hã de ser tenidos por Comissarios delas prouincias.

1 Comissarios de Prouincias llamamos aquellos Padres, que por alguna ocasiõ que se ofreze, son instituydos, y nombrados, siendo dela misma Prouincia, para que en ella tengan autoridad, y la rijan, y gouiernen. *Ex To. 15[illegible]*

Ex c.g. Asis.1526.& ex Sal. c.8. 2 Por tanto se ordena, que si quando vn Prouincial huuiere cumplido su trienio, no huuiere venido el Comissario visitador; en tal caso el dicho Ministro Prouincial, sea Comissario de su Prouincia por autoridad del capitulo general: y assi desde el mismo dia, que cumpliere el trienio, no se llamara Prouincial, sino Comissario de Prouincia.

Los Ministros acabado el trienio, se llamẽ Comissarios.

Ex Ro.1587 3 Todas las vezes, què el Ministro Prouincial huuiere de yr a capitulo general, o a otra parte salir de la Prouincia necessariamente, estarâ obligado a conuocar, y juntar los Difinidores, y Discretos de la Prouincia, y con consejo, y voto dellos dexarà el sello de la misma Prouincia al Religioso, en quien la mayor parte de los electores consintiere.

Que ha de hazer el Prouincial en saliẽdo de la Prouincia.

Ex Tolet. 1583. & ex Salm.c.8. 4 Y si aconteciere, que el Prouincial muriere, o vacare por qualquiera razon, y causa, en tal caso será Comissario de la Prouincia el Religioso, que fuere eligido por el Difinitorio cuya eleccion se harà, segun los estatutos de cada Prouincia, es a saber, quanto al lugar, donde se ha de hazer, y al que ha de conuocar el difinitorio, porque en este caso todo lo que cada Prouincia tuuiere ordenado, o de aqui adelante quisiere ordenar, aquello queremos que sea firme, y valido: con tal, que el dicho Comissario siempre se elija por el Difinitorio.

En caso q̃ vacare, que se ha de hazer.

De los Visitadores de las Prouincias.

Ex Sal c.8. & ex Bull. Vnionis, & ex Aquil. 1559. 1 Visitadores de las Prouincias se llaman, los que por comision de los Prelados generales vàn a visitar alguna Prouincia. Amonestamos a los Prelados generales que se escusen quanto les fuere possible de no embiar Comissarios a las Prouincias, especialmente para celebrar capitulos, mas antes los dichos Prelados generales deuen visitar por si mesmos las Prouincias, o por lo menos hallarse a ellas personalmente en los capitulos.

Si fuere possible no se embien visitadores a las Prouincias.

Ex To.1583 & 1600. 2 Pero en ninguna parte se celebre capitulo *Prouincial*, sin que primero se visite la *Prouincia* por los *Prelados* generales, o por otro con su comission, el qual no puede ser hijo de la *Prouincia* que se á de visitar, sino de otra de las mas cercanas, sino fuere, que por guerras, o por otro graue impedimento conuenga elegirse de la misma *Prouincia*.

No se celebre capitulo sin que preceda visita, mas el visitador no sea de la misma Prouincia.

Condicio- nes, y calidades requisitas en los visitadores

3 Para el oficio de Visitador, no se elijan sino Padres de los mas graues, y aprouados que huuiere, y sean personas tales, que en prudencia, piedad, religion, y zelo se señalen; y que ayan sido Ministros Prouinciales, con loable testimonio, o sean actuales. Discretos de sus Prouincias, la qual ruega el Capitulo General, y encarecidamente amonesta en el Señor a los Prelados generales.

Ex Vit. & ex Rom. 1587.

Los Visitadores muestren sus comissiones a los Ministros, y vsen de el sello menor.

4 Los Visitadores no podrán exercer sus comissiones, hasta que conste dellas al Prouincial de la Prouincia, que ván a visitar; y reciban de su mano el sello menor de la prouincia, del qual pueden, y deuen vsar en su oficio.

Ex eisd. Tolet & Rom 15[?]

En que penas incurre el que contradixere, o dexare de recebir, y obedecer al Visitador.

5 Si algun Religioso temerariamente se atreuiere a resistir, contradezir, y no obedecer, o mostrarse rebelde al Commissario Visitador, embiado por los Prelados generales, o por qualquiera causa, o color, no le admitiere, y recibiere, o menospreciare sus mandatos, ordenes, o decretos, y no los quisiere cumplir, ni guardar, ipso facto es visto auer incurrido en pena de excomunion, de la qual no puede ser absuelto, sino por el mismo Romano Pontifice (saluo en articulo de muerte) y en priuacion perpetua del oficio que tuuiere, e inhabilitacion para otros qualesquiera de la Orden, y de voz actiua, y passiua, como està determinado por constitucion Apostolica.

Ex Sal. & ex [?] Greg. quartodecimo.

Los Visitadores no pueden hazer estatutos, ni mudar cosa alguna en la Prouincia, ni dispẽsar en sentencias.

5 Pero los Visitadores no podrán hazer estatutos fuera de capitulo, ni mudar, o inouar cosa alguna, que toque a toda la Prouincia, ni dispensar en las constituciones della, ni en las sentencias, y penitencias, dadas por difinitorio, sin consentimiento del Prouincial, y de los discretos de la misma Prouincia.

Ex Sal. & Pa

7 Iten, prohibimos a los dichos Visitadores el poder recebir nouicios al habito de nuestra Religion, sino fuere con el consentimiento del Ministro, y de todos los Padres actuales de la Prouincia.

Ex[?]

Ni recebir nouicios; Ni embiar Frayle fuera de la Prouincia.

8 Ni les será licito embiar Frayle alguno fuera de la prouincia, sino fuere a los Prelados generales por negocios solamente tocantes a la visita, y las licencias, que de otra manera concedieren, sean tenidas por nulas.

Ex Sal.

9 Ni podràn los dichos Visitadores instituyr confessores, aunq̃ seá de Frayles, ni Predicadores, ni promouer ninguno

Ex eisdem. & ex c. G. Seg. 1621. a las ordenes, ni entremeterse en manera alguna en disponer de libros, o ropa de Frayles difuntos; porque todo esto pertenece al Ministro Prouincial.

Ni instituyr confessores, ni promouer a ordenes, ni disponer de cosas de difuntos.

Ex Se. 1621. 10 Tampoco les será licito a los Visitadores entremeterse en el gouierno de los Monasterios de Monjas, ni dar licencia para recebir nouicias, ni mudar, ni proueer oficios en ellos ni conceder licencia para leuantar, ni derribar, o ensanchar celda, ni otro edificio particular, ni comun, ni dispensar en el estatuto, que prohibe no se consuman los censos, ni dotes de las Monjas, ni disponer en manera alguna de los bienes, y rentas de los dichos Conuentos.

Ni hazer cosa alguna en Conuentos de Monjas.

Ex eadem Cong. 11 Conforme a lo qual ordenamos, y declaramos serles prohibidas totalmente a los dichos Visitadores todas las cosas sobredichas, no embargante, que en las patentes de sus comissiones se les conceda por los Prelados generales plenitud de potestad, como se acostumbra, si ya no fuere, que por los mismos superiores se les conceda, especialmente por escrito facultad para las dichas cosas prohibidas, o para alguna dellas.

Estas prohibiciones se deuen guardar no obstante la clausula plenitudinis potestatis.

Ex Sal c. 8. 12 Ni tienen, ni pueden tener los dichos Comissarios voto en las elecciones de Guardianes, y otros oficiales, que se hizieren en los Capitulares, ni ser electos por Ministros, o Guardianes en ellos: pero pertenece a su oficio, y con toda diligencia deuen procurar, que no sean promouidos a los dichos oficios los Frayles que legitimamente juzgaren ser indignos para ellos.

No tienen voto en las elecciones, pero no permitan se elijan indignos.

Ex To. 1583. 13 Los dichos Visitadores, y todos los demas Prelados, assi en las promociones de los oficios, y correcciones de culpas, como en todos los otros negocios graues, tomen siempre, y guarden el consejo de los Discretos de la Prouincia, o de la mayor parte dellos, y guardense todos en las juntas que hizieren, o consejos que dieren, de dezir palabras superfluas, ni que prouoquen a ira, o enojo.

Siempre se pida cõsejo a los Padres, y se guarde modestia en sus juntas.

Ex Tolet. 1583. 14 Y los Visitadores que excedieren los limites de su comission, o no guardaren las ordenaciones generales, sean castigados con las penas en ellas contenidas.

Como han de ser castigados los q̃ excedieren sus comisiones, o no guardaren los estatutos.

Ex Sal. c. 8. 15 Finalmente, auiẽdose celebrado el Capitulo Prouincial no podrán los dichos Comissarios Visitadores estar en ellas mas de veynte dias, los quales cumplidos espira total.

En q̃ tiẽpo totalmente su autoridad, sino fuere, que por los Prelados generales, especial, y expressamente les fuere concedida en escrito para mas tiempo.

Po espira la autoridad de los visitadores.

Del Procurador general y del Comissario de la curia Romana.

De que familia ha de ser el procurador, y que pertenece a su oficio.

1 EL Procurador general de la Orden, siempre se instituya de la misma familia, de donde fuere electo el Ministro general, al qual Procurador pertenece orar en la capilla del señor Papa, y assistir en ella a sus tiempos; y despachar los negocios de su familia. Ex Sal c.8. & To. 1583

Del Comissario, y su oficio, y quanto durẽ ambos.

2 El Comissario de la curia Romana se ha de instituyr de la otra familia de donde fuere el Comissario general, al qual pertenece tratar solo los negocios de su familia, ni el vno, ni el otro podràn ser continuados en el dicho oficio, cumplido vn trienio. Ex eisdem.

Quales se deuen eligir en oficiales de la curia.

3 Para los dichos oficios se escojan siempre Religiosos graues, y prudentes, experimentados en gouierno, y negocios de la Orden, tales, que loablemente con honra, y vtilidad, de toda la Religion, puedan satisfazer a la obligacion de tales oficios, para los quales ninguno, que no huuiere sido primero Ministro Prouincial, pueda ser promouido. Ex Vlt. c.8 & ex Rom. 1587.

Los oficiales, y sus cõpañeros sõ inmediatos al Ministro General, y en su ausencia al Comissario general.

4 Y los dichos oficiales de la curia serán subditos del Comissario general de aquellas partes, ora sea electo, segun la Bula de la vnion, ora instituydo por qualquiera otra forma, y manera, mientras que el Ministro general estuuiere ausente: y assi los dichos oficiales podrán ser corregidos, y penitenciados, y suspensos de sus oficios, hasta tanto que el Ministro General sea auisado de las causas, y razones, porque lo fueron: mas los dichos Procurador, y Comissario de la curia, ni los dos compañeros, que cada vno puede tener no serán subditos, ni estarán sujetos a otro Prelado local, o Prouincial, sino solamente al Ministro, y Comissario general, como está dicho. Ex Salm & Tol. sup. cit.

A los oficiales toca tratar todos los negocios de la curia, y ninguno se puede entremeter en ellos.

5 A los dichos dos oficiales de la curia pertenece negociar, y expedir todos los negocios de la Orden, que alli se ofre- Ex eisdem.

ofrecieren, y ningun Religioso de qualquiera calidad que sea, sopena de la priuacion de los actos legitimos, se pueda entremeter en los dichos negocios, ni se atreua a procurar en la dicha curia indulto, ni gracia, que toque al estado de nuestra familia, ni pueda tratar, ni despachar negocio alguno en la dicha Corte Romana, sin licencia, y consentimiento de los dichos oficiales.

Ex eisdem. 6 Los Ministros Prouinciales harán en sus prouincias que guarden esto assi los Frayles, como las Monjas; y los que lo contrario hizieren, o permitieren, sean castigados por los Prelados generales.

Los Prouinciales hagã guardar lo mesmo.

Ex Eisdem. 7 En ninguna manera se entremetan los oficiales de la curia, con los Frayles, acerca del gouierno de las Prouincias, ni menos tratarán negocios de seglares, ni los negocios que tocaren a toda la Orden, o a cada familia, y a la obseruancia de nuestro instituto, y priuilegios, los podrán tratar, ni procurar, ni permitir, que se traten sin sabiduria, y licencia expressa del Ministro General.

En q̃ cosa no se pueden entremeter los oficiales.

Ex eisdem. 8 Y los Frayles que fueren a la presencia de los dichos oficiales, con obediencia, no los puedan remitir a otra ninguna Prouincia, sino a la propia, ni detenerlos en la curia mas tiempo del que pidiere el despacho de sus negocios.

Los q̃ fueren a la curia, no se detengan en ella, ni se remitan, si no a sus Prouincias

Ex eisdem. 9 Y quando los huespedes Frayles llegaren al Conuento de Araceli, presentense al Procurador, o Comissario, respectiuamente y denles quenta de sus negocios, para que los dichos oficiales los concluyan, y acaben.

Que deuen hazer los que fueren a Roma.

Ex decr. sup. cit. 10 A cerca de lo qual los dichos oficiales guarden, y procuren con toda diligencia guardar a la letra lo que arriba queda ordenado, conforme al decreto Apostolico de los Frayles, que por qualquier causa fueren a la dicha curia Romana.

Que se deue guardar con ellos.

Ex Paris. 1579. 11 Procuren tambien los dichos oficiales, con toda diligencia, hazer imprimir todos los breues, motus propios, y Bulas Apostolicas, que de qualquier manera pertenecen a nuestra Religion, assi las concedidas, como las que por tiempo se concedieren, y las remitiran a cada vna de las Prouincias.

Hagan imprimir las letras Apostolicas tocantes a la Religion.

12 Estrechamente mandamos a los dichos oficiales, que remitan a sus Prouincias todos los apostatas, que fueren a su presen-

Los apostatas se remitan a sus Prouincias. presencia, para que sean castigados conforme a sus culpas, por sus Prouinciales. Ex To 158.

Los oficiales tienen voto en los capitulos generales. 13 Los oficiales de la curia tendrán en los capitulos generales voto en todas las elecciones, y en los Difinitorios, sino fuere en los actos, que tocan a su sindicacion: y despues de acabado su oficio, gozarán en sus Prouincias el voto, y precedencia, que en su lugar queda ordenado. Ex eisdem & ex Const. Apost Gre. XIII & ex Rom. 1587.

Que tiepo deuen vacar. 14 Pero no podrán ser electos a los dichos oficios, ni en Ministros, ni en Comissarios Generales, sino passados diez y seys años, despues que huuieren acabado sus oficios, como por constitucion Apostolica está determinado: y porque estas cosas se suelen variar, se guardará en ellas lo que por autoridad apostolica se determinare. Ex eisdem.

Si vacaren co no se hã de proueer y tambien en la congregacion general. 15 Si alguno de los dichos oficiales vacare antes del Capitulo, o Congregacion General, el Ministro General con consejo de los Padres instituya, y prouea otro para el dicho Ministerio: pero en la Congregacion General serán instituydos en Procurador, y Comissario de la Orden, los que al Ministro General con consejo de los Padres parecieren idoneos, y suficientes. Ex const. & ex Ultr. 68.

Todas las Prouincias contribuyã para los gastos de la curia. 16 Y porque los dichos oficiales de la curia tienen muchos gastos en la administracion de sus oficios, mandamos a todos los Prouinciales respetiuamente, que estèn obligados, segun la possibilidad de sus Prouincias a embiar limosna competente a los dichos oficiales, y los Prelados Generales tendrán cuydado de hazer que esto se cumpla. Ex To. 158

A los oficiales de la familia Cismõtana pertenecen los negocios d̃ las Indias. 17 El capitulo general declara, que el Procurador, o Comissario de la curia Romana, que se elije para los negocios de nuestra familia Cismontana, se elije, e instituye tambien para las causas, y negocios de todas las Prouincias de las Indias, assi Oriental, como Occidental; por lo qual se manda a las dichas Prouincias, que remitan, y encomienden a los dichos oficiales, inmediatamente todos los negocios, que se les ofrecieren en la dicha curia Romana. Ex Ro. 1612

En negocios de grãcia, de importancia, que se deue hazer. 18 Pero si se ofreciere algun negocio de tanta importancia, que sea necessario embiar algun Frayle de las dichas Prouincias, para que lo solicite, sean obligados los Ministros a remitirlo al Comissario general de Indias, que reside en la Corte del Rey Catolico, para que le ordene lo que deue hazer. Ex eisdem.

Del

Del Comissario que reside en la Corte del Rey Catolico, para los negocios de la Orden.

Ex Roman. 1587. 1 POr quanto con larga experiencia nos consta, que los Guardianes de los lugares, donde reside la Corte de los Reyes Catolicos, tienen a su cargo muchos negocios, fuera de los cuydados de su ministerio que les impiden la solicitud de causas, y negocios de la Religion Ordenamos, que para este efeto el Ministro, o Comissario general elijan, y nombren por Comissario en la dicha Corte, vn Procurador general, que con cuydado, y diligencia se ocupe en la expedicion de qualesquier negocios, el qual sea persona de virtud y Religion aprouada, inteligente, y experimentado en tratar semejantes negocios.

Los Generales nombrẽ Comissario ď Corte para los negocios q̃ en ella se ofrecieren.

Ex eisdem. 2 Mas en ninguna manera se nombrará, ni eligirá para el dicho ministerio el Guardian del Conuento de la dicha Corte, porque como está dicho puede cumplir con ambos oficios.

No sea el Guardian.

Pro eisdem, ex commis. & consuet. 3 Todo el capitulo general de comun consentimiento le dà, y concede al Comissario general de la curia, que fuere instituydo, y nombrado por qualquier de los Prelados generales, facultad plenaria, y poder cumplido generalmente para todas las causas, y negocios, assi de Frayles, como de Monjas, y de sus Conuentos, y de cada vno dellos, para que los puedan procurar, y seguir, y proseguir; assi demandando como defendiendo, ante qualesquier juezes, y tribunales Eclesiasticos, y seglares que estuuieren en la misma curia por todas instancias, hasta la vltima decision, y determinacion de cada vno dellos.

Facultad, y poder del Comissario de la Curia para los negocios de la Orden.

ExRo.1587 4 Demas desto, tendrá cuydado el dicho Comissario de procurar, que ningun Frayle vaya, ni estè en la Corte, por causa, ni ocasion de solicitar, ni despachar negocios, para que assi se escusen discursos, y vagueaciones.

Procure se euiten discursos.

Pro eisdem, ex cons. & commis. 5 Por lo qual tendrá el dicho Comissario facultad para prender, y encarcelar a todos los Apostatas, que fueren a la Corte; los quales serán absueltos por el Guardian del Conuento, y con sus letras testimoniales, remitidos a sus Prouincias, de Conuento en Conuento.

Facultad del Comissario cõtra los apostatas y cõtra los q̃ se fuerẽ a posadas, o en casa de seglares.

Ex eisdem. 6 Tambien procurará el dicho Comissario con toda diligencia, buscar, y traer al Conuento qualesquier Frayles que

que estuuieren en mesones, o posadas, o en casa de seglares en la Corte, para que el Guardian los remita a sus Prouincias, o Conuentos.

Que deuen hazer los Frayles q̃ fueren con negocios a la Corte.

7 Los Frayles que fueren a la Corte, a tratar qualesquier negocios, si bien han de ser subditos totalmente del Guardian: pero estarán obligados a presentarse ante el dicho Comissario de Corte, y darle noticia de los dichos negocios, mostrandole sus processos, y escrituras, y el Comissario estará obligado a despachar los dichos Frayles, y sus negocios quanto mas presto pudiere. Ex eisd.

Ninguno estè en la Corte mas de ocho dias.

8 Pero sin especial licencia del Ministro, o Comissario general, no le será licito a Religioso alguno estar, ni se detener en la Corte mas de ocho dias, para el despacho, o solicitud de qualquier negocio. Ex Eisd.

Quantos cõpañeros ha de tener el Comissario, y quales han de ser.

9 Para que mejor se cumpla con la solicitud, y despacho de los dichos negocios, podrá tener el Comissario de Corte dos compañeros que sean de vida aprouada, y tengan experiencia de negocios; los quales, si cometieren culpa, o delito, que merezca correccion, serán corregidos, o castigados por el Guardian: pero en las demas cosas, mayormente en el cuydado, y solicitud de los negocios, estarán sujetos al dicho Comissario. Ex eisd.

Que priuilegios ha de gozar el Comissario.

10 Y para que se corresponda con algun premio, al trabajo, y solicitud del Comissario de Corte, se le concede, que durante el tiempo de su oficio tenga voz actiua, y passiua en el capitulo de su Prouincia y assi en ella como en las demas, donde se hallare, tenga lugar, y assiento inmediatamente, despues de los que huuieren sido Difinidores. Ex Vall. 1593 Sego. 17

De los Difinidores del capitulo general.

De cada familia se hã de eligir seys Difinidores.

1 EN el capitulo general, de ambas familias se elijan doze Difinidores, los seys seã de vna familia, y los otros seys sean de la otra: de manera, que cada familia (que respetiuamente se llama Vltramontana, o Cismontana, elija) por si sus seys Difinidores solamente. Quantas, y quales Prouincias pertenezcan a la vna, y a la otra familia: se dirá al fin del presente capitulo, donde se determina el lugar que cada vno ha de tener en el capitulo general. Ex Salm.

2 Los seys difinidores de nuestra familia se han de eligir

por

Ex eiſdem, &To 1583. por votos de todos los vocales della, guardandoſe en ſu eleccion eſte orden: dos Difinidores ſe elijan de todas las Prouincias de Eſpaña, y de las Indias.

Dos de las Prouincias de Eſpaña.

Ex Sal. eiſ. 3 Vn Difinidor ſe eligirà de las quatro Prouincias de los reformados en Francia, que ſon la Prouincia de Francia, la Prouincia de Turonia, la Prouincia de ſan Buenauentura, la Prouincia de Aquitania la nueua: y ſi algunas deſpues acà ſe les huuieren agregado porque por gracia eſpecial, y para ver las dichas Prouincias, recebido el Comiſſario general electo, ſegun la Bula de la vnion, ſe les concedió vn difinidor en los capitulos generales.

Vn Difinidor de las Prouincias reformadas de Frācia.

Ex eiſdem. 4 Otro Difinidor ſe eligirá de las cinco Prouincias de la familia de Francia, que ſon las ſiguientes. La Prouincia de Francia Pariſienſe. La Prouincia de Turonia Pictauienſe. La Prouincia de Aquitania. La Prouincia de Bretania. La Prouincia de ſan Luys, y las demas Prouincias, que con ellas ſe huuiēren juntado.

De las demas Prouincias de Frācia otro Difinidor.

Ex eiſdem. 5 Otro Difinidor ſe ha de eligir de las ſeys Prouincias Belgicas, y de las que con ellas eſtàn agregadas, que ſon las ſiguientes. La Prouincia de Hibernia. La Prouincia de Eſcocia. La Prouincia de Inglaterra. La Prouincia de Flandes. La Prouincia de Alemania la baxa. La Prouincia de ſan Andres, y ſi huuiere otras.

Otro de las Prouincias Belgicas.

Ex eiſdem. 6 Otro Difinidor ſe eligirá de las Prouincias de Alemania la alta, que ſon las ſiguientes. La Prouincia de Saxonia de Santa Cruz. La Prouincia de Saxonia de ſan Iuan Bautiſta. La Prouincia de Argentina. La Prouincia de Colonia. La Prouincia de Dacia. y las demas que con las dichas eſtuuieren agregadas.

Otro de las Prouincias de Alemania la alta.

Ex Tolet. eiſdem. 7 Si aconteciere, que de las ſobredichas naciones no vinieren al capitulo general mas que vn vocal, aquel ſea eligido por Difinidor: y ſi acaſo no viniere ninguno de las dichas naciones, ſean eligidos de las otras Prouincias de la familia, los Difinidores que ſe auian de eligir de aquellas Prouincias, conforme al arbitrio, y parecer del capitulo general; porque podrán eligir libremente los Difinidores, que faltaren de qualquier Prouincia de la dicha familia.

Si huuiere vno ſolo de qualquier naciō aqeel ſea eligido, y ſi ninguno que ſe à de hazer.

Ex eiſdem. 8 En quanto a los Difinidores de la familia Vltramontana, guardarſe han las coſtumbres, y eſtatutos de aquellas partes.

La otra familia guarde ſus eſtatutos.

De los Difinidores, vnos durán seis, y otros tres años. 9 El oficio de los Difinidores, que fueren electos de la familia de donde fuere el Ministre General ha de durar seys años, mas el de los que fueron electos de la otra familia durará solos tres años; por lo qual quando se huuiere de celebrar capitulo general intermedio, vacaràn los seys Difinidores que fueron electos de nuestra familia en el capitulo general, y eligirse han otros seys de nueuo, segun la forma que se ha dado. Ex eisd. & ex li. c. 8.

No se puedan eligir, sino son del cuerpo del capitulo. 10 Y determinamos, que los Difinidores Generales no puedan ser elegidos, sino fueren del cuerpo del capitulo general, aunque estèn presentes. Ex To...

Entre los Difinidores Generales preceda el mas antiguo. 11 Entre los Difinidores Generales se deue preceder el vno al otro, segun la antiguedad que cada vno tuuiere, y aquel tendrà primer lugar, que fuere mas antiguo en la Religion, y no el que tuuiere mas votos, ni el que fuere electo en primero, o segundo escrutinio, y acabado el tiempo de su oficio, gozarà cada vno en su Prouincia de voto, y precedencia, como arriba queda ordenado. Ex Vall. 1593 & Vltram...

Del Comissario General.

El Comissario General se ha de eligir de vna familia, quando el Ministro fuere de otra. 1 POr estar nuestra Religion tan marauillosamente dilatada en toda la Christiandad, para que no carezca con su multitud del gouierno deuido, està ordenado por autoridad Apostolica, que quando el Ministro General fuere de la familia Vltramontana, se elija vn Comissario General por todos los Prouinciales, y Custodios de la familia Cismontana en el Capitulo General, y de la misma manera se haga en la familia Vltramontana, quando el Ministro General fuere de la familia Cismontana, para que desta manera estè la Orden mas bien gouernada. Ex s... vnionis, ex Barc... losa & ... c. 8. & ... 1583.

El Comissario General tiene plenaria autoridad en su familia. 2 El dicho Comissario General tendrá en su familia toda la autoridad, que el Ministro General tiene en toda la Orden. Ex eisd...

Mas estará sujeto al Ministro General. 3 Mas el dicho Comissario General será de todo punto subdito del Ministro General, como todos los demas Prelados de la Orden, y estarà obligado a obedecerle en todas las cosas, como nuestra Regla lo manda. Ex eisd...

4 Po-

Ex eisdem. 4 Podrà empero el dicho Comissario General exercer su oficio en toda su familia, aunque reside en ella el Ministro General, saluo si el reseruasse para si algunos negocios, o algunas Prouincias.

Podrà exercer su oficio, aunque estè el General presente.

Ex eisdem. 5 El dicho Comissario General durará en su oficio solamente tres años, conforme a las constituciones Apostolicas, renouadas por Sixto Quinto de felice recordacion, y a los Estatutos antiguos de la Orden, y para dos los dichos tres años, se eligirà nueuo Comissario en el Capitulo General, por los Ministros Prouinciales, y Custodios, y por los demas vocales, que segun los dichos Estatutos Apostolicos de la Orden, tienen voto en los Capitulos Generales.

El oficio de Comissario General dura tres años.

Ex Eisdem. 6 El dicho Comissario General tiene voto en el Capitulo donde acaba su oficio, y de alli adelante en todos los otros Capitulos Generales, assi en los Discretorios, como en los Difinitorios, y en las elecciones que se hizieren.

Despues de su oficio tiene voto en todos los Capitulos Generales.

Ex Eisdem. 7 Si el Comissario General electo, segun la Bula de la vnion, vacare por muerte, o por otra qualquier causa, hagase lo mismo, en quanto al Vicecomissario General, que está determinado la vacante del Ministro General, para elegir Vicario de la Orden, porque aquel que fuere elegido canonicamente por los Discretos de la Orden, que estuuieren en la nacion, y por los Prouinciales, y Discretos de las seys Prouincias mas cercanas, serà Vicecomissario General, con plenaria potestad hasta el Capitulo General, en que acabaua su oficio el dicho Comissario General que vacó, el qual Vicecomissario General estarà ipso facto confirmado, y assi podrá luego exercer su oficio sin otra alguna diligencia.

Si vacare el Comissario General, que se deue hazer.

Ex eisdem. 8 Y si el Ministro General huuiere de salir de la familia de donde fuere electo, podrá en tal caso dexar en aquellas partes Comissario General, con consejo de los Discretos de alguna Prouincia, por ser cosa dificultosa, y aun impossible para este caso, y otros semejantes juntarse comodamente los Discretos, y Padres, y Difinidores de la Orden.

Quando saliere de su familia el Ministro General, puede dexar en ella Comissario.

Ex eisdem. 9 Y si aconteciere, que por guerras, o por otro impedimento, no pueda comodamente congregarse Capitulo General, para elegir Comissario General, en tal caso el Ministro General, con consejo de algunos Padres, podrá continuar al mismo, o instituyr a otro de nueuo.

Si la cōgregació General no pudiere celebrar, que se deue hazer.

El Comissario instituydo por el General, no goza los priuilegios del canonicamente electo.

10 Mas en tal caso se ordena, y declara, que el Comissario General, instituydo por el Ministro General, como dicho es, no sea Prelado ordinario, ni tendrà voto en el Capitulo General, ni las preeminencias que están concedidas a los Comissarios Generales, que son electos segun la Bula de la vnion, si ya no sea que el instituydo huuiere sido Ministro, o Comissario General, pero tendrá plenitud de potestad para gouernar toda la familia. *Ex eisdem*

Quãto tiẽpo ha de vacar el Comissario General.

11 El dicho Comissario General, electo segun la Bula de la vnion, no podrà ser reelecto al mismo oficio, ni al Ministerio General, sino auiendo passado primero diez y seys años despues que huuiere cumplido su oficio, como està ordenado por constitucion Apostolica, saluo si otra cosa de nueuo su Santidad ordenasse. *Ex eisdem & ex const. Apost. Gre. 13. cõsueuit.*

Que oficios podrà tener.

12 Podrà empero el dicho Comissario General, ser Vicario de la Orden, o Vicecomissario General, aunque no aya cumplido los diez y seys años de vacatura. *Ex eis. Tol.*

Tenga los cõpañeros necessarios y su Secretario, goze su priuilegio.

13 El Comissario General se contentarà, con tener los compañeros necessarios, y no mas, y su Secretario cumplido el trienio de su oficio, serà padre de su Prouincia, como está ordenado. *Ex eisdem*

Del Ministro General.

El Ministro General se elija de seys en seys años en Capitulo por los vocales.

1 EL Ministro General será seys años, como está ordenado por constitucion Apostolica, de tal manera, que passados los seys años, no podrá ser mas prorogado en su oficio, sino en la Fiesta de Pentecostes se deue celebrar Capitulo General, en el qual se elija Ministro General, por los Ministros Prouinciales, y Custodios, y por los demas vocales, que tienen voz en Capitulo. *Ex Bul. vnionis, Pij V. P... ris, & ... chital ... c 8. & ... 159...*

Alternatiuamẽte de cada familia.

2 Y para que se conserue, quanto segun Dios fuere possible, paz, y concordia en la Orden, se ordena, que en la eleccion del Ministro General se guarde la alternatiua que està ordenada por el señor Papa Leon Dezimo, de tal manera, que quando el General ha sido vn sexennio de vna familia, sea otro sexennio de la otra, y este orden se guarde para siempre. *Ex eis...*

3 Y hecha, y pronunciada la eleccion de nueuo Ministro General, està ipso facto confirmado en el dicho oficio, por auto-

Ex Bulla Clem. III. in cōp. verb. Generalis. autoridad Apostolica, sin que sea necessario hazer otra alguna diligencia. En siendo electo està cōfirmado, por autoridad Apostolica.

Ex Sal. c. 8. & Tolet. 4 El Ministro General tendrà dos Secretarios: el vno de vna familia, y el otro de la otra; con los quales despacharà los negocios que se ofrecieren, ocupandolos a su aluedrio. tendrà demas de los dichos dos Secretarios, los compañeros que fueren necessarios, de tal manera, que ninguno tenga que sea superfluo. Quantos secretarios y compañeros ha de tener.

Ex Roman. 1587. 5 Los que son, y huuieren sido Secretarios del Ministro, o del Comissario General tres años cumplidos, se deuen tener, y cōtar por Padres de sus Prouincias, y qualquier dellos podrá tener compañero. Priuilegios de los Secretarios de los Generales.

Ex To. 1583. 6 Los Ministros Prouinciales estarán obligados a proueer al dicho Ministro General, y a sus compañeros de todo lo necessario, de Conuento en Conuento, y de Prouincia en Prouincia. Los Prouinciales prouean de lo necessario al General, y a sus compañeros.

Ex eisdem. 7 Quando el Ministro General viniere a nuestros Conuentos, será recebido la primera vez, saliendo toda la comunidad con Cruz, y cantando: *Salue sancte Pater*, y lleuarle han al Altar mayor, al qual despues de auer cantado la oracion, llegarán todos los Frayles a tomarle la bendicion. Como se á de recebir la primera vez en los Conuētos.

Ex eisdem. 8 No trayga el Ministro General por los caminos grande acompañamiento de Frayles, sino solamente le acompañen el Prouincial de la Prouincia, y el Guardian del Conuento de donde sale. Que acompañamiēto le es licito.

Ex eisdem, & ex const. 9 Cumplido el Ministro General el sexennio de su oficio no podrá ser reelecto otra vez, ni promouido al oficio de Comissario General, sino despues de auerse passado diez y seys años, como se dixo del Comissario general, segun el mismo decreto Apostolico. Qua po[illegible] [illegible] car.

Del Vicario de la Orden.

Ex Cle. exi. & ex G. G. Rom. 1517. ex Barchito. Sal ca. 8. & Tole. 1583. 1 EN el Concilio Vienense se ordenò, que si aconteciese que nuestra Orden carezca de Ministro general, que el Vicario de la Orden haga todo lo que el Ministro general hiziera, hasta tanto que se prouea de Ministro general. Vacando el Ministro general se ha de elegir Vicario.

A quiẽ pertenezca tener el regiſtro, y ſello.

2 Por tanto ſe ordena, y manda por mas ſeguridad, que ſi el Miniſtro general vacare por muerte, promocion, o renunciacion, o por otra qualquier cauſa, fuera de capitulo; que ſi la dicha vacante fuere en nueſtra familia, ſiendo el Miniſtro general della, tenga el regiſtro, y ſello de la Orden el Padre mas antiguo, y Diſcreto de la Orden, que huuiere en aquella nacion, en la qual ſucedió la dicha vacante. *Ex eiſdem.*

Quãtas naciones ay en la familia Ciſmontana.

3 Y para quitar toda duda, ſe declara; que para eſte efeto, ſolamente aya tres naciones en eſta familia, que ſon: Eſpaña, Francia, Alemania la alta, y la baxa. *Ex eiſdem.*

Quien ſon Padres de la Orden. *El Comiſſario general de Indias es P. de la Orden en eſta familia. Veaſe en ſu titulo.*

4 Declaramos tambien, que Diſcretos, y Padres de la Orden, ſon y ſe llaman los que fueron Miniſtros, o Comiſſarios generales, ſegun la Bula de la vnion, y los que actualmente ſon Difinidores del capitulo general, inmediatamente paſſado: y aquellos dezimos ſer mas antiguos, que fueron primero elegidos a los dichos Miniſterios. *Ex Eiſdem.*

El Prouincial lleue el regiſtro, y ſello al Padre mas antiguo.

5 Por tanto luego como ſucediere la dicha vacante, ſi el Prouincial de la Prouincia no ſe hallare preſente, el Guardian del Conuento delante de los Diſcretos del, y del Secretario de la familia, cierre el regiſtro, y ſello; y lo miſmo haga de todas las cartas, y eſcrituras, que el dicho Miniſtro general tenia, y ſin leer coſa alguna de todo ello lo preſente al Prouincial de la Prouincia, juntamente con el ſello de la Orden, y el Prouincial, ſin ninguna tardança embie luego el ſello, y el regiſtro, y eſcrituras al dicho Padre diſcreto mas antiguo de la Orden, que eſtuuiere en la dicha nacion. *Ex eiſdem.*

Faltando Padre de la Orden, el Prouincial ſuceda en ſu lugar.

6 Mas ſi en la dicha nacion no huuiere algun Diſcreto de la Orden el Miniſtro Prouincial de la Prouincia, donde ſucedió la vacante, tenga el ſello, y eſcrituras. Y mandamos a todos los que toca tener el ſello de la Orden, y las eſcrituras della, que no deſpachen algun negocio que ſe ofrezca. *Ex eiſdem, ex Barchinoñ & Salm.*

El q̃ tuuiere el ſello conuoq̃ ſeis Miniſtros cõ ſus Cuſtodios de las Prouincias mas cercanas.

7 Mas antes ſin ninguna dilacion el que tiene el ſello llame, y conuoque ſeys Prouinciales, y ſeys Diſcretos de las Prouincias mas vezinas, y cercanas, reſpeto de la Prouincia, en que eſtà, y mora el Padre que huuiere de tener el ſello de la Orden, de tal manera, que cada Prouincia de las ſeys mas vezinas, venga el que actualmente es Miniſtro Prouin- *Ex Barchinõ. & Tol. eiſdem.*

Prouincial, y el Custodio que estuuiere electo para yr al capitulo general, y sino huuiere Custodio electo, yrá en su lugar, y serà citado el Discreto mas antiguo de aquella Prouincia: y demas de los dichos serán tambien conuocados para el dicho efeto todos los Discretos de la Orden, que solamente viuieren, y estuuieren en la dicha nacion.

Ex eisdem. 8 El que tiene el sello, señalarà el dia, y lugar donde se ha de hazer la eleccion, y presidirà en ella, y tendrà voto actiuo, y passiuo; y para el efeto de la eleccion, tendrá plenitud de potestad. Señale lugar, y preside en la eleccion.

Ex eisdem. 9 Despues de auer cantado la Missa del Espiritu Santo, se juntarán todos los sobredichos Prouinciales, y Discretos en el capitulo, y el Presidente desta junta, con el consejo de algunos eligirá vn secretario, y dos testigos que sean dellos mismos, o de otros, con consentimiento de todos los dichos Prouinciales y Discretos, todos los quales procederàn a la eleccion del Vicario general de la Orden en la forma, y manera que se ha dicho en el titulo de las Elecciones. De que manera se ha de hazer la eleccion.

Ex eisdem. 10 Y el que tuuiere la mayor parte de los votos de aquella congregacion, sea ipso facto confirmado por Vicario de la Orden, y tendrà en toda nuestra Religion tanta autoridad, y poder, como si fuera Ministro general, y el dicho Vicario general continuarà su oficio hasta el capitulo general, en el qual se cumplia el sexenio del Ministro general que vacó. Quien se ha de tener por electo, y su facultad, y quanto tiempo ha de durar.

Ex statutis generalibus a Iul. 03. cōfir. c. 8. fo. 41. 11 En esta eleccion del Vicario de la Orden, ha comprometido toda nuestra sagrada Religion: de tal manera, que lo que huuieren hecho en este articulo los dichos Prouinciales, y Custodios, y Discretos, toda nuestra Religion lo tiene por firme, y fixo; porque assi como la familia Vltramontana en sus estatutos generales ha comprometido en nuestra familia, en caso que vacare el Ministro general, assi ni mas, ni menos nuestra familia Cismontana compromete en la Vltramontana. En esta eleciō es visto comprometer toda la Orden.

Ex eisdem. 12 Y para mayor firmeza declaramos, que la eleccion de Vicario general, hecha solamente por los dichos Prouinciales, y Discretos sea tan fixa, y tan valida, como si nuestra familia la huuiera hecho, porque el presente Capitulo general dá, y compromete todas sus vezes a los dichos Prouinciales Discretos. Esta eleccion es firme, y fixa, y porq̄ razon.

La razon del cõpromisso. 13 Lo qual conuino que assi se determinasse; porque no acontezca en breue tiempo comprometer toda nuestra Orden a toda vna familia; porque no se puede hazer sin inmensos gastos, y sin grande admiracion de todos los seglares. Ex eisdem

Si el General vacare en la familia del Comissario general que se deue hazer. 14 Y por la misma razon, y causa, se determina; que si el general vacare en las partes donde el Comissario general, segun la Bula de la vnion preside, el dicho Comissario tenga el sello, y registro, el qual no podrá despachar negocio tocante a la familia donde era el Ministro general, mas antes conuocarà luego sin tardança todos los Discretos, y Padres de la Orden, que viuieren, y moraren en la nacion donde sucediò la vacante del Ministro general, y seys Prouinciales, y seys Discretos de las Prouincias mas cercanas, como dicho es: y el que tuuiere la mayor parte serà Vicario general de toda la Orden, como dicho es, con tanto, que el que fuere electo por Vicario de toda la Orden sea dela familia de dõde era el Ministro general que vacò. Ex eisdem

El Vicario electo en esta forma dure por el mismo tiẽpo, y porq̃ razon. 15 Y el dicho Vicario general continuará su oficio hasta el Capitulo general donde se cumpliere el sexenio del general que vacò: porque guardandose esta forma, nuestra familia Cismõtana dà sus vezes, y las compromete en los dichos Discretos, y Prouinciales de la familia Vltramontana, ansi, ni mas, ni menos, como en sustancia la dicha familia Vltramontana ha comprometido en la Cismontana, por tanto lo que en este caso hizieren los dichos discretos, y Prouinciales, se dá por rato, y valedero, como si toda la Orden lo huuiere hecho. Ex eadem

Si la Prouincia no tuuiere Ministro, y si la vacãte sucediere en terminos comunes, q̃ se deue hazer. 16 Y si la Prouincia donde sucediò la dicha vacante no tuuiere Ministro Prouincial, el Comissario della tendrà la misma autoridad, como si fuera Prouincial: y si la dicha vacante sucediere en terminos comunes a dos Prouincias, el Ministro Prouincial mas antiguo, segun el Orden de las Prouincias sea preferido. Ex Bar. Sal. & eisdem

De todos los oficios en comun.

1 Compadeciẽdonos de los daños grauissimos, q̃ la Religiõ padece con los Prelados indignos, rogamos, y amonestamos a los Prelados generales, como cosa tã neces-

Ex eisdem. necessaria, para que la Orden no perezca, que con todas veras empleen toda la solicitud, y cuydado, que deuen a toda la Religion en procurar que se escojan Pastores, Prelados. y Ministros idoneos para todas las Prouincias, y para cada vno de los Conuentos, y oficios, considerando, que nuestro Señor Iesu Christo les ha de pedir estrecha quenta de las ouejas que se perdieren por mal gouierno de Pastores indignos, negligentes, o descuydados en las obligaciones de su oficio.

Exortació a los superiores para que procuren elegir los mas dignos para los oficios.

Ex Tolet. 1583. 2 Tambien amonestamos a todos los Religiosos que tuuieren oficios que los hagan con toda fidelidad, y diligencia: y los inferiores obedezcan a los superiores: de tal manera que todos los Frayles obedezcan a los Vicarios, y los Vicarios a los Guardianes, los Guardianes a los Prouinciales, los Prouinciales a los Comissarios generales, y los Comissarios a los Ministros generales, como son obligados.

Exortació a todos los oficiales para que fielmente cũplan cõ sus oficios, y obedezcan los inferiores a los superiores.

Ex eisdem. 3 Mas para quitar confusion, se deuen guardar mucho todos los superiores de no conturbarse los vnos a los otros en sus oficios, como nuestros Padres antiguos lo determinaron. Por tanto los Prelados superiores no impidan a los Prelados inferiores, ni se entremetan en querer hazer sus oficios, sino antes (mientras no estuuieren priuados dellos) les fauorezcan. y ayuden para que sean respetados, y obedecidos de sus subditos.

Los Prelados superiores no impidan a los inferiores, antes los ayuden.

DE LOS CAPITVLOS DE los Frayles, y de la execucion, y dispensacion destas Ordenaciones.

Cap. 8.

Del Capitulo General de toda la Orden.

Ex Bu. vni. ex Sal. c. 8. & To. 1583. 1 ACABADO el sexenio del Ministro general se ha de celebrar inuiolablemente Capitulo general de entrambas familias en la fiesta de Pẽtecostes, a donde el Ministro general determinare en el Capitulo general proximo precedente.

Cada seys años se ha de celebrar Capitulo general.

Ex eisdem. 2 Y para que se conserue la paz, entrambas familias, se ordena, que quando se huuiere tenido vn capitulo general en vna familia, se celebre el otro Capitulo en la otra familia.

Vna vez en vna familia y otra en otra.

Siẽpre en la vigilia de Pẽtecostes. 3 Y de tal suerte està determinado el dia del Capitulo general que en todo caso deue celebrarse siempre en la vigilia de Pentecostes, sin que por causa alguna se pueda dilatar, ni anticipar: Y sino se hiziere la eleccion en aquel mesmo dia, no se podrà hazer en otro, sino se remitirá a la Sede Apostolica. *Ex Eisdem & ex reg.*

Toda la Ordẽ se ha de auisar del tiẽpo, y lugar de el Capitulo. 4 Y el General auise a toda la Orden en que tiempo, y lugar se ha de celebrar el Capitulo general: y tambien auise, y cite por letras, y patentes conuocatorias a todos aquellos que, o por derecho, o por costumbre estàn obligados a yr a el. *Ex eisdem & ex vet. consuet.*

Hagáse oraciones, y sufragios. 5 Y a donde quiera que se supiere del dicho Capitulo se hagan oraciones, y plegarias a nuestro Señor por su acierto, y buen sucesso, las quales los Ministros Prouinciales encomienden en sus Prouincias, para que con ellas los Religiosos merezcan alcançar de Dios vn buen Padre, y Pastor. *Ex vete. consuet. & Vltr. c. 8.*

Los q̃ estã obligados a yr al Capitulo general. 6 Al qual Capitulo general estarán obligados a yr, como vocales de la Orden, todos los Ministros Prouinciales, y Custodios, y los que huuieren sido Ministros, y Comissarios generales, y el Comissario general de las Indias, y el Procurador, y Comissario de la Corte Romana, que entonces fueren, y los que (no estando legitimamente impedidos) faltaren, sean priuados de sus oficios. *Ex regul. ex eisd. s. cit.*

No estàn obligados a yr los Prouinciales de las Indias. 7 Pero los Prouinciales de las Indias, declaramos estar essentos de yr al Capitulo general por la mucha distancia que ay; y assi podràn siempre en su lugar embiar Comissarios al Capitulo general, que sean de las mismas Prouincias. *Ex consuet.*

El Capitulo no se dexe de celebrar por ausencia de algunos. 8 Y aunque no se junten al tiempo señalado todos aquellos, que por derecho, o costumbre estàn obligados a venir a capitulo, no por esso se ha de dexar de celebrar el capitulo, ni de tratarse de las cosas a el concernientes, con los que se juntaren. *Ex Sal. Tolet.*

Quien ha de presidir en el Capitulo, faltando el General. 9 Y si por algun acontecimiento no viniere el Ministro general, el Comissario general, que al presente fuere, presidirâ en el capitulo general. y si faltaren el Comissario, y Ministro, presidirá en el capitulo el Prouincial de aquella Prouincia, a donde el capitulo se celebrare. *Ex Barch. Tolosa. & Vlt. c. 8.*

10 Auiendose pues congregado todos los vocales en

el

Ex Veteri Consuet. & Vltram. c. 8. el lugar del capitulo, se cante vna Missa solemne del Santissimo Sacramento el Viernes antes de Pentecostes a hora competente, y vayan todos a la Iglesia en comunidad: a dōde con toda solemnidad, cantando su Hymno, se descubrirá el Santissimo Sacramento, para que con suma veneracion sea adorado, y estará descubierto hasta que se aya hecho la eleccion, assistiendo continuamente de dia, y de noche Religiosos, repartidos por sus horas señaladas, los quales deuotamente esten en presencia del Señor, ofreciendole el inciēso de la santa oracion, embaxadora fiel de nuestros desseos, suplicandole por ella se sirua de assistir a la eleccion, y darnos de su mano vn buen Pastor, y Prelado. *Hase de dezir vna Missa solemne, y descubrir el Santissimo Sacramēto, y hazerse oracion.*

Ex Bar. To les. salm & Tolet. & ex const. Apos. Pij V. & Gr. XIII. 11 Pero antes que se trate de hazer la eleccion, se junte el Difinitorio para hazer la sindicacion del mismo Ministro, y Comissario general, y de los oficiales de la Corte Romana, segun el decreto Apostolico en el qual Difinitorio tendran voz decisiua los Padres que fueron Ministros, y Comissarios generales: y el Prouincial de aquella Prouincia donde se celebra el capitulo, y los Difinidores del capitulo general passado. *Sindicaciō de los Ministros, y Superiores generales, y quien la à de hazer.*

Ex eisdem. 12 Y juntos todos los sobredichos se saldran los superiores generales, y los oficiales de la Corte Romana, mientras se acaba de hazer su sindicacion, para que se puedan presentar libremente las querellas, o acusaciones, que contra ellos se lleuaren de las Prouincias: pero acabada la sindicacion podran assistir en todos los demas actos, y elecciones, y Difinitorios, y tener voz, como por autoridad Apostolica está mandado. *Los Superiores generales estarán ausentes.*

Ex eisdem. 13 En el qual Difinitorio para la sindicacion de los superiores generales, y oficiales de la curia Romana, presidira el Ministro Prouincial de aquella Prouincia, en la qual se celebra el capitulo. *Quien ha de presidir en la dicha sindicaciō.*

Ex eisdem. 14 Y el Presidente deste Difinitorio, preguntará a los vocales, llamandolos por su orden, si tienen algunas cosas, que deponen de excessos, que los Prelados generales, y oficiales de la Corte Romana ayan cometido, y los vocales estaran obligados a presentar, y manifestar llanamente lo que truxeron de sus Prouincias por testimonio autentico en escrito, como arriba queda ordenado. *A que estē obligados los vocales siendo preguntados.*

15 Y todo lo que assi fuere presentado se lea publicamente

Si huuiere algunas sindicaciones, como se há de manifestar.

en el difinitorio, y de la substancia dello se dé copia a los Prelados generales, y oficiales de la Corte Romana, respectiuamente, y deseles audiencia para que respondan, y se descarguen. Ex eisdem.

Como se han de dezir, y difinir.

16 Y auiendolos oydo comuniquen entre si los Padres del difinitorio lo que se deue hazer, y el Presidente tomará por escrito los votos de todos, los quales se leerán en el difinitorio, y hazerse ha en la correccion, o absolucion de los sindicados lo que pareciere a la mayor parte de los votos, pero reseruarse ha la penitencia, o la recomendacion, que se huuiere de hazer hasta el tiempo de la eleccion. Ex eadem.

Acabada la sindichia sean admitidos los dichos ausentes.

17 Acabada la dicha sindicacion serán admitidos en el Difinitorio el Ministro, y Comissario generales, y los oficiales de la Corte Romana, y el Ministro general presidirà de alli adelante en todas las acciones capitulares, hasta que renuncie el oficio. Ex eisdem.

LosProuinciales mostraràn sus sellos, y los Custodios sus letras testimoniales.

18 Despues desto se juntarán los Padres Discretos de la Orden en el Difinitorio, y los Ministros Prouinciales, y Custodios, cada vno de por si llamados por su orden, llegaràn, y mostraràn los Prouinciales los sellos de sus Prouincias, y los Custodios las patentes, y letras testimoniales, como arriba està dicho, porque no sea alguno admitido, o excluydo a celebrar las elecciones sin razon legitima. Ex eisdem & ex cõjunct. & ex Salm. cap. 8.

Confiessen todos, y celebrẽ, o comulguen el Sabado.

19 Y el Sabado muy de mañana todos, assi los capitulares como los que no lo son, auiendo precedido el Sacramento de la confession, celebrarán, y diràn Missa; los que no la pudieren dezir, o no fueren Sacerdotes, comulguen: y acabada Prima a hora competente, se cantarà con mucha solemnidad la Missa del Espiritu Santo, y despues el Hymno *Veni creator Spiritus.* V. *Emitte Spiritum, &c. Oratio. Deus qui corda fidelium, &c.* Ex consult. & ex Vlt. c. 8.

Iuntense los capitulares en lugar cerrado, y ninguno salga.

20 Y auiendo hecho señal con la campanilla, todos por mandado del Ministro general se juntarán a hazer las elecciones en lugar para esto señalado, cuyas puertas se cierren, y a ninguno se le permita salir, sino por muy vrgente necessidad, ni se les darà de comer hasta que esté hecha la eleccion del Ministro general, de tal suerte, que el mismo Sabado tenga la orden otro Ministro general presente, o ausente. Ex Salm. & ex Tol. c.

21 Iuntos pues, y sentados por su orden todos los capitulares,

Ex eisdem. res, se predicará el sermon, o platica capitular, segun la costumbre antigua, y aprouada de la Religion. Hase de predicar.

Ex eisdem, & Vltr. c. 8. 22 Despues desto el Ministro general, o el que presidiere en el capitulo, harà su platica breue, y religiosa a todos los capitulares legitimamente congregados, amonestandoles con grauedad, y eficacia, que elijan por Ministro general la persona mas benemerita, que sea suficiente para cumplir con las obligaciones de tan gran cargo, y oficio, a honra de Dios, y al seruicio, y prouecho comun de los Religiosos, aduirtiendoles, que pecarán grauemente los que cō mal afecto eligieren al que fuere indigno, o menos suficiente. El Presidēte ha de hazer vna exortacion, para la eleccion, y de que modo ha de ser.

Ex veteri consuet. & ex Vlt. c. 8. 23 El Presidente en acabando su exortacion absoluerà a todos los capitulares, los quales estarán hincados de rodillas, y dirán primero la confession general, como es costumbre para auer de hazer la eleccion. Hase de hazer absolucion general.

Forma de la absolucion que se ha de guardar en todos los Capitulos, assi Prouinciales, como Generales, antes de las elecciones.

Ex Eisdem, & Salm. & Tolet. 24 M*isereatur vestri, &c. Indulgentiam, & remissionem, &c. Dominus noster Iesus Christus vos absoluat, & ego authoritate ipsius, ac beatorum Apostolorum Petri, & Pauli, ac sanctæ* Sedis *Apostolicæ, mihi in hac parte commissa, & vobis concessa, absoluo vos ab omni vinculo excommunicationis, si quam incurristis, & restituo vos vnioni, & participationi fidelium, nec non sanctis* Sacramentis *Ecclesiæ, dispensando vobis in omni sententia irregularitatis, suspensionis, & interdicti si qua innodati estis [& ad effectum electionis canonicè ac rite nunc per vos celebranda, quatenus opus sit, & indigetis, vos habilito] In nomine Patris, ac Filij, ac Spiritus sancti. Amen.* Forma de la absolucion.

25 Acabada la oracion, luego el mismo Presidente hincado de rodillas empeçarà a cantar el Hymno: *Veni creator Spiritus, &c.* El qual prosegnirán los capitulares cantandole a coros, y en acabandole se cantarán los versos, y oraciones siguientes, por el orden que se sigue. Hase de cātar el Hymno, veni creator, &c.

V. *Adiutorium nostrum in nomine Domini.*
R. *Qui fecit cælum, & terram.*
V. *Sit nomen Domini benedictum.*
R. *Ex hoc nunc, & vsque in sæculum.*

V. *Deus virtutum conuertere.*
R. *Reſpice de cælo, & viſita vineam iſtam.*
V. *Memento congregationis tuæ.*
R. *Quam poſſediſti ab initio.*
V. *Ne memineris iniquitatum noſtrarum antiquarum.*
R. *Sed citô anticipent nos miſericordiæ tuæ.*
V. *Elige Dauid ſeruum tuum.*
R. *Paſcere Iacob, & Iſrael hæreditatem tuam.*
V. *Emitte ſpiritum tuum, & creabuntur.*
R. *Et renouabis faciem terræ.*
V. *Domine exaudi orationem meam.*
R. *Et clamor meus ad te veniat.*
V. *Dominus vobiſcum.*
R. *Et cum Spiritu tuo.*

Oremus.

Domine, qui corda noſti omnium, cui omnis voluntas loquitur, & quem nullum latet ſecretum, oſtende nobis quem elegeris, accipere locum miniſterij huius, in quo pio in nos ſtudio ſemper tibi placitas, famiam tuam virtutibus inſtruat, & fidelium mentes ſpiritualium aromatum odore perfundat. Per Chriſtum Dominum noſtrum. R. *Amen.*

Hanſe de inſtituyr eſcrutadores quiẽ, y quãtos, y como.

26 Deſpues juntandoſe los Diſcretos de la Orden, aſsi los perpetuos, como los que al preſente lo ſon, de ambas familias, con ſu parecer el Miniſtro General nombrarâ ſeys eſcrutadores, o teſtigos, tres de la vna familia, y tres de la otra, a los quales ſe les mande por el Preſidente de la eleccion, que guardarán ſecreto, obligandoles con excomunion, como eſtá dicho. Ex eiſdem.

Los Generales hã de renũciar, y como.

27 Entonces el Miniſtro, y Comiſſario Generales electos ſegun la Bula de la vnion, renunciaran ſus oficios, y ſegun la coſtumbre aprouada de la Religion diran ſus culpas delante de los vocales ſolamente; y el Preſidente del Capitulo, o les darà las gracias por los trabajos, y meritos de ſus oficios, o los reprehenderá y caſtigarà por los demeritos que tuuieren, como la juſticia lo demandare: lo qual miſmo ſe ha de hazer tambien con los oficiales de la Corte Romana, ſaluo que no han de renunciar. Ex eiſdem.

Los vocales llegará con ſus votos, i hecho dellos eſcrutinio, ſe publicará la eleccion.

28 Luego ſe aſſentaràn los eſcrutadores en lugar patente a la meſa, que ha de eſtar aparejada (como arriba ſe dixo) y los voca- Ex eiſdem.

vocales llegaran cada vno de por si, y echará su cedula en vn vaso, las quales sacadas, y hecho el escrutinio de los votos, hará la publicacion de la eleccion vno de los escrutadores en voz clara, desta manera.

29 En el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo: Esta es la eleccion del Reuerendissimo Padre Ministro General de toda la Orden de los Frayles Menores de nuestro Padre san Francisco, celebrada canonicamente por los reuerendos Padres vocales de la dicha Orden congregados capitularmente, segun la Regla en el presente Conuento de N. de la ciudad, villa, o lugar de N. en el año del Señor de N. a tantos dias del mes de N. en la qual eleccion el reuerendo Padre N. tuuo tantos votos. Y yo Fray N. Frayle professo de la dicha Orden, y Custodio, o Ministro Prouincial de la Prouincia de N. vno delos escrutadores en mi nombre, y en el de todos los otros, que conuinieren, y consintieren en la dicha eleccion, nombro, y elijo por Ministro General de toda la dicha Orden al dicho Reuerendissimo Padre Fray N. en el qual la mayor parte de los votos consintiò, y assi le pronunció por electo en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo.

Forma de la publicació del Ministro General.

Ex eisdem, & Vltram.

30 Despues de publicada la elecció, el cantor començará el hymno *Te Deũ laudamus*, y se tocarã todas las cãpanas del Conuento, y saliendo del lugar de la elecció, yrán en forma de procession todos los Frayles, cantando a la Iglesia, a donde se cantarán los versos, y oraciones siguientes.

Como se ha de salir del lugar de la eleccion, y que cosas se há de hazer.

V. *Benedicamus Patrem, & Filium cum sancto Spiritu.*
R. *Laudemus, & superexaltemus eum in sæcula.*
V. *Confirma hoc Deus, quod operatus es in nobis.*
R. *A templo sancto tuo, quod est in Hierusalem.*
V. *Fiat manus tua super virum dexteræ tuæ.*
R. *Et super filium hominis quem confirmasti tibi.*
V. *In Conceptione tua Virgo Immaculata fuisti.*
R. *Ora pro nobis Patrem cuius Filium peperisti.*
V. *Ora pro nobis B. P. N. Francisce.*
R *Vt digni efficiamur promissionibus Christi.*
V. *Domine exaudi orationem meam.*
R. *Et clamor meus ad te veniat.*
V. *Dominus vobiscum.*
R. *Et cum spiritu tuo.*

Ore-

Oremus.

Omnipotens sempiterne Deus miserere famulo tuo Ministro nostro, & dirige eū secūdū tuā clemētiā, in viā salutis æternæ, vt te donāte tibi placita cupiat, & tota virtute perficiat.

Al General electo se le ha de dar la obediencia.

Deus qui per immaculatam Virginis Conceptionem, &c.

Deus qui Ecclesiam tuam B. P. N. Francisci meritis, &c.

Actiones, & electiones nostras, quæsumus Domine aspirando præueni, & adiuuando prosequere, vt cuncta nostra oratio, electio, & operatio à te semper incipiat, & per te cœpta finiatur. Per Christum Dominum nostrum. R. *Amen.*

El Ministro assi electo, no tiene necessidad de mas cōfirmacion.

31 Despues se assentará al Ministro General en el assiento que para esto estarà decentemente aparejado, y los Capitulares, y todos los demas Frayles que estuuiesen en el Capitulo, le darán la obediencia, y recebirán su bendicion. *Ex eisd.*

El Comissario General, por quié ha de ser electo.

32 Y luego el mismo Ministro Prouincial por autoridad Apostolica, y por virtud de su eleccion, y desta constitucion se tenga por confirmado, y assi podrà exercitar su oficio libremente, sin que sea menester otra confirmació. *Ex eisdem & ex instituto Apost. comp. vt Generalis*

Como se han de eligir Disinidores Generales para entrambas familias de por si.

33 Despues de comer todos los vocales se jūtē a Capiulo, y los q̄ son de la familia, de la qual era el Ministro General, q̄ cūpliò su oficio en este Capitulo, elijā Comissario General. *Ex Sal. & Tol. idem.*

34 Y acabada esta eleccion, todos los vocales de la Cismō tana familia se juntaràn en vn lugar; y en otro ni mas, ni menos los de la familia Vltramontana para hazer la eleccion de los Disinidores, en la qual se han de elegir doze, seys de vna familia, y seys de otra, guardando la forma, y orden que se dixo arriba, y serán confirmados por el Ministro General, assi el Comissario, como los Difinidores Generales. *Ex eisd.*

Elijāse procurador, y Comissario de la Corte Romana.

35 Acabada la elecciō de los Difinidores, el Ministro General instituya Procurador, y Comissario de la Corte Romana de cōsejo, y cōsentimiēto dela mayor parte del Difinitorio. *Ex eisd.*

Luego se hā de señalar dos Discretorios.

36 Hechas, y canonicamente celebradas las elecciones sobredichas por mandado del Ministro General se señale luego lugar discretorio para vna familia, y otro para la otra que sea decente, y a proposito. *Ex eisdem*

Nombrése Presidétes para ellos, y quales.

37 Y en cada vno destos discretorios nōbrará el Ministro General cō cōsejo delos Discretorios dela Ordē vn Religioso del cuerpo del capitulo, prudēte, graue, zeloso, dela misma familia, para q̄ presida cada vno en su discretorio, y tēga cuydado d̄ jūtar a oras cōpetētes a todos los vocales d̄ su familia *Ex eisd.*

Ex consuet. & Vltr. 38 Despues señalará el Ministro General con consejo de los sobredichos Padres, Religiosos de ambas familias, que oygan respectiuamente las causas, y negocios que se lleuaren al Capitulo, los quales auiendo visto las peticiones, o escrituras, y oydo las partes, lleuarán las causas al Difinitorio, con su parecer, y censura por escrito, para que alli se juzguen y determinen, conforme vieren que conuiene. Háse de señalar quien oiga las causas, y negocios.

Ex eisdem. 39 Todos los dias se cōuoque el discretorio, en el qual se jūtará todos los vocales, para determinar las cosas q̄ cōuienē a nr̄a Ordē, y los Presidētes harā q̄ se leā clara, y distintamēte todas las cōstituciones Generales de la Ordē, para q̄ mejor se pueda aduertir si se guardā, y quales se quebrantā mas comunmēte, y acerca de todo se prouea de remedio cōueniēte. Conuoque se discretorio todos los dias, y que se ha de tratar en el.

Ex eisdem, & ex Vltr. 40 Al Presidēte del discretorio le incūbe proponer las cosas q̄ se huuierē de tratar, cōforme la ocasiō, tiēpo, y lugar, principalmente para cōseruar, y fauorecer las buenas costūbres, corregir las malas, quitar los abusos, y para q̄ permanezca inuiolable la diciplina de la vida regular, y se aumēte la paz, y Religiō, de tal manera q̄ su cōseruaciō, y aumēto resplādezca perpetuamēte en toda la Ordē, y en todas las Prouincias. Que cosas hā de hazer el Presidente del Discretorio.

Ex eisdem, & ex veteri consuetud. 40 En el discretorio podrá qualquiera aduertir, y auisar las cosas q̄ cō el fin sobredicho parecierē dignas de aduertēcia, las quales se cōsultē entre todos, y lo q̄ por la mayor parte se resoluiere se escriuirá, para q̄ se propōgā en el Difinitorio, cō cuya autoridad ha de ser aprouado, o reprouado, lo q̄ assi se propusiere, o se ha de determinar lo que mejor les pareciere a los Padres, segun la variedad de los lugares, y tiempos. Cada vno podrà proponer en el discretorio las cosas q̄ le parecieren conuenir.

Ex eisdem, Salman. & Tolet. 42 Lo q̄ todos deuen guardar, es, q̄ quādo dixeren, o propusierē alguna cosa enel discretorio, no sea cō descōpostura de vozes, ni gritos, ni porfiē cō vanas, y obstinadas disputas, sino q̄ qualquiera cosa q̄ se dixere, sea cō tal modestia, y tēplāça q̄ no ofenda a los oyentes, ni perturbe el entendimiento. Como se à de hablar en el discretorio.

Ex Eisdem. 43 Demas desto todos los dias a horas señaladas, se juntē los dos Difinitorios, vno para la vna familia, y otro para la otra: en los quales se traten las cosas que las Prouincias huuieren embiado, y se vean, y determinen por su Orden, y ni mas ni menos se decidan, y difinan todas, y qualesquier cosas que huuieren sido propuestas por el discretorio. Hase de jūtar difinitorio, y que se ha de hazer en el.

44 No podrá el Difinitorio hazer algunos Estatutos, sin el consentimiento de la mayor parte de el Capitulo; ni

todo

No se pueden hazer Estatutos, sin que la mayor parte del Capitulo consienta en ello.

todo el Capitulo podrà determinar cosa alguna, sin la aprouacion de la mayor parte del Difinitorio. *Ex eisdem.*

El Capitulo General tiene licencia de componer los legados, y testamētos.

45 El Capitulo General puede (por decreto del Concilio Tridentino) componer los legados, y mandas piadosas, cuya limosna, respeto de las Missas que tienen de carga, es tan tenue, que no se puede comodamente sustentar con ella el numero de los Sacerdotes que es menester, para cumplir con las dichas Missas: pero de tal suerte se ha de hazer esta composicion, que (considerada con diligencia, segun conciencia la necessidad de los Conuentos que tuuieren tales legados) puedan determinar acerca del numero de las Missas que dexó el testador lo que mas vieren conuenir a la hōra, y culto de Dios, y a las piadosas voluntades de los testadores, y tambien a la vtilidad honesta de nuestros Conuentos. *Ex Conc. Tr. ses. 2. c. 4. de reformat. in compend.*

Todos los dias aya sermones, y conclusiones.

46 Y todo el tiempo que durare el Capitulo, hará todos los dias sermon a la Missa mayor, y a la tarde conclusiones, segun el orden que diere el General, que acaba el oficio. *Ex Salm. C. Tol. eisdem.*

Hase de hazer la tabla del Capitulo, y como.

47 Finalmente se haga la tabla del Capitulo General, en la qual se noten, y escriuan fielmente todas las elecciones, y las demas cosas que se huuieren determinado en el Capitulo; y tambien el numero de los Frayles que huuieren muerto desde el Capitulo passado hasta el presente, y se embiara por el Ministro General firmada de su mano, y sellada con su sello, a todas las Prouincias de la Orden con diligencia. *Ex eisdem & Tolet.*

Que sufragios se han de hazer por difuntos, y por viuos.

48 Por los Frayles difuntos se haràn los sufragios acostumbrados, como tambien se deuen hazer por el santissimo Pontifice Romano, por el Emperador, por los Reyes, y Principes Christianos, por los Cardenales, y Prelados de la Iglesia, y principalmente por el señor Protector de nuestra Orden, por los Patrones del Capitulo, y por nuestros bienhechores: todos los quales sufragios se ordenaràn, y cumpliràn con la deuida piedad, segũ la costumbre antigua, y aprouada de la Religion. *Ex eisdem & Vlis. & ex vet. consuet.*

La tabla se lea publicamente con todos los Estatutos.

49 Despues estando juntos todos los capitulares se leerá la dicha tabla, con todos los decretos, y Estatutos que se huuieren hecho en entrambos definitorios, y aprouado por la autoridad del Ministro General. *Ex eisdem.*

Vayan todos a la Iglesia a dar gracias.

50 La qual leyda, yrán todos los capitulares a la Iglesia can-

cantando el Cantico: *Benedictus Dominus Deus Israel, &c.* Dando inmensas gracias a Dios, como autor de todos los bienes por el feliz fin, y sucesso de las cosas.

Ex eisdem. 51 Vltimamente el Ministro General darà licencia a todos, para que con su bendicion se partan, y los amonestarà con piadosas, y graues palabras, que procuren con toda diligencia, y cuydado, que toda la Religion se conforme en todas partes ygualmente en la guarda, y obseruãcia de los santos decretos, y Estatutos hechos por gracia, y dõ de Dios, y aprouados por el Capitulo, para q̃ cõformãdose desta suerte, se cõserue para siẽpre en ella la pureza de nuestro instituto.

Finalmẽte el General ha de concluyr con vna amonestacion a los Capitulares.

En que lugar, y con que orden se ha de sentar cada vno en los Capitulos Generales.

Lugar, y orden, como se han de sentar todos, y q̃ familia a la mano derecha, y qual a la izquierda.

Ex eisdem, Tolet. 1 Para quitar la confusion, que podria suceder en los assientos, se determina, que la precedencia en el Capitulo General de entrãbas familias, y de la nuestra se ordene desta manera. A la mano derecha se pongã todos los vocales, que son de la familia donde se celebra el Capitulo.

Ex eisdem. 2 El primer lugar tẽga a la mano derecha el Ministro General, q̃ acaba su oficio, aũq̃ no sea de aquella familia, porq̃ todo el tiempo q̃ dura su oficio, ha de preceder a todos los demas, y acabado guardará el orden de la antiguedad con los otros que fueron Ministros Generales, como està dicho.

El primero estarà el Ministro General q̃ acaba.

Ex eisdem. 3 En el segundo lugar sucederà el Comissario General, y luego los que fueron Ministros, o Vicarios Generales, guardando entre ellos su antiguedad.

Luego el Comissario General, y los q̃ fuerõ Ministros Generales.

Ex eisdem. 4 Luego se sentarán los que huuieren sido Comissarios Generales electos segun la Bula de la vnion, y los Vicecomissarios Generales.

Los q̃ huuieren sido Comissarios, o Vicecomissarios Generales.

Ex supra cit. 5 Despues desto tendrá su lugar el Comissario General de las Indias, que reside en la Corte del Rey Catolico.

Luego el Comissario General de Indias.

Ex eisdem. 6 Despues se sentaràn el Procurador de la Orden, y el Comissario de Corte, cada vno en su familia.

Luego los oficiales de Corte.

Ex eisdem. 7 Luego los Difinidores Generales nueuamente electos, y luego el Ministro Prouincial de la Prouincia donde se celebra el Capitulo General.

Luego los difinidores Generales.

8 Despues de los quales se sentarã los Ministros Prouinciales, segũ el ordẽ de las Prouincias q̃ se sigue, y ni mas, ni menos los Custodios: de tal suerte, q̃ si se puede hazer cõ comodidad, no estẽ mezclados los Custodios cõ los Prouinciales.

Orden, y antiguedad de las Prouincias pertenecientes a entrambas familias.

Los que pertenecen a la familia Cismontana.

1 La Prouincia de Francia.
2 La Prouincia de Francia Parisiense.
3 La Prouincia de Castilla.
4 La Prouincia de Saxonia de san Iuan Bautista.
5 La Prouincia de Saxonia de santa Cruz.
6 La Prouincia de Turonia.
7 La Prouincia de Turonia Parisiense.
8 La Prouincia de Aragon.
9 La Prouincia de Argentina.
10 La Prouincia de Aquitania.
11 La prouincia de Sãtiago.
12 La Prouincia de Colónia.
13 La prouincia de san Buenauentura.
14 La Prouincia de Portugal.
15 La prouincia de san Luis.
16 La Prouincia de Hibernia.
17 La prouincia de Escocia.
18 La Prouincia de la Concepcion.
19 La Prouincia de Dacia.
20 La Prouincia de Bretaña.
21 La Prouincia de Inglaterra.
22 La Prouincia de la Andaluzia.
23 La Prouincia de Burgos.
24 La prouincia de los Angeles.
25 La prouincia de la Piedad.
26 La prouincia de san Gabriel.
27 La prouincia de Cartágena.
28 La prouincia de Flãdes.
29 La prouincia de Alemania la baxa.
30 La prouincia de los Algarues.
31 La prouincia del santo Euangelio de Mexico.
32 La prouincia de Mallorca.
33 La prouincia de Aquitania de los reformados.
34 La prouincia de san Miguel.
35 La Prouincia de Cantabria.
36 La Prouincia de los doze Apostoles de Lima.
37 La prouincia de Canaria.
38 La Prouincia de san Andres.
39 La Prouincia de Cerdeña.
40 La Prouincia de Valécia.
41 La Prouincia de Cataluña.

42 La

42 La Prouincia de san Ioseph de Iucatan.
43 La Prouincia de la Rabida de los Descalços.
44 La Prouincia de san Ioseph en Castilla de Descalços.
45 La prouincia de san Antonio de los Descalços.
46 La prouincia de san Iuã Bautista de los Descalços.
47 La prouincia de san Pedro, y san Pablo en Mechoacan.
48 La Prouincia del nombre de Iesus de Guatimala.
49 La prouincia de Santa Fè del nueuo Reyno de Granada.
50 La prouincia de la Santissima Trinidad de Chile.
51 La prouincia de san Francisco de Quito.
52 La Prouincia de san Antonio de las Charcas.
53 La prouincia de san Iorge de Nicaragua.
54 La prouincia de santa Cruz, llamada Santo Domingo de la Española.
55 La Prouincia de Granada.
56 La Prouincia de san Gregorio de las Filipinas de los Descalços.
57 La Prouincia de san Pablo de los Descalços.
58 La prouincia de las Zachatecas.
59 La prouincia de san Diego de Mexico de los Descalços.
60 La Prouincia de Ialisco.
61 El Guardian de Paris.
62 La prouincia de Paragui.
63 La prouincia de santa Helena en la Florida.
64 La prouincia de santo Tomas en la India Oriental.
65 La prouincia de san Bernardino de los Reformados.
66 La prouincia de son Dionisio.
67 La prouincia de la purissima Concepciõ de Aquitania de los Reformados:
68 La prouincia de san Diego en Andaluzia de los Descalços.

De la familia Vltramontana son las Prouincias que se siguen.

1 La prouincia de nuestro Padre san Francisco.
2 La prouincia de Roma.
3 La prouincia de la Marcha.
4 La prouincia de Toscana.
5 La prouincia de Bolonia.
6 La prouincia de san Antonio.
7 La prouincia de Genoua.

8 La prouincia de Milan.
9 La prouincia del Principado.
10 La Prouincia de los siete Martires.
11 La Prouincia de Sicilia.
12 La Prouincia de san Nicolas.
13 La prouincia de san Bernardino.
14 La prouincia de san Angel.
15 La prouincia de Dalmacia.
16 La Prouincia de Candia.
17 La prouincia de Bosna de Croacia.
18 La prouincia de Austria.
19 La prouincia de Argentina.
20 La prouincia de Bohemia.
21 La prouincia de Polonia.
22 La prouincia de Corcega.
23 La prouincia de Ragusia.
24 La prouincia de Brixia.
25 La prouincia de Basilicata.
26 La prouincia de Vngria del Saluador.
27 La prouincia de Bosna Argentina.
28 La prouincia de Vngria de santa Maria.
29 La prouincia de Terralaboris.
30 La prouincia de Calabria.
31 La prouincia de Tirol.
32 La prouincia de Albania.
33 La prouincia de Florécia.
34 La prouincia de san Diego.
35 La Custodia de la Tierra santa.

Orden distinto de las Prouincias de toda la Orden, segun las familias, y naciones.

La familia Cismontana consta de tres naciones, conuiene a saber, España, Francia, y Alemania.

A la nacion de España pertenecen las siguientes Prouincias.

La Prouincia de Castilla.
La de Aragon.
La de Santiago.
La de Portugal.
La de la Concepcion.
La de la Andaluzia.
La de Burgos.
La de los Angeles.
La de la piedad de Descalços.
La de san Gabriel de Descalços.
La de Cartagena.
La de los Algarues.
La de Mallorca.
La de san Miguel.
La de Cantabria.

La

La de Canaria.
La de Cerdeña.
La de Valencia.
La de Cataluña.
La de la Rabida de Descalços.
La de S. Ioseph de Descalços.
La de san Antonio de Descalços.
La de san Iuan Bautista de Descalços.
La de Granada.
La de san Pablo de Descalços.

En la misma nacion de España, ay en la India Occidental las Prouincias siguientes.

En la nueua España.

La del santo Euangelio de Mexico con su Custodia de Iampico.
La de san Ioseph de Iucatan.
La de los santos Apostoles, san Pedro, y san Pablo de Mechoacan, con la Custodia de santa Catalina.
La del nombre de Iesus de Guatimala.
La de S. Iorge de Nicaragua.
La de san Gregorio de las Filipinas de Descalços.
La de san Francisco de Zachatecas.
La de san Diego de Mexico de Descalços.
La de Santiago de Ialiscô.
La de santa Helena de la Florida.

En el Reyno del Piru.

La de los doze Apostoles de Lima.
La de santa Fé del nueuo Reyno de Granada.
La de la Santissima Trinidad de Chile.
La de S. Francisco de Quito.
La de santa Cruz de Caracas.
La de san Antonio de las Charcas.
La de la Assumpcion de Paraguai, y Tucaman.

En la India Oriental.

La de santo Tomas en su Custodia de la Madre de Dios de Malaca.

A la nacion de Francia pertenecen las Prouincias que se siguen.

La Prouincia de Francia.
La de Francia Parisiense.
La de Turonia.
La de Turonia Pictauiense.
La de Aquitania la antigua.
La de san Buenauentura.
La de san Luis.
La de Aquitania la nueua.
La de Bretaña.
La de san Bernardino de reformados.
La de san Dionisio con su Custodia de san Antonio en el Delfinado de reformados.
La de la Concepcion de Aquitania de reformados.

A la nacion Belgica pertenecen las Prouincias que se siguen.

La Prouincia de Argentina.
La de Colonia.
La de Hibernia.
La de Escocia.
La de Saxonia de san Iuan Bautista.
La de Dacia.
La de Inglaterra.
La de Flandes.
La de Alemania la Baxa.
La de san Andres.
La de Saxonia de santa Cruz.

La familia Vltramontana consta de tres naciones, Lombardica, Reyno pequeño, y Vltramarina.

A la nacion de Lombardia pertenecen las Prouincias siguientes.

La Prouincia de nuestro Padre san Francisco.
La de Roma.
La de la Marcha.
La de Tuscia.
La de Bolonia.
La de san Antonio.
La de Genoua.
La de Milan.
La de Corcega.
La de Brixia.
La de san Diego.

A la nacion del Reyno pertenecen las Prouincias siguientes.

La del Principado.
La de los siete Martires.
La de Sicilia.
La de san Nicolas.

La

La de san Bernardino.
La de san Angel.
La de Basilicata.
La de Terralaboris.
La de Calabria.

A la nacion Vltramarina pertenecen las Prouincias siguientes.

La Prouincia de Dalmacia.
La de Candia.
La de Bosna de Croacia.
La de Austria.
La de Argentina.
La de Bohemia.
La de Polonia.
La de Ragusia.
La de Vngria del Saluador.
La de Bosna Argentina.
La de Vngria de Santa Maria.
La de Tirol.
La de Albania.
La Custodia de la Tierra santa.

Del Capitulo General intermedio.

Ex Bul. vni. & ex Sal c. 8. & Tol. 1 Acabado el trienio del Comissario General electo segun la Bula de la vnion, se ha de celebrar Capitulo General intermedio, por el Ministro General, o por el Vicario de la Orden, como està determinado por el señor Papa Leon Dezimo. *Quando se ha de celebrar Capitulo General intermedio.*

Ex eisdem. 2 Al qual Capitulo estàn obligados a venir todos los Ministros Prouinciales, y Custodios, y todos los vocales de toda la familia, para quien se haze el Comissario General. *Los obligados a venir a el.*

Ex eisdem. 3 Hase de hazer el dicho Capitulo en la Fiesta de Pentecostes, y todos los vocales estaràn obligados a llegar al lugar del Capitulo, el Iueues antes de Pentecostes. *Que dia hã de llegar a la casa del Capitulo.*

Ex eisdem, Salman. & Tolet. 4 Y en este Capitulo se han de eligir seys Difinidores de nueuo, y no pueden ser reelectos (como se ha dicho) los que en el precedente Capitulo de toda la Orden fueron Difinidores de la familia. *Hase de elegir seys Difinidores.*

Ex eisdem. 5 En todo lo demas que toca a las elecciones, sindicaciones, constituciones, conclusiones, predicaciones, junta de Discretorio, y Difinitorio, y tabla, se haga de la mesma manera que se ha dicho en el Capitulo General. *Todo lo demas se ha de hazer como en el Capitulo General.*

Ex eisdem. 6 Y lo mismo se guarde en el orden de los assientos, y precedencias, procurando si fuere possible, que los Ministros Prouinciales estèn todos a la mano derecha, y los Custo- *En q̃ lugar y con que orden se hã de sentar.*

Custodios a la yzquierda, porque los Prouinciales no se mezclen con los Custodios, ni los Custodios con los Prouinciales.

Del Capitulo Prouincial.

El Capitulo Prouincial se ha de hazer cada tres años, estádo vno de los Preladosgenerales presente.

1 ACabado el trienio del Ministro Prouincial, se ha de celebrar Capitulo inuiolablemente para eligir nueuo Prouincial: el qual no se podrà celebrar, sino es estando presente el Ministro, o Comissario General, o el Visitador que tenga su autoridad, y si de otra manera se celebrare el dicho Capitulo Prouincial; sea irrito, y nulo todo lo que en el se hiziere. *Ex eis*

Señale el Presidente dia para el Capitulo.

2 Auiendo primero auisado a todos los Conuentos, para que hagan oraciones, se ha de proceder en este Capitulo desta manera. Primeramente se ha de señalar el dia del Capitulo por el Presidente del, y quanto possible fuere se procure que sea en Domingo. *Ex eis*

Los que hã de venir.

3 Al Capitulo Prouincial estàn obligados a venir los Padres de Prouincia, y los que al presente fueren Discretos, los Guardianes, Letores jubilados, y todos los demas que tuuieren voto, segun las constituciones Generales, o Prouinciales, o segun la costumbre de cada Prouincia. *Ex eis*

Penas de los que no vinieren.

4 Y si los dichos faltaren al Capitulo, no auiendo legitimo impedimento, sean priuados por tres años del derecho de votar, pero no por esso se ha de suspender, o diferir el Capitulo, sino hagase el dia que estaua señalado. *Ex eis*

Quando hã de entrar el Visitador, Prouincial y Discretos, y que se ha de hazer.

5 Y el Presidente del Capitulo, y el Prouincial, y Discretos de la Prouincia, vayan al Capitulo tres dias antes que los demas vocales, para que en este tiempo, si huuiere culpas graues de la visita de la Prouincia, contra el Prouincial, se las dè el dicho Presidente por escrito; y seale concedida audiencia para que se descargue, y los cargos, y descargos sean vistos, y examinados por el dicho Presidente, y Discretos de la Prouincia, y lo que pareciere a la mayor parte que se deue hazer a cerca de la correccion, o liberacion del dicho Ministro Prouincial, se haga. *Ex eis*

Quando hã de llegar los vocales, y que han de hazer.

6 Los vocales han de llegar al Conuento del Capitulo, la vigilia de la vigilia a la hora de comer, y deliberen hasta el dia siguiente: en el qual despues de Prima se cante la Missa de el Espiritu Santo, y el Hymno: *Veni creator,* *Ex eis*

con su verso, y oracion, como arriba se ha ordenado.

Ex eisdem. 7 Luego se junten todos en capitulo, en el qual lo primero canten todos el *Veni creator Spiritus*: y dicha la oracion se predique el Sermon capitular delante de todos, el qual acabado, se salgan los que no son del cuerpo del capitulo: y luego el Presidente haga vna exortacion de las cosas que conuinieren a la eleccion. — Que causas han de preceder.

Ex eisdem. 8 Y luego se elijan por el Presidente, y Discretos de la Prouincia dos testigos, y vn secretario del cuerpo del capitulo, los quales se suelen llamar escrutadores: y antes que se proceda a la eleccion, el dicho Presidente absuelua a todos los vocales de las censuras, suspensiones, e irregularidades, y si ha de priuar algunos vocales, los priue. — Hanse de hazer escrutadores, y absoluerlos capitulares y priuar a los que se huuieré de priuar.

Ex eisdem. 9 Y el Prouincial que acaba su oficio renunciele luego, y entregue el registro, y sello de la Prouincia al Presidente: y hincado de rodillas diga sus culpas, como es costumbre: y entonces el Presidente corrigirà, o alabará al Ministro Prouincial segun sus meritos. — El Prouincial ha de renunciar.

Ex eisdem. 10 Despues de todas estas cosas, se haga la eleccion del sucessor, segun la forma, y manera que se ha dicho en el articulo de la eleccion. — Como se ha dehazer la eleccion.

Ex eisdem. 11 Luego se elijan quatro Difinidores, como arriba està dicho, y acabada la eleccion, se cante el *Te Deum laudamus*: Y vayan todos a la Iglesia en forma de processión: la qual acabada, el dicho Presidente confirme al nueuo Prouincial, y a los Difinidores. — Hanse de elegir Difinidores.

Ex eisdem. 12 Luego todos los Guardianes renuncien por escrito sus oficios, y presenten en el Difinitorio el sello de su oficio con las disposiciones de los Conuentos: y aunque no ayan acabado el trienio de su Guardiania, no sean mas tenidos por Guardianes, sino fueren de nueuo electos. — Que há de hazer los Guardianes.

Ex eisdem. 13 Todas las demas cosas, como son la junta del Discretorio, y Difinitorio: y quanto a las constituciones, sermones, conclusiones, y tabla del capitulo se hagan a su modo, como se ha dicho en el articulo del capitulo general. — Como se han de acabar las demas cosas.

Ex eisdem. 14 Acabadas todas las cosas sobredichas, se junten todos a capitulo, en el qual el Presidente del amoneste, y encargue a todos los Religiosos las cosas que pertenecen a la obseruancia de nuestro estado, y regla, y reprehenda en general todos los defetos que se huuieren hallado en la Pro- — Como se ha de concluyr el capitulo.

prouincia, y haga saber todo lo que el capitulo huuiere ordenado para el buen gouierno de la Prouincia, y haga leer la tabla de los oficios, y constituciones: y dará el dicho Presidente su bendicion a todos, con la qual se concluyrà el capitulo, dandoles licencia para que todos se bueluan a sus Conuentos.

Del Capitulo intermedio, o de la Congregacion capitular.

Porque no se ha de hazer capitulo intermedio.

1 DE aqui adelante no se haga capitulo intermedio: pues los negocios de la Prouincia se pueden resoluer, y difinir en la Congregacion, que tiene fuerça de capitulo. *Ex Roman. 1587.*

2 Por lo qual mandamos, que al medio de los tres años del Ministro Prouincial, se celebre (consultados primero los Prelados generales) vna congregacion, que tenga fuerça de capitulo, para hazer en ella todos los casos, que se suelen hazer en los capitulos Prouinciales. *Ex Sal. c. 8. & ex Tolet. 1583.*

Los q̃ han de yr a la Congregacion.

3 A esta Congregacion solamente han de ser llamados, los que son del cuerpo del Difinitorio: conuiene a saber los Padres, y Discretos actuales de la Prouincia, los quales estarán obligados a yr al lugar, que el Ministro Prouincial señalare, sino estuuieren con algun impedimento legitimo, aprouado, y dado por tal por el Difinitorio, que los escuse. *Ex eisdem.*

Antes de la congregacion se ha de visitar la prouincia, y porque.

4 Antes que se celebre esta congregacion, el Ministro Prouincial està obligado a visitar toda su Prouincia, para que se traten, y consulten en el Difinitorio todas las cosas, que se huuieren hallado en las visitas, dignas de saberse, que tengan necessidad de castigo, o reformacion. *Ex eadem.*

Los Guardianes embiarã las renunciaciones por escrito, y las disposiciones de sus Conuẽtos.

5 Los Guardianes renunciaràn por escrito sus oficios, y embiaràn la renunciacion con las disposiciones de sus Conuentos: y no sean mas tenidos por Guardianes, sino fueren de nueuo continuados en la tabla, y por tanto en la congregacion se haga tabla delos oficios, como se suele en capitulo. *Ex eisdem.*

Que cosas se pueden hazer en la congregacion y quales no.

6 En esta congregacion no se pueden hazer constituciones, que tengan fuerça de ley, porque para esto se requiere consentimiento de la mayor parte del capitulo: pero podràse hazer, e instituyr predicadores, y confessores de seglares. *Ex supracit.*

7 En el entre tanto que los dos vocales de cada Prouincia huuieren ydo al capitulo general, no se tenga hasta que ayan

Ex eiſdem. ayan buelto ningun capitulo Prouincial, ni congregacion que tenga fuerça de capitulo; y ſi ſe celebrare ſea de ningun valor, y efeto, con tanto, que la tardança de los dichos vocales no ſea culpable, o impoſsible ſu venida.

Mientras capitulo general no ſe tenga capitulo, ni cōgregacion.

De las conſtituciones.

Ex eiſdem. 1 GVardenſe los Prelados de hazer en los capitulos muchas conſtituciones, y pōner muchos preceptos, y cenſuras, porque ſe eſcuſe el peligro del oluido, o menoſprecio.

No ſe hagā demaſiadas conſtituciones.

Ex Eiſdem. 2 Por tanto declaramos, que los Prelados de nueſtra Orden no puedan por ſi ſolos hazer leyes, ni conſtituciones, que obliguen para ſiempre, ſin conſentimiento del capitulo general, o prouincial: Mas podràn los dichos Prelados poner preceptos, o mandatos, los quales obligarán por todo el tiempo que durare el oficio del que los pone.

Que coſas les ſean licitas, o no a los Prelados en la conſtituciō de las leyes

Ex eiſdem. 3 Y porque el trabajo del capitulo general no ſea en vano, ni la diſciplina de la Orden venga en menoſprecio: los Miniſtros, Cuſtodios, y Guardianes hagan, que eſtas conſtituciones ſe guarden con diligencia: las quales tenga cada Guardian en ſu Conuento, y no las publicará a los ſeglares.

Hagan los Prelados q̄ eſtos eſtatutos ſe guarden.

Ex eiſdem. 4 Por tanto expreſſamente queremos, mandamos, y determinamos, que todos los Frayles guarden eſtas conſtituciones, porque todos los demas eſtatutos que haſta aora ſe han hecho en todos los capitulos, y congregaciones de qualquiera manera, los derogamos totalmente, reuocamos, y damos por nulos: y aſsi queremos, y eſtrechamente mandamos a todos los Frayles, aſsi ſubditos como Prelados que guarden con todo cuydado ſolamente eſtos eſtatutos, decretos, y conſtituciones, aprouadas, y recebidas de comun conſentimiento en eſta preſente congregacion, ſacadas, y recopiladas de todas las demas, y diſpueſtas por eſte orden.

Guardenſe eſtas conſtituciones, inuiolablemente, y ſe deroguen todas las demas.

Ex eiſdem. 5 Mas ſi ocurriere algun caſo que tocare a toda nueſtra familia, el qual no eſtuuiere determinado en los ſacros Canones, o en eſtos eſtatutos, lo determinará el Miniſtro, o Comiſſario general con conſejo de los Diſcretos de la Prouincia donde ſe hallare, por ſer dificultoſa coſa juntar los Diſcretos de la Orden para los caſos que ocurren.

Si ocurriere algun caſo, que no eſte en eſtos eſtatutos, ni en los ſacros Canones, quien le ha de decidir.

6 Y ſi

Si importa y pertenece a vna Prouincia quien le ha de decidir.

6 Y si el negocio que se ofrece tocare a alguna Prouincia particular, y no estuuiere determinado en estos estatutos, sea el dicho negocio juzgado, y determinado por los estatutos de la tal Prouincia: y en falta dellos se determine el dicho negocio por el arbitrio del Prouincial, y Discretos de la Prouincia. *Ex eisdem.*

No se derogan las reglas particulares de cada Prouincia.

7 Pero no es nuestra intencion abrogar por estos estatutos, ni derogar las costumbres, y manera de viuir que tienen algunas Prouincias, y Custodias, ordenadas para mas estrecha guarda de nuestra regla. *Ex eisdem.*

Por estas constituciones no incurren en culpas los Frayles.

8 Tambien declaramos, que por estos estatutos, ni otros algunos no estén los Frayles obligados a culpa: si por derecho diuino, humano, o natural no estuuieren obligados, saluo solamente si en estos estatutos se pusieren censuras, o preceptos de obediencia. *Ex eisdem.*

Hanse de leer tres vezes al año estos estatutos.

9 Mandamos a todos los Guardianes, Presidentes, y Vicarios de Coro, que estas constituciones se lean tres vezes al año, despues de las declaraciones del señor Papa Nicolao Tercero, y Clemente Quinto, la primera vez se lean por el mes de Henero, la segunda por Mayo, la tercera por Setiembre: y los que no lo hizieren, por la primera vez sean suspensos de sus oficios al arbitrio del superior, por la segunda se doble la suspension, y por la tercera sean priuados para siempre. *Ex eisdem.*

De la dispensacion de la regla, y destas Constituciones.

Encomiendase la guarda de la regla inuiolablemête sin dispêsaciõ.

1 ACerca de la obseruancia inuiolable, y pura de nuestra vida, y regla; considerando aquellas palabras que dixo con tan santo zelo el primer Ministro general de buena memoria, electo por los Frayles obseruantes, delante de toda la Orden congregada en aquel capitulo, en presencia de dos Cardenales legados de la santa Iglesia Romana, que en el presidian, diziendo en nombre de todos los obseruantes: *Quanto es de nuestra parte, assi como nunca procuramos apartarnos deste religioso modo de viuir, assi mientras estuuieremos en nuestro sano juyzio, no procuraremos desuiarnos del:* Consideradas pues tales palabras, y renouando, y confirmando con ellas la mesma protestacion, y promessa; y siguiendo *Ex orig. Gen. p. & ex 1587. & Tol. 1606.*

las

las piſadas de nueſtros ſantos Padres antiguos, que tan de veras zelaron la meſma obſeruancia por eſte preſente eſtatuto: firmemente determinamos, y declaramos, que haſta aora no eſtà diſpenſado con noſotros en algun precepto de nueſtra regla, y que todas las coſas contenidas en ella las deuemos guardar, y eſtamos obligados a guardarlas, ſegun las declaraciones de los Sumos Pontifices Nicolao III. y Clemente V. como en otros capitulos generales eſtà determinado, y declarado: por lo qual mandamos a todos los Religioſos, que procuren tener ſiempre en la memoria el inſtituto de ſu profeſsion, acudiendo con eficacia a la guarda de todos los preceptos, ſin admitir diſpenſacion alguna (ſi la huiere) contra la pureza de la regla, para que aſsi perfectamente cumplamos lo que firmemente prometimos a nueſtro Dios, y Señor, de quien (ſi lo cumplimos) eſperamos la vida eterna.

Año 1583. ex Cō. Tri c. 18. ſeſſ. 25. de reforma. 2 Aſsi como es vtilidad publica diſpenſar alguna vez en las leyes, para poder mejor ſatisfazer a los caſos que ocurren, tocantes al prouecho comun: aſsi tambien diſpenſar ſiequentemente en ellas por exemplo, y conſequencia de otras diſpenſaciones y no por el juſto reſpeto, y conſideracion de las coſas, y perſonas; no es mas, ſino abrir puerta para quebrantar todas las leyes. Por tanto ſe ordena, que todos los profeſſores de nueſtra Religion guarden indiſtintamente eſtas conſtituciones. *Eſtas conſtituciones ſe han de guardar indiſtintamē te.*

Ex Eiſdem, 3 Y ſi alguna cauſa juſta, y vrgente, por razon de mayor prouecho, demandare, que ſe diſpenſe con algunos, concederſe à la dicha diſpenſacion por los Prelados, a quien pertenece diſpenſar, conociendo primero la cauſa porque ſe diſpenſa, y procediendo con ſuma madurez, como lo manda el ſanto Concilio Tridentino. *No ſe ha de diſpēſar, ſino es conociendo muy madurame̅te la cauſa*

Ex eiſdem. 4 Por tanto los Prelados de nueſtra Religion no pueden diſpenſar en las conſtituciones Apoſtolicas, que ſe contienen en eſtos eſtatutos, ſino es en aquellos caſos, en los quales los Prelados de nueſtra Religion pueden diſpenſar por autoridad Apoſtolica, concedidos en los priuilegios de nueſtra Orden, los quales fueron confirmados, y reualidados en el ſanto Concilio de Trento, ſacados ſolos aquellos, que por el dicho Concilio fueron derogados. *No ſe puede diſpenſar en las conſtituciones Apoſtolicas.*

15 En todas las demas conſtituciones, que nueſtra

Orden

Como han Orden ha ordenado, no podrá algun Prelado general dispensar, sino es por escrito, y consejo de los Discretos de alguna prouincia, la qual dispensacion no tendrá efeto hasta que estè sellada, y firmada; y la dispensacion hecha de otra manera, sea de ningun valor, y efeto.

Ex eisdem.

Como han de dispensar los Prelados enlas cõstituciones generales.

6 Los Ministros Prouinciales no podrán dispensar en estos estatutos generales, hechos precisamente por nuestra Orden, sino fuere en los casos, que los dichos estatutos conceden a los dichos Prouinciales que puedan dispensar, pena de priuacion de sus oficios, y la dispensacion que hizieren serà irrita, y nulla.

Ex eisdem.

Los Prouinciales no pueden dispēsar en estas.

7 Tambien se concede a los *P*relados generales, y a los Ministros Prouinciales que en algun caso especial, y auiendo causa razonable puedan conmutar, y mitigar con consejo de los Discretos de la *P*rouincia las penas puestas en estos estatutos: mas si fuere tanta la remission, y flojedad de los *P*relados en este particular, que por ella se venga a relaxar la diciplina de la Orden, sean acusados en el capitulo general, o *P*rouincial.

Ex supra cit.

Podràn cõmutar las penas destas constituciones, guardando la diciplina dela Ordē.

8 Tambien podràn los *P*relados poner mas graues penas de las que están determinadas en estos estatutos, a los que fueren discolos, y contumaces, tomando para ello consejo de los Discretos de la *P*rouincia.

Ex eisdem.

Los discolos pueden ser castigados cō mas graues penas.

DE LOS SVFRAGIOS DE los difuntos. Cap. IX.

1 ORDENAMOS, que cada Sacerdote que no estuuiere impedido, o por enfermedad, o camino, diga vna Missa de Requiem, o colecta de difuntos cada semana por los Fraytes, que huuieren fallecido en nuestra Orden.

Ex anti. c. 12. & prim. Bas. c. 9.

Todas las semanas (di)gan los Sacerdotes vna Missa por los Frailes difuntos.

2 Y los demas coristas digan vna vigilia de nueue liciones, y los legos cien vezes el *P*ater noster con el Aue Maria; y si en vna semana se dexaren de hazer estos sufragios, suplàse en otra.

Losque no son Sacerdotes q̃ sufragios han de hazer.

3 Tambien se ordena, que cada año diga cada Sacerdote vna Missa de Requiem por los hermanos, y familiares difuntos, que fueren encomendado en el capitulo general: y cada corista diga cinquenta *P*salmos; y los legos cien vezes el *P*ater noster con el Aue Maria. Y por los fami-

Ex eisdem.

Que sufragios se han de hazer cada ano por

familiares que fueren viuos, se digan otros tantos sufragios, como se han mandado dezir por los difuntos.

los encomendados en el capitulo general, y por los amigos viuos.

Ex Eisdem. 4 Ordenase, que por el Cardenal que fuere nuestro protector, quando muriere, diga cada Sacerdote tres Missas: y cada corista vn Psalterio: y cada lego trezientas vezes el Pater noster. Lo mismo se haga por el Ministro, y Comissario general, si murieren con sus oficios.

Que sufragios se han de dezir por el Cardenal protector, y por el Ministro, y Comissario general.

Ex eisdem. 5 Por todos los Religiosos que murieren yendo al capitulo general, diga cada Sacerdote vna Missa.

Ex eisdem. 6 Por todos los Frayles difuntos, y por todos los bienhechores, y por los que estàn enterrados en nuestros cementerios se celebre el oficio de difuntos tres vezes al año. La primera el dia mas cercano a la fiesta de la Magdalena: la segũda el dia antes de la fiesta de san Miguel: la tercera el Lunes despues de la septuagesima.

Ex eisdem. 7 El mismo oficio se haga por los Padres, y madres de todos los Frayles el vltimo dia ferial antes del Aduiento. Estos quatro Oficios no se han de dexar de dezir por los Oficios, que en el Breuiario nueuo se mandan rezar.

Que por los q̃ mueren yendo a capitulo general.

Ex eisdem. 8 Todos los años en la infraoctaua de nuestro Padre san Francisco se diga vna Conuentual del mismo santo por los huespedes que reciben en sus casas los Frayles, quando vàn camino, y cada Sacerdote vna Missa en la misma infraoctaua, y los coristas cinquenta Psalmos, y los legos cien vezes el Pater noster.

Por los biẽ hechores.

Por los Padres, y madres de los Frayles.

Ex eisdem. 9 Iten, se ordena, que quando se muriere algun Frayle, assista todo el Conuento (si fuere possible) a su muerte, para ayudarle con sus oraciones, y sufragios: y sino pudiere hallarse presente todo el Conuento, assista la mayor parte del, segun que lo dispusiere el Guardian, o Presidente.

Por los hermanos, que reciben los Frayles.

Ex eisdem. 10 Iten, se ordena; que por qualquier Frayle que se muriere, siendo Prelado, cada Sacerdote subdito le diga tres Missas, y cada corista vn Oficio de nueue liciones, y cada lego cien Pater noster con cien Aue Marias.

Assistan todos a la muerte de qualquiera.

Ex eisdem. 11 Por todos los demas Frayles difuntos cada Sacerdote de la Prouincia de donde el Frayle difunto era hijo, o incorporado, diga vna Missa: de tal suerte, que los Guardianes estaràn obligados a aplicar por qualquier difunto tantas Missas como Sacerdotes moraren en sus Conuentos, aunque estén ausentes, o enfermos: y los Guardianes que

Por los que mueren siendo Prelados.

Por qualquier Frayle difunto.

lo contrario hizieren sean suspenses de sus oficios a arbitrio del Superior, y las Missas se acaben de dezir. Y los coristas digan vn Oficio de nueue liciones, y los legos cien vezes el Pater noster con tantas Aue Marias.

Aya libro particular de los Frayles difuntos, y delos bienhechores.

12 En cada Conuento aya vn libro, donde se escriuan los nombres de los Frayles difuntos, y de los especiales bien hechores (como es costumbre) y de todos los que fundaron conuentos, y de los que hizieron edificios en ellos, y de los que dieron notables limosnas; y cada año se lean en los capitulos sus nombres, y obras, para que por sus almas se hagan especiales oraciones. Ex eisdem.

Aplicanse las Missas de los Domingos por los bienhechores.

13 Y demas de las oraciones especiales, que se han de hazer por los bienhechores, se ordena, que todas las Missas que se dixeren los Domingos, sean por los bienhechores, y los Frayles difuntos: y porque esta constitucion tenga efeto, y no se varie; se manda: que ningun Prelado pueda encomendar, ni distribuyr Missas para que se digan en los Domingos por ninguna ocasiō, y necessidad que se ofrezca, aunque sea para los gastos de los capitulos generales, o Prouinciales, ni podrán los dichos Prelados conceder a ningun Frayle, que celebre en los Domingos por su intencion, ni por otra alguna particular. Y por tanto el capitulo general por este presente decreto aplica la intencion de todos los Sacerdotes de toda nuestra familia que celebraren en los Domingos a los dichos bienhechores, y Frayles difuntos. Ex To. 1583

De los archiuos, y de las cosas que se han de guardar en ellos.

Aya en cada Conuento dos archiuos cada vno con dos llaues.

1 POrque no son pocas las vezes en que se haze menciō en estos Estatutos de los archiuos, y de las cosas que se han de guardar en ellos, determinamos, que en todas las Prouincias, y en sus casas, y Conuentos respectiue luego se hagan, sino están hechos, dos archiuos, vno para las escrituras de la Prouincia en el Conuento principal, y otro para las del Conuento, y assi el vno como el otro se cierre con dos llaues diferentes. Ex Vlt. c. 15

Quien han de tener las llaues.

2 Las llaues del archiuo de la Prouincia tendrán la vna el Ministro Prouincial, y la otra el Guardian del Conuento: las llaues del archiuo del Conuento tendràn, la vna el Guardian, y la otra el Discreto mas antiguo del Conuento. Ex eisdem.

Ex eisdem. 3 En el archiuo del Conuento se ponga el libro de los nouicios, y professos, y sus informaciones, y las cosas siguientes. El inuentario de los libros de la libreria, y de todas las cosas q̃ ay en la sacristia, y en las otras oficinas del Conuẽto.

En el archiuo del Conuento que se ha de poner.

4 Todos los priuilegios, y sentencias de todos los pleytos, que se huuieren dado en fauor, o en contra el Conuento.

5 Los titulos del patronazgo del Conuento, y las escrituras de su fundacion.

6 La memoria, o inuentario de los sufragios, y Missas que está el Conuento obligado a dezir todos los años, con los titulos de las situaciones, y qualesquier escrituras, que por qualquier causa pertenecieren al Conuento.

7 Aya tambien vn libro, en el qual se pongan de por si, y se escriuan todas las cosas memorables de virtud, y santidad de los Religiosos que alli viuieron; para que de todo se dè verdadera relacion, quando fuere menester.

8 En el archiuo de la Prouincia se pongan todas las sobredichas escrituras, que pertenecen a cada Conuento, apartada cada vna de por si, y con el titulo del Conuento q̃ fuerẽ.

En el archiuo de la Prouincia, q̃ se ha de poner.

9 Tambien se ponga el numero de los Frayles que ay, o ha de auer en cada Conuento.

10 Aya tambien libro en que se escriuan todos los apostatas, y otros delinquentes, y sus processos.

11 Tambien se pongan las tablas de los capitulos, y el numero de los Frayles viuos, y muertos, y de las cosas notables de la Prouincia con todos los priuilegios, y escrituras pertenecientes a la Prouincia.

Estatutos generales de los Frayles Recoletos que viuen en las Prouincias de España.

PROLOGO.

Cosa ordinaria suele ser a todos los que aman la perfecciõ Christiana, pedir con ardentissimo desseo ley que sea acomodada al fin de la perfeccion, para guardarla con rigor. Y porque ay muchos Religiosos, q̃ dessean (cõ grã de edificaciõ de todo el pueblo Christiano) guardar nuestra regla cõ grãde rigor, y estrechura: por tanto le parecio a nuestro Reuerẽdissimo Padre F. Frãcisco de Gõçaga Ministro general de toda la Ordẽ

Este modo de viuir se escogio para mayor guarda de la regla.

diputar ciertos Padres de entrambos estados de la obseruancia, y recoleccion, para que estando juntos con maduro examen y consejo diessen cierta manera de viuir, que el dicho Padre Ministro general auia ordenado para los Frayles Recoletos de Italia, para que della (mudado lo q̃ se auia de mudar) se hiziessen los presentes estatutos: los quales assi como fuerõ recebidos, y aprouados con general cõsentimiẽto de todos los Padres, q̃ se jũtarõ en el capitulo general que se celebrô en san Iuan de los Reyes de la ciudad de Toledo el dia de Pentecostes, del año del Señor de mil y quinientos y ochenta y tres, assi aora tambien en la congregacion general, celebrada en Segouia el año de mil y seyscientos y veynte y vno, siendo Ministro general el Reuerendissimo Padre Fray Benigno de Genoua, fueron renouados, con los que despues se añadieron en el capitulo general de Valladolid. Y por tanto el dicho capitulo general manda, y determina, que todos los Religiosos Recoletos no solo guarden los estatutos generales, que están hechos para toda la familia: mas tambien cumplan estas constituciones, hechas para los dichos Frayles Recoletos. Y si en los Conuentos, o Prouincias recoletas huuiere algunas especiales ceremonias, o formas de viuir para mas estrecha guarda de las reglas: queremos, que todas ellas se guarden, como no sean contrarias a los sacros Canones, y al Cõcilio Tridentino.

Fue aprouado, y recebido de los capitulos generales.

Determinase q̃ los guarden todos los Recoletos.

DE LA ISTITVCION, Y CONseruacion del estado de los Recoletos. Cap. I.

No aya Prouincia donde no aya señalados Conuentos para los Recoletos.

1 AVNQVE no se ha de dudar, que el estado comun de la regular obseruancia de nuestra Orden, guarda la justicia de la pobreza que nuestra regla manda, y que es muy necessaria a toda la republica Christiana; porque no solamente el estado comun de la regular obseruancia dessea viuir para si, sino tambien a imitacion de nuestro Padre san Francisco pretende aprouechar a todo el pueblo Christiano, para la saluacion de las almas: mas entendiendo, que no todos se aplican a estos ministerios, mas antes desseã guardar estrecha, y rigurosamẽte la pobreza, eligiẽdo para este efeto mas estrecha manera de viuir. Por tãto se ordena, q̃ ninguna Prouincia en España dexe de tener algunos Conuentos diputados para los Reli-

Religiosos Recoletos, en los quales se guarden estas constituciones, y todas las demas loables costumbres que en semejantes lugares se suelen guardar; porque desta manera no se vaya resfriando aquel feruoroso modo de viuir, que en el estado primitiuo de nuestra Religion solia florecer.

Exortase a los Ministros fauorezcan los Conuentos Recoletos.

2 Y porque se ha visto por experiencia, que el estado de la Recoleccion, no solamente es necessario para acrecentar la deuocion a los seglares, sino tambien para conseruar la pureza, y hermosura de nuestra Orden: amonestamos a todos los Prelados della, tengan gran cuydado de fauorecer a los Conuentos Recoletos y de criar en ellos Religiosos que se acomoden a esta forma, y manera de viuir, y los que se huuieren criado en la recoleccion, no los saquen della, sino fuere por grande causa.

Aya por lo menos tres en cada Prouincia.

3 Y porque todas las Prouincias no tienen ygual comodidad para el estado de la recoleccion se dexa a la dispusicion de las Prouincias el numero de los Conuentos Recoletos, que en ellas ha de auer, con tanto que no aya Prouincia, que por lo menos no tenga tres Conuentos Recoletos.

Los Prouinciales señalen Conuentos para la recoleccion donde no los huuiere.

4 Y si huuiere alguna Prouincia, que al presente no tenga algun Monasterio de Recoletos; se manda a los Ministros Prouinciales; que luego al punto, como llegaren a sus Prouincias, junten los discretos dellas, y señalen tres Conuentos donde se guarden estas constituciones, y se instituya la vida de los Recoletos. Y los Prouinciales que no lo hizieren, sean priuados de sus oficios.

Sino los pudiere auer con comodidad, que se ha de hazer.

Ex Vallisol. 1593. 5 Y si en algunas Prouincias no se pudieren tener los dichos Conuentos de Recoletos con comodidad; los Ministros Prouinciales señalen algunos lugares, en los quales se guarde este modo de viuir lo mas estrecho que se pudiere.

Quando se podran hazer Guardianes de otras Prouincias.

Ex eisdem. 6 Y si este modo de viuir desfalleciere, y no permaneciere en su primera entereça, podran los Prelados generales lleuar Frayles de otras Prouincias y hazellos Guardianes.

Los Conuentos Recoletos no sean sumptuosos, y esten apartados de los seglares.

7 Demas desto procuren todas las Prouincias, que los Cōuentos Recoletos no sean sumptuosos, sino de edificios humildes puestos en lugares deuotos, y apartados del comercio de los seglares: Mas si se pudiere auer con comodidad, no estèn muy apartados de las ciudades grandes, o populosas; porque la experiencia nos ha enseñado que los Conuentos que estàn cercanos a las grandes, y popu-

populosas ciudades, tienen lo que es necessario para la vida humana, de lo que voluntariamente les ofrecen sin pedir: y assi viuen los Religiosos, que están en los dichos Conuentos con menor solicitud de las cosas temporales, y con mayor clausura, y exercicio de la santa oracion.

Numero de los Frayles que ha de auer en cada Conuento.

8 Y porque el santo Concilio Tridentino manda, que ningun Conuēto pueda tener mas Religiosos de los que se pueden sustentar con las limosnas ordinarias: por tanto se ordena, que todas las Prouincias en sus capitulos Prouinciales señalen por constitucion el numero de los Frayles, que ha de tener cada Conuento Recoleto, segun la comodidad de los lugares donde están. *Cō. Tri. sess. 25 c 3. de reforma.*

No aya en Conuento Recoleto, ni mas de veynte, ni menos de doze Frayles.

9 Y porque donde ay gran multitud de Frayles, no se puede bien guardar el rigor de la pobreza, y de la clausura, y recogimiento: se ordena, que ningun Conuento Recoleto pueda tener mas de veynte Frayles. Y porque si el numero de los Religiosos es demasiadamēte pequeño, no se puede conseruar la vida regular, ni el seguimiento de las comunidades, se manda que ningun Conuento Recoleto pueda tener menos de doze Frayles.

Nadie sea forçado a ser Recoleto.

10 Y porque la Sagrada Escritura dize: Que ama Dios al que dá con alegria, y el Derecho determina, que ninguno deue ser forçado a crecer en la vida espiritual de la perfeccion se ordena, que ningun Frayle sea forçado a viuir en los dichos Conuentos de Recoletos. *2. Corint. 9.*

Ninguno sea admitido sin consentimiēto del Guardian, y Discretos del Conuento.

11 Y porque acontece muchas vezes, que los Prelados embian Frayles a las casas Recoletas, que no son suficientes para ellas, se manda, que ningun Frayle pueda ser admitido en los dichos Monasterios por morador, sin expresso consentimiento del Guardian, y Discretos del Conuento Recoleto.

Ningun penitenciado sea embiado a las Recoleciones.

12 Y porque la pureza de la vida Recoleta no se pierda por la compañia de los discolos, se manda que ningun Religioso que estuuiere penitenciado, pueda ser embiado, ni admitido en los dichos Conuentos.

Ninguno sea Guardian de Cōuento recoleto, sinque aya viuido dos años en la recolecion.

13 Y porque la institucion de los Guardianes es de mucha importancia para la conseruacion, y aumento de la recolecion se manda, q̄ de aqui adelante ninguno pueda ser Guardian de Conuento Recoleto, si no huuiere morado dos años cumplidos en algun Conuento Recoleto al tiempo que le huuieren de hazer Guardian, guardando la vida comun de la

seco-

recoleccion, y la eleccion que de otra manera se hiziere, sea irrita, y nula.

14 Ordenase, que cada año por lo menos visite el Prouincial los Conuentos Recoletos. Y porque no se oluide lo que se huuiere ordenado por el Prouincial para la conseruacion, y aumento de la recoleccion: se ordena, que en cada Conuento Recoleto aya vn libro de visita, en el qual se escriuan todas las cosas que se huuieren aduertido, y firmarlas ha el Prouincial, Guardian, y discretos del Conuento.

15 Iten, se ordena; que quando los Prelados fueren a los Conuentos Recoletos, no lleuen consigo seglares, ni otros Religiosos, sino solos sus compañeros. porque no se distraygan tan santos lugares con la mucha compañia.

16 Por la misma razon se manda, que ningun Religioso (aunque sea con licencia del Prelado) pueda yr a ningun Conuento Recoleto a recrearse, ni holgarse, ni los Guardianes podràn recebir a los dichos Frayles.

17 Tambien se ordena, que en todos los Conuentos Recoletos auiendo comodidad para ello, se puedan recebir nouicios con licencia del Prouincial: con los quales se guardaràn todas las condiciones puestas en las constituciones generales.

Todos los años visite el Prouincial los Cōuentos recoletos.

Los Prelados no lleuen consigo seglares ni muchos Religiosos a los Conuentos Recoletos.

Ninguno sea embiado, ni admitido en los dichos Cōuentos por via de recreacion.

Aya en las recolecciones nouicios.

DEL OFICIO DIVINO, SILENCIO, y Oracion. Cap. II.

1 AVNQVE la costumbre de cantar el oficio diuino, sea santa, y piadosa, e introduzida por los santos Padres: mas porque los Frayles Recoletos tengan mas tiempo para darse a la oracion, y contemplacion; y para despertar a los otros con su exemplo a los santos exercicios de la Penitencia, se ordena que el oficio diuino no se cante en los dichos Conuentos Recoletos, mas digale deuotamente en tono, y estén en el con tanta reuerencia, y deuocion, como si viessen a Dios presente con los ojos corporales: pues es cierto que lo està para mirar el seruicio que le estàn haziendo.

No se cante el oficio diuino enla Recolecciō, y porque.

2 Y en los Maytines procedan de manera, que se acaben a las dos, poco mas, o menos, para que quede tiempo comodo para darse al exercicio de la oracion.

A que hora se han de acabar los Maytines.

Lo que ſe huuiere de dezir en el Coro ſe mire primero.

3 Y tengan cuydado los Superiores, que lo que ſe huuiere de leer, y dezir en el Coro, ſe prouea primero con diligēcia.

Ninguno ſe exima del Coro.

4 Ningun Religioſo ſe exima del Coro, ni de la comunidad, ſino es con vrgente neceſsidad, y eſto con licencia del Guardian.

Todos los dias ha de auer dos horas, y media de oracion, y como.

5 Y para que el exercicio de la oracion vaya creciendo con el eſpiritu de la deuocion, a quien todas las coſas temporales deuen ſeruir: ſe ordena, que todos los dias del año ſe tengan dos horas y media de oracion en eſta forma, y manera: deſpues de Maytines, vna hora: deſpues de Prima, media: y acabadas las Completas, vna hora. Mas deſde la Reſurreccion, haſta la Exaltacion de la Cruz, por la breuedad de las noches ſe tendrà el exercicio de la oracion deſpues de Nona. y en los dias de ayuno ſe tenga antes de comer.

Antes de la oraciō aya leccion.

6 Y porque la leccion deuota de materia de orar, ſe manda, que antes de los exercicios de oracion, ſe lea breuemente alguna leccion del eſtimulo del amor diuino, o del Itinerario del alma a Dios, o del arte de ſeruirle, o de otro qualquier libro deuoto.

Todos aſsiſtā a la oracion.

7 Y tengan cuydado los Superiores de que todos los Frayles ſe ocupen en la oracion, como ſe ha dicho: y ſi alguno hiziere lo contrario, eſtará por ocho dias con los nouicios, haziendo el exercicio de oracion con ellos.

En que lugares ſe ha de tener ſilencio.

8 Y porque pedir con ſilencio la ſalud del alma, es coſa loable: y la vida, y la muerte eſtàn en las manos de la lengua; y el ſilencio es la llaue del alma, y el culto de la juſticia, y la gloria, y hermoſura de la caſa Religioſa: por tanto trabajen los Frayles de guardar ſilencio, primeramente en los lugares deuidos, como ſon el Coro, Dormitorio, Igleſia, y Refectorio: aſsi en la primera como en la ſegunda meſa: lo qual no ſolo guardarán los moradores, ſino tambien los hueſpedes. *Trenor.* *Prouer.* 18

En que tiēpo podran hablar los hueſpedes, y como hā de ſer tratados.

9 Tambien ſe guardará ſilencio en las horas deuidas, deſde Completas, haſta que toquen la ſegunda de prima del dia ſiguiente, excepto los hueſpedes que vienen de nueuo: a los quales con licencia del Guardian los Frayles deuen ſeruir, y recebir con Caridad, y hablar con ellos en voz baxa.

A q̄ horas ſe ha de tocar a ſilencio.

10 Tambien ſe guarde ſilencio, deſde que tañen a dormir, haſta que deſpierten en el tiempo que ay deſde la Reſurreccion del Señor, haſta la Exaltacion de la Cruz; por tanto cada dia de eſte tiempo, en acabando de comer ſe

toque:

toque la campanilla del Refectorio, para que se guarde silencio. hasta que despierten a Nona; y de la misma manera se guardarà silencio los dias de ayuno, desde que tocaren a recoger, hasta que despierten.

11 Si alguno quebrantare el silencio, dirà la culpa en la comunidad delante de los Frayles, y el Guardian le dará penitencia, conforme fuere la culpa: y no se entiende quebrantar el silencio, quando por cosas necessarias alguno habla submissa voce. por espacio de vn Aue Maria.

Pena del q̃ quebrantare el silencio, y quando no se deua juzgar q̃ se quebranta.

12 En los otros tiempos, y lugares guardense los Frayles de hablar alto, con estruendo de palabras; en las quales estudien de guardar modestia, y breuedad, porque en el mucho hablar, no falta pecado.

Siempre, y en qualquiera parte se guarde modestia en el hablar.

Prouer. 10. 13 Procuren tambien los Frayles de guardar el silencio Euangelico, escusando las palabras ociosas, superfluas, y vanas; y mucho mas las platicas malas, que corrompen las buenas costumbres.

Las palabras ociosas, y vanas se euiten.

14 Y porque, como dize san Bernardo, quando todas las cosas estàn patentes a todos, no ay verdadera Religion; por tanto en el tiempo de la oracion, y silencio, ningun seglar sea admitido en el Conuento, sino fuesse por vrgente necessidad, y con licencia del Guardian, y entonces no se permita, que los seglares anden discurriendo por la casa, porque no se desasossieguen los Religiosos.

No se admitan seglares en los Conuentos en tiempos de oracion, y silencio.

DE LA OBSERVANCIA, Y guarda de la pobreza. Cap. III.

1 PORQUE nuestra Regla dize; que los Frayles se vistan de vestiduras viles, y Christo nuestro Redemptor enseña, que los que se visten regaladamente, pertenecen, y moran en las Casas, y Palacios Reales: por tanto se ordena, que los Religiosos se vistan de manera, que no aya en ellos alguna curiosidad, ni preciosidad; mas antes en el precio, y color de sus vestiduras resplandezca siempre la aspereza, pobreza, y vileza, segun el juyzio del Prelado. Y en quanto al color de las vestiduras guarden los Conuentos Recoletos la vniformidad de la Prouincia.

En los vestidos resplãdezca la pobreza, aspereza, y vileza.

Forma que há de guardar en los habitos, y mantos.

2 Y porque en el modo de vestirse los Frayles Recoletos, no aya desigualdad con admiracion de los seglares, guardarán todos esta manera, y forma de vestir. La largura del habito llegue hasta la parte superior del pie la anchura sea por lo menos doze palmos, y a lo mas diez y seys: y si la corpulencia de alguno pidiere mayor anchura, hagase lo que al Guardian le pareciere: las mangas del habito tengan de anchura en la boca por lo menos vn palmo, y en el otro extremo tendrán casi dos palmos de ancho. La anchura de la capilla no passe la juntura de los ombros, y la largura por las espaldas no passe de la cuerda mas llegue cerca dellas. Los mantos tengan de largo medio palmo debaxo de la rodilla.

Ninguno tenga mas de vn habito, y vna tunica; y aya habitos, y tunicas en la roperia.

3 Ningun Frayle tenga mas de vn habito, y vna tunica: por tanto en cada Conuento aya en algun lugar comun habitos, y tunicas, para socorrer las necessidades de los Frayles: y aya vn Religioso que tenga cuydado desta ropa, para que siempre estè limpia.

Todas las Missas se digan por la intenciõ q̃ tuuo Christo en la Cruz.

4 En los Conuentos Recoletos no se reciban Missas para dezirlas por pitança: mas todas se digan por la intencion que Christo tuuo en la Cruz, y generalmente por todos los viuos, y difuntos.

Quando se podrá dezir alguna Missa en particular.

5 Y si alguna vez aconteciere, que alguna persona bien hechora, y deuota molestare mucho, porque digan alguna Missa por su intencion especial: y no pudieren los Frayles negarlo sin escandalo, entonces podrán los Frayles dezirla caritatiuamente, sin tener respeto a ninguna remuneracion, ni paga.

Totalmẽte se quite el vso de recebir Missas particulares.

6 Guardense los Frayles que en las casas Recoletas no aya vso comun de recebir Missas particulares; y si en alguna se huuiere, se quite.

No se distribuyan Missas en las casas Recoletas, ni se dè licencia para que se apliquẽ en particular:

7 Ningun Prelado en las Prouincias, o casas Recoletas, por ninguna causa que sea pueda distribuyr Missas, ni pueda de aqui adelante dar licencia a algun Frayle huesped, o morador que pueda dezir Missa, o Missas por alguna intencion particular: y el Prelado que lo contrario hiziere, sea priuado de su oficio: y las Missas que se aplicaren de otra manera de la que se ha dicho, no valgan: porque el Capitulo General para siempre jamas aplica la intencion de todos los Sacerdotes de la orden que celebraren en los Con-

Aplicacion de todas las Missas d'los Conuentos Recoletos.

uentos

uentos Recoletos, por la intencion que Christo tuuo en la Cruz: y si algunas licencias estuuieren dadas, por esta constitucion se reuocan todas.

En las casas Recoletas, ni se reciban, ni se guarden dineros.

Ex Clem. exiui, art. 5. quo circa.

8 Y porque los Religiosos Recoletos dessean (como es razon) guardar la Regla mas estrechamente que otros: por tanto tengan cuenta con la declaracion del señor Papa Clemente Quinto, que dize, que no tengan en casa, ni fuera de ella alguna persona, que reciba, ni guarde dineros para los Frayles, ni los hagan poner en alguna parte.

Los Prelados puedā manifestar las necessidades a los bienhechores.

9 Pero podrá el Prelado manifestar las necessidades presentes, o eminentes del Conuento a los bienhechores que ofrecen dineros, como es la necessidad de azeyte, pescado, y de otras cosas semejantes: y si los dichos bienhechores les dieren estas cosas, podranlas recebir con la bendicion de Dios. pero dineros en ninguna manera.

Tēgase cuydado cō la pureza de la Regla en la prouisiō de las cosas.

10 Los Prelados tendràn gran cuydado, y diligencia a cerca de la prouision de las necessidades de los Frayles, teniendo atencion a que se prouea la necessidad dellos, sin quebrantar la pureza de la Regla.

Las cosas necessarias sean admitidas.

11 Por tanto no dexen los Frayles de recebir las cosas necessarias, que les fueren dadas, y ofrecidas, dando por ello gracias a Dios, que dá las cosas temporales, a los que primero buscan las espirituales.

Si las cosas ofrecidas no fueren suficiētes, que se ha de hazer.

Philipen. 4.

12 Y si las cosas ofrecidas no bastaren, acudan los Frayles con Fè a la Mesa del Señor, pidiendo limosna con confiança, y aprendan, pues son pobres, a contentarse con poco, y a desechar las cosas superfluas, porque sepan con san Pablo, tener abundancia, y sufrir necessidad, acordandose siempre que son professores de la altissima pobreza, la qual recompensa con virtudes la abundancia de los ricos, y las cosas temporales las trueca por las eternas.

No pidan mosto la vēdimia, ni trigo el Agosto, y las otras limosnas se moderen.

13 No pidā los Frayles Recoletos mosto en las vēdimias: ni trigo, ni ceuada en tiēpo de Agosto: las otras limosnas se pidā moderadamēte, segun la forma, y manera, q̃ el Prouincial cō el Guardian, y Discretos de cada Conuento determinarē.

Los pobres han de esperar en Dios.

14 Y los Frayles puestos en tāta pobreza, no desmayē, ni tēgā demasiada solicitud: mas antes creā firmemēte a las palabras de Dios, q̃ apaciēta las aues, sin tener troxes de trigo, y cō muy poco cuydado tienē todo lo q̃ hā menester: y assi pōgan su cuydado todo en Dios, el qual no se oluidarà dellos.

15 Y la

Auiendo precisa necessidad podràn pedir mosto, y trigo, y tener Sindico con licēcia.

15 Y si fuere tanta la necessidad, que no se pudieren sustentar los Conuentos Recoletos, sin pedir Agosto, y vendimias, y sin tener Sindico; concedele a los dichos Conuentos Recoletos, que con licencia en escrito del Ministro Prouincial, y de los Discretos de la Prouincia puedan pedir mosto, y Agostos, y tener Sindico. Matth. 6. 1. Petr. 5.

No se reciban ornamētos preciosos, ni colas de oro.

16 Y porque Dios quiere ser adorado en espiritu, y con verdad, y como conuiene al estado de los que le siruen; por tanto de aqui adelante no reciban los Frayles ornamentos preciosos, ni curiosos, como son de oro, de plata, y de seda, mas podrán vsar de los recebidos. De aqui adelante no hagan los Frayles Recoletos, ni reciban incensarios, ni otros vasos de plata, sino fueren calices moderados y los vasos para guardar el santo Sacramento de la Eucaristia, y el Olio santo de los enfermos. Ioann. 4.

No tengan māteles en el refectorio.

17 No tendrán los Frayles Recoletos manteles en la mesa, sino solamente paniçuelos, porque desta manera dentro, y fuera resplandezca la pobreza.

Podràn tener si ay necessidad, vno, o dos jumētillos.

18 Y si algun Conuento Recoleto tuuiere necessidad de algun jumento, le podrà en tal caso el Conuento tenerle, y quando mucho dos, y no mas a juyzio del Guardian, y Discretos del Conuento.

DE LA CONVERSACION INTErior, y exterior. Cap. IIII.

Como se han de ocupar en deuotos exercicios.

1 PROCVREN los Frayles recogerse para darse a Dios deuotamente, y para vnirse a el, y a la Passion de nuestro Señor Iesu Christo, su muy amado Hijo por licion, meditacion, oracion, y contemplacion, para que leyendo busquen, y meditando hallen, y orando llamen los secretos Diuinos, y contemplando se les reuelen. Y ayanse con tanta sinceridad, y deuocion en todas las cosas, que la conuersacion del vno sea exemplo al otro; y quando se ayan de juntar, procuren ocuparse en Psalmos, y Hymnos, o en deuoto silencio.

Con que diciplinas se ha de castigar el hombre exterior.

2 Y porque el castigo del hombre exterior es fuerça del interior; por tanto porque el cuerpo se reduzga a la seruidumbre del espiritu; y para que la memoria de Christo nuestro Redemptor nunca falte, se ordena, que todos los dias del

del año, sacando las Fiestas dobles, y de guardar, aya dicipli na en todos los Conuentos, donde huuiere perseuerado esta costumbre; y donde no la huuiere, aya por lo menos diciplina tres dias en la semana, como se ha mandado en las constituciones generales.

3 Y porque puedan los Frayles con humildad, y aspereza de vida, seguir a Christo lleuando su Cruz acuestas, si algunos dellos quisieren hazer abstinencia de no comer carne, ni beuer vino, y hazer otras qualesquier asperezas, y penitécias, con tanto que sean ordenadas con la sal de la prudencia, no sea impedido por los Prelados: mas podrán los Prelados a cuyo cargo está, como varones espirituales, juzgar, y determinar todas las cosas, mitigar, y templar el feruor de sus hijos. Permitanse las abstinécias, y penitécias voluntarias.

4 Y si los Frayles quisieren andar descalços todos los pies por el suelo, no sean prohibidos por los Prelados socolor de vniformidad: mas quãdo fueré de camino por otros Cõuentos lleuarã suelas, o sandalias, si los Prelados se lo mandaren. A qualquiera le es licito el andar los pies por el suelo.

1. Thessal. 3. 5 Y porque la ociosidad es causa de muchos males, y segun san Pablo, el que no trabaja no deue comer; si huuiere que hazer algun exercicio corporal para vtilidad del Conuento, juntense los Frayles a la hora que el Guardian señalare con grande conformidad, como conuiene a los sieruos de Dios, que moran en su casa. Trabajen todos para euitar la ociosidad.

2. Timot. 9. 6 Mas sino huuiere necessidad de trabajar, no sean ocupados los Frayles en el trabajo corporal, el qual para poco es prouechoso; mas los mancebos, Legos, y Nouicios ocuparse han siempre (como es costumbre) en algunos exercicios corporales; y sobre todo procuren los Prelados, que se dén todos al culto diuino, oracion, contemplacion, y adoracion; porque la piedad para todas las cosas vale, pues tiene promessa en la vida presente, y futura. Los Coristas, y Legos trabajen particularmente.

7 Y para que los Religiosos viendose priuados de la luz exterior, busquen con mayor desseo, y feruor la luz interior del alma, estudiando en el libro de la vida, en el qual están todos los tesoros escondidos de la sabiduria, y ciencia de
Colos. 2. Dios; ninguno tenga luz de noche en la celda, sino fuere auiendo dispensado el Prelado con el, por mayor prouecho de las almas. No tengan luz en la celda, sino, &c.

8 Y porq̃ el justo en el principio de su platica es acusador

de-

Dirân tres dias en la ſemana las culpas.

de ſi meſmo: ſe manda, que todos los Religioſos digan ſus culpas en la comunidad tres dias en la ſemana, que ſon Lunes, Miercóles, y Viernes. *Prouer. 15*

Los caminos ſe eſcuſen totalmente.

9 Tengan gran cuydado los Frayles Recoletos, de no andar vagueando ſocolor de reformados: por tanto no pidan licencia para ſalir al pueblo: y ſi tuuierẽ algun negocio que tratar, aguarden que los Prelados los embien fuera por otra cauſa juſta, y razonable, para que deſta manera ſean en todas las coſas ayudados con el eſcudo de la obediencia. Y tambien eſcuſen los negocios de ſeglares, y las viſitas de ſus deudos y las platicas de ſus amigos, y los diſcurſos, y vagueaciones; y los Prelados compelan a los ſubditos a que guarden todas eſtas coſas.

Los Recoletos vayã a los Conuentos de la Obſeruãcia, quando fueren camino, y los Obſeruantes a los de los Recoletos.

10 Y porque es coſa abſurda, y agena de buena Chriſtiandad, y hermandad, y afrentoſa a nueſtra Orden, el no querer los Frayles de nueſtra Obſeruancia, que vàn camino, yr a poſar a los Conuentos de los Recoletos: y por el contrario los Recoletos que paſſan por los pueblos donde ay Monaſterios de la Obſeruancia, no yr a poſar a ellos, ſino con ſeglares, o a otra parte: por tanto ſe manda, que los vnos, y los otros ſe abſtengan deſte mal exemplo: y los que lo contrario hizieren, ſean caſtigados como fautores de diſcordia, y diuiſion.

Los Recoletos no eſcarnezcan, ni murmuren de los dela Obſeruancia.

11 Por tanto, o hermanos amantiſsimos, no reprehendays, ni tengays en poco, ni burleys por palabras, ni ſeñales, ni de otra qualquier manera a los Religioſos de la Obſeruancia: penſando, que ſolos voſotros ſoys los que aueys llegado a la alteza de la perfeccion; mas antes os aueys ſiempre de acordar de lo que dixo nueſtro Saluador a ſus Dicipulos; Quando hizieredes *Luc. 17* todas eſtas coſas, dezid ſiempre, ſieruos inutiles ſomos. Y de ſan Pablo, que dize: El que come, no menoſprecie al que no come; y el que no come, no juzgue al que come; porque Dios tiene cargo del. Porque quien *Rom. 14* eres tu para juzgar al ſieruo ageno? El qual ſi cae, o eſtà en pie, con ſu Señor lo tiene de auer, y no contigo, quanto mas que ſiempre hemos de penſar, que el ſieruo ſirue a ſu Señor; porque poderoſo es Dios para conſeruarle.

12 No querays pues hermanos amantiſsimos juzgar antes de

2.Corint.5. de tiempo, mas antes, como dize la Regla, cada vno se juzgue, y menosprecie a si mismo. Si algun Religioso fuere conuencido, que por obra, por palabra huuiere injuriado a los Frayles de la Obseruancia de otros Conuentos, sea penitenciado por los Prelados, como persona que pretende diuidir la tunica sin costura de nuestro Serafico Padre san Francisco.

Los murmuradores sean castigados.

14 Tambien se ordena, que en el tiempo de Aduiento, y Quaresma todos los Lunes, Miercoles, y Viernes no coman los Frayles pescado, sino fuere dispensando el Guardian cō los Discretos del Conuento.

Tres dias en el Aduiento, y Quaresma no coman pescado.

15 Tambien se ordena, que en todos los Conuentos Recoletos, demas de los sufragios ordinarios, que se hazen por todos los Frayles, que mueren en la Prouincia, cada Sacerdote de los Conuentos Recoletos diga cinco Missas por los Frayles que murieren en el estado de la Recolecion: y los Frayles que no son Sacerdotes confiessen dos vezes cada semana, y comulguen todos los Domingos.

Sufragios por los frailes Recoletos.

Quando se ha de confessar, y comulgar.

16 Estas ordenaciones se guarden perfetamente en todos los Conuentos Recoletos: y se lean muchas vezes en la comunidad, para que aya memoria dellas. y los transgressores sean con rigor castigados segun la calidad de la culpa aunque no queremos que los transgressores dellas estén obligados a pecado, sino fuesse en caso, que por otro precepto natural, diuino, o humano estuuiessen obligados.

Encomiendase la guarda destas ordenaciones.

17 Y para que mejor estas cosas se guardē, y para que aya muchos, que se animen a seguir la vida Recoleta, amonestamos a todos los Prelados de nuestra Religion, que con todas sus fuerças ayuden, y fauorezcan a los Frayles Recoletos, y los traten con blandura, y suauidad, no haziendoles alguna molestia, ni permitiendo que otros se la hagan, teniendoles siempre tan encomendados en el Señor, que a ninguno dellos le inquieten, ni turben la paz de su alma, y conciencia.

Amonestacion a los Prelados q̄ fauorezcan a los Recoletos.

18 A ninguno pues será licito deshazer, y turbar esta manera de viuir, debaxo de ningun color que sea, y si alguno presumiere hazer lo contrario, sepa que vá contra la voluntad de Dios, y de nuestro Padre san Francisco.

Nadie procure mudar, ni perturbar este modo de viuir.

(.?.)

Estatutos generales para los lugares de la Tierra Santa.

Quales deuen de ser los que huuieren de yr a Ierusalem.

1 PAra que se veneren, y reuerencien con la piedad, y deuocion que conuiene, aquellos santos lugares, que por la piedad, y misericordia diuina, nuestra Religiō tiene, y conserua con tanta edificacion de todo el mundo: procure con todo cuydado el Ministro General, que los Religiosos que huuieren de yr a la Tierra Santa, seā solos aquellos que ayan viuido en sus Prouincias religiosamente, con tales muestras de santidad, y virtud, quales conuienen al instituto santo que professan: para que assi resplandeciendo por obras, dén testimonio al mundo de su Fè, e inocencia, aun entre aquella nacion barbara, y peruersa, con quien han de morar. *Ex Salm.* *& Vltra* *c. 12.*

En todas las naciones se instituyan Comissarios, y Procuradores para las limosnas.

2 Y porque es impossible, que se conseruen los dichos lugares, sin el socorro, y ayuda de las limosnas, que piadosamēte ofrecen los Christianos en todas partes por tanto juzgamos ser necessario que el Ministro General con consejo de Padres, nombre, y señale vn Procurador, y Comissario General en todas las naciones de nuestra familia, de cada vna el suyo; para que procure busque, y recoja todas las limosnas, pertenecientes a los santos lugares. *Ex eisd.* *& ex vet.* *constit.*

Quales hā de ser.

3 El qual Comissario, y Procurador, sea varon de vida exemplar, fiel, humilde, y piadoso, y experimentado en negocios, y suficiente para tal cargo: al qual el Ministro General darà toda la licencia, y facultad, que para la administracion del dicho cargo fuere necessaria. *Ex eisd.*

Tambiē se señalen Sindicos Generales.

4 Tambien se ordena, que el Ministro General señale en las Cortes, o en las mayores Ciudades de cada nacion vn Sindico general Apostolico, a quien se entreguen todas las limosnas que se huuieren allegado en aquella nacion, la qual entrega se harà como abaxo diremos. *Ex eisd.*

En todas las Prouincias se señalen Vicecomissarios.

5 Tambien en todas las Prouincias de cada nacion, sea instituydo por el Procurador General vn Religioso, a quien el Difinitorio Prouincial juzgare, y aprouare por suficiente; para que sea sustituto, o Vicecomissario del dicho Procurador, y tenga cuydado en toda la Prouincia de procurar, buscar, o recoger las limosnas sobredichas. *Pro eisd.* *in ... G.* *S...*

6 Los quales Vicecomissarios, o sustitutos tengā vn libro,

donde

Ex eisdem. donde se escriuan todas las limosnas, clara, y distintamente con el nombre del que las diere.

Ex eisdem. 7 Y si huuiere algunas limosnas perpetuas, o señaladas por tiempo limitado, estas se escriuan a parte en otro libro, y las firmará de su nombre el que las diere, o ofreciere.

Ex eisdem. 8 Para recebir estas limosnas, aya en cada lugar señalado vn amigo espiritual que sea fiel, y deuoto, que como Sindico Apostólico quiera recebir, y guardar las limosnas de la Tierra Santa; el qual tendrá vn libro, o registro, en el qual escriuirá de por si todas las limosnas que recibiere con el nombre del que las diere: el qual Sindico se ha de nombrar, o por el Procurador General de la nacion, o por el Prouincial de aquella Prouincia.

Ex eisdem. 9 Y los Vicecomissarios, o sustitutos estarán obligados a tomar cuentas a los dichos Sindicos de seys en seys meses, delante del Parrocho principal de aquel lugar; el qual firmará las dichas cuentas en los libros del Sindico, y Vicecomissario.

Ex eisdem. 10 Y los dineros que se hallaren en poder de los tales Sindicos, despues de auer hecho cuentas, los remitirà al Sindico del Conuento mas cercano de nuestra Orden el Vicecomissario, y recibirá del dicho Sindico cedula de recibo, y la pondrâ en su libro, firmada de su nombre, y del Guardian de aquel Conuento.

Ex eisdem. 11 Tambien estarán obligados los dichos Vicecomissarios o sustitutos a remitir al Procurador General de la nacion de seys en seys meses todas las limosnas que se huuieren hallado en poder de los dichos Sindicos; del qual cobrarán cedula de recibo, para que conste de las dichas limosnas.

Ex eisdem. 12 Y el Comissario, o Procurador General estará obligado de embiar todas las limosnas que le huuieren sido remitidas, o le huuieren llegado de qualquiera suerte que sea, para los lugares de la tierra santa al Sindico General de la nacion que para esto estuuiere señalado, del qual tomarà cedula de recibo, de todas, y qualesquier limosnas, que assi le embiare, las quales cedulas guardará el Comissario, para que por ellas se le tomen cuentas al Sindico.

Ex eisdem. 13 Y para que en todo aya la cuenta, y razon que es menester: el Procurador, y Comissario General de la nacion tenga vn libro, en el qual se escriuan todas las limosnas que huuie-

Los Vicecomissarios hã de tener vn libro, y q̃ han de escriuir enel.

Las limosnas perpetuas, o por tiempo se escriuan a parte.

En cada lugar ha de auer Sindico, que tal ha de ser, y de que ha de seruir, y quien le ha de señalar.

A los tales Sindicos se les pida cuẽta, y como.

Las limosnas que se hallaren a quien se hã de remitir.

Todas las limosnas se remitã al Comissario General de la nacion.

El Procurador, o Comissario General remita todas las limosnas al Sindico General de la nacion.

El Procurador tenga vn libro y que ha de escriuir en el.

huuieren embiado los Vicecomissarios, cada vna de por si distintamente; y en otra parte del libro se escriuan todas las que huuiere recebido el Sindico General. y en otra parte del mismo libro se escriuan todas las limosnas que se huuieren embiado a la tierra santa, con los gastos que se huuieren hecho, assi en los portes dellas, como en las demas cosas necessarias, para recogerlas, y juntarlas.

Tẽga otro registro, y que ha de notar en el, y como.

14 Tambien tendrà el Procurador, o Comissario otro registro, en el qual se escriuan todas las limosnas que se huuieren ofrecido perpetuamente para los lugares de la tierra santa: y si huuiere algunas mandadas por tiempo determinado, se escriuan a parte, y estèn las vnas, y otras firmadas de los que las dieren, o ofrecieren. *Ex eisd.*

El Sindico General tẽdrá su libro y como ha de ser.

15 Y el Sindico general tendrà su libro, y registro de lo recebido, y gastado, el qual corresponderá en todo al sobredicho libro del Comissario. *Ex eisd.*

El Sindico ha de dar cuenta, como, y delãte de quiẽ.

16 Y cada seys meses estarà obligado el Comissario, o Procurador de la nacion hazer cuenta (delante de vn Padre de la Orden, si alli estuuiere, y sino delante del Prouincial de aquella Prouincia) con el Sindico General de todas las limosnas que se le huuieren entregado, segun las cedulas de recibo que el dicho Comissario mostrare: y de todos los gastos que se huuieren hecho, para que se sepa claramente la cantidad de la limosna que queda en poder del Sindico sobredicho. *Ex eisd.*

Con q̃ orden se han de remitir las limosnas a Ierusalen.

17 Y para que las limosnas que se huuieren llegado e embien con comodidad a Ierusalen, tendrán cuydado los dichos Procuradores, o Comissarios de la nacion de remitir las sobredichas limosnas a los Sindicos Apostolicos que està señalados en Venecia, y Messina; de tal suerte que con todo cuydado, y diligencia se remitan cada seys meses las que se huuieren juntado. *Ex eisd.*

Hase de auisar al Ministro General de lo que se embiare.

18 Y estaràn obligados a auisar al Ministro General de las limosnas que se huuieren remitido a los dichos Sindicos, para que el lo sepa: y si le pareciere conuenir embie vn Religioso, con cuyo cuydado, y diligencia se remitan con mas breuedad los sobredichos dineros, y limosnas a Ierusalen. *Ex eisd.*

19 Y auisaranse los Procuradores, o Comissarios Generales, vnos a otros de quando embian las limosnas; para que *Ex eisdem*

todos

todos procuren embiar a vn mismo tiempo, las que tuuieré allegadas, para que (si possible fuere) se embien todas juntas a Ierusalen.

Los Procuradores Generales se auisen vnos a otros de quando embian los dineros.

Ex eisdem. 20 Y porque el Comissario, o Procurador General señalado para la nacion Española, está obligado a tener cuydado de todas las limosnas que se juntas en las Prouincias de las Indias. assi Orientales, como Occidentales: Se manda a los Comissarios Generales que están, y residen en las Indias, que pidan, o hagan pedir cuentas a los Vicecomissarios de sus Prouincias, de todas las limosnas que se huuieren llegado cada seys meses: y procuren remitirlas al Sindico General de los santos lugares, que está en Seuilla; y auisarán al Procurador, y Comissario General de lo q̃ huuieré embiado.

Los Procuradores Generales de las Indias pidan cuentas a sus Vicecomissarios, y remitan las limosnas a a Seuilla.

Ex eisdem. 21 Y los Comissarios Generales de las Indias podràn (si les pareciere conuenir) nombrar, y instituyr en las Cortes de las Indias Vicecomissarios, o Procuradores Generales, a los quales se remitan en la forma sobredicha las limosnas que se huuieren allegado en todas las Prouincias.

Podràn los Comissarios Generales instituyr Vicecomissarios o Procuradores Generales.

Ex eisdem. 22 Y para la vniuersal recepcion de todas las limosnas de la nacion Española, aurá en la Corte del Rey Catolico, vn Sindico General nombrado por el Ministro General, a quié se remitan en el modo dicho, todas las limosnas que se huuieren allegado en qualquiera parte: y otro en la Ciudad de Seuilla, y otro en la de Lisboa, para que reciban las limosnas de las Indias.

En la Corte del Rey don Felipe aya vn Sindico.

Ex eisdem. 23 Al qual Sindico General, residéte en la Corte del Rey estará obligado a pedir cuenta cada seys meses, el Comissario, o Procurador General desta nacion delante del Comissario General de la familia Cismontana, si se hallare presente, y sino, delante del Comissario General de las Indias, que reside en la Corte del Rey, o delante de otro Padre de la Orden, o de la Prouincia, como ya está dicho.

Quando, y delante de quien se ha de tomar cuéta al dicho Sindico.

Ex eisdem. 24 Y los dichos Vicecomissarios, o sustitutos estarán obligados cada vno en su Prouincia a yr al Capitulo, y Congregacion de la Prouincia, y daràn cuentas por su libro del nte del Difinitorio de todas las limosnas que huuieren allegado, y de las que huuieren embiado al Comissario, o Procurador General.

25 Y en el primer Capitulo, o Congregacion inmediata q̃ se tuuiere en cada Prouincia antes del Capitulo General. ten-

En los Capitulos, y congregaciones Pro

uinciales dé cuenta los Vicecomissarios.

Los Custodios lleuaràn al Capitulo General la suma de todas las limosnas.

tendrà cuydado el Definitorio de mirar el libro, y registro del Vicecomissario de la misma Prouincia, de donde se sacarà fielmente la suma de todas las limosnas allegadas en la Prouincia, y embiadas al Comissario, o Procurador General: la qual suma sellada con el sello de la Prouincia, y firmada del Prouincial, y Discretos del Definitorio se entregarà al Custodio de la Prouincia; el qual estarà obligado a lleuarla al Capitulo General, y presentarla ante el Definitorio General de la misma familia, para que de esta suerte se tenga buena cuenta, de todas las limosnas allegadas, y embiadas, y tambien de las que se huuieren gastado. *Ex eisdem.*

Los Procuradores Generales estân obligados a yr al Capitulo General.

26 Y los Comissarios, o Procuradores Generales estarán obligados a yr al Capitulo, y Congregacion General, si acô teciere celebrarse en aquella nacion, y lleuar consigo los dichos libros, y presentarlos delante del Definitorio General, para que se vean las cuentas de todos, y se ordene lo que mejor pareciere conuenir acerca de la administracion de la limosna; y se les encomiende el cuydado, y diligencia. *Ex eisdem.*

Penas contra los que defraudarê o hizieren otro qualquier daño en la limosna dela tierra santa.

Tambien se veda debaxo de penas el comutar, hipotecar, o disponer de las limosnas en otras qualesquier cosas.

27 Iuzgando ser grande sacrilegio, y detestable maldad, que se defrauden de qualquiera manera que sea las limosnas que se piden a los fieles Christianos para la conseruacion, y restauracion, y socorro de los santos lugares, y aumento del culto diuino que en ellos se sirue; y tambien para el sustento, y necessidades de los Frayles nuestros que alli viuen, y de los peregrinos que se hospedan en sus Conuentos: por tanto en virtud del Espiritu Santo por santa obediencia, y sopena de excomunion mayor latæ sententiæ ipso facto incurrenda mandamos a todos los Frayles de nuestra Orden, que no se atreuan por ninguna causa, ni acontecimiento a impedir, detener, vsurpar, o defraudar las limosnas ofrecidas, o que se ofrecieren, o huuieren de ofrecer para los lugares de la tierra santa, ni sean causa para que no se lleuen, y remitan a los que las han de recebir, o embiar como arriba està dicho. *Ex eisdem.*

28 Y por determinacion Apostolica està prohibido a los Generales, y a todos los demas Frayles el gastar, comutar, o conuertir las dichas limosnas, o disponer de ellas en otras cosas, o necessidades, aunque sean de la misma *Ex const. Apost. Pauli 5 ...*

Orden,

Orden, y el prestarlas a qualesquier personas por principales, y constituydas en dignidad que sean, ni enagenarlas, aunque sea por breue tiempo, pena de priuacion de voz actiua, y passiua, y de los oficios de la Orden que tienen, y tendrán, y de inhabilitacion para alcançar aquellos, ni otros en ningun tiempo, las quales penas incurrirán luego, como hizieren lo contrario.

Ex sup. cit. 29 Pero serales licito a los Comissarios, Procuradores, Vicecomissarios, y a sus compañeros, que se ocupan en pedir, y recoger las dichas limosnas, el socorrer dellas sus necessidades, con moderacion, atendiendo a la pobreza que professan, y mirando la necessidad de los santos lugares. De las mismas limosnas se han de proueer las necessidades de los Ministros.

Ex eisdem. 30 Y porque los que trabajan bien, y fielmente, son dignos de agradecimiento, y premio: por tanto encargamos quanto podemos en el Señor a todos los Prelados, assi Generales, como Prouinciales, que tengan cuydado de honrar en sus Prouincias con fauores, y oficios a los sobredichos Comissarios, y Procuradores Generales de la tierra santa; y a los Vicecomissarios, que huuieren acudido a sus oficios con el cuydado, solicitud, y fidelidad que conuiene. Los Comissarios han de ser premiados por sus trabajos.

ESTATVTOS GENERALES para los Frayles de las Indias.

Del Comissario General de las Indias. Cap. primero.

Ex Tolet. 1583. 1 PORQVE los Frayles que están en las Indias no pueden ser gouernados sin tener continuo recurso a las Prouincias de España, auiendo para este efeto hecho su Magestad Catolica grandes gastos, por tanto se ha visto por experiencia, que no se pueden despachar bien los negocios de nuestra Orden que pertenecen a las Indias, sino es residiendo en la Corte de su Magestad vn Religioso de grande aprouacion, y que tenga las vezes del Ministro General. Y assi ha sido cosa necessaria que nuestro Reuerendissimo Padre General de consentimiento, y beneplacito de su Magestad Catolica instituya vn Comissario General de las Indias, que reside en su Corte. El Ministro general ha de instituir vn Comissario general de las Indias, que esté en la Corte del Rey Catolico con beneplacito de su Magestad.

Estarà sujeto inmediatamente al Ministro general.

2 El dicho Comissario general de las Indias serà inmediatamente subdito del Ministro general en todo, y por todo: y no estarà sujeto a otro algun Prelado, ni superior de la Orden. Ex eisdem.

Su potestad que tal sea, y a quien se estiende.

3 Tendrá el dicho Comissario general de las Indias plenitud de potestad en todos los Frayles, y Monjas de todas las Prouincias de las Indias: y en todos los demas Religiosos que de qualquiera manera pertenezcan a aquellas partes; y en los que de las Prouincias de España fueren señalados para passar a las Prouincias delas Indias, y en todos los demas Religiosos, assi subditos como Prelados, que osaren impedir a los Frayles que quisieren yr a las Indias: porque para este efeto tendrà plenitud de potestad para poder castigar a los dichos perturbadores. Ex eisdem.

Tiene autoridad para castigar los delinquentes, y embiarlos a otras Prouincias

4 El Comissario general de las Indias tiene autoridad por virtud de este decreto para castigar a qualquier Religioso, que fuere, o viniere de las Indias, si el tal huuiere cometido algun delito: y los Ministros Prouinciales, a los quales remitiere el Comissario general de las Indias los dichos Frayles delinquentes cumplirán, y harân cumplir en todo la penitencia que les fuere impuesta, ora sean de aquellas Prouincias, ora ayan tomado el habito en las Indias. Ex Roman. 1587.

Tendrá solo los compañeros necessarios, y a quien han de estar sujetos.

5 El dicho Comissario general de las Indias tendrà solamente los compañeros que le fueren necessarios, y no superfluos: los quales podrà eligir a su aluedrio de qualesquier Prouincias, y serán subditos solamente del Ministro general, y del Comissario general de las Indias. Ex Tolet. 1583.

El Comissario general de las Indias es vocal ordinario de todos los capitulos generales.

6 Ordenase, que el dicho Comissario general delas Indias sea vocal ordinario de todos los capitulos generales, y cōgregaciones: en los quales tẽdrá voz en todas las elecciones, y actos capitulares. porq̃ por la grã distãcia son pocos los Frayles q̃ vienẽ de Indias a los dichos capitulos generales: y assi es cosa necessaria, q̃ el dicho Comissario general delas Indias se halle presente, como Ministro de los Ministros de aquellas partes, no solamente para que tenga voz, sino tambien para q̃ dè razon, y quenta de las cosas que pertenecen a las Prouincias de las Indias. Y en esto cõsintierõ la familia Cismõtana, y Vltramõtana en el capitulo general de Roma, el año de 1587. Y el señor Papa Sixto V. quiso esto por motu propio; y señalò al dicho Comissario general de Indias el lugar Ex eisdem & ex Rom. 1587. & ex Bul. Sixt. V.

lugar deuido a los Comissarios generales.

Ex eisdem. 7 Por lo qual le pertenecerà el sello, y conuocar, y presidir al Comissario general de Indias en la eleccion de Vicario, o Vicecomissario general, faltando en esta familia otro Padre perpetuo de la Orden.

Quãdo pertenece al Comissario tener el sello, y conuocar.

Ex Tolet. 1585. 8 Mas si el capitulo general se huuiere de celebrar fuera de España, no podrà el dicho Comissario general yr a el, sin especial licencia del Consejo Real de las Indias.

No puede yr fuera de España sin licencia de el Consejo Real de Indias.

Ex Roma. 1587. & 1600. 9 Determinase, que en el Conuento de san Francisco de Seuilla aya vn Religioso que sea Vicecomissario del Comissario general de las Indias, al qual estèn sujetos los que ván, y vienen de las Indias: y a vnos, y a otros les impida los caminos inutiles, y en ninguna manera consienta, que venga a la Corte del Rey Catolico, sino es pidiendolo necessariamente el negocio que vinieron a hazer; y los examinará las patentes, y letras que traxeren: y hará con diligencia, y cuydado todo lo que le ordenare, y encomendare el Comissario general de las Indias: el qual Vicecomissario será eligido por el dicho Comissario de las Indias, estando ausente el Ministro general, y el y su compañero estarán sujetos al dicho Comissario general.

Ha de auer en Seuilla vn Vicecomissario, y que ha de hazer.

Ex Ro. 1600 10 Y todos los Frayles que fueren a las Indias, estaràn obligados a dar quenta al Vicecomissario de las Indias que està en Seuilla, de todas las cosas que lleuan para ornatos, y seruicio de las Iglesias, y Conuentos, como son ornamentos, imagenes, libros escolasticos, y del coro, y lleuaràn su testimonio autentico de todas las cosas, el qual presentarán a sus Prouinciales, para que sepan los dichos Ministros, que cosas lleuan los Frayles, que tantas, y de que calidad; y los que lo contrario hizieren, sean castigados como proprietarios.

De que cosas estaràn obligados los Frayles a dar quenta al Vicecomissario.

DE LOS FRAYLES QVE han de ser embiados a las Indias. Cap. segundo.

Ex To. 1583 PORQVE su Magestad Catolica haze el gasto a todos los Frayles, q̃ vã a las Indias, se ordena q̃ nũca serã embiados los Religiosos a aquellas partes, sino fuere quãdo el Cõsejo Real de las Indias

No se embien Frayles, sino los pidiere el Cõsejo real de las Indias.

No han de ser forçados a yr los Frayles, sino instituyanse Comissarios q̃ les inciten, y muevan. Los Comissarios muestren sus patentes a los Prouinciales, y no lleuen mas Frayles de los q̃ les señalaren. Ninguno sea admitido sin ser aprouado por el Prouincial, y vn Discreto, o otro Padre de la Prouincia. Los que hã de ser tenidos por aprouados. Auiso para los que hã de aprouar. No sean admitidos los q̃ estuuieré penitenciados, o lo huuieren de ser.

Indias lo pidiere, y no yrá mayor numero de Frayles del que el dicho Consejo señalare.

2 Y como segun la regla, no deuen ser los Religiosos forçados a yr entre los infieles, se manda, que ningun Religioso sea forçado a yr a las Indias: Por tanto quando huuieren de yr Frayles a las partes de las Indias el Ministro general, o su Comissario de Indias, que reside en la Corte, eligirán Comissarios particulares, que sean Religiosos de aprouacion: los quales anden por las Prouincias incitando, y exortando a los Frayles para tan santa jornada. Ex eisdem.

3 Ningun Comissario señalado para lleuar Frayles a las Indias podrá exercitar su oficio, hasta que por si, o por otro haga saber al Prouincial el tenor de su patente, y comission: y el que lo contrario hiziere sea priuado del oficio de Comissario, y castigado. Demas desto se manda, que no pueda lleuar mas Frayles, de los que la patente señalare. Ex Vallis. 1593.

4 Y para que se embien Religiosos a los Indios, que los puedan enseñar con su exemplo, vida, y dotrina: se manda estrechamente a los Comissarios, que no admitan a alguno para que vaya, si primero por el Mininistro Prouincial, y vno de los Difinidores de la Prouincia, o por vn Padre, y vn Discreto dela Prouincia, no fuere aprouado con testimonio, firmado de los dichos Padres por religioso exemplar, y virtuoso. Ex Victori. 1569.

5 Declarase empero, que aquellos se tengan por aprouados, que lo estuuieren en las tablas capitulares de sus Prouincias, si despues por sus culpas no padecieren alguna publica nota de su honra. Ex Ro. 160

6 Y mandamos a los Padres Prouinciales, y Discretos de las Prouincias, que se ayan fielmente en cosa de tanto momento, no aprouando a ninguno para que sea embiado a las Indias, que no sea de aprouada vida, y costumbres. Ex Vict.

7 Por tanto si aconteciere, que algun Religioso estuuiere por sus demeritos penitenciado, no podrá el tal Religioso ser embiado a las Indias. Y lo mismo se manda, se haga, quando algun Religioso huuiere cometido algun delito, por el qual aya de ser castigado por su Prelado; porque es cosa perjudicial a la Orden, que socolor de yr a las Indias, se queden los pecados por castigar. Ex To. 158

8 El dicho Comissario general de las Indias no podrá por si mis-

Ex eisdem. si mismo dar licencia a algun Frayle particular, para que vaya a las Indias: mas antes todos los que huuieren de yr allà, serán señalados por los dichos Comissarios particulares.

Ex eisdem. 9 Los dichos Comissarios particulares no podrán instituyr Confessores, ni Predicadores, ni darles licencia para que se ordenen los que lleuaren.

Ex eisdem. 10 Exortamos a todos los Religiosos, assi subditos como Prelados, y a mayor merito, mandamos por obediencia, que en ninguna manera impidan, ni estoruen a los Frayles que quisieren yr a las Indias: mas antes amonestamos, que dèn todo fauor a los Comissarios, que andan por las Prouincias, buscando Frayles para las Indias.

Ex eisdem. 11 Y porque algunas vezes acontece, que despues de auer salido los Frayles de sus Conuentos para yr a las Indias, se arrepienten, y no quieren proseguir la jornada, que comen çaron sin tener razonable causa para ello se manda, que los tales estèn ipso facto por cinco años priuados de los actos legitimos; y sean forçados los dichos Frayles a boluer toda la costa que hizieron en el camino de los dineros del Rey.

Ex eisdem. 12 Tambien se ordena, que los Frayles, que fueren señalados de España para alguna Prouincia particular de las Indias, no puedan los Prelados ordinarios, que están en qualesquier partes dellas, embiarlos a otra Prouincia: mas antes los dichos Religiosos por camino derecho sin algun impedimento, vayan a las Prouincias para donde fueren señalados.

Ex eisdem. 13 El Religioso que huuiere venido de qualquiera parte de las Indias a España, no pueda boluer a ellas, sino fuere quando sus Prelados le huuieren embiado a España a tratar negocios de las Indias.

Ex eisdem. 14 Finalmente mandamos, que en la Prouincia de Canaria, ni en la Isla de santo Domingo, ni en el Conuento de Cartagena de Tierra firme, puedan los Frayles que ván a las Indias ser detenidos por los Prelados de aquellas regiones. y los que hizieren lo contrario, sean priuados de sus oficios.

El Comissario general de Indias no podrà dar licencia a alguno en particular para yr a las Indias.

Los Comissarios no pueden hazer predicadores, ni cõfessores.

Los q̃ quisieré yr no sean por alguno impedidos.

Penas contra los que temerariamẽte se boluieren.

Los q̃ fueren señalados para vna Prouincia, no sean embiados a otra.

Ninguno q̃ viniere de las Indias buelua a ellas.

Los q̃ van a las Indias no se detengan en parte alguna.

DE LOS COMISSARIOS generales que estàn en las Indias. Cap. III.

Háse de instituyr dos Comissarios generales q̃ está en las Indias.

1 PORQVE la mucha distancia es causa que los negocios, que ocurré no se pueden despachar por el Ministro general, ni por su Comissario, que reside en la Corte: se ordena, que en las Indias aya dos Comissarios generales el vno que resida, y presida en las Prouincias de nueua España, y el otro en las Prouincias del Piru, y los dichos dos Comissarios han de ser instituydos por el Ministro general. Ex eisdem

Como se á de obedecer a los dichos Comissarios, y que tal sea su poder.

2 Y porque nadie pueda alegar ignorancia, se declara por este presente estatuto, que los Comissarios que estàn señalados para las partes Orientales, y Occidentales de las Indias, tienen plenaria autoridad, *cum plenitudine potestatis*, para la mandar, regir, y gouernar a todos los Frayles subditos, y Prelados de sus distritos, segun se contiene en las patentes que para los tales oficios les son dadas. Por lo qual todos los que no obedecieren a los dichos Comissarios, como a verdaderos Prelados embiados por el General, estén excomulgados, y por tales los declaramos por este estatuto, y priuados de los actos legitimos, y de qualquier oficio que tengan. De las quales penas, y censuras, nadie los podrá absoluer, si no es con autoridad del Sumo Pontifice, como por decreto Apostolico está determinado. Ex Roman. 1587. Ex const. Greg. XI. Quoniam nostra, &c.

Han de durar en sus oficios hasta que ayá llegado Comissarios nueuos.

3 Y los dichos Comissarios generales embiados por el General a las Indias Orientales, y Occidentales durarán en sus oficios, y los subditos les daràn la deuida obediencia, y reuerencia, hasta que ayan llegado a aquellas partes los Comissarios nueuos, como está determinado por autoridad Apostolica: y esto se ha de entender aunque aya vacado el general que lo eligiò, o por muerte, o por auer acabado el sexenio de su oficio, o por otra qualquier causa. Ex Bull. Gr. 14. Religiosorum

Que calidades han de tener los q̃ huuieré de ser hechos Comissarios, y que priuilegios han de tener.

4 Tambien determinamos, que ningun Religioso sea embiado por Comissario a aquellas partes, sino huuiere sido por lo menos en su Prouincia Difinidor, o Letor jubilado: y el que con esta condicion huuiere exercitado loablemente, y con aprouacion de los superiores el dicho oficio Ex eisdem.

de

de Comissario: boluiendo despues a su Prouincia, goze, y tenga todos los premios, priuilegios, y preeminencias, que tienen, y gozan los que han sido Prouinciales.

Presidā en todos los capitulos Prouinciales, visiten los Conuētos mayores, y apartense de las Cortes.

Ex Roman. 1600. 5 Los dichos Comissarios presidiràn en todos los Capitulos Prouinciales, y visitaran los Conuentos mayores, y les mandamos se aparten de las Cortes, para que puedan acudir mas facil, y breuemente a las necessidades de los otros Conuentos.

No dispensen en Estatutos Prouinciales.

Ex eisdem. 6 Prohibeseles a los dichos Comissarios generales el poder dispensar en los Estatutos de las Prouincias, sin consentimiento de los Prouinciales, y Difinidores dellas.

Ni en recepcion de nouicios, ni en incorporacion de Frayles.

Ex eisdem. 7 Tambien se les manda, y ordena a los dichos Comissarios no se entremetan en la recepcion de nouicios a nuestro habito, ni en las incorporaciones de los Frayles, sino las dexen libres a los Ministros, y a los Difinidores: y si alguna incorporaciō se hiziere de otra manera, no valga, ni tēga efeto.

Ni pidan letras testimoniales a los que han de ser promouidos a oficios.

Ex eisdem. 8 Ni puedan los dichos Comissarios generales pedir a los Frayles letras testimoniales de la buena administracion, y quenta, que han dado de los oficios que huuieren tenido, para promouerlos a otros, porque no resulte de aqui alguna cosa, que sea contra derecho.

Ni se entremetan a conocer delas causas en primera instancia.

Ex Ro. 1612 9 Ni se entremetan a conocer de causas en la primera instancia, sino las dexen a los Ministros Prouinciales para que conozcan dellas, si ya no sea q̄ conste manifiestamēte proceder el Ministro Prouincial cō demasia de afeciō, o de pasiō.

Ni se entremetan en las limosnas Reales, sino para pedir cuenta dellas.

Ex eisdem. 10 Ni a los Comissarios generales, ni a los Ministros Prouinciales les serà licito en manera alguna, dispensar, ni dispone de las limosnas que el Rey Catolico dá todos los años para la reedificacion, o sustento de nuestros Conuentos, sino dexen, que los Guardianes con los Sindicos reciban, y gasten las dichas limosnas: pero podrán los dichos superiores pedir estrecha quenta dellas, y saber si se gastan, segun la intencion de su Magestad; y el Guardian, que en esto no guardare la fidelidad deuida, sea castigado con rigor, y priuado de su oficio.

Los cōpañeros de los Comissarios, no

Ex Ro. 1600. & 1612. 11 Iten, se determina, y manda, que los compañeros de los dichos Comissarios generales no sean elegidos en Prouinciales, ni en Guardianes por ningun titulo, ni color: y la eleccion que dellos se hiziere, se tenga por irrita, y nula.

12 Mandaseles a los dichos Comissarios generales, que no

mouidos a prelacias. Los Comissarios no se vengan sin licencia.

se vengan de aquellas partes, sin expressa licencia del Ministro general, o de su Comissario, que reside en la Corte, mas antes estarán obligados a guardar las visitas que allá se han de hazer de sus oficios, y personas. *Ex To. 1583*

No estèn siempre en vn lugar.

13 Ordenase, que los dichos Comissarios no estèn siempre en vn lugar, mas antes anden por todas las Prouincias de su distrito y procuren visitar, amonestar, y corregir, y exercitar el oficio de pastores, conociendo el rostro de sus ouejas. *Ex eisdem*

Si murierē quiē ha de exercer su oficio, miētras se prouee.

14 Si aconteciere, que los dichos Comissarios generales murieren en el entre tanto que se prouea, tendrá el sello, y las escrituras el Ministro Prouincial de la Prouincia donde muriere, el qual despachará todos los negocios que ocurrieren, y tendrá para ello la misma plenitud de potestad que tenia el Comissario difunto. *Ex eisdem*

Limitase la facultad del Prouincial en el oficio de Comissario.

15 Pero no podrá el Prouincial que hiziere el dicho oficio entremeterse en el gouierno particular de las Prouincias, ni inouar, ni determinar en ellas cosa alguna, sin consejo, y consentimiento de la mayor parte del Difinitorio de aquella Prouincia, donde se ofreciere el negocio, que se houiere de determinar: y lo que de otra manera el dicho Prouincial determinare, sea irrito, y de ningun valor. *Ex Cō. Gen. Sego. 1621*

Ni puede disponer de las cosas del difunto, sino ponerlas todas por inuentario, y remitirlo a los superiores.

16 Tampoco le será licito al dicho Ministro Prouincial disponer de las cosas, que el Comissario difunto tenia de qualquier valor, y calidad que sea; mas antes estarà obligado a poner por inuentario en escrito en presencia del Guardian del Conuento, donde muriere el dicho Comissario general, y de su Secretario, todas quantas cosas dexare el difunto juntamente con los registros, y escrituras de su oficio, y a remitir al Ministro general, o a su Comissario general, que reside en la Corte del Rey Catolico, el dicho inuentario autentico, firmado de su mano, y de los dichos Guardian, y Secretario, con la breuedad, y oportunidad possible, dando auiso a los dichos Prelados de la muerte del dicho Comissario general. *Ex eisdem & ex Tolet.*

Faltādo Ministro haga el oficio el Comissario de la Prouincia.

17 Y si aconteciere, que la Prouincia donde muriere el dicho Comissario general, careciere de Ministro Prouincial, el Comissario de aquella Prouincia, que actualmente la estuuiere visitando, exercitarà el oficio de Comissario general, guardando el mismo orden, y forma sobredicha. *Ex Tolet.*

DE LOS FRAYLES QVE vienen de las Indias. Cap. IIII.

Ex Tolet. 1583. 1 QVANDO los Frayles que estàn en las Indias huuieren de venir a España, los Comissarios generales de aquellas partes respectiuamente estaràn obligados de señalar vn Comissario, que presida a todos los que vienen hasta llegar al Conuento de Seuilla; y quando llegaren al Conuento de la Hauana, el Guardian de aquel lugar presidirá a todos los Frayles huespedes, todo el tiempo que alli estuuieren, y lo mismo hara el Guardian de Seuilla. *Venga Comissario cõ los Frayles y el y ellos estèn sujetos al Guardian de la Hauana.*

Ex eisdem. 2 Y si los Frayles que vinieren de las Indias huuieren tomado el habito en aquellas partes, y no huuieren de boluer a ellas, el Comissario general de Indias, que reside en la Corte del Rey Catolico, podrá embiar a los dichos Frayles a qualesquier Prouincias que el quisiere, las quales inuiolablemente, y sin dispensacion estarán obligados a recebirlos, porque no se dè ocasion de vaguear a los dichos Religiosos, mas quanto toca a la incorporacion, guardese la constitució general, que sobre esto está hecha. *Los q̃ professaren en las Indias se puedan remitir a qualquiera Prouincia.*

Ex eisdem. 3 Mas si los Frayles que vinieren fueren de los que han sido embiados de las Prouincias de España, las dichas Prouincias de donde fueron embiados estaràn obligadas a recebirlos, como a hijos suyos propios. Y si los Frayles que vienen de Indias se boluieren a España, antes de auer estado diez años cumplidos en las Indias, estén priuados por quatro años de voz actiua, y passiua en todas las elecciones. *Los q̃ fueron de España se bueluan a sus Prouincias priuados d̃ voz actiua, y passiua:*

Ex eisdem. 4 Y si por algunos demeritos suyos fueron excluydos de las Indias, los superiores estarán obligados a hazer saber el defeto que cometieron, al Comissario general de las Indias. Y de aqui adelante se prohibe, que los Frayles incorregibles, y escandalosos que estuuieren en las Indias, no puedan ser embiados a España, especialmente, si tomaren el habito en aquellas partes, porque la experiencia nos ha enseñado ser esto muy perjudicial a la Orden, porque queriendo limpiar vna Prouincia, destruyen, e inficionan muchas con sus deprauadas costumbres. *Dese auiso al Comissario general de los q̃ vinieren castigados, y e ro no se embien a España escandalosos.*

Ningun negocio se puede tratar en la Corte sin licencia.

5 Si los Religiosos que vinieren de aquellas partes tuuieren negocios que despachar, que tocaren a aquellas Prouincias mandamos: que no puedan proponer los dichos negocios delante de su Magestad, de su Real Consejo, ni de otro ningun Tribunal, sin expressa licencia del Ministro general, o de su Comissario general de Indias que reside en la Corte. Ex eisdem.

El que viniere desterrado se presente ante el Comissario general.

6 Si alguno viniere desterrado por castigo de sus culpas, estarà obligado a presentarse al Comissario general, el qual lo podrá embiar a qualquier Prouincia que le pareciere. Ex Vallisol. 1593.

DE LOS FRAYLES QVE residen en las Prouincias de las Indias. Cap. quinto.

Guardense los Estatutos generales.

1 LOS Frayles, assi subditos, como Prelados, que residen en las Prouincias de las Indias, estarán obligados a guardar todas las constituciones generales de Barcelona, reconocidas en la Cõgregacion general de Toledo, y en esta de Segouia, examinadas, y aprouadas en todas las cosas, que no fueren contrarias a estos Estatutos, hechos, y ordenados para los Frayles que habitan en las Indias. Ex Tol. 1583.

Todas las facciones, y diferencias entre los Frayles por sus naciones se acaben.

2 Y para que totalmente se acaben las facciones, y parcialidades que ha auido entre los Frayles nacidos en España, y entre los que nacen en las Indias, que vulgarmente son llamados Criollos, y los que de las Prouincias de España son embiados a las de las Indias, cassamos, y anulamos todas, y qualesquier constituciones, aunque estén confirmadas por costumbre antigua; que de qualquier manera pusieren, o ordenaren alguna diferencia entre los vnos, y los otros; assi para la recepcion de nuestro habito, como para las elecciones de los oficios de la Orden, ora sean de carga, ora sean de honra, para que sin respeto alguno de la patria, o lugar donde nacieron, ygualmente se reciban, elijan, y promueuan los mas dignos de todos ellos: pues vna mesma Fè, y Religion los haze a todos verdaderos hermanos. Ex Tol. 1606.

Ex Vallis. 1593. 3 Para recebir a la Orden los Españoles que residen en las Indias, se harà la informacion de cada vno, a cerca de sus condiciones, y calidades requisitas, segun los decretos Apostolicos, y nuestros Estatutos cō testigos moradores en aquellas partes, que conozcan al pretendiente: pero sino se hallaren, se admitan las informaciones, o testimonios, que huuieren lleuado de España quando passaron a las Indias los que pretendieren entrar en nuestra Religion. Cōn q informacion se hā de recebir al habito los Españoles.

Ex Roman. 1587. 4 Pero en quanto a la suficiencia de Latinidad, y las demas condiciones necessarias para ser recebidos a la Orden, se guardarán los Estatutos generales. Quāto a la suficiencia, y lo demas se guarden los Estatutos generales.

Ex Tolet. 1583. 5 Y porque es cosa indecente a nuestra regla recebir los estipēdios anuales, que su Magestad Catolica dà a los Frayles, que residen en las dotrinas: prohibimos, y mandamos, que los dichos estipendios anuales no se reciban, pues pueden viuir los dichos Religiosos de las limosnas que se les ofrecen, y de ordinario piden. No se reciban estipēdios anuales en las dotrinas.

Ex eisdem. 6 Los Sindicos no podrán ser instituydos por los Guardianes, sino solamente por los Ministros Prouinciales, o por los Prelados generales, teniendo primero certificacion del Conuento, que el que ha de ser instituydo por Sindico, es mas conueniente que otro ninguno. Los Sindicos seā instituydos por los prouinciales, o generales.

Ex eisdem. 7 Tambien se prohibe, que no puedan los Frayles recebir oro, ni plata en las ofrendas ordinarias, que se hazen por los responsos, y oficios de difuntos: y los que hizieren lo contrario, sean castigados como si recibiessen dineros. No se reciba oro, ni plata en ofrenda por oficios.

Ex eisdem. 8 Demas desto se ordena, que ningun Predicador pueda recebir la limosna de su predicacion para gastarla en sus comodidades, o necessidades, sin expressa licencia de su Prelado, concurriendo las demas condiciones que son necessarias, segun nuestra regla: y el que lo contrario hiziere, sea castigado como proprietario. Como se ha de gastar la limosna de predicacion.

Ex Ro. 1600 9 Iten, estrechamente prohibimos a los Frayles que vienen de las Indias a España con pena de proprietarios, que por ninguna causa, ni ocasion, aunque sea de piedad, no traygan, ni se encarguen de traer a su cuydado, oro, plata, perlas, ni otras cosas de precio de las que ay en las Indias. Ninguno se encargue đ traer oro, ni plata perlas, ni otras cosas.

10 Y porque para la buena gouernacion de todas las Prouincias de las Indias, conuiene, que el Ministro general, y su

Los Ministros embiē a los Prelados generales las tablas d̄ los capitulos con otras cosas. — y su Comissario, que reside en la Corte, tengan cumplido conocimiento del estado, y regimen de todas las dichas Prouincias en bien a los dichos superiores, las tablas de los oficios, y ordinaciones que en cada capitulo se hizieren, y el numero, y nombres de todos los Frayles de cada Prouincia, dando auiso juntamente de todas las cosas, dignas de ser sabidas. Ex To. 1583

Los Comissarios auisen a los superiores de las cosas principales.
11 Iten, se manda a los Comissarios generales que residen en aquellas partes, que cada año dèn razon, y cuenta a los dichos superiores, de todas las cosas principales, especialmēte del progresso de la Religion Christiana, y de la exaltacion de la santa Fè Catolica, y de la prosperidad, y honra de nuestra orden. Ex eisdem.

Prohibése quejas, y deposiciones fuera de la Orden.
12 Y porque sea sabido por cierta experiencia, que nuestra Orden pierde mucho con las quejas, que los Frayles dán a los seglares: por tanto se ordena, que si algun Religioso fuere conuencido de auer hecho alguna deposicion, o dado queja delante de algun tribunal fuera de nuestra Orden, ademas de las penas de los que recurren a tribunales seglares, sea tenido por infame, y como tal castigado. Ex eisdem.

Ninguno sea excluydo de los oficios a titulo de culpa, o demerito, no processado.
13 Totalmente se prohibe, y veda a todos los superiores el excluyr de los oficios de honra religioso alguno, con titulo de qualquier culpa, o demerito, que contra el se pretenda tratar en juyzio, si no estuuiere conuencido, mayormente, si por otra parte mereciere ser promouido a los dichos oficios. Ex Ro. 1600

Penas contra los q̄ recusaré a sus Ministros.
14 Todos los Frayles que recusaren por sospechosos en sus causas, y negocios a sus Ministros Prouinciales, si no fuere con justa causa, y razon, sean encarcelados, y desterrados de la Prouincia, como engañadores falsos. Ex eisdem.

El q̄ se huuiere incorporado en dos Prouincias, no se incorpore en la tercera antes de cinco años.
15 Y porque resultan grandes inconuenientes de los Frayles inquietos, que andan de Prouincia en Prouincia. Se ordena, que el que huuiere sido incorporado en dos Prouincias de las Indias, si se quisiere passar a la tercera, no pueda ser incorporado en ella, hasta que se ayā passado cinco años cumplidos. Ex To. 1583

En la incorporacion se guardé los estatutos generales.
16 Para incorporarse los que se passan de vna Prouincia a otra en las Indias declaramos, q̄ se deuē guardar inuiolablemente, sin dispēsaciō los Estatutos generales de Barcelona, reformados en Toledo, y agora en Segouia renouados. Ex Valli. 1593.

17 Nin-

Ex Roman. 1600. 17 Ninguno se pueda passar de vna Prouincia a otra sin consentimiento en escrito de los dos Ministros Prouinciales; y si de otra manera alguno fuere recebido, el Ministro que le recibiere, sea priuado de su oficio, y el tal Frayle sea tenido por estraño, y ageno de la Prouincia, y no pueda ser incorporado en ella, ni promouido alli, ni en otra parte a los oficios de la Orden.

Penas del q̃ se passa de vna Prouincia a otra, y del Ministro que lo recibe sin cõsentimiẽto de su Prouincial.

Ex eisdem. 18 Los Frayles que passando a las Indias debaxo de la obediencia de vn Comissario para Prouincia determinada se fueren a otra, sean castigados con pena de apostasia, y luego remitidos a la Prouincia para donde yuan, y si los Ministros, o Guardianes hizieren lo contrario, sean priuados de sus oficios.

Como han de ser castigados los q̃ yendo para vna Prouincia, se van a otra, y los Prelados que los reciben.

Ex Roman. 1587. 19 Podràn empero los Comissarios Generales que residen en las Indias, siendo necessario mudar, y lleuar Frayles de vna Prouincia a otra, como vieren que mas conuiene para su buen gouierno, con tal que en ninguna manera se entremetan en la incorporacion de los dichos Frayles, como està ordenado.

Los Comissarios pueden mudar Frayles de vna Prouincia a otra.

Ex eisdem. 20 Qualquier Frayle de los que residen en la nueua España, que auiendose passado a los Recoletos, o Descalços, despues los dexare, sea obligado a boluerse a la Prouincia de donde saliò pero si se viniere a España, sea tenido, y castigado como Apostata.

Los q̃ passandose a Recoletos, o Descalços los dexan, se bueluan a sus Prouincias de donde salieren.

Ex Tolet. 1583. 21 Y porque todos los Ministros Prouinciales, y Custodios estàn obligados por nuestra Regla a yr a Capitulo General, donde se ha de elegir Ministro General, no estando suficientemente impedidos, se ordena que en todas las Prouincias se elijan los dichos Custodios para el Capitulo General: los quales estaràn obligados precisamente de hallarse en el con pena de priuacion de los oficios de la Orden por cinco años cumplidos, si dexaren de venir, y hallarse presentes sin causa legitima.

Ex Roman. 1600. 22 Pero en ninguna manera se elijan por Custodios para el Capitulo General, que se huuiere de celebrar inmediatamente, los Difinidores actuales de las Prouincias.

Los Custodios obligados a yr al Capitulo General cõ pena.

Ex To 1583 & ex Rom. 1600. 23 Mas los Ministros Prouinciales, por la grã distãcia, se dã y se tienẽ por escusados de yr al Capitulo General, y se renueua el estatuto de Toledo, que declara no estar obligados los Vocales de las Indias a yr a las Congregaciones Generales.

24 De-

No ſe elijã vocales, q̃ eſtèn fuera de la Prouincia para el Capitulo General.

24 Demas deſto ſe ordena, que ſi aconteciere auer de venir al Capitulo General algun Comiſſario en lugar del Miniſtro Prouincial, ſea de los que actualmente moraren en la miſma Prouincia, y lo meſmo ſe entiende de los Cuſtodios, de manera que ninguno que eſtuuiere fuera de la tal Prouincia, pueda ſer elegido para los dichos oficios.

Ex Co. Gen. Segon.

Los Miniſtros pidan cuẽta a los vocales de las limoſnas que ſe les dieren.

25 Mandaſe eſtrechamente a los Miniſtros Prouinciales que pidan cuenta clara, y diſtinta a los Cuſtodios, y otros vocales que fueren al Capitulo General de las limoſnas que para los gaſtos del camino ſe les dieren, para que conſte como ſe gaſtaron, y ſe proceda con ſeguridad de la conciencia.

Ex Roman. 1600.

Los Cuſtodios tienen voz actiua, y paſsiua en el Capitulo intermedio.

26 A los Cuſtodios que vinieren a los Capitulos Generales ſe les concede que tengan voz actiua, y paſsiua en el Capitulo Prouincial, que ſe huuiere de celebrar inmediatamente deſpues que fueren bueltos a ſus Prouincias, aunque aya eſpirado ſu oficio.

Ex Valliſol. 1593.

No aya Comiſſario en la Prouincia, eſtãdo en ella el Prouincial.

27 Para que los Miniſtros Prouinciales puedan exercitar ſu oficio, con la libertad que conuiene, ſe manda, que mientras ellos eſtuuieren en ſus Prouincias, no puede auer en ellas otro Comiſſario, ni Prelado Superior, ſino el General de aquellas partes.

Ex eiſdem.

En q̃ caſo pueden embiar los Miniſtros Frailes a la Corte.

28 Iten ſe les concede a los Miniſtros Prouinciales, que por cauſas grauiſsimas, concernientes al bien publico, y comun, puedan con conſejo del Difinitorio embiar vno, o dos Frayles a la Corte de la Mageſtad Catolica, a dar cuenta, y relacion a los Prelados Superiores del eſtado de ſus Prouincias, y de las neceſsidades que ſe les ofrecieren, para que aſsi ſe prouea de remedio mejor, y mas facilmente.

Ex Roman. 1600. & 1612.

Ningun negocio ſe encomiẽde a ſeglares.

29 Demas deſto ſe ordena, que ningun Frayle ſubdito, ni Prelado encomiende negocios de la Orden, ni propios ſuyos a ningun ſeglar: mas antes todos los dichos negocios ſe remitan, y encomienden al Comiſſario General de las Indias, que reſide en la Corte.

Ex Tolet. 1583.

Los Miniſtros pueden conuocar Difinitorio.

30 Los Miniſtros Prouinciales podràn quando les pareciere que conuiene cõuocar ſus Difinidores, para los negocios que ſe ofrecieren, ſin licencia de los Comiſſarios Generales, como ſe acoſtumbra en las Prouincias de Eſpaña: pero eſto no ſe entiende del Capitulo intermedio, o Congregacion Capitular: la qual no queremos que ſe celebre

Ex Roman. 1612.

ſin

ſin la preſencia de los Comiſſarios Generales, o ſu licencia en eſcrito.

Ex eiſdem. 31 En las Prouincias de las Indias, ſe admiten los Padres de Prouincia de la meſma manera que en las Prouincias de España, para que gozen de los meſmos priuilegios, y eſſenciones: aſsi los vnos como los otros. Los Padres de Prouincia ſe admiten, y declaren.

Ex Roman. 1587. 32 Y porque aunque muchas vezes ſe ha conſultado ſi cõuendrá retener, o renunciar las doctrinas en que ſe ocupan los Frayles: pero como eſto no ſe puede determinar comodamente, ſin conſultarſe la Catolica Mageſtad, y ſu Real Conſejo de Indias, y porque tambien los Indios nueuamẽte conuertidos a la Fé tienen mucha neceſsidad de maeſtros que les enſeñen, y doctrinen eſpiritualmente; ordenamos, y determinamos que nueſtros Frayles ſe tengan ſus doctrinas, y en ellas ſe ocupen con toda vigilancia, ſegun el beneplacito de ſu Mageſtad. Las Doctrinas ſe conſeruen, ſegun el beneplacito Real.

Ex Roman. 1612. 33 Pero entre tanto que nueſtros Frayles tuuieren las dichas doctrinas, ninguno pueda eſtar en ellas ſin compañero, y encargamos a los Prelados procuren con cuydado, que los que ſeñalaren para enſeñar en las dichas doctrinas, ſean mayores de edad, y de vida, y coſtumbres aprouadas, y ſi los lugares de las doctrinas eſtuuieren cerca de los Conuentos, moren en ellos los dichos Frayles, ſin que puedan morar, ni eſtar de aſsiento en los dichos lugares ſino ſolamente el tiẽpo que pidiere la neceſsidad de enfermos, o de otra cauſa tan preciſa que no ſe pueda eſcuſar la preſencia del Frayle. No eſtèn los Frayles ſolos en las doctrinas.

Ex Roman. 1600. 34 Mandaſe a los Miniſtros Prouinciales que elijan, y põgan en los Conuentos principales Religioſos, que ſepan enſeñar, y enſeñen la lengua natural de los Indios a los otros Frayles: a los quales hagan que la aprendan, y que la hablẽ, y exerciten, para que aſsi puedan aprouechar en la doctrina, y enſeñança de los naturales. Inſtituyenſe Lectores de la lẽgua Indiana.

Ex Tolet. 1606. 35 En las Prouincias donde huuiere Conuentos de Recoletos, deuen procurar los Miniſtros con todo cuydado que ſe conſeruen, dandoles para eſto todo fauor, y ſocorro con buena voluntad: mas donde no huuiere Conuentos de Recoleccion, pongaſe todo cuydado, y diligencia, para que lo mas preſto que comodamente fuere poſsible, ſe fundẽ, y edifiquen, o ſe ſeñalen de los ya fundados en las Prouincias, como eſtá ordenado, y mandado en los eſtatutos Recoletos. Los Conuentos Recoletos ſe conſeruẽ, y fauorezcan y ſe funden donde no los huuiere.

Guardese en los Conuentos Recoletos sus Estatutos Generales.

36 Guardense en los Conuentos de Recoleccion de las Indias, los estatutos generales ordenados para los Frayles, Recoletos de España en la Congregacion general de Toledo, aprouados en esta de Segouia: la qual manda a los Comissarios Generales, y a los Ministros Prouinciales, que quanto mas pudieren, ayuden, y fauorezcan los dichos Conuentos Recoletos, y hagan guardar en ellos los dichos estatutos, y otros qualesquiera que huuiere hechos en fauor de la Recoleccion. *Ex Roman. 1612.*

No se admitan Conuentos de Monjas.

37 Ordenase, que de aqui adelante no sea recebido ningũ Monasterio de Monjas a nuestra obediencia en las Prouincias de las Indias, sin licencia del Capitulo General, porque puedan los Prelados mejor ocuparse en la predicacion de la palabra de Dios, y en la administracion de los Sacramentos, y en el gouierno de los Frayles. *Ex Toleto 1583.*

Peticiõ de los Procuradores de la Prouincia del santo Euangelio, sobre la particion de los oficios.

38 En el Capitulo General de Salamanca, celebrado el año de mil y seyscientos y diez y ocho, en la Fiesta de Pentecostes presentaron peticion de concordia en el Capitulo General, tres Religiosos Procuradores de la Prouincia del santo Euangelio de Mexico, en nombre, y con poder, y facultad de la Prouincia, vno por parte de los Religiosos nacidos en las Indias, que comunmente se llaman Criollos, otro por parte de los que nacieron en España, y tomaron el habito en las Indias, y otro por parte de los que professaron en España, pidiendo en nombre de sus naciones, y partes, se les concediesse ternatiua en las elecciones de los oficios, con tal orden, que en vn Capitulo se elijan Ministro Prouincial, y vn Difinidor de vna parte, y de otra el Custodio, y vn Difinidor, y de la otra dos Difinidores, y que en las elecciones de Guardianes, se les dèn a los que professaron en España catorze Guardianes de voto en Capitulo, y todas las demas Guardianias, y Vicarias se diuidan ygualmente entre las otras dos partes, y que en quanto a los Religiosos que se huuieren de embiar a la dicha Prouincia de las de España, se determinasse en el primer Capitulo Prouincial lo que mas conuiniesse, para conseruacion de la paz, y bien de la dicha Prouincia. *Ex C. Gen. Sal. 1618.*

Concessiõ Capitular de la peticiõ cõ precepto de su guarda.

39 La qual peticion vista por el dicho Capitulo General, determinò q̃ assi se guardasse todo lo en ella contenido, sin dispensacion, mandando por santa obediẽcia a los Padres, y *Ex eodem.*

Frayles

Frayles de la dicha Prouincia, y al Comissario General, que al presente reside, y por tiempo residiere en la nueua España, que assi lo guarden, y que qualquier cosa que en cótrario se hiziere, sea irrita, y nula.

Ex eodem. 40 Declaró empero el Capitulo General, que por auer sido de los que nacieron en España, y recibieron el habito en las Indias, el Ministro Prouincial que inmediatamente acabó su oficio, y el que de presente era Ministro Prouincial, era delos que recibieron el habito en España, deuia ser electo en el primer Capitulo Pronincial que se celebrasse, Ministro de la parte de los que se llaman Criollos. Como se aya de cúplir en la primera eleccion de Ministro.

Ex eodem. 41 Iten declarò el Capitulo General, que si acaeciere morir el Ministro Prouincial antes de acabar el trienio de su oficio, o renunciarle, o ser priuado del, o promouido a mayor dignidad en qualquier tiempo que la vacante sucediere, aunque sea dentro de vn mes, no se pueda hazer eleccion de nueuo Ministro de la parte del que vacare, sino de la parte que por el dicho orden se sigue, como si el que vacó huuiera cumplido su trienio. Vacando el Ministro antes de tiépo, de que parte se ha de elegir.

DE LA NVEVA ERECCION, Y institucion de Prouincias, y Custodias de las Indias. Cap. VI.

LA ereccion de la Prouincia de san Gregorio de las Filipinas de Frayles Descalços, fue confirmada en el Capitulo General, celebrado en Roma año de mil y seyscientos.

En el mismo Capitulo se declaró ser dos Prouincias distintas, la de los doze Apostoles de Lima, y la que en los Estatutos de Toledo se llama Prouincia de san Antonio de las Charcas: las quales de nueuo se diuidieron, y apartaron en este Capitulo, como quiera que sin facultad de la Orden otro tiempo se juntaron.

Declarose assi mesmo en este Capitulo ser verdadera prouincia, y por tal deuerse reputar la Prouincia de Sãta Cruz, o de Caracas, en la Isla Española, o de santo Domingo.

En el Capitulo General, celebrado en Toledo año de 1606. fue confirmada la ereccion de las prouincias de san

Diego, de Frayles Descalços, y de Zacatecas en la nueua España.

En el mismo Capitulo General se diuidiò la Prouincia de Mechoacan en dos Prouincias, vna con nombre de Guadalajara, o nueua Galicia, y otra con nombre de Xalisco.

En el Capitulo General, celebrado en Roma el año de 1612. se erigiò en Prouincia la Custodia de la Florida; con titulo de santa Elena, señalandole por sello la imagen de la santa, y cõtádola en el numero de las Prouincias dela nueua España.

En el dicho Capitulo General fue confirmada la erecciõ de la Prouincia de Santiago de la nueua Galicia, hecha enel Capitulo General de Toledo, el año de 1606.

En el mismo Capitulo General fueron erectas en vna misma Prouincia las Custodias de Paraguay, y Tucuman, en el Reyno del Piru, con titulo de la Assumpcion de nuestra Señora; con su imagen por sello.

En el mismo Capitulo se confirmò de nueuo la ereccion de la Prouincia de la Charcas, poniendo perpetuo silencio; con pena al arbitrio del Reuerendissimo Padre General, a los que procuraren mas, que la dicha Prouincia se buelua a juntar con la de Lima.

En el Capitulo General de Segouia, celebrado el año de 1621. se erigió la Custodia de Rio Verde, con titulo de la gloriosa santa Catalina virgen y martyr, y debaxo de su proteccion, separando la dicha Custodia totalmente de la Prouincia de Mechoacan, para que estè inmediatamente sujeta al Comissario General de la nueua España.

Estatutos generales para la India Oriental.

Confirmase la erecciõ de Prouincia, y Custodia, con las condiciones, y declaraciones hechas en Salamãca.

1 PRimeramente se confirma la ereccion de la Prouincia de santo Tome, en la India Oriental, y la institucion de la Custodia de la Madre de Dios de Malaca de Frayles Recoletos, como fue decretado con autoridad Apostolica en el Capitulo General, celebrado en Roma el año de mil y seyscientos y doze, y aprouado en el de Salamanca, el año de mil y seyscientos y diez y ocho: guardandose empero las condiciones, y declaraciones hechas, y establecidas en el dicho Capitulo de Salamanca, las quales de nueuo en la Congregacion General de Segouia fueron aprouadas, y confirmadas, segun, y como se contiene en *Ex Roman. 1612. & ex Salm. 1618. & ex Sego. 1621.*

las

las letras patentes impressas, firmadas de nuestro Reuerendissimo Padre Ministro General, y selladas con el sello de su oficio. Dadas en Madrid vltimo dia de Iunio del dicho año de mil y seyscientos y diez y ocho. Las quales todas, y cada vna dellas declaramos deuerse guardar inuiolablemente.

Ex Segou. 1621. 2 Asi mesmo se aprueuan, y confirman ciertos decretos hechos, y ordenados por el mismo Reuerendissimo Padre Ministro General, en lengua vulgar, y remitidos a la dicha India, sobre la eleccion de Vicecomissario General de aquellas partes, en caso que el Comissario muera, o por enfermedad, o por otro impedimento no pudiere exercer su oficio, y sobre algunas dudas, y dificultades que començaron a ofrecerse a cerca de la facultad del oficio del dicho Comissario, y de la juridicion del Ministro Prouincial los quales dichos decretos mandamos, que a la letra se guarden. Aprueuanse otros decretos del Reuerēdissimo.

Ex eisdem. 3 Demas desto declaramos que el Comissario General de la India Oriental, tiene la misma potestad, y juridicion sobre todos los Frayles, y Conuentos de nuestra Orden, que ay, y huuiere en aquellas partes que tienen los Comissarios Generales de las Indias Occidentales, y la misma duracion de tiempo en su oficio, y por tanto todos los Frayles deuen obedecerle, segun, y como está determinado en los Estatutos de aquellas Indias. Declarase la potestad del Comissario General.

Ex eisdem. 4 El dicho Comissario General estará obligado a esperar en aquellas partes la venida del Comissario sucessor suyo, el qual ha de visitarle, y recebir la sindicacion que huuiere de su oficio. El Comissario General aguarde al sucessor.

Ex eisdem. 5 Si el dicho Comissario General, despues de cumplido loablemente el trienio de su oficio quisiere quedarse en la India Oriental, será Padre Discreto, y Difinidor perpetuo de la Prouincia, y Custodia, y entre los Padres de la vna, y de la otra tendrá primer lugar, como se contiene en los decretos del Reuerendissimo. Priuilegios del Comissario si se quedare en la India.

Ex eisdem. 6 Pero si quisiere boluerse a su Prouincia, y en ella auia sido Difinidor se cuente entre los Padres de su Prouincia, y goze sus Priuilegios, como se ha ordenado de los que huuieren sido Comissarios Generales en las Indias Occidentales: mas sino auia sido Difinidor tendrá lugar, y precedencia entre los que huuieren sido de su Prouincia, Si se boluiere a su Prouincia, que priuilegios ha de tener.

guardando con ellos su antiguedad de habito.

El Custodio embiado, es legitimo vocal aunque se elija otro antes del Capitulo General.

7 En todos los Capitulos Prouinciales se eligirá juntamente con los Difinidores el Custodio para el Capitulo General, el qual auiendo partido de aquellas partes, aunque despues se celebre Capitulo Prouincial, y en el otro Custodio, será legitimo vocal en el Capitulo General donde fue embiado. *Ex Salmán. 1618.*

El Custodio, como se puede elegir de las Prouincias de Portugal.

8 Mas si por euitar gasto pareciere conuenir, podrà elegirse Custodio de los Frayles que estuuieren en las Prouincias de Portugal, como ayan morado en la Prouincia, o Custodia de la India tiempo de seys años. *Ex eodem.*

Donde se han de hazer los oficios por los que murieren en la mar.

9 Si los Frayles que quisieren yr a la India, con el merito de la obediencia, murieren en el mar antes de llegar al Cabo de Buena Esperança, sean auidos por hijos de sus Prouincias, para que en ellas se les hagan los oficios, y digan las Missas de Difuntos: pero si murieren de la otra parte del Cabo, la Prouincia de santo Tome estè obligada a hazer los oficios, y dezir las Missas por ellos. *Ex eodem.*

Guardense los Estatutos de Valladolid.

10 Guardése los Estatutos, y decretos hechos en el Capitulo General de Valladolid, el año de mil y quiniétos y nouenta y tres, para la India Oriétal, y para los Frayles q̃ moraren en la Prouincia, y Custodia, y para los q̃ vá a ellas, y viené a España, y para las demas cosas concernientes al gouierno: assi de las personas, como de los Conuentos de aquellas partes. *Ex eodem.*

Reconozcanse los dichos Estatutos en el primer Capitulo, y imprimáse có las patentes, y decretos del Reuerendissimo.

11 Mandamos empero, que en el primer Capitulo Prouincial que se celebrare, se propongan en Discretorio, y Difinitorio los Estatutos, y decretos de Valladolid sobredichos, y si entre ellos huuiere algunos que estèn derogados, o en qualquier manera sean contrarios a estos nuestros Estatutos, y decretos, se borren, tilden, y quiten, para que no valgan mas todos los otros que no estuuieren derogados, ni fueren contrarios a estos, despues de vistos, y reconocidos, y bien ordenados, se impriman juntamente con las letras patentes y decretos del Reuerendissimo Ministro General arriba contenidos, y se embien por todos los Conuentos, para que en ellos se guarden. *Ex Segou.*

Guardense los Estatutos Generales.

12 En todo lo demas concerniente al gouierno de la Prouincia, y Custodia, se guarden inuiolablemente los Estatutos Generales de Barcelona reconocidos, y renouados en esta Congregacion General de Segouia, como en ellos *Ex eisdem*

ellos se contiene, saluo en aquellas cosas que no fueren contrarias a estas constituciones, y a los Estatutos de Valladolid, y a los decretos del Reuerendissimo, de que arriba se ha hecho mencion.

Ex eisdem. 13 Mas podrà assi la Prouincia, como la Custodia hazer, y ordenar sus constituciones Prouinciales, o Custodiales para su buen gouierno particular, segun la necessidad de los tiempos, y condicion de las personas, y lugares, con consentimiento de la mayor parte del Capitulo, y aprouacion de la mayor parte del Difinitorio, las quales valgan, y se guarden, y obseruen en quanto no fueren contrarias a los sagrados Canones, ni a los Estatutos presentes.

Puedan hazer cõstituciones Prouinciales, y Custodiales.

Ex eisdem. 14 Para el buen despacho, y expedicion de los negocios, assi de la Prouincia, como de la Custodia que se huuieren de tratar en España, y para euitar discursos inutiles, y vagueaciones dañosas de Frayles; ordenamos que el Ministro Prouincial de nuestra Prouincia de Portugal, y en su ausencia el Guardian de nuestro Conuento de san Francisco de Lisboa, sea Prelado, y Comissario con plenitud de potestad de todos los Frayles que vinieren a la dicha Prouincia, y Custodia, el qual tenga autoridad, y facultad para tratar, y despachar todos los negocios que los dichos Frayles traxeren a su cargo: pero no podrá embiarlos a otras Prouincias, ni permitir que salgan del Reyno de Portugal, ni en manera alguna vayan a la Corte de su Magestad, sin consultar primero a los Prelados Generales; y tener beneplacito, y licencia de alguno dellos.

El Ministro de Portugal, y en su ausencia el Guardiã de Lisboa son Comissarios de los Frayles que vienen dela India.

(.?.)

TABLA DEL CApitulo General intermedio de Segouia.

IN DEI NOMINE AMEN.

ESTA es la tabla de la Congregacion, o Capitulo General intermedio celebrado en el Conuento de nuestro Serafico Padre san Francisco de la Ciudad de Segouia en la santa Prouincia de la Inmaculada Concepcion en la vigilia de Pentecostes, a veynte y nueue dias del mes de Mayo, del año de mil y seyscientos y veynte y vno, presidiendo en el nuestro Reuerendissimo Padre Fray Benigno de Genoua, Ministro General de toda la Orden, segun el decreto Apostolico del señor Papa Leon Dezimo en su Bula de la vnion.

Primeramente cumplido loablemente el trienio del Reuerendissimo Padre Fray Iuan Venido, Comissario General en esta familia Cismontana, fue electo de vnanime consentimiento de todos los vocales, sin faltarle algun voto por Comissario General de nuestra Orden (en esta familia) nuestro Reuerendissimo Padre Fray Bernardino de Sena Padre de la Prouincia de Portugal.

El dicho Reuerendissimo Padre Fray Iuan Venido quedó declarado por Difinidor perpetuo, y Padre de la Orden en esta familia Cismontana.

Por Procurador General de la Orden en la Curia Romana fue instituydo el muy Reuerendissimo Padre Fray Buenauentura de Masignana, Ministro de la Prouincia de la Marca.

Por Comissario de la Orden en la misma Curia Romana, el muy Reuerendo Padre Fray Antonio Daça, Padre de la dicha prouincia de la Concepcion.

Fueron electos por el Capitulo en Difinidores Generales de la Orden en esta familia Cismontana, los siguientes.

El muy Reuerendo padre Fray Alonso de Vargas, Padre y Custodio de la prouincia de Cartagena,

El muy Reuerendo Padre Fray Diego de Vera, Miniſtro de la Prouincia de ſan Pablo de los Frayles Deſcalços.

El muy Reuerendo Padre Fray Iuan Cusfeldio, Padre, y Comiſſario de la Prouincia de Colonia.

El muy Reuerendo Padre Fray Hugo Cauello, Cuſtodio de la Prouincia de Hibernia.

El muy Reuerendo Padre Fray Iacobo la Froigne, Cuſtodio de la Prouincia de Francia Pariſienſe.

El muy Reuerendo Padre Fray Pedro Cordurerio, Cuſtodio de la Prouincia de ſan Luis.

En Guardian, y Comiſſario de la Tierra Santa, fue inſtituydo el Reuerendo Padre Fray Tomas de Nauaria Padre de la Prouincia de Roma.

En Guardian del Conuento de Conſtantinopla, fue inſtituydo el Reuerendo Padre Fray Diego de Roma, Predicador hijo de la Prouincia Romana.

Eſtatutos generales.

ENcargaſe a los Reuerendiſsimos, procuren, que ſe impriman, y impreſſos ſe embien a todas las Prouincias los Eſtatutos generales de Barcelona, ſegun, y como deſpues de reconocidos, y examinados, y diſpueſtos por nueua orden, han ſido recebidos por todo el Diſcretorio, y aprouados por el Difinitorio.

Para las Monjas.

TAmbien ſe encarga a los Reuerendiſsimos, procuren, que ſe impriman en lengua vulgar, y ſe embien a todos los Conuentos de Monjas de Eſpaña los Eſtatutos generales Toledanos, ordenados para ſu buen gouierno con los demas, ordenados en los Capitulos generales ſiguientes. Iuntamente con los Eſtatutos Apoſtolicos, que pertenecen a las dichas Monjas: haziendolos reconocer todos, y diſponer por el orden deuido.

Para que las elecciones de las Abadeſſas ſe hagan con la prudencia que conuiene, tengan las electoras para conocer, con madura diſcrecion los meritos de las que han de ſer elegidas, ſe ordena, y determina, que en las elecciones de Abadeſſas, tengan voto ſolamente las Monjas que huuieren cumplido ſeys años de profeſsion.

Ereccion de Custodias.

ERigese la nueua Custodia de Rio Verde debaxo del titulo, y patrocinio de santa Catalina Virgen y Martir, con declaracion, que ha de estar la dicha Custodia totalmente separada de la Prouincia de Mechoacan, y sujeta inmediatamente al Comissario general de la nueua España.

Patronazgo de las Congregaciones generales.

DE consentimiento vnanime de todos los Padres capitulares, y con hazimiento de gracias se recibe, y acepta el Patronazgo perpetuo de todas las Congregaciones generales que se huuieren de celebrar en qualquiera parte desta familia Cismontana, como con singular piedad, y deuocion de nuestra Orden lo han pedido en este capitulo los Ilustrisimos señores don Iuan Andres Hurtado de Mendoza, y doña Maria de Cardenas Marqueses de Cañete, ofreciendo la limosna necessaria, que licitamente podemos acetar para los gastos de las dichas Congregaciones.

Patronazgos de los Capitulos generales de la familia Vltramontana.

TAmbien con el mismo consentimiento, y agradecimiento accepta, y admite esta familia Cismontana, quanto es de su parte el patronazgo de todos los capitulos generales que perpetuamente se huuieren de celebrar en la familia Vltramontana, segun, y como en esta congregacion ha sido pedido, y dotado con limosna licita, por los mismos Ilustrisimos señores Marqueses de Cañete.

Sufragios.

POr nuestro Beatisimo Padre Gregorio Dezimoquinto Sumo Pontifice, y por su larga salud, y felicidad celebrarà cada Sacerdote tres Missas.

Por el Rey Catolico de las Españas Felipe Quarto, y por la Reyna, y por los Infantes, dirá cada Sacerdote dos Missas.

Por los Christianisimos Rey, y Reyna de Francia vna Missa.

Por los Serenisimos Infantes Archiduques vna Missa.

Por

Por el Illustrissimo, y Reuerendissimo señor Cardenal Veralo, protector dignissimo de nuestra Orden, vna Missa.

Por los Illustrissimos señores Marques, y Marquesa de Cañete, Patrones meritissimos de las congregaciones generales, celebre cada Sacerdote vna Missa, y los coristas, y legos digan cada vno cien Pater noster, y cien Aue Marias.

Desde el capitulo general hasta la presente congregacion han muerto en esta familia Cismontana mil y setecientos y setenta Frayles hermanos nuestros, cuyas animas, y las de todos los fieles difuntos, por la misericordia de Dios, descansen en paz, Amen.

Fray Benigno de Genoua Ministro general.

Fray Iuan Venido, Comissario general de Indias.

Fray Alōso de Vargas Difinidor general.

Fray Iuan Cusfeldio Difinidor general.

Fray Hugo Cauello Difinidor general.

Fray Pedro Cordurerio Difinidor general.



F. Bernardino de Sena Comissario general.

Fray Antonio Daça Comissario de la Curia Romana.

Fray Diego de Vera Difinidor general.

Fray Iacobo la Froigne Difinidor general.

Fray Diego de Barrassa Ministro de Castilla, y Presidente del Discretorio.

Fr. Iuan Francisco de Collantes Secretario de la familia.

SIGVESE LA FORMA PARA dar la Profesſion, y primeramente para veſtir el habito a los nouicios.

PRIMERAMENTE Tañida la campana del Capitulo, o ya ayuntados los Frayles en otra manera, haga el Prelado llamar a aquel que viene a nueſtra compañia, al qual (ſegun enſeña la regla) diligentemente examine de la Fè Catolica, y de las otras condiciones que en el general eſtatuto ſon contenidas, las quales ſon eſtas.

Que ſea fiel y Catolico.
De ningun error ſoſpechoſo.
No ligado por matrimonio conſumado.
Sano en el cuerpo.
Aparejado en la voluntad.
Legitimo.
Libre de deudas, y de dar cuentas.
Libre de condicion.
De diez y ſeys años cumplidos.
No enſuciado por alguna infamia vulgar, ni de maculado linaje.
Letrado competentemente.
Libre de crimen, o delito que merezca caſtigo judicial.

Y ſi ſuficientemente hallare que conuiene para nueſtra Orden, exortelo al bien quanto pudiere, y denunciele los trabajos, y aſperezas de la Orden, y las gracias, y beneficios della. Y hecho eſto hagale deſnudar la ropa ſecular, y diga eſta oracion.

PARA VNO.

EXuat te Dominus veterem hominem, cum actibus ſuis, & induat te nouum, qui ſecundùm Deum creatus eſt.

PARA MVCHOS.

EXuat vos Dominus veterem hominem, cum actibus ſuis, & induat vos nouum, qui ſecundum Deum creatus eſt.

Dicha eſta oracion viſtale la tunica, diziendo.

PARA

PARA VNO.

INduat te Dominus indumento ſalutis, & veſtimento iuſtitiæ circundet te ſemper. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

PARA MVCHOS.

INduat vos Dominus indumento ſalutis, & veſtimento iuſtitiæ circundet vos ſemper. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

Veſtida la tunica viſtanle el habito, diziendo.

PARA VNO.

DOmine Ieſu Chriſte, qui dixiſti: Iugũ meum ſuaue eſt, & onus meum leue, præſta quæſumus, vt ſic illud deportare valeat in perpetuum totaliter, vt poſsit conſequi tuam gratiam in præſenti, & tuam gloriam in futuro. Per Chriſtum.

PARA MVCHOS.

DOmine Ieſu Chriſte, qui dixiſti, Iugum meum ſuaue eſt, & onus meum leue, præſta quæſumus, vt ſic illud deportare valeant in perpetuum totaliter, vt poſsint conſequi tuam gratiam in præſenti, & tuam gloriam in futuro. Per Chriſtum.

Veſtido el habito pongale el caparon, diziendo.

PARA VNO.

POne Domine caputium ſalutis in capite eius, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Chriſtum Dominum noſtrum. ℟. Amen.

PARA MVCHOS.

POne Domine caputium ſalutis in capitibus eorum, ad expugnandas diabolicas fraudes. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

Pueſto el Caparon ciñale la cuerda, diziendo.

PARA VNO.

PRæcingat te Dominus cingulo fidei, & virtute caſtitatis lumbos tui corporis exprimendo extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius caſtitatis. Per Chriſtum Dominum noſtrum.

PARA MVCHOS.

PRæcingat vos Dominus cingulo fidei, & virtute castitatis lumbos vestrorum corporum exprimẽdo, extinguat in eis humorem libidinis, vt iugiter maneat in eis tenor totius castitatis. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Despues de vestido el nouicio del habito de la probacion digan rezado. Hymno.

VEni creator spiritus. *Antiph.* Aue Regina cœlorũ. *Antiph.* Salue sancte pater.

Lo qual acabado diga el Prelado.

Verso.

EMitte spiritum tuum & creabuntur. R. Et renouabis faciem terræ. V. Post partum virgo inuiolata permansisti. R. Dei genitrix, &c. Ora pro nobis beate pater Francisce. R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

PARA VNO.

DEus qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulo tuo in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

PARA MVCHOS.

DEus qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da famulis tuis in eodem spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

ORATIO.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis, & corporis sanitate gaudere, & gloriosa B. Mariæ semper Virginis intercessione à presenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

ORATIO.

DEus qui Ecclesiã tuã beati Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas, tribue nobis ex eius imitatione terrena despicere;

cere, & cœlestium donorum semper participatione gaudere. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Comiença la forma que se ha de tener para dar la professiona los Nouicios, en la qual se han de guardar nue-ue cosas.

LO primero, tañida la campana, como se acostumbra tañer a capitulo, y ayuntados los frayles moradores, y huespedes, por que este es el mas solemne, y principal acto de nuestra Orden, denuncieles el Prelado la causa para que son llamados.

Lo segundo, llame al nouicio que ha de recebir la professión, el qual hincadas las rodillas delante el Prelado, con mucha humildad ruegue a el, y a todos los otros Frayles que le quieran recebir a su compañia.

Lo tercero, salgase el nouicio fuera, y todos los otros nouicios, y el Prelado demande a todos los frayles dela conuersacion, y costumbres del nouicio, encargandoles sobre esto las conciencias. Si se da la professión delante seglares, no se ha de hazer esto delante dellos.

Lo quarto, llamado el nouicio digale el Prelado sus defetos, y declarele las cosas que ha de prometer.

Lo quinto, pongan el habito delante el Prelado en forma de cruz con la cuerda, y leuantandose los frayles quitados los mantos, comiẽce el Prelado la bendicion del habito, y de la cuerda, segun que se sigue.

Siguese la bendicion del habito.

PARA VNO.

V. Adiutorium nostrum in nomine Domini. R. Qui fecit cœlum, & terram. V. Domine exaudi orationem meam. R. Et clamor meus ad te veniat. V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

Oremus. Oratio.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istum nostræ religionis habitum, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositum, bene✠dicere digneris, vt famulus tuus N. frater noster, qui pro pœnitentiali sui corporis tegumento ipsum induit, te per imitationem induat, saluberrimum ad omnis perfectionis exẽplum. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

PARA MVCHOS.

DOmine Iesu Christe, qui existens in forma Dei, formam serui accipere, in similitudinem hominum fieri, & habitu inueniri vt homo, pro nostra salute dignatus es, te suppliciter exoramus, vt istos nostræ religionis habitus, in crucis modum pro tuæ passionis memoriali depositos, bene✠dicere digneris, vt famuli tui N & N. fratres nostri, qui pro pœnitentiali suorum corporum tegumento ipsos induunt, te per imitationem induant, saluberrimum ad omnis perfectionis exemplum. Qui viuis & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Siguese la bendicion de la cuerda. Oremus.

PARA VNO.

DEus, qui vt seruum absolueres, filium ligari funibus voluisti, benedic funem istum, vt famulus tuus N. frater noster, qui eo velut ligamine sui corporis cingetur; vinculorum eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memor existat, vt in ordine, quem assumit, salubriter perseueret, & tuis cum effectu semper obsequijs se alligatum esse cognoscat. Per eundem Christum Dominum nostrum. R. Amen.

PARA MVCHOS.

DEus, qui vt seruum absolueres, filium ligari funibus voluisti: bene✠dic funes istos, vt famuli tui N. & N. fratres nostri, qui eis velut ligamine suorum corporum cingentur, vinculorum eiusdem filij tui Domini nostri Iesu Christi memores existant, vt in ordine quem assumunt salubriter perseuerent, vt tuis cum effectu semper obsequijs se alligatos esse cognoscant. Per eumdem Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Acabada la bendicion, eche el Prelado agua bendita sobre el habito, y la cuerda. Lo qual hecho, vista al nouicio, diziendo esta oracion sobre el.

PARA VNO.

V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo.

Oremus.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulum tuum N. cui de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitas veste tibi perseueranter deseruiens, ad stollam immortalitatis & gloriæ mereatur peruenire. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

PARA MVCHOS.

MAiestatem tuam Domine suppliciter exoramus, vt famulos tuos N. & N quibus de tua gratia præsumentes nostræ religionis vestem imponimus, digneris inter discipulos tuos virtute ex alto induere, iustitiæ lorica munire, & salutis protegere vestimento, vt intercedente beato Francisco confessore tuo sub humilitas veste tibi perseueranter deseruientes ad stollam immortalitatis & gloriæ mereantur peruenire. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

Acabada esta oracion, ciñale el Prelado la cuerda, diziendo.

Oremus.

PARA VNO.

DEus, qui B. Petro Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deum prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulum tuum fratrem nostrum N. quem cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge, tui nominis metu constringe, & salutari chorda cor eius regulari alliga disciplina, vt tua ei opitulante gratia, solutus & liberatus á mundo, tuoque vinctus seruitio, in ordinis, quem assumit, obseruantia vsq; in finem iugiter perseueret. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. R. Amen.

PARA MVCHOS.

DEus qui beato Petro Apostolo tuo significans qua morte clarificaturus esset Deum, prædixisti per alium in senectute ipsum fore cingendum, famulos tuos fratres nostros N, & N. quos cingulo nostræ fraternitatis præcingimus, tua quæsumus charitate præcinge tui nominis metu constringe, & salutari chorda cor eorum regulari alliga disciplina vt tua eis opitulante gratia, soluti & liberati á mundo, tuoq; vincti seruitio, in ordinis, quem assumunt, obseruantia, vsque in finem iugiter perseuerent. Qui viuis, & regnas in sæcula sæculorum. Amen.

Despues de ceñido diga el Prelado. Oremus.

PARA VNO.

DEus qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimò confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, da famulo tuo N. fratri nostro ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. R. Amen.

PARA MVCHOS.

DEus qui mira crucis mysteria in tuo deuotissimo confessore beato Francisco multiformiter demonstrasti, dà famulis tuis N & N. fratribus nostris ipsius semper exempla sectari, & assidua eiusdem, crucis meditatione muniri. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Lo sexto, pregunte el Prelado al Nouicio si es para clerigo, o para lego: examinando el que ha de ser para clerigo con mucha diligencia, como sabe rezar el Oficio diuino, segun que en nuestras constituciones se contiene.

Lo septimo, renuncie el Nouicio los bienes auidos, y por auer, y qualquier derecho, o priuilegio.

Lo octauo, demandele el Prelado si tiene algun voto hecho, y comutele en el voto de la Religion.

Lo noueno, demandele si quiere mudar el nombre, y confirmele qualquier, que el de su voluntad eligiere.

Lo dezimo, hagale protestacion de la limpieça de su linage, y como no està enfermo de mal contagioso, y firmelo en el libro del nouiciado, como se contiene en los Estatutos.

Lo vndezimo, es la recepcion a la profession. La qual haga en esta manera, hincadas las rodillas ante el Prelado, y quitada la capilla, y juntas las manos, entre las del Prelado, diga con el, en la manera que se sigue.

Ego

EGo frater N. voueo & promitto Deo, & beatæ Mariæ semper Virgini, & beato Francisco, & omnibus sanctis, & tibi Pater, toto tẽpore vitæ meæ seruare regulam fratrum Minorum, confirmatam per dominum Papam Honorium, viuendo in obedientia, sine proprio, & in castitate.

Esto dicho, responda el Prelado.

SI tu hæc seruaueris, ego promitto tibi vitam æternam, in nomine Patris & Filij, & Spiritus sancti. Amen.

Digalo otra vez en Romance.

YO Fray N. hago voto, y prometo a Dios, y a la bienauenturada siempre Virgen Maria, y al bienauenturado san Francisco, y a todos los santos, y a ti Padre, guardar todo el tiempo de mi vida la regla de los frayles menores, confirmada por el señor Papa Honorio, viuiendo en obediencia, sin propio, y en castidad.

Esto dicho responda el Prelado.

SI tu estas cosas guardares, yo te prometo la vida eterna. En el nõbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu santo. Amen.

Lo duodezimo, amonestele a guardar las cosas que prometió, notificandole quan gran indulgencia ha recebido de las culpas passadas, y quanta gracia para bien obrar, y quanta gloria espera si guardare las cosas que prometiò. Despues encomiendelo deuotamente a los frayles, y con deuocion reciba la bendicion de los Sacerdotes, y a ellos, y a todos los otros abrace, puestas las rodillas en tierra. Despues comience el cantor el hymno *Veni creator Spiritus.* Y cantandolo vayan a la Iglesia. El qual acabado, dos frayles digan este verso. *Confirma hoc Deus.* R. *Quod operatus es in nobis.*

El Prelado diga todo lo que se sigue.

V. Post partum Virgo, inuiolata permansisti. R. Dei genitrix intercede pro nobis. V. Ora pro nobis beate Pater Francisce. R. Vt digni efficiamur promissionibus Christi. V. Saluum fac seruum tuum Domine. R. Deus meus sperantem in te. V. Domine exaudi orationem meam. R. Et clamor meus ad te veniat. V. Dominus vobiscum. R. Et cum spiritu tuo. Oremus. ORATIO.

DEus qui corda fidelium sancti Spiritus illustratione docuisti, da nobis in eodem Spiritu recta sapere, & de eius semper consolatione gaudere.

COncede nos famulos tuos, quæsumus Domine Deus, perpetua mentis & corporis sanitate gaudere: & gloriosa beatæ Mariæ semper Virginis intercessione á præsenti liberari tristitia, & æterna perfrui lætitia.

DEus qui Ecclesiam tuam beati Francisci meritis fœtu nouæ prolis amplificas, tribue nobis, ex eius imitatione terrena despicere & cœlestium donorum semper participatione gaudere.

DEus qui nos á sæculi vanitate conuersos, ad brauium supernæ vocationis accendis, pectoribus nostris purificandis illabere, & gratiam nobis qua in te perseueremus infunde, vt protectionis tuæ muniti præsidijs, quod te donante promisimus, impleamus, & nostræ professionis sectatores eff.cti, ad ea quæ perseuerantibus in te promittere dignatus es, pertingamus. Per Dominum nostrum Iesum Christum filium tuum, qui tecum viuit & regnat in sæcula sæculorum, Amen.

Ceremonia, y forma para absoluer a los Frayles apostatas.

PRimeramente, congregados todos los Frayles capitularmente, ha de ser llamado el Apostata, y auiendo en presencia de todos conocido su culpa, y pedido della perdon, y penitencia, se leuantaràn todos los Religiosos, y el Prelado començarà el Psalmo de *Miserere mei Deus*, y se dirà a coros alternatiuamente, con *Gloria Patri*, y *Sicut erat, &c.* Y entre tanto que se dize este Psalmo, ha de ser el Apostata açotado, y a cada verso por lo menos se le ha de dar vn açote, y acabado el Psalmo se dize, Kyrie eleyson, Christe eleyson, Kyrie eleyson: y el Prelado dize: Pater noster. V. Et ne nos inducas in tentationem. V. Saluum fac seruum tuum Domine. V. Esto ei Domine turris fortitudinis. R. A facie inimici. V. Domine exaudi orationem meam. V. Dominus vobiscum.

Oremus.

DEus cui proprium est misereri semper, & parcere: suscipe deprecationem nostram, & hunc famulum tuum, quem sententia excommunicationis ligat, miseratio tuæ pietatis absoluat. Per Christum Dominum nostrum.

Y absolutamente dize sin dezir Oremus.

AVthoritate Domini nostri Iesu Christi, & beatorum Apostolorum eius, Petri, & Pauli, & authoritate sanctæ Romanæ Ecclesiæ, & priuilegiorum nostro ordini concessorum, mihi in hac parte commissa: Ego te absoluo ab isto vinculo excommunicationis, quo teneris, & quo ligaris per apostasiam, & restituo te sanctis Sacramentis Ecclesiæ, & communioni fidelium: In nomine Patris, & Filij, & Spiritus sancti. R. Amen.

TABLA DE LAS COSAS DIGNAS DE ADVERTENCIA, QVE SE CONTIENEN EN ESTOS ESTATVTOS GENERALES, DISPVESTA POR ORDEN ALFABETICO.

D.

E.

F.

G.

Pro-

F I N.

ESTATVTOS GENERALES DE ROMA, Y TOLEDO

Para la Familia Cismontana de nuestro Serafico Padre San Francisco: en los Capitulos que se celebraron en nuestra Señora de Aracœli de Roma, en 18. de Mayo, año de 1625.

Y en el Real y insigne Conuento de S. Iuan de los Reyes de Toledo, en 15. de Mayo de 1633.

Donde salio electo Ministro General de toda la Orden nuestro Reuerendissimo Padre Fray Iuan Baptista Campaña. Y Comissario General desta Familia nuestro Reuerendissimo Padre Fray Pedro de Vrbina.

APPROBATIO, ET CONFIRMATIO *statutorum generalium, quæ in hoc capitulo generali fuerunt facta, per quæ derogatur cæteris quibuscumq; in contrariũ.*

VRBANVS PP. VIII.

AD perpetuam rei memoriã. In supremo Apostolatus solio meritis licet imparibus divina dispensatione præsidentes ex incũbenti nobis pastoralis officij debito Religiosorum Ordinũ in Ecclesia Dei militantium prosperum statutũ, fælicemq; directionem synceris desiderantes affectibus, ijsq; propterea, pie, & provide præsertim quæ in eorũ capitulis generalibus facta fuisse cõperimus, ut firma perpetuo, & illibata remaneãt, libẽtẽr cũ à nobis petitur Apostolici muniminis adijcimus firmitatẽ, prout conspicimus in Domino salubriter expedire. Cum itaq; sicut dilectus filius Procurator generalis Ordinis Fratrũ Minorũ Sancti Francisci de Obser vantia nuncupatorũ nobis nuper exponi fecit in capitulo generali eiusdẽ Ordinis in domo Beatæ Mariæ de Ara cœli nuncupatæ de urbe prædicti Ordinis, ultimo loco celebrato, pro fælici fratrum ipsius Ordinis utriusq; familiæ gubernio, & directione nonnulla statuta edita fuerint, tenoris subsequentis videlicet.

ORDENACIONES DEL MVY CELEBRE CAPITVLO general, celebrado en el Convento de Sãta Maria de Ara cæli de Roma a 18. de Mayo de 1625. presidiẽdo el illustrisimo y reverẽdisimo señor dõ fray Antonio Barberino Presbytero Cardenal del titulo de San Onofre, hermano y Delegado de nuestro santisimo Padre Vrbano VIII.

Estatutos para ambas familias.

ORdenamos, que los Ministros Provinciales puedã dar licencia cõ consentimiento, y parecer del difinitorio, a sus subditos, para q̃ vayan a la curia Romana, entendiendose esto, para los negocios cõcernientes a la utilidad publica de toda su provincia, porq̃ para los particulares se les niega la dicha licẽcia, so las penas impuestas por nuestro santisimo Padre Clemente Octavo de felice recordacion.

Ordenase, que todos los donados, o terceros dedicados al servicio de los Conventos no traygan caparon, ni capilla, sino que vayan calçados, con sombrero, o guirrete en las cabeças, y el habito, o sotana

† de

de tal ſuerte, que no paſe de las rodillas, para que de todo punto ſe conozca no ſer Frayles.

Determinaſe, que el eſtatuto general, en q̃ ſe le concedia al Capitulo intermedio, o congregacion de las Provincias, facultad para admitir las renunciaciones de los Guardianes, que no huvieſſen acabado, y instituir otros de nuevo, ſin ninguna cauſa, ſe renueva, y ſe robora; y aſsi los Guardianes todos tengan obligacion de embiar in ſcriptis, y eſpontaneamente la renunciacion de ſus oficios.

Ordenamos, que la Provincia de Inglaterra, que la perſecucion de los hereges tenia deſtruyda, ſe reſtituya a ſu antigua honra, y lugar entre las demas Provincias de la Orden. Pero por ſer pocos los Conventos, y Religioſos della, haſta que el numero ſe aumente, tenga nombre de cuſtodia ſeparada, y ſu Cuſtodio aſiſta, y tenga voto en los Capitulos generales.

Ambas familias de conformidad reconocen por ſu bienhechor al excelentiſsimo ſeñor Marques de Cañete, como antes en el Capitulo general de Segovia, con comun conſentimiento de los Padres ſe determinó, atendiendo a ſu mucha liberalidad, y copioſas limoſnas.

Determinaſe, que los Miniſtros Provinciales de las Provincias de la Tercera Orden de Eſpaña, y Francia, como Frayles nueſtros, puedan aſiſtir en los Capitulos generales, y tener voz activa en las elecciones del Miniſtro, y Comiſſario general.

Recibeſe la Provincia de San Diego en la Andaluzia, y que tenga de aqui adelante antiguedad de ſu ereccion a 20. de Deciembre, de 1620.

La Provincia de Saxonia de Santa Cruz ſe reſtituye a ſu antiguo derecho, y orden, no ſolo el Convento Abaſtudenſe, ſino tambien el Heldeſimenſe, Bibeldenſe, y el Fuldenſe, que haſta aqui han eſtado a la obediencia del Miniſtro de Colonia.

Item, el Convento de Agar, y el Monaſterio de Religioſas del miſmo lugar, que algun tiempo han eſtado a la obediencia del Miniſtro de la Provincia de Argentina, pertenezcã a la dicha Provincia de aqui adelante.

Por la familia Ciſmontana.

Mandaſe a todos los Guardianes, o ſuperiores de los Conventos que en el modo de recibir cargas de Miſſas obſerven, y guardẽ la forma preſcripta en los decretos de la ſacra Congregacion del Concilio, titulo *de celebratione miſſarum.*

Orde-

Ordenamos por la reſtauracion de la paz, que los Padres reformados, no prediquen, ni pidan limoſna dentro de los limites, y lugares ſeñalados de Guardiania, a los Conventos de la familia de la Obſervancia, ſino es con licencia, in ſcriptis, del Miniſtro de la dicha familia de Obſervancia, la qual Ordenacion ſe entienda de los Padres de la Obſervancia para con los Padres reformados, para que tampoco puedan los dichos Padres predicar, ni pedir limoſna, ſino es con licencia del Miniſtro, o Cuſtodio de los Padres reformados.

Mandaſe para evitar las vagueraciones de los Religioſos, que en todas licencias que ſe dieren, aſsi para fuera, como para dentro de la Provincia, ſe ſeñalen determinadamente los dias que fueren neceſſarios, ſin que de ninguna manera ſe atreva a partir ninguno del Convento donde eſtuviere, ſin que el Guardian, o Preſidente del Convento ſubſcriva la dicha licencia, ſeñalando en ella el dia de la partida.

Ordenaſe, que los Apoſtatas hueſpedes de otras Provincias, en ninguna manera ſe detengan, ſino que ſegun la coſtumbre de la Orden, deſpues de abſueltos, los remitan a ſus Provincias, ſopena de privacion de ſu oficio, al Provincial, o Guardian que hiziere lo contrario.

Como nueſtra Orden ſea inſtituida para la utilidad, y provecho de la Igleſia, ſe determina, que en todas las Provincias, donde no ay eſtudios, luego ſe inſtituyan, aſsi de Philoſophia, como de Theologia, eligiendo ſiempre para Lectores los mas doctos, para lo qual ſe manda, que de aqui adelante no ſe embien eſtudiantes a eſtudiar en otras Provincias, ni Predicadores, ſin alguna muy urgente neceſsidad, a la determinacion de los Padres, Miniſtro, o Comiſſario general: y no es nueſtra intencion comprehender en eſta ley las Provincias ultramarinas, por la penuria de los Religioſos, e incomodidad de los Conventos.

Atendiendo a remediar los males, que de mudarſe los Religioſos de unas Provincias a otras reſultan, ſe manda, que ſi alguna, por ſola ſu voluntad alcançare alguna licencia para encorporarſe en alguna Provincia, no ſe le cuente la antiguedad, y prudencia, con los demas Religioſos del habito, o profeſsion; ſino deſde el dia de la incorporacion.

Determinaſe, para quitar la ambicion, y relaxacion, conforme al Breve de Gregorio XV. que ninguno goze de privilegio por qualquiera cauſa impetrado, ſi el dicho privilegio fuere encontrado con las leyes, y eſtatutos de la Religion, confirmados, y aprobados por la ſilla Apoſtolica.

Afsi como ſe renueva el èſtatuto de las roperias para mayor obſervancia de la pobreza, y conſuelo de los Religioſos, ſe manda a los Guardianes, ſopena de privacion de ſus oficios, que dentro de dos meſes, de como llegaren a ſus Conventos, levanten las dichas roperias, en las quales ſe guarde lo neceſſario para los Religioſos, ſacandolo de las limoſnas de los Conventos, y de lo ſuperfluo de los Religioſos del Convenio, a los quales ſolamente ſe les concede un habito y una tunica, y de ninguna manera dos, ſin neceſsidad, y licencia de los ſuperiores.

Mandaſe a los Padres Guardianes, ſopena de privacion de ſus oficios, que dentro de dos meſes de como llegaren a ſus Conventos quiten las viñas, o hazas de donde ſe cogiere vino, o otra coſa para vender, y apliquen la tierra a otras neceſsidades permitidas de ſus Conventos.

Item, ſe manda a los dichos Guardianes, ſopena de privacion de ſus oficios, viſiten todos los meſes las celdas de los Religioſos, quitando dellas todo lo que hallaren contradezir a la ſanta pobreza, y perfeccion de nueſtro eſtado.

Renuevaſe el eſtatuto contra los Frayles que a ſus ſuperiores afrentan, dizen palabras injurioſas, o hablan en la comunidad ſin licencia, quando ſon amoneſtados de ſus culpas, o preſumen temerariamente hazer proteſtaciones *in ſcriptis*.

Aſsi como en la Congregacion proxima paſada de Segovia ſe juntaron los eſtatutos que ſe devian guardar en la familia Vltramontana, aſsi en eſte Capitulo, para la Ciſmontana ſe encarga a dos Padres del Difinitorio de la dicha familia, que junten las Ordenaciones hechas para la familia Ciſmontana.

Mandaſe guardar la Conſtitucion Apoſtolica, en que ſe ordena, que el Provincial en ſu Provincia, y el Guardian en ſu Convento tengan llaves Maeſtras, con las quales a ſu alvedrio puedan abrir, entrar, y viſitar con dos diſcretos del dicho Convento las celdas de ſus ſubditos.

Por los Eſpañoles.

SI aconteciere que algun Difinidor Recoleto muriere, ſuceda en ſu oficio el Padre mas antigo de los que huvieré ſido Difinidores de la dicha Recoleccion, y ſi a caſo no ſe hallare alguno, que huviere ſido Difinidor, ſuceda en el dicho oficio el Guardiã mas antiguo, o el mas digno, ſegun el orden de la tabla, de tal manera, que ſin Difinidor Recoleto nunca ſe junte Difinitorio.

Si aconteciere, que algun Difinidor estuviere fuera de la nacion, no aya obligacion de llamarle al Difinitorio. Pero si dentro de la nacion estuviere fuera de la Provincia distante dos, o tres dietas, ordenamos sea llamado, donde no todas las acciones del dicho Difinitorio sean de ningun valor, ni autoridad.

Ordenamos, que muerto algun Difinidor, le suceda el Padre mas antiguo de la provincia, y si no le huviere, el mas antiguo de los q̃ huvieren sido Difinidores, lo qual mandamos se guarde en todas las naciones.

Porque las librerias, Lectores, Predicadores, y Confessores no carezcan de los libros necessarios, se concede a los Ministros Provinciales puedan tomar duzientos ducados cada un año de las Missas de los Domingos para comprar los dichos libros, distribuyendolos a los Religiosos, segun su juyzio; lo qual, para que se haga sin fraude, ni engaño, se inquira el Visitador de la Provincia por los Conventos, de la manera que se ha hecho esta distribucion, y compra, declarando en conciencia en el Capitulo Provincial, como se ha guardado esta Ordenacion. Pero las Missas que sobraren de los dichos docientos ducados apliquense generalmente por los bienhechores.

Por los Franceses.

Concedese para mayor gloria de Dios lo que unanimes pidieron al Difinitorio general las nueve Provincias de Francia, conviene a saber, que en cada Provincia se señalen tres Conventos en los quales se guarde strictamente la observancia de la regla, imitando el modo, que guardan los Padres Recoletos, o reformados; y assi manda el Capitulo general a los Ministros, y Comissarios de las Provincias en virtud de santa obediencia, que cumplan lo dicho con mucha diligencia, de tal manera, que los dichos Conventos esten sujetos a los Ministros Provinciales, exceptos los casos que se declaran en los estatutos, por los frayles reformados.

Determinase, que las Provincias de los Recoletos de Fráncia gozen del mismo derecho, y privilegio, que tienen las otras dos familias de la misma nacion, para que por su orden y tiempo tengan su Difinidor general.

Estos pocos estatutos parecio que se hiziessen, porque todos los demas necessarios al bien publico colmadamente se hallan en los estatutos, y ordenaciones de Segovia.

Por

GVardense los Ministros Provinciales de las Indias, de venir al Capitulo general, ni de embiar Comissario con su voto, porque la facultad de venir al Capitulo general solamente se concede a los Custodios de las Provincias.

Ordenase, que los Padres Comissarios generales de las Indias visiten por sus personas las Provincias de su comision; pero si estuvieren impedidos con alguna muy urgente necessidad, embien sus Comissarios visitadores de las Provincias mas vezinas, y de ninguna suerte de las remotas.

No sea licito a ningun Comissario general, ni Visitador, antes, o despues de la eleccion del Ministro Provincial privar alguno de voz activa, o passiva, o otra mas grave pena, sin aver substanciado el processo, y oyda la parte en su defensa, con todo lo demas, que es substancia del derecho, y el que lo contrario hiziere sea privado de su oficio.

Los Visitadores, pasado el Capitulo Provincial, no puedan estar en la Provincia mas de veinte dias, los quales pasados espira la auctoridad de Visitador.

El Comissario general, o Visitador, que pidiere firma de los electores para elegir a alguno en Provincial, sea privado, ipso facto, de los actos legitimos, incurriendo en la misma pena, los que subscrivieren.

Los electores congregados en el Capitulo Provincial, antes que procedan a la eleccion del Ministro, Difinidores, Custodio, y Guardianes hagan juramento delante un Cruzifixo de elegir al que en conciencia juzgaren por mas digno, assi lo establecio el señor Papa Clemente VIII. y lo renovó Vrbano VIII.

Por Flandes, y Alemania.

PErmite el Capitulo general a las Provincias de Flandes, y a las demas anexas a ellas, tan solamente en aquellas cosas, que no se encuentran con los sagrados Canones, Decretos del Concilio Tridentino, y Constituciones Apostolicas, conforme a los estatutos de Barcelona, nuevamente reformados en Segobia, que vivan de aqui adelante conforme la acomodacion, y parecer del reverendissimo Padre Ministro general, guardando sus Ordenaciones Provinciales, y los modos de vivir, que en las dichas Provincias han introduzido los reformadores

dores Apostolicos, de tal suerte, que ni las presentes, ni futuras Constituciones, que de aqui adelante se hizieren en ninguna manera obligué, sino es en aquella parte, que fueren conformes a los dichos estatutos, los quales luego se lean, y promulguen en el primer Capitulo Provincial, o Congregacion intermedia.

Ordenamos, que no pueda ser alguno Comissario national en aquellas Provincias, si primero no huviere sido Difinidor, o Lector jubilado, o otro mayor oficio huviere tenido, con condicion, que pueda por su misma persona visitar las dichas Provincias. No tenga autoridad el dicho Comissario para dispensar en los estatutos de Provincia, sin consentimiento del Difinitorio. Lo mismo se entienda en el conocimiento de las causas; porque en primera instancia, siempre pertenecen a los Prelados ordinarios.

El dicho Comissario no puede recebir novicios, ni entremeterse en la encorporacion de los Frayles en las dichas Provincias, y tiene obligacion de presidir en los Capitulos Provinciales.

Item, a peticion de todo el Difinitorio del Capitulo general, para evitar las dudas se ordena, que los Procuradores, y Comissarios de la Curia Romana, acabados sus oficios, aunque antes no ayan sido en sus Provincias Ministros Provinciales, preceden a todos los demas dentro y fuera de sus Provincias, aunque ayan sido Ministros Provinciales, o Difinidores generales.

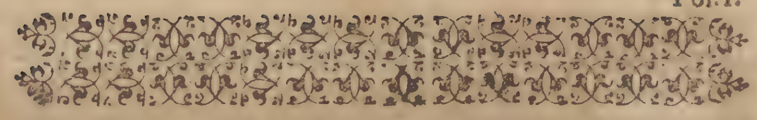
NOs inviolabili statutorum huiusmodi observationi, perpetuæq; firmitati, quantum nobis ex alto conceditur, opportune providere, ipsumq; Procuratorem specialibus favoribus, & gratijs prosequi volentes, & à quibusvis excomunicationis, suspensionis & interdicti, alijsq; Ecclesiasticis sententijs, censuris, & pœnis à iure, vel ab homine, quavis occasione, vel causa latis, si quibus quomodolibet innodatus existit ad effectum præsentium, duntaxat, consequendum harum serie absolventes, & absolutum fore censentes supplicationibus eiusdem Procuratoris totius Ordinis huiusmodi nomine nobis super hoc porrectis, inclinati statuta præ inserta huiusmodi Apostolica autoritate tenore præsentium perpetuo approbamus, & confirmamus, illisq; inviolabilis Apostolicæ firmitatis robur adjicimus, ad omnes, & singulos, tam juris, quam facti defectus, si qui desuper quomodolibet intervenient supplemus. Decernentes eadem statuta in prædicto ordine ab omnibus, ad quos spectat, & pro tempore quomodolibet spectabit, in futurum inviolabiliter perpetuo observari, & adimpleri debere, ir-

ritamq;

ritamq́;,& inanè si secus super his, á quaquam quavis auctoritate sciẽter, vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus Constitutionibus, & Ordinationibus Apostolicis, ac quatenus opus sit dicti Ordinis etiam juramento confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, & consuetudinibus, cæterisq́; contrarijs quibuscumq́;. Datum Romæ apud Sanctam Mariam maiorem, sub annulo Piscatoris die XX. Novembris. M.DC.XXV. Pontificatus nostri anno tertio.

Ut. Theatinus.





FRAY IVAN BAPTISTA CAMPAÑA, MINISTRO GENERAL, y sieruo de toda la Orden de nuestro Serafico Padre Sã Francisco; a los nuestros muy amados en Christo, Padres, y hermanos, assi subditos, como Prelados de toda la Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco, salud perpetua en el Señor.

CON razon fueramos arguydos de amor remisso para nuestros hijos, y de negligencia para nuestros subditos, si auiendo de manifestar a la Orden toda los decretos, y constituciones del Capitulo General, de camino no hiziessemos demonstracion del afecto del Padre solicito, y del impulso de Prelado, que ama, y quiere mucho a los hermanos, y subditos; el qual amor con facilidad se prueua en vn padre, si llega a querer sus hijos, como las niñetas de sus ojos; y facil argumento será para descubrir el desvelo de vn Prelado, y superior su Paterna caridad: y esta verdad no nos la ocultò nuestro Santissimo Padre san Francisco, especialmente para los Prelados, la ternura de amor para sus hijos, quando en la Regla dixo: *Quasi mater diligit, & nutrit filium suum carnalem, quanto diligentius debet quis diligere, & nutrire patrem suum spiritualem?* Donde el santissimo varõ instruido con celestial doctrina nos insinuó otra mayor euidencia, en la qual diria a los Prelados; quanto mas los Prelados, cuya Prelacia incluye el paterno cuydado, deuen amar, y criar sus hijos espirituales: y no dexó sin declarar el mesmo Padre nuestro este cuydado para Regla.

 los

Regla. los hijos, quando en su misma Regla dixo. *Fratres qui sunt Ministri, & serui aliorum fratrum visitent, & moneant fratres suos, & humiliter, & charitatiue corrigant eas.* Con notable prudencia el insigne legislador adjudicó a la Prelacia la esclauitud humildad, y caridad, para que todos entendieran que si el Ministro General goza la dignidad del gouierno superior para sus subditos dela mesma fuente, y principio el mesmo gouierno, y dignidad saca la esclauitud, humildad, y caridad, y la vne con sus subditos como con sus señores, y como con sus hermanos. De aqui nace pues el manifestar mi afecto solicito de padre para todos, y la caridad de Prelado, para que con mas facilidad el gouierno amoroso de Padre, y el desvelo de Prelado atrayga a los subditos para con alegria oygan, y obedezcan a su padre, y la clemencia los introduzga alboroçados, y confiados por las puertas de su Prelado. Y al presente no es lo menos que nos ofrece el sentimiento, que por donde nos aprieta la obligacion del gouierno, y el amor de Prelado; nuestra pequeñez nos aniquila, y nuestra poquedad nos atierra; mas como quiera que la pequeñez suele tener cruzes tanto por parte del que se ofrece en ella, como del que la recibe, y acepta con afectuoso amor, siendo asi que ofrecemos nuestra voluntad con el sumo afecto, llegandose a esto la estimacion de los que aceptan, sin duda que la pequeñez del padre, y la nonadez del Prelado harà, y valdrâ algo. Y como quiera que con certeza, y confiança nos podamos prometer de la caridad, y amor de nuestros subditos semejante estimacion, no solo como Padre solicito, sino tambien como amoroso Prelado; propondrè a la consideracion Religiosa, no solo los Estatutos Generales que se han de promulgar, sino tambien enlaçado con ellos el sentimiento de nuestro Serafico Padre San Francisco, sacado de sus escritos, en el qual quiso abreuiar en poco muchas cosas de la alteza de nuestra santa pobreza, y en cierta colació dixo estas formales palabras. *Euangelica nostra paupertas nostri Ordinis, est fundamentum, cui substracto primaria sic omnis structura Religionis innititur; vt ipsius firmitate firmetur, & euentione funditus euertatur.*

Tomo 3. Opusc. coll. 5.

Sentencia por cierto llena de consuelo, si bien formidable, y por otra parte llena de temor, pues en la mesma pobreza obseruada, y guardada, en que se funda la firmeza, se funda

da juntamente la ruina de Elias del instituto Serafico, despreciada essa mesma pobreza, y quebrantada; luego muy bien estará, y no para confusion, sino para gloria, y honra, si siguiendo la pobreza lo vno se escusasse ruina, y se procurasse aumentar la hermosa arquitectura de nuestro instituto: pues asi lo dixo nuestro Serafico Padre a sus Frayles en el lugar citado. *Paupertatem noueritis fratres charissimi, virtutum esse Reginam, quæ in Regu Regum, & in Regina Matre ipsius tam præstanter effulsit.* Paupertatem scitote fratres specialem viam esse salutis, tamquam humilitatis fomentum, perfectionisque radicem; cuius est fructus multiplex; sed ocultus, hæc enim est Euãgelici Agui læe seruus absconditus, pro quo eruendo vendenda sunt omnia, & quærendi non possunt illius comparatione spernenda: y en otra parte dixo: *Thesaurus beatificæ paupertatis adeo excellens est, & diuinus quod nos indigni sumus in vasis nostris vilissimis illum portare. Hæc enim est illa virtus, per quam terrena, & transitoria cuncta calcantur; qua omnes obices tollantur é medio: dum per illam æterno Domino mens humana conglutinatur. Hæc est quæ animam in terris positam, facit cum Angelis in cœlis conuersari. Hæc est, quæ Christum in Cruce sociat, cum Christo in tumulo absconditur, cum Christo de sepulchro surgit, & Christum conuitatur in Cœlum: Hæc est quæ dotem agilitatis super cœlos volandi animabus ipsam amantibus, etiam in hac vita concedit, cum vera humilitatis, & charitatis arma custodiat.*

Citado.

Tomo 3. Opus. oratione 4.

Mas no querriamos amantisimos hermanos q̃ se perdiesse tã gran tesoro debaxo del pretexto, y color de necesidades, antes querriamos que se recorriesse de memoria lo que en otra parte nos enseñó Nuestro Serafico Padre, diziendo. *Necessitas fratres charissimi, quam non ratio postulat, sed voluptas ostentat extincti spiritus signum est manifestum.* Spiritu tepido, & paulatim agualia firgescente necesse est carnem, & sanguinem quæ sua sunt quærere: quid enim restat quando anima careat spiritualibus delitijs, nisi vt caro conuertatur ad suas, & tunc animalis appetitus necessitatis articulum paliat tunc sensus carnis coascientiá format. Si adest fratri meo, verá necessitas, & statim satisfacere properat, quid mei cedis. Accipiet? accidit enim occasio meriti, sed displicuisse sibi studiose probauit. Ipsas nãq; indigentias nõ patiẽtia ferre nihil aliud est nisi

Tomo 3. Opus. colla. 10.

 id

Tomo 2. Opusc. de laudibus Regulæ.

id ipsum repetere, hæc nobis dixisse sufficiat. Y concluyendo con el mesmo Serafico Padre nuestro, que dize. Fratres mei, & filij charissimi præclarè nobis cum actum est in concessione nostræ Regulæ. Hæc enim, quæ nobis proponitur liber est vitæ, spes salutis, archa gloriæ, medalla euangelij, via crucis, estatus perfectionis; clauis paradysi, pactum æterni fœderis. Hanc ergo vestram regulam scitote omnes, & in alleuiatione tædij, & memoria præstiti iuramenti cum interiori homine de ea confabulemini; cum in tentatione eam ad implendi semper præ oculis, *portate imo, & cum ipsa mori debetis*. Y sobre todo hermanos mios, corona mia, y consuelo mio, se encomienden a la memoria aquellas palabras que acostumbran a dezir a sus Frayles: O dilectissimi fratres, & in æternum benedicti filij audite me, audite vocem patris vestri. Magna promissimus, maiora promissa sunt nobis, seruemus, hæc suspiremus ad illa. Gloria infinita, multorum vocatio, paucorum electio, omnium retributio, Amen.

Y en especial hermanos mios queridos quisiera se refrescasse, y renouasse la memoria con aquellas palabras con que parece se incitaua nuestro glorioso Padre contra aquellos que procuran manchar nuestra Orden, a quien principalmente hermosea la professsion de la pobreza, con el poluo de las cosas terrenas, los quales con sus malos exemplos escandaliçan a los otros, y relaxan la Orden, pidiendo sobre ellos la maldicion de Dios, y dando la suya, dezia: *A te sanctissime Pater, & á tota cœlesti curia, & á me pauperculo sint maledicti, qui suo malo exemplo confundūt, & destruunt, quod per sanctos fratres huius ordinis ædificasti, & edifficare non cessas.* Entre todas cosas, mucho desseamos que con alegria de espiritu se encarguen nuestros amantissimos subditos de nuestra pequeñez, y debilidad para ayudarla con nuestro Señor, con la ayuda de costa de sus oraciones, porque de la mesma suerte q̃ beneuolas, y amigables las aborrecieron, assi nosotros no menos conocemos a lo claro, y de buena voluntad confessamos ser muy desigual a la grandeza de la carga impuesta en nuestros ombros: y assi pedimos ya como de derecho a los subditos lo que graciosamente nos dieron; juzgaron suficiente suerte; y a proposito la flaqueza de nuestra pequeñez para tan gran peso, pues essa mesma suficiencia que en ella concibieron llenos de afecto, y amor; essa mesma han de pedir a Dios que nos dé, y con solicito cuydado procurar alcançarla.

Y juntamente con continuacion, y sin cessar, rogar a nuestro

Señor Iesu Christo, y a la preciosissima Madre suya, por el felicissimo estado de la santa Iglesia Romana, y en especial por la extirpacion de las Heregias, salud de nuestro Santissimo Padre el señor Papa Vrbano Octauo, y por la paz verdadera de los Principes Christianos, y incessantemente rueguen a nuestro Señor por la prosperidad del eminentissimo señor Cardenal Barbarino vigilantissimo Protector de nuestra Serafica Religion, y entre tanto Dios nuestro Señor, y Iesu Christo Señor nuestro con afluencia comunique a todos su bendicion, y gracia. Dada en Madrid, en nuestro Conuento de San Francisco Nuestro Padre, a quatro de Octubre, deste año de 1633.

Fray Ioan Baptista Campaña
Ministro General.



ESTA-

ESTATVTOS Generales para ambas familias.

SIguïendo las pisadas, y palabras de nuestros mayores, sacado de sus escritos, y enseñanças, con consejo de los Padres de la Orden, y auiendo sobre esto tomado maduro acuerdo con vnanime consentimiento, determinamos para reformacion de costumbres, restitucion de la obseruancia regular los estatutos siguientes; dexando obras muchas, y mayores para quando (queriendo Dios) salgan a luz las constituciones antiguas, reduzidas a mejor metodo. Despues de auer propuesto a nuestro santissimo Padre Vrbano Octauo, otras cosas de gran peso que importan al mayor bien de la Religion, y conseruacion suya, y tratadolas con el eminentissimo señor Cardenal Barbarino, Gouernador, Corregidor, y Protector vigilantissimo de nuestra Serafica Religion de la obediencia, y reuerencia que se ha de tener al santissimo Pontifice Romano, y demas Prelados de la Iglesia, y al General Ministro.

El insigne imitador de Christo, y fiel sieruo de Dios San Francisco nuestro Padre, inclito fundador del Orden Serafico, y cabeça, fundando su Regla que dispone el camino, y senda para la vida que abre puerta para la gloria de la felicidad eterna, eligió con espiracion diuina el modo de viuir de los Apostoles, que con eminencia sacò del sagrado Euangelio, y lo propuso como Regla, que infaliblemente guardassen, assi el, como los professores dessa mesma Regla. Y proponiendo el primer capitulo como epilogo, dixo. *La Regla, y vida de los Frayles menores es esta, es a saber, guardar el santo Euangelio de nuestro Señor Iesu Christo, viuiendo en obediencia sin proprio, y en castidad.* Y queriendo mirar por la prosperidad inuiolable de su Orden, y por la firmeza, y estabilidad, començó de el proprio fundamento la fabrica Serafica, es a saber de la obediencia perfectissima que se auia de tener al Romano Pontifice, y a la Iglesia Romana, quando dixo: *Fray*

Francisco promete obediencia, y reuerencia al señor Papa Honorio, y a sus sucessores, que canonicamente entraren, y a la Iglesia Romana. A este mas principal fundamento de la inmobilidad de la Religion, añadió otro menos principal, es a saber, la perfeta obediencia en la orden que auian de tener los Frayles al Ministro General. *Y los demas sean obligados de obedecer a fray* Francisco, *y a sus sucessores, &c.*

Assi, que la obediencia que auia aprendido nuestro Serafico Padre, con enseñanças celestiales para el Romano Pontifice, Vicario Sumo de Christo Señor nuestro en la tierra; la guardò, y obseruò el mismo, y enseñò, y mandò guardarla a todos los hijos, y subditos de su Orden. Mas porque es necessario que al que damos la obediencia, se le deua la reuerencia, juntamente eslabonò estas dos cosas en la Regla, es a saber: *Fray Francisco promete obediencia, y reuerencia al señor Papa Honorio.* Y assi consequentemente nosotros sus hijos en primer lugar, y con especial afecto hemos de obedecer, y reuerenciar al Romano Pontifice.

Tomando pues principio de la santa obediencia, y de aquella que deue ser la mayor, la perfectissima, y absolutissima para todas partes, para el Romano Pontifice, renouando las antiguas tradiciones de nuestros mayores, es a saber, que todos los Religiosos (como es justo) deuen rendir al Santissimo Padre, y a la santa Sede Apostolica reuerencia humildissima, suma honra, obediencia firmissima, y fidelidad en quien no cayga falta alguna; con acuerdo, y madurez determinamos, y establecemos, que si algun Religioso con lengua blasfema (lo que Dios no permita) o con desverguença, y atreuimiento se atreuiere a hablar de la persona del Sumo Pontifice, o de su suma dignidad, o de las constituciones Apostolicas, decretos, y ordenaciones de la Iglesia, y de ello constare legitimamente fuera de las penas de los sagrados Canones, será castigado por seys meses con pena de carcel, o otra mas graue al arbitrio de los superiores, de forma, que equiualga la pena, y castigo a la grauedad del delito.

Que obediẽcia se ha de tener al Põtifice Romano.

Y porque nuestro santissimo Padre San Francisco amonestò que en primer lugar se deue reuerencia a los Pressbyteros; y aunque se pueda entender esta palabra de todos los Sacerdotes, a los quales Sacerdotes sin duda alguna,

Que obediẽcia, y reuerencia a los eminentissimos Cardenales de la Iglesia.

por

por la dignidad eximia, y venerable del Sacerdocio se les deue especial culto, y reuerencia; pero especialissimamente se ha de entender de los eminentissimos señores Cardenales de la Santa Iglesia de Roma; y assi establecemos, y ordenamos, que qual quiera que hablare desordenada, y atreuidamente delos dichos señores Cardenales, de su dignidad personas en general, o en especial, y particularmente de la persona del eminentissimo, y reuerendissimo señor Cardenal Protector nuestro, o de los señores Obispos, y otros Prelados de las Iglesias, por tres meses sean encarcelados, o mas grauemente al arbitrio de los superiores si el delito lo pidiere.

Al General ministro que obediēcia se ha de tener.

Despues de la obediencia referida para el Romano Pontifice, ninguna otra cosa procurò establecer nuestro Serafico Padre San Francisco con mas firmeza, ni estrecheza en los coraçones de sus Religiosos, que la exquisita, y perfecta obediencia que se auia de guardar al Ministro General, y assi no vna vez, ni dos, sino tres vezes lo manda a sus frayles en su Regla, dos vezes cō especial precepto en el primer capitulo, diziendo: *Y los demas frayles sean tenidos, y obligados a obediencia a su Francisco, y a sus sucessores*; y el Octauo, quando dize. *Todos los frayles sean obligados a tener por General Ministro vno de los frayles desta Religion, y sieruo de todos los frayles, y a el estaràn obligados firmemente a obedecer.*

Y con el comun precepto en el capitulo diez, donde dize: *Y los frayles que son subditos se acuerden que por Dios negaron sus propias voluntades, de donde firmemente les mandò que obedezcan a sus Ministros en todas las cosas que prometieron a Dios guardar.* Y para quitar toda duda a cerca de la perfeccion de la dicha obediencia que le auia de dar a los Ministros el mesmo santissimo Padre en su vltimo testamento, digno de toda alabança, queriendo refrescar la memoria en cosa de tanto peso y hazerle al texto de su Regla vn Conuento proprio: con discretissimas palabras explicó esta grandeza cumplidissima de la dicha obediencia, diziendo: *Y firmemente quiero obedecer al Ministro General y a aquel Guardiā que le pluguiere de me dar, y assi quiero estar sujeto a su obediencia, y voluntad que no pueda yr, o hazer cosa alguna fuera de su obediencia, y voluntad, porque es mi señor.* Y es sin duda que no pudiera explicarnos mejor, ni mas a lo claro, la obediencia total, y de todos generos que los Frayles han de guardar a su Ministro General, sino por la captiuidad total, y en todos generos que tiene el sieruo en manos de su señor, porque como al sieruo

cauti-

catiuo, y esclauo, de tal suerte lo abraça por todas partes en todas sus acciones el plenario, y proprio imperio de su señor, que mas parece que obra por ageno impulso, que por el proprio suyo: assi de la mesma forma los Frayles menores tanto se deuen en todas sus acciones sujetar al plenario, y adequado dominio, y imperio que parezca que no se gouiernan por su voluntad, sino absoluta, y plenariamente por la de su Ministro, y por el impulso del que manda conforme al tenor de la mesma Regla.

Mas ante otras cosas se ha de notar que nuestro santissimo Padre parece declarar a sus Frayles la eminencia de la obediencia; despues del precepto de la obediencia del Santissimo Romano Pontifice, con que se ha de estar sujeto el General, y los Frayles luego despues inmediatamente, pone la obediencia que los mesmos Frayles han de guardar al General Ministro, para que todos entendieran que la mesma obediencia en rigor, en quanto a la total negacion de exempcion alguna, se ha de guardar al General Ministro, que al Romano Pontifice se guarda, assi en las cosas de fè, como en las de la Religion, y siendo como es cierto, que los Frayles en ninguna cosa en que les obliga la fè, y la Regla, no pueden eximirse de la jurisdicion, regimen, direccion, y gouierno del Romano Pontifice, luego se sigue diliquidamente, que los Frayles en cosa alguna de aquellas que en la Regla prometieron a Dios guardar, aunque sean minimas pueden eximirse, y escusarse de la jurisdicion regimen direccion, y gouierno del General Ministro.

Total obediencia se á de guardar al General Ministro.

Y que deua ser vniforme en quanto a la negligencia de exécion, en quanto al Romano Pontifice en la Iglesia Catolica, y al General Ministro en la Religion Serafica, respeto de aquellas cosas que los Frayles prometieron a Dios guardar, se colige claramente lo vno de aquello, que como dicho es, nuestro Serafico Padre, despues de auernos sujetado a la obediencia del Sumo Pontifice, y sus successores con especial precepto; como quien tuuo dicha en especial del mismo genero que el primero, y assi intentaua la misma vniformidad inmediatissimamente junta la obediencia que se ha de guardar a Fray Francisco, y a sus successores. Lo otro de la vniformidad que comunmente nuestros Padres entre la Iglesia Catolica, y la Religion Serafica guardaró.

Ni dexó nuestro Serafico Padre de declararnos en su Regla, como partes distintas preceptos aquellos modos de reconocer al general Ministro, con los quales los mesmos frailes tiené obli

gacion de reconocer por professiõ de fee, y de regla al Romano Pontifice: lo primero, tienen obligacion de reconocerlo como a suprema cabeça en la Iglesia Catolica; lo segundo, como cabeça totalmente vna en la dicha Iglesia; lo tercero, como cabeça que dirige la Iglesia Catolica, respeto de todas aquellas cosas que en qualquier modo miran a la Fè, y buenas costumbres. Todas estas cosas en su orden manda en nuestra Regla a sus Frayles nuestro Serafico Padre, respeto de el General Ministro.

Se á de obedecer al General debajo de tres razones de cabeça.

En el primer Capitulo les manda, que conozcan al General Mininistro, como a suprema cabeça en la Religion Serafica, como quiera alli q̃ diga. *Los demas frayles sean obligados a obedecer a fray, Francisco y a sus sucessores.*

En el octauo capitulo en especial les manda, que le conozcan como a cabeça totalmente vna en la Religion Seraphica, quando dize: *Todos los frayles seràn obligados a tener vno de los frayles de esta Religion por General Ministro, a quien tendran obligacion firmemente de obedecer.* En el decimo manda, que le reconozcan como cabeça dirigente de la Religion Serafica, en aquellas cosas todas que en qualquier modo, y manera miran a aquellas cosas que prometieron a Dios guardar en su Regla, quando dize: *Y los frayles que son subditos se acuerden que por Dios negaron sus propias volunutades, de donde firmemente mando que obedezcan a sus ministros en todas aquellas cosas que prometieron a Dios de guardar, &c.*

Mouidos pues destas, y otras razones los Padres del Capitulo general, persuadiendolo assi el vnanime consentimiento de nuestros mayores, declaran, y dan, que firmemente lo guarden todos y qualesquier religiosos, assi en comũ como en particular, q̃ professan la Regla de nuestro Padre san Francisco, absolutamente, y a la letra, y assienten, que estàn obligados por preceptos de la regla a dar la dicha obediencia al General Ministro, como a legitimo sucessor de nuestro Serafico P. S. Francisco, en conclusion essa mesma guarden perfectissimamente, y con mas humildad reciban sus amonestaciones y consejos, mas promptamente obedezcan sus mandatos; y aquellas cosas finalmente que para el mayor bien de toda la Religion, vnidad, y paz, tranquilidad, y esplendor, vniformidad, y obseruancia, mas pureza de la Regla intentare, procurare, mandare, mas alegremente, cõ mas cuidado, diligencia como deuen, las executen.

en cosas an de obedecer

Y si alguno fuere menos obediente, o en alguna cosa de las dichas

dichas por si, o por interpuesta persona, directa, o indirectamente, con osadia presumptuosa se opusiere al General ministro, o con qualquier pretexto, o color buscado en qualquier modo cótradixere, o presumiere ser contrario, reuelarse, o tambien con palabras injuriosas, y indecentes, lo presumiere injuriar, sea por seys años priuado de qualquier derecho de boto, y por seys meses con pena de carcel, o con otra mas graue sea castigado conforme la calidad de sus delitos.

Penas de los inobediẽtes.

De el culto diuino.

TOdos los Religiosos de dia, y de noche con la diligencia possible se junten en el Coro a cantar las diuinas alabanças, y a celebrar los diuinos Oficios, y a cantar perfectamente en el coro con vozes entonadas, y organos sonoros, en la presencia de los Angeles a su Dios, cantando con los entendimientos, con el espiritu, cantando con las vozes, alegrandose con los coraçones en Hymnos y Canticos espirituales, haziendo gracias a su Dios, y cantando su vnidad; porque es benigno, y loaue el Señor, porque su misericordia se estiende a las eternidades.

En la entrada de la Iglesia, este sea su comun pensamiento, su intencion, su oracion: *Introibo in domum tuam adorabo ad Templũ sanctum tuum, & confitebor nomini tuo, Domine.*

Modo de el estar en el Coro.

En el Coro todos se assienten por su orden, y en sus lugares, y no anden vagueando de vna parte a otra, o en las sillas de los demas Religiosos anden vagueando, ni muden lugares, aunque sea con ocasion, que hincar las rodillas.

En el Coro nadie se ria, nadie hable, nadie mire vana, o curiosamente, ni perturbe el oficio Diuino con vanidad, y vaguidad en el mirar a vna, y otra parte. Y nadie en el Coro reze en particular el oficio Diuino, quando se está diziendo el Oficio de communidad; ni lean libros, ni cartas, ni otros escritos, ni hagan otra cosa alguna, que no pertenezca a el Oficio Diuino.

En el Coro todos, como lo pidiere el oficio, y tiempo, conforme al instituto de la Iglesia, y aprobada costumbre de la Religion, igualmente estén en pie, se sienten, y leuanten, descubran, y cubran las cabeças, se inclinen, y hinquen de rodillas: y en conclusion, todas las cosas todos juntos, y vniformemente hagan, y cuiden con diligencia, que entre si no discrepen vn pũto:

por-

porque los que ſon miembros de vn cuerpo, hagan vn cuerpo tambien, a vn Dios deben ſeruir con ſuma caridad, y con eſtudio vniformiſsimo de piedad Chriſtiana.

Como an de orar en las celdas.

Y quando los Religioſos ſe hallaren en caſa, y cada vno cerrada la puerta de la celda, ſe pone en oració a ſu Dios, entonces libre le ſerà como pidiere ſu deuocion, piedad, y afecto de piedad, oren a Dios, ya con Moyſes, y Aaron leuantar las manos a Dios, ya con Salomon hincar las rodillas, a las vezes con Chriſto Señor nueſtro, caer de boca en tierra, algunas vezes ſentarſe a los pies del Señor con la Magdalena, herir el pecho, y poner los ojos en tierra con el Publicano, leuantar la cabeça, y poner los ojos en el cielo con los Apoſtoles, exclamar con alta voz cō el Centurion, hablar en ſilécio con Anna la madre de Samuel, aſperjarſe con cenizas, y veſtirſe de cilicio con los Niniuitas, regar el lecho con lagrimas con el Rey Dauid, eſtenderſe los braços por modo de Cruz, a la imitacion del crucificado cada vno abunde en ſu ſentir y deuocion en el nombre del Señor: Mas en el Coro cada vno ſe deſcubra la cabeça con los que la deſcubren, ſe incline con los que ſe inclinan, hinque las rodillas con los que las hincan, eſtè en pie con los que eſtán, y ſienteſe con los que ſe ſientan.

An de huir la ſingularidad en el Coro.

Y finalmente en las coſas, que exteriormente ſe hazen en la Igleſia, ninguno ſea ſingular a nadie, ſu propria deuocion ſea maeſtra, antes la comun coſtumbre mas dentro de caſa, y en las celdas cada vno procure ſobrepujar al otro en ſu deuocion le haga emulacion en los ſuſpiros, en la humildad, en la piedad en los gemidos mas en lo exterior en el Coro eſtèn todos iguales, o por mejor dezir, no iguales, que dize multitud, porque les deſſeo mas que no parezcan muchos, y que todos juntos en el Coro parezcan vno ſolo.

Que ſe deue hazer en el Coro.

Antes que ſe comience el Oficio haziendo ſeñal ſe leuanten todos, y juntos, como pidiere la razon, con vozes alternantes, y bien compueſtas canten, rezen, oigan con ſuaue conſonancia, y con vozes entonadas, y ſin negligencia, y deſcompoſtura, ni cō fuſion, ni arrebatadamente, ſino antes con manſedumbre, piedad, deuocion, vniformidad hermoſura entonada, y diſtintamēte, atento decente, y compueſtamente, &c.

Y qualquier Religioſo de tal ſuerte ſe acomode a los Cantores, que la que la voz del Coro por ſi indica con vna meſma voz, y [illegible] manera, ſin variedad de tonos, ni contrapunto, [illegible] Congrega[illegible], porque [illegible] no ay conſonancia, no puede [illegible]

ro, porque la mesma voz, *Choro*, indica orden y consonancia. En el Coro se descubre, y parece grandemente la dignidad Sacerdotal, y la magestad, y donde no ay Orden, ni la puede auer, ni parecer, y assi miden todos al modo, y compas del maestro, y cõformesele con diligencia.

Por tanto decretamos, y mandamos firmemente, que en los Capitulos Prouinciales se determine Vicarias de Coro, o Maestros de Ceremonias, y quien gouierne el Coro, mayormente para los principales Conuentos de las Prouincias, el qual sea en su facultad diestro, y sabio, y idoneo para oficio de tanta consideracion. *Vicario de coro se á de instituir.*

Y el tal Maestro, y Vicario de Coro, atienda con diligencia q̃ todos, y qualesquier que vinieren al Coro, guarden vn mesmo tenor, y orden, segun lo pidiere el tiempo, y oficio, sentandose, y leuantandose, hincandose de rodillas, cubriendo, y descubriendo la cabeça, inclinandose, y endereçandose, leuantando, y baxando la voz, de tal manera, que de las palabras, y acciones de cada vno se vea, y oiga vna harmonia increible de todos juntos semejante a la que esta en este mundo grande; como en vn admirable, y plenamente diuino Templo de Dios, donde todas las cosas constan de numeros, y correspondencias mutuas, graues, leues y medios, del mesmo Dios fundadas, y templadas como de mano de soberano Musico. Y demas desto, qual es la consonancia que se halla en los mesmos Coros de los Angeles, en los quales quando el orden descubre la consonancia, y el mesmo orden haze la consonancia, el Coro se transforma en milicia y la milicia justamente se haze Coro, en tanto grado, que segun el sentir de los Padres de las sagradas letras, lo mesmo sea Coro que milicia de exercito celestial. *Oficio de el Vicario del Coro.*

Desseando pues en el Coro de todo coraçon aquella harmonia de los Angeles, la qual vista por los pueblos simples, y idiotas, de tal suerte digan y vean, que de aquesta sensible, se leuanten, y con sus animos a aquella inteligible, con la qual los Angeles, y Arcangeles, y todos los coros de los Angeles en los siglos de los siglos alaban a Dios. Inuiolablemente ordenamos, y mandamos, que el Maestro del Coro sea tenido de todos, y de qualesquier Religiosos como Maestro de Campo, a cuyo orden paran los exercitos, se mueuen, van, bueluen, de suerte, que quando el dicho mandare se cante, se diga, se entone, se haga, &c. el no obedecerle sea delito, y el resistirle, y repugnarle ... maldad: *Que obediẽcia se le ha de tener.*

y por

y portanto, el que no obedeciere sea notado, y castigado segun su contumacia, al arbitrio del Superior: y el mesmo maestro del Coro, estando ausentes el Guardian, y el Vicario, tenga cuidado del Coro, y Conuento.

En el Coro se guarde inuiolablemente de todos el sagrado, y religioso silencio; desterrando sueño, serios passos, y los mesmos pechos, y entendimientos guarden silencio de tal suerte, que ni aun el siluido sutil, con que los mayores suelen con la mano en la boca hazer señal de silencio, se oyga sino raras vezes, y esse sea no de otra boca q̃ de la del mesmo Maestro Christo, y Presidente en el Coro, para detener, assi en el Oficio, como en el silencio a los Religiosos. Los que despues del vltimo signo de la campana, entraren el Coro, si fueren Sacerdotes, sin sacar ninguno en reconocimiento de su culpa, hinquen la rodilla solo al Superior quando estè en el Coro: los clerigos, y legos despues de la genuflexion, no se leuantaràn sin primero hazer señal el mesmo Superior que preside en el Coro.

Silencio se ha de guardar en el coro.

Todos los ritos, y ceremonias, que o por tradicion antigua están recebidas, o ordenadas por los estatutos, y reglas de los santos Padres perscriptos, con la antigua costumbre, y aprobadas con el vso comun, que á tenido y tiene santamente nuestra Religion, se guarden piadosa, y exactamente.

Los sagrados ritos y ceremonias santas, que vsa en la celebracion de la Missa nuestra santa madre Iglesia Romana, santa y piadosamente, y tambien las Rubricas perscriptas con la piadosa tradicion de la Iglesia, y cõ los institutos probados de los santos Padres, y aora nueuamente con grauissimos decretos de los Sũmos Pontifices, y mandatos, de todo en todo se guarden, como es justo, con especialissimo cuidado, y inuiolablemente por la Iglesia santa de Dios, como Reyna y Esposa de el Rey de los Reyes, assiste a su diestra con vestido de gala, cercado de marauillosa variedad de estados, ordenes, y grados, mas la mesma como cuerpo de Christo S. N. notablemente se alegra mientras la mesma casa, que es la Iglesia mesma, la abitan Sacerdotes vnanimes, y ministros del Señor, de vnos ritos y costumbres.

Anse de guardar las ceremonias sagrada, mayormente en el sacrificio dela Missa.

Assi, que vno sea el modo de celebrar de todos los Sacerdo, y este sea el que guarda la santa Iglesia Romana, y se halla escrito en los Ceremoniales: al qual nadie añada, dadie quite ni vna hoja; Canon ay, Regla ay, y assi se peca por mas, y por menos, mientras, o por la parte superior, o por la inferior, o de aqui, o

de

de alli, se aparten de la mesma Regla, por poquito que sea.

De donde con especial acuerdo determinamos, q̃ ningunos Sacerdotes recien ordenados de aqui adelante deben ser admitidos a la celebracion de la Missa, si primero no fuerẽ instruidos en las ceremonias de tan alto sacrificio: y los Padres Prouinciales, sabidores de la instruccion por letras testimoniales, debajo de juramẽto de dos religiosos de nuestra orden, señalados delos padres Prouinciales, de cõsejo de los Difinidores en qualesquier Cõuentos con el qual testimonio los PP. Prouinciales darã licẽcia a los nueuos Presbiteros para celebrar las Missas nueuas. Y aquellos Ministros q̃ despreciaren la execuciõ de las dichas cosas sean sujetos a la suspension de su oficio por seys meses.

No se á de dar licencia para celebrar Missa nueua, sino sacerdotes, suficientemente instruidos.

En qualquier Sabado, no impedido, con toda solenidad, en todos, y qualesquier Conuentos de N. Orden, la Missa de la Immaculatissima Concepcion de la Virgen santissima, assistan a ella infaliblemente todos los frayles y padres de qualquier cõdiciõ o dignidad q̃ sean, con toda deuocion, sacando solamente a los Lectores de la sagrada Theologia, q̃ actualmente leen, y los q̃ faltaren primera, y segunda vez incurriã la nota de indeuotos, y por la tercera los echen de los propios Conuentos, o mas grauemẽte seã castigados al arbitrio de los Ministros Prouinciales.

Ase de celebrar la missa de la inmaculada Concepcion.

Para que el misericordioso Dios no mire nuestros pecados, ni los castigue, y quite las fuerças a los enemigos de la Iglesia Catolica, ordenamos y mandamos por santa obediẽcia, a todos los Prelados ordinarios, que cada dia despues de Cõpletas manden recitar la Antiphona de las segundas Visperas de la santissima Trinidad, con su verso y oracion: la Antiphona de segundas Visperas del Santissimo Sacramento, con su verso, y oracion, y la Antiphona de segundas visperas de San Miguel Arcangel, cõ verso, y oracion.

Y para que mas graue, deuota, y perfectamente, como es razõ, se haga el exercicio de la disciplina, q̃ se acostũbra hazer tres vezes en la semana, por los frayles, en la Iglesia; con acuerdo determinamos, que el Hebdomadario en esta disciplina debe ser el Ministro General si está presente, y sino el Comissario General, y sino, assiste el Prelado mas graue del Conuento: y el superior que se escusare, si fuere General, incurra la nota y censura de indeuoto y negligẽte en los exercicios espirituales: El Comissario general, hẽdo amonestado paternalmẽte por el General, sea castigado a su arbitrio, segũ la calidad dela culpa: pero el Minis-

Commemoraciones q̃ se an de hazer despues de cõpletas

tro Prouincial, y los Prelados de los Conuentos, si faltaren en esto notablemente sean priuados de sus oficios.

A la Oracion mental siempre preceda en el Choro moderada leccion de vn libro en lengua materna, que contenga, y explique los misterios de la Fé, para que con mas facilidad los Religiosos tomen motiuo de ella, para contemplacion, para la Oracion mental, que inmediatamente se ha de seguir: y los Superiores de los Conuentos, que omitieren la dicha leccion, incurran en priuacion de sus oficios.

De la obseruancia de la Regla.

DEclara, y protesta el Capitulo general lo que ya muchas vezes, y en otros Capitulos generales tiene declarado, es a saber, que en ningun precepto de nuestra Regla hasta la hora presente está dispensado, ni nuestra Orden á admitido, ni admite jamas alguna dispensacion. Y por tanto mas estrechamente se manda a todos, y a qualesquier Padres, o Religiosos de nuestra Orden de qualquier titulo y grado que sean, que las declaraciones de nuestra Regla por Nicolao 3. y Clemente 5. de felice recordacion, dadas totalmente las guarden sin admitir alguna dispensacion contra la dicha pureza de la Regla; y los que lo contrario hizieren sean incursos en las mesmas penas señaladas contra los transgressores de nuestro instituto.

El vso de los Sindicos es conforme a la Regla.

Aduiertase empero, que el vso del Sindico, o Procurador de la silla Apostolica, a quien toca la propiedad de aquellas cosas, q̃ vsamos en la Religion, no es dispensacion, sino modo propuesto por los Romanos Pontifices, para que mas perfecta, pura, y seguramente se guarde la Regla, como lo testifican los mesmos summos Pontifices.

Consulta anual para la reforma

Para mejor establecer la dicha obseruancia de la Regla, estatutos, y buenas costumbres en todas las Prouincias, sean obligados los Ministros Prouinciales todos los años, pena de priuacion de sus oficios; vna vez por lo menos conuocar, y juntar los Difinidores, y Padres de Prouincia, para que juntos consulten de la extirpacion de los abusos (si algunos huuiere) y el adelantamiento de la disciplina regular, y de la conseruacion de ella, traten con cuidado especial.

Y porque seria de poco fruto, y quiças en vez de tanta diligencia en la aprobacion de aquellos sugetos, que se an de admitir a la Religion: y assi mismo de elegir lugares, y Conuento

donde

ponde piadoſa, y ſantamente ſe crien, aſsi de los Maeſtros que los an de criar con eſpecial prouidencia, no ſe cuida buſcando los mas idoneos, y ſuficientes para eſte efecto. Por tanto con eſpecial acuerdo, y madurez determinamos, y eſtablecemos, que en todos y qualeſquier Capitulos Prouinciales, para qualquiera de los Nouiciados ſeñala dos con conſejo prudente de los Padres, y vnanime conſentimiento, ſe elijan Maeſtros de Nouicios, y ſe nombren varones graues, piadoſos, prudentes, deuotos, aprobados, maduros, prouidos, y diſcretos.

Los maeſtros de nouicios quales an de ſer.

Los quales maeſtros de nouicios tengan diligente cuidado de los dichos nouicios, y los inſtituiran con gran piedad, y religion, piadoſa y ſantamente, y los dirijan en el camino de los mandamientos de Dios, con aprouechamiento ſaludable, y les enſeñen la doctrina Chriſtiana, y los preceptos de la Regla, y todas las coſas que ſon neceſſarias para la diſciplina de la vida regular, y mayormente ſegun las declaraciones Pontificias, y principalmente Nicolao 3 y Clemente 5 las enſeñan con cuidado eſpecial, y no ſea que profeſſen como a caſo, y ſin la deuida conſideracion la eſtrechiſsima Regla, y en ella la profundiſsima humildad, y la altiſsima pobreza, y pongan finalmente tan gran peſo ſobre ſus ombros, ſin conocerlo, y penetrarlo: haganlos confeſſar, y comulgar con frequencia, inclinenlos con palabras, y exemplos a la conſeruacion de la pureza del coraçon, del entendimiento y cuerpo; las piadoſas coſtumbres, y antiguas tradiciones de los ſantos Padres, las loables y aprobadas coſtumbres, y obſeruancias de la Religion. Enſeñenlos con eſtudio, y cuydado a los nouicios y aſsiſtanles perſonalmente en todos los exercicios acoſtumbrados con eſpecial cuidado y diligencia.

Exercicio, y oficio de los maeſtros.

Para que con mas facilidad ſe alcance la perfecta compoſtura del hombre interior, y exterior, mandamos a todos los conuentos, que por lo menos quatro vezes cada año cuiden ſe lea la doctrina de ſan Buenauentura en el Refectorio, deſpues de la lecciō de Eſcriptura, en cuya impreſsion quanto mas preſto ſe pueda, pongan eſpecial cuidado los miniſtros Prouinciales, de forma q̄ todos los Conuentos en particular tengan ſus diſciplinas de S. Buenauentura en lenguage vulgar, y los que fueren tranſgreſſores deſte orden, y mandatos, aſsi Guardianes, como Prouinciales, ſean ſuſpenſos de ſus oficios por ſeys meſes.

La diſciplina de ſan Buenauentura ſe lea.

Y porque como no ay coſa que mas miſerablemente huelle y eche por tierra nueſtra pobreza, que es el deſcuido, y el negar

los Prelados la prouision y remedio de las necessidades a los Religiosos, assi por el contrario no ay cosa que mas bien cierre la puerta a las transgressiones de la mesma pobreza, que es el socorro negligente de las necessidades de essos mesmos frayles. Y por tanto estrechissimamente mandamos a todos los superiores de los conuentos, que en qualquier tiempo (y en especial en el de la enfermedad) todas las cosas necessarias, con beneuolencia facilidad, y caridad paternal, a sus tiempos se las den, assi a los enfermos, como a los sanos; y de tal manera, que si en algun modo faltaren en la dicha administracion, sean tenidos por crueles e inhumanos, y incurran en priuacion de sus oficios, y en inhabilidad perpetua, y remissiblemente para todos los oficios. Y a las mesmas penas, y notas estèn sugetos los Prouinciales Ministros, o a los Guardianes, que faltaren en lo dicho en qualquier modo se descuidaren en castigar, o de poner el cuidado que por obligacion de Regla les toca tener de las necessidades de los frayles, y remediarlas, a los dichos Ministros en especial.

Mas es necessario que sepan ante todas cosas los professores de nuestra Regla, que no an de socorrerse en sus necessidades de otra manera y modo, que por el cuidado de los superiores de la Orden, porque a ellos solamente, y no a los frayles subditos sea cometido el juzgar del vso necessario, y licito de las cosas, y de semejantes necessidades, conforme a las varias y diuersas circunstancias de lugares, conforme a las varias y diuersas complexiones de personas. Y assi solo a sus superiores descubrã, y manifiesten con confiança sus necessidades, las quales manifiestas, se ha de hazer juizio de las expressas, y se han de proueer, o del socorro de las comunes limosnas, o del recurso a los amigos espirituales, y no en otra forma, que en propria especie espe ren, ni reciban humilde, y pacientemente, pidiendolas a los mesmos amigos espirituales. Y paraque quanto en el Señor se puede hazer, tenga efecto infalible lo ordenado de la prouisiõ oportuna que deuen hazer los prelados, para necessidades presentes o eminentes de los religiosos, determinamos de proposito dos cosas. Lo primero, a todos los prelados de los Conuentos, debaxo de la pena de pribacion de sus oficios, que por lo menos, vna vez cada semana a hora del comer aconsejen, exorten, combidẽ, soliciten, y rueguen a sus subditos, que tengan por bien con seguridad, y confiança de manifestarles sus proprias necessidades, las quales luego proueeran con toda diligencia, y caridad.

Obligacion de los superiores de socorrer las necessidades de los subditos, y la de ellos de manifestarlas.

Lo

Lo ſegundo, por ſanta obediencia mandamos a todos, y qualeſquier ſubditos en particular, que ſe lleguen a ſus prelados a manifeſtarles con confiança ſus neceſsidades.

Sepan, empero, los ſuperiores, que les conuiene mucho ſer zeladores prudentes, y diſcretos en la judicatura deſtas coſas, y en primer lugar de la regla, porque deben ſin duda ſaber, que vſo de coſas ſea licito a los frayles, y que vſo no: qual ſea el vſo moderado, y qual el exceſſo, en la comida, y veſtido, y calidad, y cátidad, qual la verdadera neceſsidad; qual preſente, qual eminente; y quan ſantamente profeſſamos el eſtado dela ſanta pobreza, como en primer lugar. Con mas atencion deben conſiderar las quales coſas, y cada vna de por ſi por ellos conſideradas, y examinadas, y deuidamente penſadas, no por ſu parecer y voluntad, no con temeridad, o cautela, ſino con gran temor de Dios, con gran prudencia, y diſcrecion las digan y manifieſten, pronuncien, y juzguen.

Con que diſcrecion deben los ſuperiores ſocorrer las neceſſidades de los ſubditos

Sobre todas las coſas, los Padres Prouinciales con comun conſejo de los padres de Prouincia, ſeñalé enfermeros de feruoroſa caridad, q̃ ſean piadoſos con los enfermos, y con gran diligencia les aſsiſtan y ſiruan con caridad, y ſe mueſtré tales para con ellos, como quiſieran ſe moſtraran con ſigo meſmos ſi eſtuuieran enfermos. Y para q̃ eſto con mas cuidado ſe haga los padres Prouinciales les ſeñalen cópañeros idoneos, q̃ de dia y de noche ſiruan los enfermos. La comida, y medicamentos neceſſarios ſe les den tan a tiépo como pidiere la caridad, y diere lugar nueſtra pobreza: y para q̃ nada les falte, los enfermeros, y prelados, y aſsi meſmo los miniſtros Prouinciales cuidarán diligentemente y con toda caridad de lo ſobredicho.

Demas deſto, los Guardianes, y Vicarios por cauſa de caridad viſiten los enfermos todos los dias paraq̃ les ſirua de aliuio y mas bien les cóſte de ſus neceſsidades: los demas frailes tábié viſiten con frequencia los enfermos, y cuiden de ayudarlos caritatiuamente, y conſolarlos en el Señor con toda diligencia.

Los Guardianes, y Vicarios viſiten cadadia los enfermos.

Y los padres Prouinciales donde hallaren enfermos perſonalmente los viſiten, y con diligencia inquieran ſi les ayudan con las coſas neceſſarias, y pregunten ſi los religioſos, y enfermeros les ſiruen con diligencia, ſi los medicos les viſitá todos los dias y a tiépo, y ſi algun religioſo es negligente, o en otra manera culpable en viſitar los enfermos, y ſi hallaré que lo ſon, aſsi los prelados de los conuentos, como los enfermeros, o vuieré faltado

Los padres Prouinciales inquieran de la viſita de los enfermos.

por la auaricia, negligencia, o descuido los Padres Prouinciales los amonesten, exorten, y reprehendan segun la calidad de la auaricia, o negligencia, y si hallaren alguno en estas cosas notablemente defectuoso, o en otra manera culpable, le quiten el oficio, y lo declaren por priuado de voto, y con otras mas graues penas los castiguen segun les pareciere conuenir.

Los padres Prouinciales castiguen grauemente a los defectuosos enla cura de los enfermos.

Y para que totalmente cosa alguna en este oficio de la caridad parezca que se omite o de hecho se dissimule, y para que los Padres Prouinciales mejor y mas facilmente puedan conocer si todas estas cosas se hazen con diligencia y a tiempo, diputarán, y señalará en todos los lugares de enfermeria semejantes, vn Religioso cuidadoso y diligente, y en primer lugar feruoroso en caridad, el qual en nombre de los dichos padres Prouinciales visite con frequencia los frayles enfermos, y amoneste, exorte, y solicite al Guardian, y al mesmo enfermero, segun que le pareciere conuenir: y finalmente al padre Prouincial auise de la negligencia, o de qualquier falta que en estas cosas huuiere.

Los padres Visitadores inquieran con diligēcia de las curas delos enfermos.

Demas desto, los Visitadores en el oficio de su visita inquieran con diligencia de las cosas que se deuen dar con caridad, y a tiempo a los dichos enfermos: y demas desto, si ay lugares diputados, e instituidos para enfermeria, y si los dichos lugares son oportunos, y a proposito, y si estàn proueidos, y llenos de las cosas necessarias, y si ay enfermeros peritos y feruorosos en caridad, y si se guardad todas, y qualesquier cosas que está mandadas, y ordenadas con tanto acuerdo, y si hallaren no ser assi, grauemente castiguen a los negligentes, o en otra manera culpables, y cuiden con toda diligencia las cosas que supieren que faltan, y auisen al Prelado General a su tiempo destas cosas, para que assi en todos los Capitulos Generales se tenga desto especial cuidado.

Con que caridad se an de tratar los huespedes.

Quando vinieren los Religiosos huespedes a nuestros Conuentos, recibanlos con benignidad, y se traten con humanidad, y caridad, para que assi se experimenten mayores indicios de la caridad. Y especialmente ordenamos, y mandamos, que la antigua y aprobada institucion de los santos Padres, se restituya a su vso en el tiempo oportuno, con toda santidad les lauen los pies a los huespedes, hincadas las rodillas, y cantando con deuocion algun verso de Psalmo, o Hymno, para q̃ desta forma aquellos Religiosos que estuuieren diputados, y señalados pare esta obra de Caridad religiosa, imiten el exemplo de caridad, y hu-

mil-

mildad de Christo Señor nuestro: y para que esto se haga con toda puntualidad y tiempo cuide el Vicario del conuento de ello y el Religioso, en cuyo cuidado está el recebir los religiosos, y si fueren negligentes sean castigados al arbitrio del superior, segun la calidad del descuido: y si el Prelado fuere culpable, que sea castigado por el padre Prouincial, y si el dicho padre Prouincial hallare algunos superiores de los conuentos notablemẽte defectuosos en las cosas que tocan a la administracion de la caridad, los quiten de los oficios como a hombres sin caridad, y por tres años los declaren por priuados de voz actiua y passiua: y en cada Conuento aya algunos hospicios diputados especialmente para recebir los huespedes, con las alhajas necessarias, las quales solamente seruirán a los dichos huespedes.

Con que pena se an de castigar los hospederos y prelados negligentes en esto.

En todos los Conuentos todos y qualesquier religiosos de por si, aunque sean superiores de qualquier grado, en quanto a la comida, bebida, vestido, y todas las demas cosas de comunidad, como lo pide nuestro instituto, y lo determina el sagrado Concilio de Trento, ningun religioso se singularize, o se anteponga, o posponga, sino es en caso que la necessidad aprobada lo pida: de donde con mucho acuerdo ordenamos, que debaxo de ningun pretexto, o buscando algun color, los oficios de la orden se den a aquellos religiosos que no pudieren obseruar, y guardar la dicha comunidad de comida, vestido coro, y de las demas cosas y los superiores, assi Prouinciales, como Guardianes, que permitieren en qualquier modo, o manera alguna, singularidad para si, o para otros de hecho, sean priuados de sus oficios, y con la mesma pena sean castigados los ministros, y difinidores, que promueuen a los oficios de la orden aquellos religiosos que no pueden seguir la vida comun sobredicha.

Los que permiten singularidades, con que penas deuen ser castigados.

Y para abreuiar, con acuerdo juzgamos establecer, renobar, y aprobar, segun que por el presente decreto, renobamos, establecemos, y aprobamos aquellos estatutos de la Orden, que miran a el aprouechamiento y conseruacion de la mas pura obseruancia de nuestra regla.

Y para contener en la humildad deuida a todos los religiosos conforme pide su profession, de nueuo recibe, y propone este Capitulo General el Breue de nuestro santissimo señor Paulo Papa Quinto, de felice recordacion, contra aquellos que recurren para alcançar oficios, dignidades, y otras gracias en la orden a los fauores. Y por tanto manda debaxo de priuacion de

sus.

ſus oficios, a los prelados ordinarios, que por lo menos dos vezes al año pongan cuidado, en que el dicho Breue ſe lea en ſus Conuentos a ſus religioſos en comunidad, y los traſgreſſores no ſolamente ſean caſtigados con excomunion mayor, y con otras penas expreſſas en el dicho Breue, mas tambien con mayor grauedad, al arbitrio de los ſuperiores. Y para que tengan el dicho Breue a la mano, le mandamos poner aqui.



BREVE

BREVE S. D. N. PAVLI PAPAE V. CONTRA Superiores Ordinis Minorum S. Francisci de Obseruantia, qui fauores extra suum Ordinem attendentes, officia, dignitates, ac gratias concedunt: Et contra eosdem Fratres dictos fauores conquirentes.

PAVLVS PAPA V.

AD perpetuam rei memoriam. Admonemur Pastoralis officij nostri debito diligentiùs prospicere, ne religiosis, qui regularem vitam professi sæculo renuntiarunt, ad dignitates, & officia per emendicata suffragia ambitiosus pateat accessus. Quocirca Motu proprio, & ex certa scientia nostra, ac de Apostolicæ potestatis plenitudine, dilectis filijs Ministro Generali, ac Prouincialibus, & reliquis Ordinis Fratrum Minorum Sancti Francisci, de obseruantia nuncupatorum, Prælatis, nunc, & protempore existentibus, in virtute sanctæ Obedientiæ, ac sub excommunicationis pœna, ipso facto incurrenda præcipimus & mandamus: Ne ad instantiam, & requisitionem quarumcunque personarum, tam laicarum quàm Ecclesiasticarum extra dictum Ordinem constitutarum, etiam Cardinalatus honore, & quacumque sæculari dignitate, & excellentia, etiam Ducali, Regali, & Imperiali fulgentium, cuius prædicti Ordinis Religioso, vllam gratiam concedere, vel pœnas aliquas remittere, seu gradus, honores, dignitates, officia, & administrationes, sanctiones, & Prælaturas eiusdem Ordinis concedere audeant. Quinimo dicti Ordinis Fratres, Religiosos, qui contra decreta, hac via, & his medijs, per conquisitos fauores, & suffragia aliquid sibi procurauerint, ad talia, & similia, ac etiam maiora in eodem Ordine consequenda perpetuò inhabiles declaramus. Insuper dictis Religiosis, & Fratribus eiusdem Ordinis quibuscunque, sub eisdem pœnis præcipimus, & expressè interdicimus, vt non solum in præmissis omnibus, fauores huiusmodi minimè procurare, sed nec etiam sponte oblatos, aut ab eis minimè procuratos recipere, & similiter, nec ad hunc effectum munera aliqua prædictis personis exhibere audeant, seu præsumant. Non obstantibus constitutionibus, & ordinat. Apostolicis, dictique ordinis statutis, & consuetudinibus, etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quauis firmitate alia roboratis, cæterisque contrarijs quibuscumque. Aut si eidem Ordini, & fratribus prædictis, communiter, aut diuisim ab Apostolica sit sede indultum, quod interdici, suspendi, vel excommunicari non possint, per litteras Apostolicas non facientes plenam, & expressam, ac de verbo ad

Verbum

verbum de indulto huiusmodi mentionem. Volumus autem, quòd præsentium litterarum trasumptis, etiam impressis, manu alicuius Notarij publici subscriptis, & sigillo alicuius personæ in dignitate Ecclesiastica constitutæ munitis, eadem prorsus fides vbique adhibeatur, quæ præsentibus, si forent exhibitæ, & ostensæ. Dat Romæ apud sanctam Mariam Maiorem, sub annullo Piscatoris, Die 18. Aprilis. 1619.

COmo quiera que ninguno aya, que ignore los fauores, gracias, y proteccion con que la Virgen santissima Señora nuestra con singularidad, liberalidad, y vigilancia ha honrado nuestra Religion Seraphica, assi serà bien, que jamas aya en la Ordé quien no haga memoria con deuido hazimiento de gracias de la grandeza de tantos beneficios, y que no se dedique todo lo q̃ segun el Señor, pudiere al seruicio de la Augustissima Emperatriz de los Angeles, alboroçado, y alegre. Y por tanto para mayor gloria de Dios, y de la mesma santissima Virgen, mouidos de agradecimiento con vnanime consentimiento, y con el deuido acuerdo, decretaron los Padres, que en cada Conuento donde ay estudio de Theologia se haga vn exercicio literario, para mayor declaracion de la preseruacion de la Virgen santissima, del pecado original; de manera que dos vezes en el mes los superiores de los lugares, los Prouinciales, y Generales, si se hallaren presentes, junten en la classe a los Lectores, Predicadores, y estudiantes, y examinen la dificultad propuesta, segun la oportunidad del tiempo, y la traten y declaren, y se propondra vn problema y dificultad que mire a la dicha preseruacion de la Virgen santissima tomado de la sagrada Escriptura, o de los sacrosantos Concilios, o de los santos padres, por los Lectores solamente: con tal calidad, que si huuiere mas de vn Lector, por sus circulos iran proponiendo de quinze en quinze dias sus problemas, en cuyo espacio los dichos padres pondran todo cuidado en la declaracion del dicho problema, y en su respuesta por escrito en la siguiente academia, y junta dentro de los quinze dias, y todas las respuestas dadas por escrito las tomen de las manos de los respondientes, el secretario de la academia, y junta, que fuere nombrado por la mayor parte de los botos de los padres dichos, y en alta voz las dirá y leerà en presencia de todos los padres, y acabada la dicha eleccion, si huuiere alguno que contra las dichas respuestas quisiere mouer alguna dificultad, responderá a las dificultades que se mouieren (segun q̃

Dios la diere a entender) el Lector que propuso el dicho problema: y cogidas las dichas respuestas, en presencia de todos las contará el mesmo secretario, y su numero lo pondra en vn quaderno, y lo firmarán del nombre del dicho secretario, y del padre Guardian, y de dos padres que cada vez se añadirán: las quales respuestas el padre Guardian del Conuento las tendra en su poder, y guardará dentro de vn arca, para dar razon de las dichas respuestas, conforme al numero contenido en el dicho quaderno: todos los años al padre Ministro Prouincial, y los padres Prouinciales tendran cuidado con semejante fidelidad, y diligencia de remitir los dichos estudios al Ministro General, segun el orden que les fuere dado; el qual con toda diligencia, y fidelidad las entregue a algunos padres de los mas doctos para que las purifiquen, dispongan, y ordenen, y de tal suerte las perficionen, que no quede nada que hazer, y para mandarlas entregar a la estampa. Y los transgressores de las cosas sobredichas y de qualquiera dellas en particular, estèn sugetos a las penas q̃ abaxo señalaremos en la constitucion de la Theologia mistica.

La leccion de Theologia mistica vna semana cadames se tenga en cada conuẽto.

Como nuestra Serafica religion con especial claridad enseñe el camino de adquirir la perfeccion, y trayga consigo la mesma perfeccion, conuiene, que juntamente incluya la via purgatiua, iluminatiua, y vnitiua, con que se induce la perfeccion, y de donde nace, que si los hijos de nuestra Orden intentan, y dessean alcançar mas a la ligera, con mas facilidad y perfeccion la dicha perfeccion, deban poner mas diligente cuidado en saber la Theologia mistica, que enseña los dichos tres caminos mas a lo claro, y descubierto. Y assi siguiendo en este las pisadas de los santos Padres, y de nuestros mayores, con mucho acuerdo determinamos, que en cada Conuento de la Religion, vna vez por lo menos cada semana aya leccion de Theologia mistica: a la qual todos y qualesquier religiosos (sean legos, o nouicios) tendran obligacion a assistir; y los que culpablemente faltaren, por la primera vez sean notados de indeuocion, en la segunda diran la culpa en comunidad en el refectorio con humildad: y a la tercera sean echados con confusion del Conuento en que viuiere y los superiores Prouinciales, o Guardianes que no cuidaren de que la dicha leccion se tenga, o en otra qualquier forma la impidieren, o fueren negligentes en executar las penas, sean irremissiblemente priuados de sus oficios.

Los Lectores de Theologia mistica se nombren, y elijan en

Quien an de ser instituidos Lectores de Teologia. los Capitulos, y Congregaciones intermedias, y entre otros aquellos que no solo fueren auentajados en suficiencia de doctrina, mas juntamente con afecto de piedad Christiana, y religiosa se señalaren mas. Y para que no se multipliquen sin necessidad Ministros, se señalarà para esta lecciõ vno de los Lectores de Teologia, o filosofia, o de casos de conciencia, o de Regla.

Y en aquellas Prouincias donde dentro de vn mes no se aya de celebrar Capitulo, o Congregacion intermedia luego, los Prouinciales pongan luego en execucion lo que en los Capitulos, o Congregaciones se auia de hazer. Y los Lectores todos en qualquier Conuento (aunque sean los principales) declaren en lengua vulgar la mistica Theologia de Henrico Arphio, de modo, que se les administre a los simples el pan de la vida espiritual.

Todas y qualesquier cosas que determinamos a cerca de la Theologia mistica, determinamos tambien con todo acuerdo, en quanto a la leccion de nuestra Regla, de tal manera que todas las cosas que tenemos mandadas guardar a cerca de la Teologia mistica, se manden con toda puntualidad executar, en quanto a la leccion de nuestra Regla.

Para la restauracion de la Orden Tercera.

POR quanto (por diuina inspiracion) siempre fue la intencion, y afecto de caridad de nuestro Serafico Padre san Frãcisco, que todos los fieles se animassen a penitencia, a cuyo fin instituyò tres ordenes de Frayles, Monjas, y la Tercera de Penitencia, y comprehende varones, y mugeres, para con esta Vniuersalidad traerlos a todos a la red de san Pedro, y al puerto desseado de su saluacion.

Por tanto, porque por negligencia de la orden, particularmẽte en algunas Prouincias, y naciones está casi oluidado este instituto santo, dessea(n)do de boluerle a su nueuo lustre y estado, cõ los felices aumentos que desseó nuestro Padre san Francisco, exortamos, y amonestamos en el Señor a todos, y a cada vno de los Superiores de los Conuentos, y Prouincias, y encarecidamẽte pedimos, q̃ en quanto les fuere posible procuren por si, y por sus subditos la restauracion, conseruacion y aumento desta santissima orden, mandandoles con pena de priuacion de sus oficios, ipso facto incurrenda, q̃ no solo en las ciudades, y tierras donde ay conuentos de nuestra sagrada Religion, sino tãbiẽ en

en todos los demas pueblos comarcanos prediquen, y hagan predicar este dicho instituto, con tanto cuidado; y diligencia, q̃ si fuere possible se edifiquen Oratorios continuos a las Iglesias de nuestros Conuentos, donde los Ministros señalados puedã predicar, y enseñar esta tercera regla a los Hermanos de penitẽcia, hazer otros espirituales exercicios, y donde decreten los Ministros, y Discretos lo q̃ se deue hazer de las limosnas q̃ se llegarẽ

Y para q̃ todo se haga con deuido acuerdo, vsará de aquel libro, donde está la regla, la forma de dar el habito, la professió, y algunas generales ordenaciones.

Elijanse los Ministros en los Capitulos, y congregaciones intermedias, los quales sean de ciencia, vida y costũbres aprobadas. Y aduiertan, q̃ assi como nuestra Serafica religion se exercita en vida contẽplatiua, y actiua, porq̃ la vna nos lleua a Dios, y la otra al proximo (siendo esto lo que formalmente la constituye) assi estàn obligados a enseñarlo: lo qual se conseguirá facilmente juntando a la vida actiua (en que los hermanos de penitencia se exercitan) alguna cosa de la contemplacion, y Theologia mistica.

De los Estudios.

PORque el estudio de las sagradas letras) despues de la obseruancia regular) no solo es necessario para honra y hermosura de nuestra Orden, sino tambiẽ para la vtilidad de toda la Iglesia y conuersion de los hereges, se ordena y manda, que en los estudios de nuestra Orden se guarden, como siempre, la forma de exercicios, la continuacion y frequencia q̃ los estatutos generales determinan, de tal suerte, q̃ los Lectores, y estudiãtes que fueren transgressores destas ordenaciones, sean por los superiores grauemente castigados.

Y por quanto de principal instituto, el nro professa la guarda del santo Euangelio, conuersion de los Moros, y otros infieles, cuyo empleo necessita la sabiduria y ciẽcia de diuersas lẽguas; determinamos, q̃ fuera de los estudios generales y ordinarios de nuestras prouincias, procure el Reuerendissimo P. M. General lo mas presto q̃ le fuere possible, fũdar y edificar quatro Colegios, vno en España, otro en Italia, el tercero en Francia, y el quarto en Grecia, en los quales se enseñen aquellas lẽguas y cõtrouersias de la Fe, q̃ mas convengan a su propagacion, y a la cõuersion de los hereges, y otros infieles.

Item se ordena, q̃ para establecer las leyes que se an de guar-

dar en estos Colegios el Reuerendissimo Padre General se señalen de cada Prouincia de la Nacion dos religiosos, o por lo menos vno con aprobacion del Difinitorio Prouincial, y los Colegiales despues de acabado el curso de Theologia estaràn obligados a perseuerar en los estudios otros tres años por lo menos y si despues deste tiempo fueren hallados idoneos, y suficientes el Reuerẽdissimo General los aprobará por idoneos ministros de la conuersion de los infieles.

Item, se ordena, que los dichos Colegios estèn en todas las cosas inmediatamente sugetos al Ministro General, de tal suerte, que su Reuerendissima por si solo los gouierne, prouea de Guardianes, Lectores, y demas Oficiales como mejor le pareciere conuenir, con tal, que en esto, cæteris paribus, sean preferidos siempre los Prouinciales, donde està los dichos Colegios, y ninguno pueda ser puesto en ellos, ni mudado a otra parte sino es con licencia in scriptis del Reuerendissimo Padre General. Los Ministros Prouinciales de aquellas Prouincias, en los quales estàn dichos Colegios (a su tiempo) visiten los dicos Colegios con la potestad que los Generales les denegiren, y cometieren como es costumbre, no solamente como padres, sino tambien como juezes, assi a los Prelados, como a los subditos, conforme la necessidad lo demandare, guardando el orden del derecho, como se suele hazer en las demas visitas, dando siempre parte de todo al Reuerendissimo Padre General.

Item, se ordena, que para eregir los dichos Colegios el Reuerendissimo Padre General con consejo de algunos padres, nombre y señale algun conuento en la prouincia que le pareciere, de la Nacion, el qual se constituya en Colegio, y los Lectores q̃ se nombraren, aora sean controuersias de la Fe, aora diuersidad de lenguas, gozarán de los priuilegios que gozaran, si en sus proprias prouincias, o naciones leyeran, señalandoles el tiempo q̃ huuieren de leer las controuersias, y lenguas, el qual tambien se les contarà para la jubilacion. Y queremos que los dichos Lectores, assi jubilados en los premios de los Capitulos, y congregaciones sean preferidos, cæteris paribus, a los demas jubilados de sus prouincias.

Item, para que los Lectores puedan gozar de los dichos priuilegios, se renueua el Estatuto que manda, que sean todos los años continuos, sin alguna intermission, aunque sea por causa de oficios, ni se podràn recompensar las dichas intermissiones

leyendo dos lecciones cada dia, para computar dos años por vno, sino que en todo se guarde el dicho estatuto, sobre lo qual velaràn mucho los Prelados superiores, y los Lectores, que en la Filosofia, o Theologia se apartaren directè, o indirectè de la doctrina de Escoto, sean priuados de la lectura.

Item se ordena, que para que en nuestra Orden se guarde vniformidad en la leccion del curso de Artes conforme la doctrina de Escoto, el Reuerendissimo Padre General señale por lo menos quatro Doctores, para que juntos compongan vn curso de Artes en la doctrina de Escoto, el qual deuan seguir todos los Lectores, sin apartarse en alguna sentencia, pena de priuacion de la lectura: podran empero vocalmente impugnar alguna sentencia, si les pareciere, menos conforme a la doctrina de Escoto.

Item se ordena, que para mas commodamente se puedan todos exercitar en la lectura de Escoto, procure el Reuerendissimo Padre General lo mas presto que le fuere possible, hazer q̃ se impriman sus escritos sobre las Sentencias, de tal suerte que se puedan embiar a toda la Orden: y lo mismo se haga de todas las demas de sus obras, sacandolas en folio para todas las librerias de nuestra Orden: y lo mismo se procure hazer de las obras de los mas graues Doctores de nuestra orden.

Item, para que con comodidad se puedan exercitar en estos estudios, se ordena que si fuere possible estèn los cursos de Artes en los mismos Conuentos donde se leyere la sagrada Theologia.

De los Predicadores.

PODran los superiores Generales, si les pareciere conuenir, embiar y nombrar Predicadores para las mas principales ciudades, de qualquiera Prouincia, los mas eloquentes y doctos, los quales gozen de todos los priuilegios que por lectura, o pulpito gozauan en sus Prouincias.

Item se ordena para mayor obseruancia de nuestro instituto, que los padres predicadores no puedan por si, o por otros procurar pulpitos de Aduiento y Quaresma, antes quando sean llamados deuen estar a lo que sus prelados Generales les ordenaren.

Item se ordena, que ningun predicador pueda recibir la limosna que se le ofreciere por la predicacion, ni disponer della, sino

ſino que toda ſe ponga en poder del Sindico, por orden del Prelado, y el que lo contrario hiziere ſea caſtigado como propietario, y priuado de los actos legitimos por ſeys años, la qual pena incurran los Guardianes que conſintieren lo contrario.

Item, para q̃ ſe conſeruen las comunes librerias, mandamos a los padres Prouinciales ſo pena de priuaciõ de ſus oficios irrimiſiblemente, procuren con toda diligencia, q̃ los libros de los frayles difuntos ſe pongan en las librerias: y mandamos aſsi a los Prelados, como a los ſubditos con pena de excomunion ipſo facto incurrenda, y otras graues penas arbitrarias, que en ninguna manera por ſi, ni por ſindico Apoſtolico vendan, ni enagenen los dichos libros, y lo miſmo ſe haga de los libros que ſe hallarẽ en librerias particulares.

Mas para la conſeruacion y augmento deſtas librerias, ſe ordena y manda a los padres Prouinciales, debaxo de la miſma pena, que en cada vn año hagan emplear dozientos ducados, con conſejo del Difinitorio, en los libros mas modernos, los quales aplicarán a las dichas comunes librerias; para cuya conſeruaciõ ſe ſeñalaràn bibliotecarios, a cuya cuenta eſtèn, los quales ſean Predicadores, o por lo menos tengã la noticia ſuficiente, los quales ſeràn nõbrados por los padres Prouinciales en ſus capitulos.

De los libros deſtas librerias podran vſar los Predicadores, y Lectores, con tal condicion, que dexen por eſcrito al bibliotecario los libros que lleuan, y los bueluan dentro de vn mes, y los bibliotecarios que en eſto fueren negligentes ſean priuados de ſus oficios, y los frayles que no tuuieren cuidado de boluerlos, no puedan de alli adelante ſacar otros.

Item, para que ſe conſeruen las librerias particulares, ordenamos y mandamos a los Miniſtros Prouinciales pena de priuacion de ſus oficios, que en las primeras viſitas de ſus prouincias en preſencia del Guardian, y Diſcretos del conuento hagan hazer inuentarios de los dichos libros firmados del dicho Prouincial, Guardian, y Diſcretos, y ſellados con el ſello de ſu oficio: los quales eſtaràn fixos en las librerias, para q̃ los moradores de las celdas los reciban con cuenta, y la den al ſalir dellas a los padres Guardianes, y Diſcretos, y los Guardianes q̃ permitieren lo contrario, ſean ipſo facto priuados de ſus oficios.

Sea licito a los frayles de los libros q̃ para ſu vſo, por los ſuperiores les ſon concedidos quando ſe mudaren de vn conuento a otro, lleuar conſigo vna carga de libros, dejando inuentario del

numero

numero dellos firmado del Guardian, y Discretos: y del mismo modo se recibiràn en el conuento donde va a viuir, añadiendo este inuentario al de la libreria de la celda donde ha de morar el dicho Religioso: y los Guardianes que impidieren esta constitucion, o no dexaren lleuar los dichos libros concedidos, auidos de las limósnas comunes, sean priuados de sus oficios.

Y para que en todo se guarde deuido orden, particularmente en lo tocante a la quietud de los que tienen oficios, reuoca el capitulo General la constitucion que sugeta al procurador, o comissario de la Corte Romana, al Comissario de otra Familia; declarando, que de aqui adelante sea inmediato subdito del Ministro General, para que libremente pueda seguir las causas de qualquiera Familia, sin que lo pueda impedir el Comissario general.

Con el mismo fin se declara, qué el que fuere embiado de la Familia Cismontana a la otra Familia, para algunos negocios tocantes a la Orden, sea subdito del procurador general, o Comissario de Curia, y no de otro algun prelado, Comissario general, Ministro, o Guardian de Araceli.

Demas desto para la conservcion de la paz de toda la Orden ordena todo el Capitulo general que se guarden los derechos de ambas Familias, assi en la particion, como en lo demas tocãte a la Bula de la Vnion, para lo qual hizo todo el capitulo protestacion en nombre de las prouincias de Grecia, y de las demas Cismontana, cõtra lo intentado hasta aqui acerca de la trãsgression de los terminos por los padres de otra Famlia. Y despues de muchos fundamentos y razones se determinò assi conuenir a la paz y vnion de la Orden: y para euitar las inquietudes determinaron todos se pidiesse a su Sãtidad de parte de toda la Orden se digne de poner su autoridad en q̃ se conserue el derecho de las Familias, y donde no se guardare, se restituya.

Y para euitar la cõfusion se declara, q̃ en la familia Vltramõtana fuera de la prouincia de Bosna Argentina, no ay otra Argẽtina prouincia, q̃ por error se pone entre las prouincias de aq̃lla Familia: y por tanto donde quiera q̃ en los estatutos se hallare, se borre, como sea cierto q̃ la prouincia Argentina siẽpre à sido y es de la familia Cismontana, assi como se nõbra entre las prouincias de Grecia, y desta familia en los Estatutos generales.

Para la Familia Vltramontana.

Quando sucediere en los Sabados cantarse la Missa de la

immaculada Concepcion el Viernes antecedente antes de la diciplina, se cante con toda solemnidad el primer Nocturno de el Oficio de la Concepcion, de tal suerte, que auiendo dicho en secreto la salutacion Angelica el Hebdomadario entone immediatamente la primera Antiphona, y los Cantores con sobrepellizes entonen el primer Psalmo. y acabado se repita toda la Antiphona, y se entonará la otra, &c. Y para que se guarde toda grauedad y solemnidad, se ordena, que el Reuerendissimo Padre General estando presente, o el Comissario General sean los Hebdomadarios, o el padre mas graue que se hallare presente, cantando las primeras lecciones los padres mas graues, o de mejores vozes, y la vltima el Hebdomadario.

En lugar del tercero Responso se cantará la Antiphona: *Tota pulchra es, &c.* La qual entonarán los Cantores como es costúbre. y acabada, el verso: y el Hebdomadario dirá la oracion del mismo Oficio del Espiritu Santo, y de nuestro Padre san Francisco, con que se acabarà el Nocturno.

A lo qual assistan todos los Religiosos, aunque sean lectores actuales, y los que faltaren por la primera vez sean notados de indeuotos, y por la segunda digan su culpa en el refectorio: por la tercera sean expelidos de aquel Conuento, o mas grauemente castigados al arbitrio de los superiores: y los Guardianes que vna sola vez faltaren de cãtar este Nocturno sean priuados de sus oficios.

Desta ordenacion no sean essentos los Conuentos que por reformacion no vsan del canto, antes en ellos se diga con mas solemnidad, y grauedad en su mismo tono debaxo de las mismas penas.

Aduiertase, que el cantar este Nocturno el Viernes, es conforme a la loable costumbre de nuestros Padres antiguos, vna como preparacion para la Missa, que en honra de la immaculada Concepcion de la Virgen se dize el Sabado.

Confirmase el decreto hecho en el Capitulo Prouincial de la Prouincia de nuestro padre san Francisco en el año de 1625 a 9 de Otubre, con consentimiẽto de todo el Difinitorio, y de nuestro Reuerendissimo Padre General Fray Bernardino de Sena, en el qual se ordena, que el Conuento de Santa Maria de los Angeles de Asis, conforme a la intencion de nuestro Padre S. Francisco, que quiso fuesse el mas principal de su Orden, estuuiesse en todo immediatamente sugeto al Ministro General, como

como este Decreto mas largamente lo ordena, y de nueuo se determina, que los maestres de Nouicios deste Conuento, despues de seys años gozen los priuilegios, y essempciones de los que fueron Difinidores de la *Prouincia*, y los que loablemente exercitaren doze años el dicho oficio, sean padres de su prouincia.

Los que huuieren de ser admitidos a nuestra Orden, sepan con perfeccion la lengua Latina, y los que de otra suerte los recibieren sean priuados de sus oficios.

Erijanse en esta Familia tres Colegios, en los quales se enseñẽ las letras humanas, de tal suerte, que el vno se erija en el Reyno de Napoles, el otro en la prouincia de Roma, y el otro en Lombardia, para los quales nombrará el Reuerendissimo Padre General los Lectores de qualquiera Prouincia, y los conuẽtos para los dichos Colegios nombrará el Ministro General cõ consejo de algunos padres.

Ninguno de àqui adelante pueda ser electo en Lector de Artes, sino fuere por oposicion, y los que de otra suerte le eligierẽ, sean priuados de sus oficios, y la oposicion sea como se acostũbra en las Vniuersidades, de tal suerte, que despues de auer leydo los opositores, se elija por votos el mas digno: sobre lo qual encargamos grauemente las conciencias de los electores.

Y porque la experiencia nos enseña, que la multitud de estudios, y Lectores antes impide, que augmenta los fructos de los estudios, por tanto ordenamos, que no pueda auer en cada Prouincia mas de dos cursos de Artes, y los *Prouinciales* que permitieren lo contrario sean priuados de sus oficios, pero los Lectores assi electos no podran ser priuados de la lectura, sino es por graues causas, antes se conseruen hasta el tiempo de la jubilacion, en el qual sus Cathedras se proueerán en otros.

Y para que los Comissarios de la Tercera Orden gozen en esta vida parte del fruto de su trabajo, determinamos, que el que huuiere exercitado seys años loablemente el dicho Ministerio, sin intermission, gozen de las essempciones que gozan los Difinidores que han sido. Pero si los dichos Comissarios huuierẽ sido Difinidores, y exercitaren el diho oficio por seys años, gozarán de las essempciones, que gozan los que han sido *Prouinciales*.

Los Padres Difinidores actuales, y Custodios de las Prouincias tengan voto electiuo en los capitulos, como los demas vocales

cales en las elecciones de Prouinciales, y Difinidores, y lo mismo se entienda de los discretos en sus custodias. Los Difinidores de las Prouincias, y los discretos de las custodias, assi habituales, como actuales, precederá a los lectores de Artes, y a los Vicarios de los Conuentos los Custodios de las Prouincias de los reformados precederán a los discretos Custodiales.

Para la Tierra Santa.

Confirmanse los estatutos que pertenecen a la Tierra Santa, y renueuase aquel que dize que ninguno pueda embiar algun Religioso a Gerusalen (aunque sea por causa de peregrinacion) sino es el Ministro, o Comissario General, pena de priuacion de su oficio.

Determinamos que el Guardian de Gerusalen no pueda juzgar en algun caso graue sin parecer, y consejo de todos los discretos, auiendo pedido consejo a toda la comunidad por euitar los inconuenientes que en tales casos suelen suceder, y mandamos a todos los subditos por santa obediencia, que en los tales casos digan lo que segun Dios les pareciere cõuenir.

Confirmese por el Ministro General aquello que fue ordenado por el Reuerendissimo Fray Pedro Iober Vicario General de toda la Orden por su patente. Dada el año de 1631. a 20. de Nouiembre.

Determinase que el que de aqui adelante huuiere exercitado el oficio de Comissario de la Tierra Sãta, por ocho años continuos goze de las essenciones de los que huuieren sido Difinidores. Y los que exercitaren el dicho oficio por doze años continuos gozen de los priuilegios de los Padres de Prouincia, quanto al titulo, y precedencia.

Pro familia Cismontana.

Para que los Maestros de los Nouicios con mayor zelo, y cuydado procuren su educacion despues del premio eterno no carezcan del temporal de la Religion, se ordena, que el que exercitare este oficio en los Conuentos principales por espacio de ocho años continuos con aprouacion gozen de los priuilegios de los Lectores jubilados, tan solamente quanto a la precedencia.

Para que las Prouincias, o naciones no sean defraudadas del necessario patrocinio en los Capitulos Generales, se ordena, que si aconteciere que alguno de los Difinidores Generales

rales

rales faltare por muerte, o promocion de suerte, que no pueda venir al Capitulo General, se elija otro de la misma nacion en su lugar de aquellos que fueron, o Procuradores, o Comissarios de la Curia Romana, o Difinidores Generales, segun lo dispone el Capitulo General celebrado en Roma; mas sino huuiere Religioso destas calidades, se sustituya el Ministro, Vicario, o Comissario Prouincial de la Prouincia donde era el Difinidor que vacò.

Y porque desseamos, que en lo que fuere posible alcancen los estudiantes la inteligēcia de la letra de Scoto, ordenamos, que de aqui adelante vn Lector de Teologia explique el mismo texto de Scoto tan solamente en voz de la misma suerte que en Italia los Lectores Teologos explican a sus estudiantes la misma letra de Scoto, guardando este orden, que tomando vna moderada parte del texto, segun la dificultad, o claridad que tuuiere, le tomen de memoria, y diuirtiendole en partes, discurran con orden por ellas, examinandola hermanamente de Scoto en sus determinaciones, ó impugnaciones, hermanando los lugares que parecieren encontrados, acompañando el texto con las dificultades que se hallaren concernientes, lo qual puesto en execucion tomen el libro de Scoto, lean el texto declarado, le ponderen, y como en modo de construccion le declaren a los estudiantes que entonces estaran viendolo en el mismo Scoto, los Ministros Prouinciales señalarân el tal Lector, el qual sea el que mas inclinado hallare a esta explicacion del texto de Scoto, y los Lectores assi nombrados, que menospreciaren este exercicio, y los Prouinciales que no los nombraren, sean ipso facto iremissiblemente priuados de sus oficios.

Porque ni por muerte de los Guardianes, ni por otra causa los Conuentos carezcan de Prelados ordinarios, se ordena, que los Presidentes de los Conuentos no puedan durar mas de dos meses en su oficio, y assi si el Ministro Prouincial no eligiere Guardian dentro deste tiempo sea castigado al arbitrio de los superiores, sacando las Indias, en las quales se dexa este punto en los Capitulos Prouinciales.

Para las Prouincias de las Indias.

REuoca el Expurgatorio general aquella constitucion, que quitaua a los Prouinciales embiar Comissarios a los capitulos Generales, y lo restituye al antiguo derecho, que les compete por las Generales Constituciones, y se ordena que los Comissarios Prouinciales que an de ser embiados puedan ser electos no solamẽte de las mismas Prouincias de las Indias, sino tambien de las otras Prouincias de España, con beneplacito y parecer delos Ministros y difinidores de las mismas Prouincias.

Demas desto se declara que los padres vocales que vienẽ de las Indias Orientales, y Ocidentales al Capitulo General, aunq̃ mas se dilate el Capitulo, tengan siempre voz actiua y pasiua, aunque en el interin en sus Prouincias se ayan celebrado otros Capitulos, y electo otros Prouincales y Custodios, como sea asi que los Comissarios y Custodios embiados al Capitulo General son verdaderos y ligitimos vocales del.

Iten se ordena que auiendo los Ministros Prouinciales auisado con tiempo a los Comissarios Generales de las Indias, donde y quando se an de celebrar las Congregaciones Capitulares, de suerte que conste por ligitimo testimonio de la recepciõ del tal auiso: si a caso los Comissarios no vinieren a tiempo por si, o por sus delegados, o no ordenaren por sus letras otra cosa, en tal caso los dichos Prouinciales despues de pasados dos meses, puedan libremente celebrar sus congregaciones.

Guardese inuiolablemente en las Prouincias de España con los padres de las Indias lo que está determinado en las Constituciones generales, de la precedencia, y priuilegios de aquellos que fueron Prouinciales en otras Prouincias; y a los Custodios se les de la precedencia despues de los Difinidores actuales, exceptando, por ciertas causas, el conuento de Madrid, en el qual a los dichos Custodios se les señalarà mesa particular.

Erigese la Custododia del nueuo Mexico, y de nueuo se confirma con todo derecho de verdadera Custodia, sugeta a la prouincia del santo Euangelio de Mexico, con titulo de san Pablo.

Para mayor paz y concordia se concede en la prouincia del santo nõbre de Iesus de Guatimala, la alternatiua en orden a la eleccion del Ministro Prouincial, de tal suerte, q̃ auiendo electo en dos capitulos Ministro q̃ sea de los de España, sin alguna distincion, entre Cachopines y hijos de prouincia: en el tercero se elija vno de los naturales, q̃ se llaman Criollos: pero en el primer capitulo que se celebrare se comience de los naturales.

En

En la prouincia de Xaliſco ſe guarde la antigua alternatiua.

En la Prouincia de N. P. S. Franciſco de Quito, no ſe admite la alternatiua: Declaraſe que la prouincia de ſan Antonio de las Charcas ſiempre ha eſtado diuidida de la prouincia de los Doze Apoſtoles de Lima, como ſe contiene en las conſtituciones generales, no obſtante, que las prouincias eſtán vnidas: por lo qual ſe determina, ſe ponga en execucion inuiolablemente la tal diuiſion, poniendo perpetuo ſilencio a los que intentaren lo contrario: eſta execucion ſe dexa al arbitrio del Padre General de las Indias, el qual determinarà las penas y cenſuras q̃ le pareciere conuenir contra los que intentaren impedirla.

Para las Indias Orientales.

Confirmaſe la ereccion de la prouincia de la Madre de Dios.

Erigeſe la prouincia de ſan Antonio deſde Cochin haſta Sila, ſubordinada a la de ſanto Thomas, como es coſtumbre en la Religion.

Iuſtamente ſe determina, que los Miniſtros Prouinciales de las Indias Orientales gozen de los priuilegios comunes a los Miniſtros de nueſtra Orden, en quanto a la eleccion, continuacion, y duracion de ſus oficios, como en las demas Prouincias de nueſtra Orden.

Para las prouincias de Francia.

Renueuaſe y confirmaſe el Eſtatuto, que determina, que en todas las prouincias aya por lo menos tres conuentos de Recoleccion, ſugetos en todo a la juriſdiccion del Miniſtro Prouincial. Y en los oficios Diuinos y canto guardaràn la coſtumbre de la Recoleccion, no llamandoſe Recoletos, ſino Reformados.

Para la mejor expedicion de los negocios que de las prouincias de Francia ſe tratan en la Corte Romana, ordenarà el Reuerendiſsimo padre Miniſtro General, que tengan en Roma vn Religioſo de ſu Nacion, que ſea ſolicitador de ſus negocios, el qual en todas las coſas eſtarà ſugeto al Procurador, o Comiſſario de Curia Romana.

Para las prouincias de Germania, Belgica, Hibernia, Inglaterra, Eſcocia, &c. aprueba y confirma el Capitulo general las conſtituciones deſtas prouincias, confirmadas en Barcelona, y Segouia, conforme al preuilegio que los Capitulos generales

han

han concedido a esta nacion, y se ordena se publiquen, y executen.

Confirmase la ereccion de la Prouincia de Saxonia de san Ioan Baptista.

En el ordé de las Prouincias seguira a la Prouincia de Saxonia de santa Cruz, como esta en el orden de las Prouincias de Hermania en el capitulo general celebrado en Asis, y en otras mas antiguas tablas.

Tambien se restituye a su orden y derecho la Prouincia de Dacia, y Turingia, a los quales el Reuerendissimo Padre General proueera segun su estatuto de Ministros Prouinciales y Custodios, y los demas oficiales. Mas la Prouincia de Turingia, q̃ por yerro, o inaduertécia no se contiene en los Estatutos Generales en el numero de las Prouincias de la orden, segun el deuido orden seguirá a la Prouincia de Flandes.

Confirmase la ereccion de la Prouincia del Condado de Flandes de san Iosephe, y la restitucion de las Prouincias de Inglaterra, y Escocia.

Declarase que el Comissario General de la nacion sea siempre hijo, o incorporado en aquellas Prouincias.

Tambien proueera el Reuerendissimo Padre Ministro General, que esta nacion tenga solicitador en la Curia Romana para sus negocios; Subdito en todo al Comissario, o procurador de Corte.

Para todos los frayles de ambas Familias.

PRocuren los Prelados, pena de priuació de sus oficios por tres meses, q̃ todos los Viernes del año, despues de la leccion de la regla los lectores de la mesa digan en alta voz las palabras que se siguen de maldicion y bendicion de nuestro Padre san Francisco, porque con la bendicion se inclinen a la virtud, y con la maldicion se corrijan, y enmienden.

Benedictio.

O Dilectissimi Fratres, & in æternũ benedicti filij; audite me, audite vocem Patris vestri; magna promisimus; maiora promissa sunt nobis: seruemus hæc, suspiremus ad illa: voluptas brebis: pena perpetua: modica passio: gloria infinita: multorum vocatio; paucorum electio; omnium retributio. Amen.

Male-

A Te Sanctissime Pater, & à tota Cœlesti Curia, & á me pauperculo, sint maledicti, qui suo malo exemplo, confundunt, & destruunt, quód per sanctos fratres huius ordin is ædificasti, & ædificare non cesas.

Siguense los sufragios.

POr nuestro santissimo Padre Vrbano Octauo, cada Sacerdote de nuestra Orden diga tres Missas.

Por el Rey nuestro señor que tanto ha fauorecido, y fauorece nuestra Religion, y por la Reyna nuestra señora, y los Principes cada Sacerdote dirà dos Missas.

Por el Rey de Vngria cada Sacerdote vna Missa.

Por el Rey de Francia vna Missa.

Por la Serenissima Infanta Soror Margarita de la Cruz de la Orden de santa Clara, cada Sacerdote vna Missa.

Por el Serenissimo, y Eminentissimo señor Cardenal don Fernando Austriaco, Arçobispo de Toledo, cada Sacerdote vna Missa.

Por el Eminentissimo Cardenal Barbarino, Protector de la Orden, cada Sacerdote vna Missa.

Por el Eminentissimo, y Reuerendissimo señor Cesar Moncio Patriarca Antioqueno Arçobispo Mediolanense Nuncio Apostolico de España, y Presidente del Capitulo, cada Sacerdote vna Missa.

Por todos los Principes Christianos, y bienhechores nuestros, y por el estado vniuersal de la Iglesia, destruccion de los enemigos, cada Sacerdote tres Missas: los Coristas los Psalmos penitenciales, los legos cien Pater nostes, y cien Aue Marias.

Por el Excelentissimo Conde de Chinchon, Virey del Piru, y su muger que han hecho la cósta en este Capitulo, y por su familia cada Sacerdote vna Missa.

El numero de los difuntos desde el Capitulo passado.

DEsde el Capitulo General que se celebró en Roma año de 1625. han muerto en toda la Orden casi diez mil frayles de los quales muchos han padecido martirio y otros han resplandecido con milagros.

El Capitulo General, y la congregacion intermedia, y en que lugar se ayan de celebrar queda a la disposicion del Reuerendissimo Padre General.

Nuestro Reuerendissimo Padre Fray Ioan Baptista de Campaña, Ministro General.

El muy Reuerendo Padre Fray Domingo de Neapoli, Procurador de la Orden.

El muy Reuerendo Padre Fray Enrico Sufrid, Difinidor General.

El muy Reuerendo Padre fray Buenauentura de Parma, Difinidor general.

El muy Reuerendo Padre fray Diego de Pitio, Difinidor general.

El muy Reuerendo Padre Fray Hilario de Ribelo, Difinidor General.

El muy Reuerendo Padre fray Pablo de Vayda, Difinidor general.

El Reuerendissimo Padre Fray Pedro de Vrbina, Comissario General.

El Reuerendissimo Padre fray Antonio Enriquez, Padre de la Orden.

El Reuerendissimo Padre fray Francisco de Ocaña, Comissario General de Indias.

El muy R. P. F. Diego de Mendoça Comissario de Corte Romana.

El M. R. P. F. Pedro Hurtado, Difinidor general.

El M. R. P. F. Pedro Carpin, Difinidor General.

El M. R. P. F. Iuan de Palma Difinidor General.

El M. R. P. F. Fulgencio Bruno, Difinidor General.

El M. R. P. F. Teodoro Reinsfeldt Difinidor General.

TABLA DE LOS DECRETOS Apostolicos, que se dexaron de poner en los Estatutos de Toledo, y los que despues han concedido los summos Pontifices, los quales van citados en estas Constituciones.

De Gregorio Decimotercio.

De Sixto Quinto.

De Gregorio decimoquarto.

De Clemente Octauo.

De Paulo Quinto.

TABLA DE LOS CAPITVLOS, Y TItulos deſtos Eſtatutos.

De

¶2 Del

Del modo de conuersar fuera de casa. Cap.5.

De la correccion de los delinquẽtes, Cap.6.

De los sufragios de los difuntos. Cap.9.

Estatutos generales de los Frayles Recoletos, que viuen en estas Prouincias de España.

Estatutos generales para los lugares de la tierra Santa.

TABLA

TABLA DE LOS DECRETOS Apostolicos, que se dexaron de poner en los Estatutos de Toledo, y los que despues han concedido los summos Pontifices, los quales van citados en estas Constituciones.

De Gregorio Decimotercio.

De Sixto Quinto.

De Gregorio decimoquarto.

De Clemente Octauo.

De Paulo Quinto.

TABLA DE LOS CAPITVLOS, Y TItulos deſtos Eſtatutos.

de

De los sufragios de los difuntos. Cap.9.

Estatutos generales de los Frayles Recoletos, que viuen en estas Prouincias de España.

Estatutos generales para los lugares de la tierra Santa.

TABLA

COPIOSISSIMA DE LAS COSAS NOTABLES PERtenecientes a estos Estatutos, donde se hallará en cada palabra casi toda la materia dellos compendiosamente recopilada.

Los

Castidad, y sus transgressores.

Co-

ñeros

Cor-

Los

Dos

Las

Estudio.

Estudiantes.

Excomunion, y descomulgados.

For-

Ha

Frayles que han de ser embiados a las Indias.

Nin

Comissarios generales, que están en las Indias.

Frayles que vienen de las Indias.

De los Frayles que residen en las Indias.

Indias Orientales.

Infamia.

Inobediencia.

Inobediente, y su castigo.

Informacion.

Yr a cauallo.

de

Que

El

Numero de los Frayles.

O.

Obediencia.

Oficios de la Orden.

Oficios,y suspension dellos.

Pre-

Y quan-

Pri-

De la institucion, y conseruacion del estado de los Recoletos.

Del Diuino Oficio, Oracion, y silencio.

De la Obseruancia, y guarda de la pobreza

De la conuersació interior, y exterior.

tit.

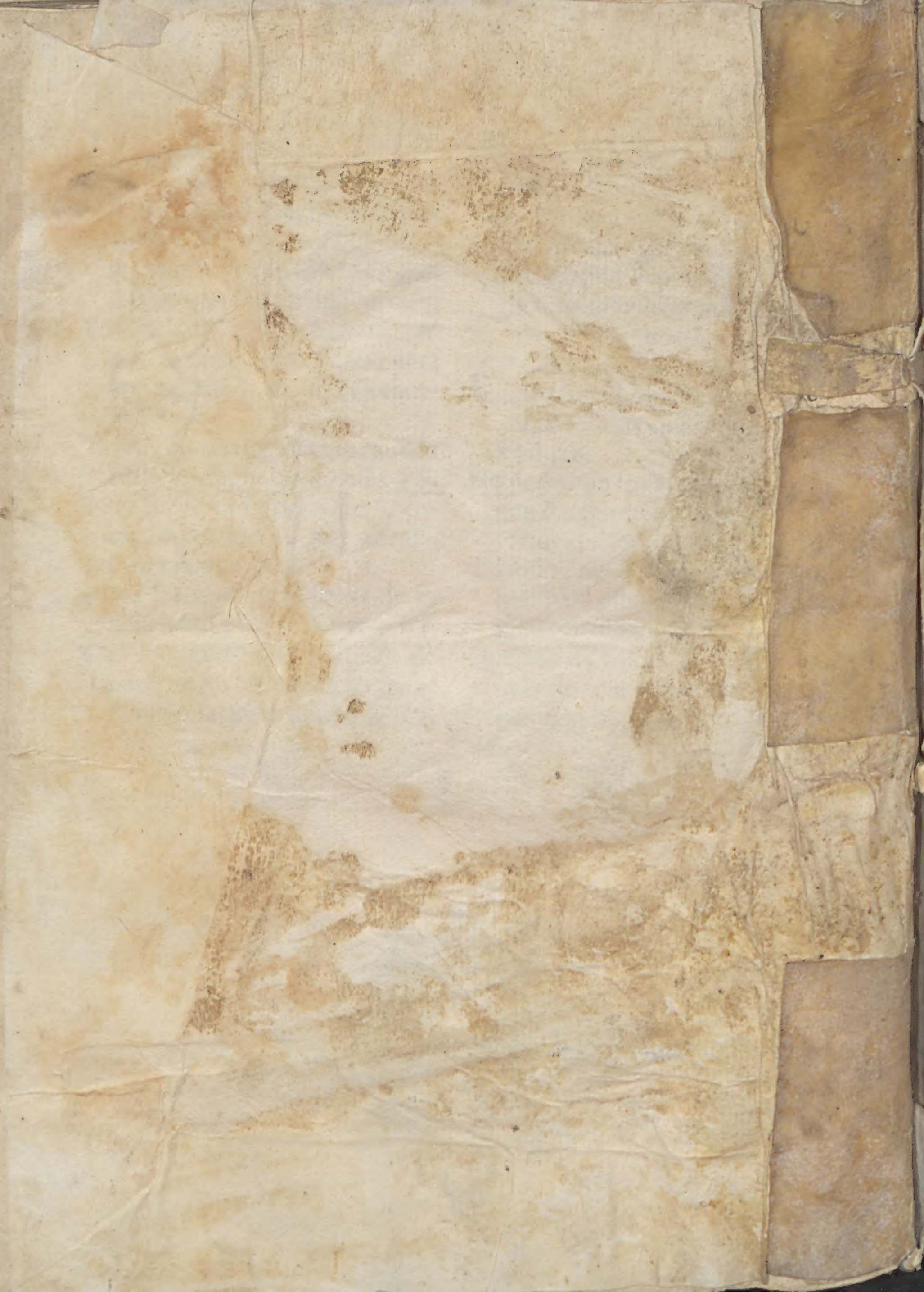
Han

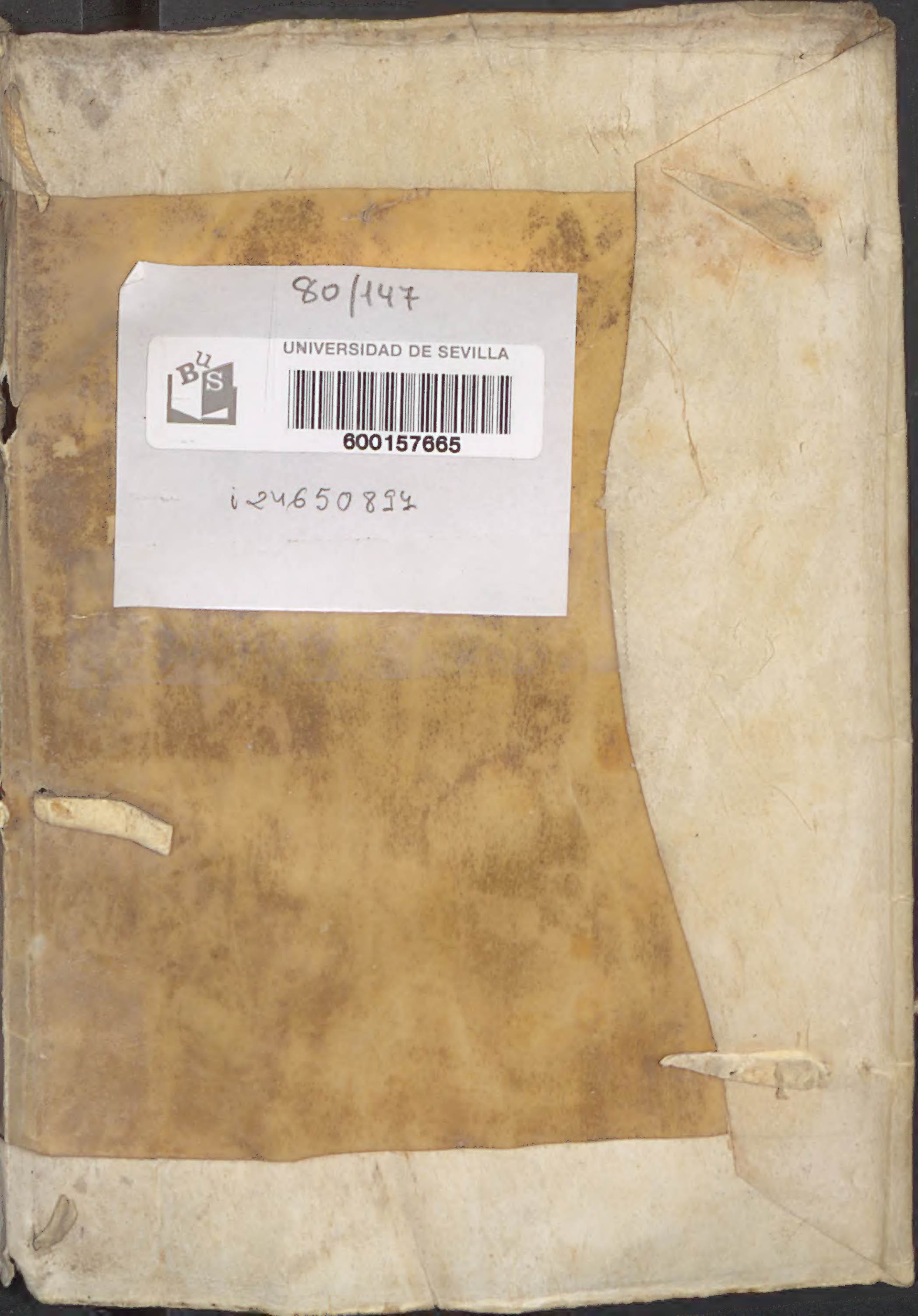
Ni

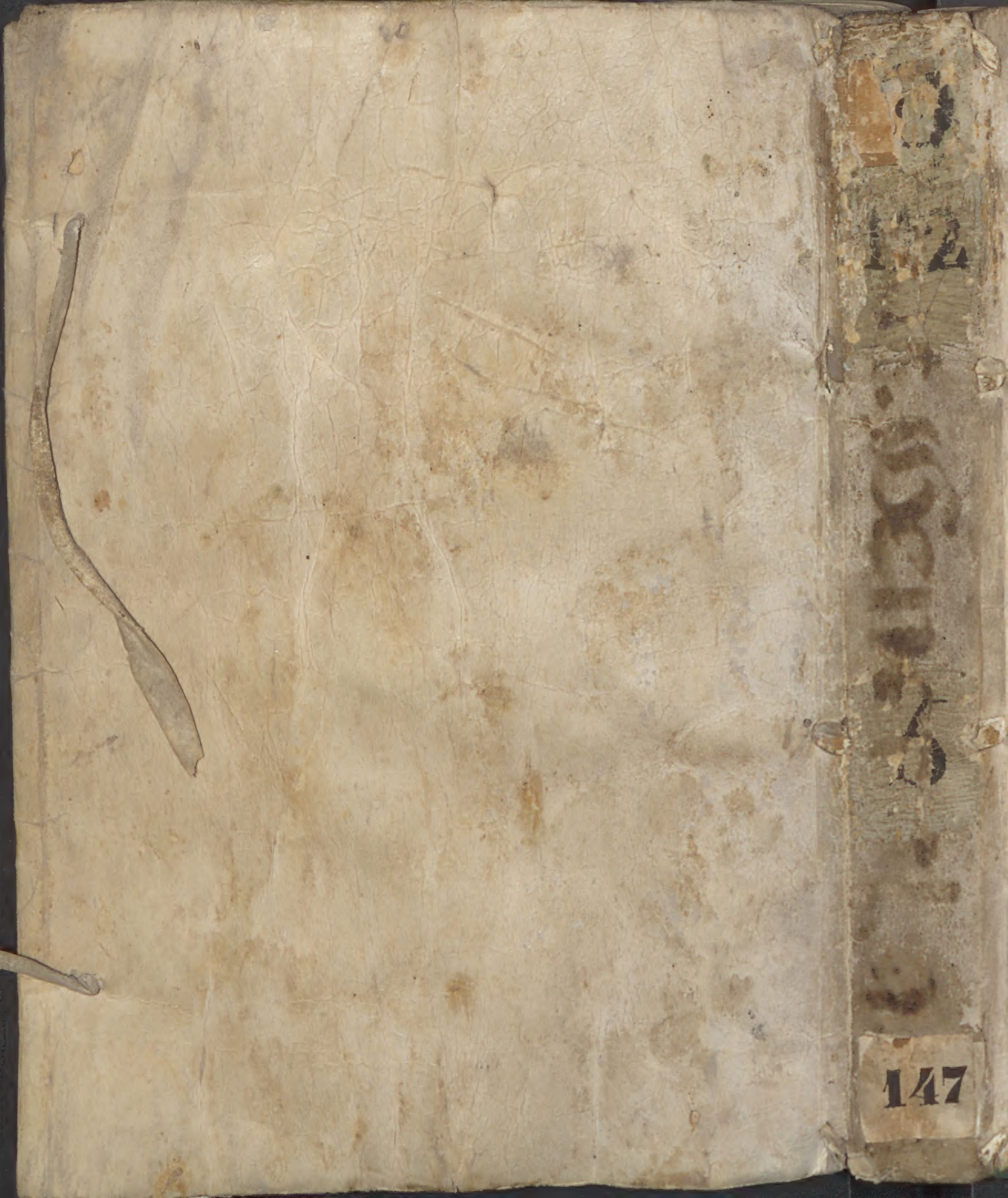
No

FIN.






80/147
UNIVERSIDAD DE SEVILLA
BUS
600157665
i24650897


147